



# El Peruano

190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - N°13671

## NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz****VIERNES 13 DE MAYO DE 2016****586979**

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**R.S. N° 094-2016-PCM.-** Designan representante de las organizaciones de usuarios no agrarios ante el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua **586982**

##### AGRICULTURA Y RIEGO

**R.D. N° 081-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE.-** Designan Responsable del Portal de Transparencia del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural **586982**

**R.D. N° 082-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE.-** Encargan funciones de Jefe Zonal de la Agencia Zonal Tayacaja, de la Dirección Zonal Huancavelica del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural **586983**

**R.D. N° 083-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE.-** Encargan funciones de Jefe Zonal de la Agencia Zonal Huancavelica - Angaraes, de la Dirección Zonal Huancavelica del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural **586983**

##### AMBIENTE

**R.M. N° 118-2016-MINAM.-** Disponen publicación, en el Portal Web institucional del Ministerio del Ambiente, de la propuesta de Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático **586984**

##### CULTURA

**R.S. N° 008-2016-MC.-** Dan por concluida designación de Jefe del Archivo General de la Nación **586984**

##### ECONOMIA Y FINANZAS

**R.M. N° 149-2016-EF/10.-** Aprueban Cuadro de Asignación de Personal (CAP) Provisional de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) **586985**

**R.M. N° 151-2016-EF/53.-** Aprueban "Normas Complementarias para la Aplicación del Reglamento de Compensaciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" **586985**

##### EDUCACION

**R.VM. N° 060-2016 MINEDU.-** Aprueban las Bases del Concurso "Crea y Emprende" para el año 2016 **586988**

#### INTERIOR

**R.S. N° 161-2016-IN.-** Autorizan viaje de personal policial a Italia, en comisión de servicios **586990**

**R.M. N° 408-2016-IN.-** Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio **586991**

#### JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**R.M. N° 0106-2016-JUS.-** Cancelan título de Notaria Pública del distrito, provincia y departamento de Tacna, distrito notarial de Tacna **586991**

#### MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

**R.M. N° 110-2016-MIMP.-** Modifican la R.M. N° 201-2015-MIMP **586992**

**R.M. N° 111-2016-MIMP.-** Institucionalizan el "Observatorio Nacional de Familias" **586992**

#### PRODUCE

**R.M. N° 171-2016-PRODUCE.-** Suspenden actividades extractivas del recurso anchoveta y anchoveta blanca **586993**

#### RELACIONES EXTERIORES

**R.M. N° 0402/2016-RE.-** Dan término a designación de Agregado Civil para Asuntos Jurídicos en la Representación Permanente del Perú ante la OEA con sede en Washington D.C., Estados Unidos de América **586994**

**R.M. N° 0403/2016-RE.-** Dan término a designación de Agregado Agrícola especializado en temas Agrícolas y Agropecuarios de la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América **586994**

**R.M. N° 0404/2016-RE.-** Dan término a designación de Consejero para Asuntos Administrativos de la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América **586995**

**R.M. N° 0405/2016-RE.-** Dan término a designación de Consejero de Prensa de la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América **586995**

**R.M. N° 0406/2016-RE.-** Dan término a designación de Agregado Civil de la Embajada del Perú en los Estados Unidos Mexicanos **586995**

## SALUD

**RR.MM. N°s. 324 y 325-2016/MINSA.-** Autorizan viajes de profesionales a Argentina, en comisión de servicios **586996**

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**RR.VMs. N°s. 652, 654, 658, 663 y 664-2016-MTC/03.-** Otorgan autorizaciones a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión en diversas localidades de los departamentos de Puno, Ayacucho y Lima **586999**

**R.VM. N° 660-2016-MTC/03.-** Declaran aprobada la renovación de autorización otorgada mediante R.VM. N° 1017-2001-MTC/15.03 a la Asociación Cultural Bethel para continuar prestando el servicio de radiodifusión por televisión educativa **587008**

**R.D. N° 152-2016-MTC/12.-** Otorgan a Aerolíneas Galápagos S.A permiso de operación de Servicio de Transporte Aéreo Regular Internacional de pasajeros, carga y correo **587009**

**R.D. N° 188-2016-MTC/12.-** Otorgan a Aero Tecnico E.I.R.L. el permiso de operación de aviación comercial: transporte aéreo especial **587011**

**R.D. N° 1955-2016-MTC/15.-** Autorizan a Revisiones Técnicas Juan Pablo Sociedad Anónima Cerrada como Centro de Inspección Técnica Vehicular en local ubicado en el departamento de Arequipa **587012**

## ORGANISMOS EJECUTORES

## AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

**Res. N° 042-2016.-** Autorizan viaje de representantes de PROINVERSIÓN a Australia, en comisión de servicios **587014**

## INSTITUTO DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD

**R.J. N° 344-2016/IGSS.-** Designan Jefa de Unidad de la Unidad de Estadística e Informática de la Dirección de Red de Salud Lima Norte VI **587014**

**R.J. N° 345-2016/IGSS.-** Designan Jefa de Oficina de la Oficina de Administración del Hospital San Juan de Lurigancho **587015**

**R.J. N° 346-2016/IGSS.-** Designan Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú - Japón **587015**

**R.J. N° 347-2016/IGSS.-** Designan Coordinador Técnico de la Secretaría General del Instituto de Gestión de Servicios de Salud **587016**

## SEGURO INTEGRAL DE SALUD

**R.J. N° 126-2016/SIS.-** Designan Directora Adjunta de la Oficina General de Administración de Recursos del SIS **587016**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE BIENES ESTATALES

**RR. N°s. 0365, 0366, 0368, 0369, 0370, 0371, 0372, 0373, 0374, 0375, 0376, 0377, 0381, 0384, 0389, 0390, 0391, 0392, 0393, 0394, 0395, 0396 y 0397-2016/SBN-DGPE-SDAPE.-** Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos eriazos ubicados en los departamentos de Tacna, Lima, Ancash e Ica **587017**

## ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA  
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

**Res. N° 100-2016-OS/CD.-** Aprueban la nueva Norma "Procedimiento para Supervisar la Gestión de la Planificación de la Operación del SEIN" **587034**

**Res. N° 024-2016-OS/GRT.-** Declaran fundado en parte recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 011-2016-OS/GRT **587044**

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

## AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**Res. N° 069-2016-SERVIR-PE.-** Formalizan asignación de Gerente Público en el cargo de Sub Gerente de la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración de la ONPE **587046**

**Res. N° 077-2016-SERVIR-PE.-** Formalizan modificación de asignaciones de Gerentes Públicos en el Poder Judicial, formalizadas por diversas Resoluciones de Presidencia Ejecutiva, en extremo referido a su cargo de destino **587046**

## INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

**R.J. N° 161-2016-INEI.-** Autorizan la ejecución de la "Encuesta Nacional de Satisfacción de Usuarios en Salud - 2016" **587048**

SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL  
PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES

**R.J. N° 054-2016-SENACE/J.-** Aprueban el aplicativo informático para el procedimiento de inscripción en la Nómina de Especialistas del Senace **587048**

**R.J. N° 055-2016-SENACE/J.-** Aprueban el documento técnico normativo denominado "Manual de fuentes de Estudios Ambientales cuya evaluación está a cargo del Senace" **587049**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS  
Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Res. N° 118-2016/SUNAT.-** Autorizan viaje de trabajador de la SUNAT a Ecuador, en comisión de servicios **587051**

**Res. N° 119-2016/SUNAT.-** Aprueban modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT **587052**

## PODER JUDICIAL

## CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

**Res. Adm. N° 100-2016-CE-PJ.-** Disponen que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, designen a los jueces que consideren necesarios para que procedan al endoso de los Certificados de Depósitos Judiciales **587053**

**Res. Adm. N° 106-2016-CE-PJ.-** Dejan sin efecto la R.Adm. N° 078-2016-CE-PJ. en el extremo que dispone la prórroga del 2° Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Miraflores, Distrito Judicial de Lima Sur, hasta el 30 de junio de 2016 **587054**

**Res. Adm. N° 108-2016-CE-PJ.-** Prorrogan funcionamiento de órganos jurisdiccionales transitorios en diversas Cortes Superiores de Justicia **587054**

#### CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Res. Adm. N° 215-2016-P-CSJLE/PJ.-** Establecen que en casos de impedimento, recusación, inhibición, abstención u otro motivo que genere la necesidad de remitir expedientes a otros Órganos Jurisdiccionales, el Primer Juzgado de Trabajo - Zona 01, remitirá sus expedientes al Primer y Segundo Juzgados de Trabajo Transitorios - Zonas 02 y 03 - Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este **587056**

**Res. Adm. N° 142-2016-P-CSJV/PJ.-** Disponen incorporación de magistrada a la labor jurisdiccional como Jueza Titular del Segundo Juzgado Civil de Ventanilla y emiten otras disposiciones **587056**

#### ORGANOS AUTONOMOS

##### INSTITUCIONES EDUCATIVAS

**Res. N° 02265-R-16.-** Ratifican resolución que autoriza viaje de Decano y docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a EE.UU, en comisión de servicios **587057**

##### JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Res. N° 0393-2016-JNE.-** Declarar nula la Res. N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE **587057**

**RR. N°s. 0398, 0400 y 0402-2016-JNE.-** Declaran infundados recursos de apelación interpuestos contra la Res. N° 002-2016-JEE-MAYNAS/JNE **587059**

**Res. N° 0403-2016-JNE.-** Declaran fundado en parte recurso de apelación interpuesto contra la Res. N° 0005-2016-JEEH **587065**

**Res. N° 0409-2016-JNE.-** Declaran infundado recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto contra la Res. N° 0351-2015-JNE **587068**

**Res. N° 0539-2016-JNE.-** Declaran infundado recurso de apelación interpuesto contra la Res. N° 001-2016-JEE MAYNAS/JNE **587070**

**RR. N°s. 0570 y 0573-2016-JNE.-** Declaran infundados recursos de apelación interpuesto contra la Res. N° 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE **587071**

**Res. N° 0615-2016-JNE.-** Declaran infundado recurso de apelación interpuesto contra la Res. N° 001-2016-JEE-LC2/JNE **587074**

##### JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

**Res. N° 002-2016-JEE-LE2/JNE.-** Disponen la publicación del consolidado de los resultados de la elección de representantes peruanos ante el Parlamento Andino obtenidos en el ámbito de competencia de JEE de San Juan de Lurigancho **587076**

##### SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Res. N° 2486-2016.-** Autorizan al Banco de la Nación la apertura de oficina especial en el departamento de Puno **587077**

**Res. N° 2501-2016.-** Autorizan a Mibanco Banco de la Microempresa S.A. el cierre de oficinas compartidas con el Banco de la Nación, ubicadas en los departamentos de Ancash y Lambayeque **587077**

**Res. N° 2502-2016.-** Autorizan al Banco de la Nación el traslado de agencias en los departamentos de Amazonas, Madre de Dios, Piura y San Martín **587078**

#### GOBIERNOS LOCALES

##### MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

**Ordenanza N° 350-2016-MDC.-** Establecen la flexibilización de parámetros edificatorios para la regularización de edificaciones construidas sin licencia municipal **587078**

**D.A. N° 004-2016-A/MDC.-** Aprueban el Cuadro Tarifario de Servicios No Exclusivos de la Municipalidad Distrital de Carabayllo **587083**

**D.A. N° 006-2016-A/MDC.-** Aprueban el Cronograma de Actividades del Comité Electoral de Coordinación Local del Distrito de Carabayllo **587090**

##### MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA

**Acuerdo N° 038-2016-MDJM.-** Autorizan viaje de Regidores a Alemania, en comisión de servicios **587090**

#### PROVINCIAS

##### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA

**Acuerdo N° 124-2015-MPA.-** Autorizan viaje de funcionario a Colombia, en comisión de servicios **587091**

##### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

**R.A. N° 372-2016-A/MPP.-** Modifican la R.A. N° 103-2016-A/MPP **587091**

##### MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARIA

**R.A. N° 0223-2016-MDSM/A.-** Corrigen error material y modifican la R.A. N° 0061-2016-MDSM/A **587092**

#### CONVENIOS INTERNACIONALES

Acuerdo entre la República del Perú y la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación en asuntos migratorios **587093**

Entrada en vigencia del Acuerdo entre la República del Perú y la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación en asuntos migratorios **587094**

#### PROYECTO

##### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.M. N° 303-2016 MTC/01.02.-** Proyecto de Decreto Supremo que aprueba modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC **587094**

**PODER EJECUTIVO****PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS****Designan representante de las organizaciones de usuarios no agrarios ante el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua****RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 094-2016-PCM**

Lima, 12 de mayo de 2016

VISTA: La Carta PR-C-005-16 del Presidente de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 9 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, se crea el Sistema Nacional de Recursos Hídricos con el objeto de articular el accionar del Estado, para conducir los procesos de gestión integrada y de conservación de los recursos hídricos en los ámbitos de las cuencas, de los ecosistemas que lo conforman y de los bienes asociados; así como, para establecer espacios de coordinación y de concertación entre las entidades de la administración pública y los actores involucrados en dicha gestión;

Que, el artículo 14 de la norma antes invocada prescribe que la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos y es responsable del funcionamiento de dicho sistema en el marco de lo establecido en la acotada Ley;

Que, conforme al artículo 19 de la Ley N° 29338 concordado con el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, el Consejo Directivo es la máxima instancia de la Autoridad Nacional del Agua y se encuentra conformado, entre otros, por un (1) representante de las organizaciones de usuarios no agrarios, quienes acreditan a su representante ante la Presidencia del Consejo de Ministros para su designación mediante Resolución Suprema;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, preceptúa que en tanto no se constituyan las organizaciones de usuarios de agua no agrarios, dichos usuarios participarán en el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua a través de los gremios de carácter nacional que los representen;

Que, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Interno del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua, se establece que los representantes de las organizaciones de usuarios agrarios y no agrarios, así como de las comunidades campesinas y comunidades nativas, serán elegidos por sus respectivos gremios de carácter nacional que los representan, por un periodo de un año, en tanto no se dicten las disposiciones para su convocatoria que apruebe la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, mediante Resolución Suprema N° 024-2015-PCM, se designó al señor Jorge Risi Mussio, por el periodo de un (1) año, como representante de las organizaciones de usuarios no agrarios ante el Consejo Directivo de la autoridad Nacional del Agua;

Que, estando a la propuesta del documento de la Vista, resulta pertinente dar por concluida la designación indicada en el considerando precedente, correspondiendo designar al representante de las organizaciones de usuarios no agrarios ante el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; y, el Decreto Supremo N° 006-2010-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación del señor JORGE RISI MUSSIO, como representante de las organizaciones de usuarios no agrarios ante el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor CARLOS ENRIQUE ADRIANZEN PANDURO, por el periodo de un (1) año, como representante de las organizaciones de usuarios no agrarios ante el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Presidente del Consejo de Ministros

1379762-1

**AGRICULTURA Y RIEGO****Designan Responsable del Portal de Transparencia del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural****RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 081-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 9 de mayo de 2016

**VISTA:**

La Nota Informativa N° 256-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM de la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 005-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 22 de enero de 2016, se designó como Responsable del Portal de Transparencia del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, al señor Herbert Choquehuanca Vargas, Sub Director de la Unidad de Tecnologías de la Información, el mismo que, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 059-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL -DE de fecha 08 de abril de 2016, se dio por aceptada la renuncia al cargo que ostentaba;

Que, en ese sentido, resulta necesario designar al actual funcionario Responsable del Portal de Transparencia del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27806, Ley N° 27806, Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, y en uso de las facultades otorgadas a través del Manual de Operaciones aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI;

Contando con los vistos del Director de la Oficina

de Asesoría Legal y del Director de la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la designación del funcionario responsable del Portal de Transparencia del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL a que se refiere la Resolución Directoral Ejecutiva N° 005-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE.

**Artículo 2.-** DESIGNAR como Responsable del Portal de Transparencia del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, al Ingeniero Juan Manuel Padilla Padilla, Sub Director de la Unidad de Tecnologías de la Información del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego.

**Artículo 3.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el Portal Electrónico del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) del Ministerio de Agricultura y Riego ([www.minagri.gob.pe](http://www.minagri.gob.pe)) y del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL ([www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe)) de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO VINELLI RUÍZ  
Director Ejecutivo  
Programa de Desarrollo Productivo  
Agrario Rural- AGRO RURAL

1379648-1

### Encargan funciones de Jefe Zonal de la Agencia Zonal Tayacaja, de la Dirección Zonal Huancavelica del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 082-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 12 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota Informativa N° 216-2016-MINAGRI-AGRO RURAL/DA-DZHVCA, se propone la designación y/o encargatura de las funciones de Jefe de la Agencia Zonal Tayacaja, de la Dirección Zonal Huancavelica del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, según lo establecido en el artículo 37 del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, señala entre otros, que las Agencias Zonales están a cargo de un Jefe Zonal, dependen jerárquicamente del Director Zonal y puede administrar una o más provincias y distritos;

Que, en ese sentido atendiendo a la propuesta remitida resulta conveniente expedir el acto resolutorio que encargue las funciones de Jefe Zonal de la Agencia Zonal Tayacaja, de la Dirección Zonal Huancavelica del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural del Ministerio de Agricultura y Riego;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y en uso de las Facultades otorgadas en el Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** ENCARGAR, a partir de la fecha, las funciones de Jefe Zonal de la Agencia Zonal Tayacaja, de la Dirección Zonal Huancavelica del Programa de

Desarrollo Productivo Agrario Rural del Ministerio de Agricultura y Riego, al señor Oscar Justo Malpica Sánchez, quien ejercerá dicho cargo en adición a sus funciones.

**Artículo 2.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL ([www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO VINELLI RUÍZ  
Director Ejecutivo  
Programa de Desarrollo Productivo  
Agrario Rural- AGRO RURAL

1379649-1

### Encargan funciones de Jefe Zonal de la Agencia Zonal Huancavelica - Angaraes, de la Dirección Zonal Huancavelica del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 083-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 12 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota Informativa N° 217-2016-MINAGRI-AGRO RURAL/DA-DZHVCA, se propone la designación y/o encargatura de las funciones de Jefe de la Agencia Zonal Huancavelica - Angaraes, de la Dirección Zonal Huancavelica del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, según lo establecido en el artículo 37 del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, señala entre otros, que las Agencias Zonales están a cargo de un Jefe Zonal, dependen jerárquicamente del Director Zonal y puede administrar una o más provincias y distritos;

Que, en ese sentido atendiendo a la propuesta remitida resulta conveniente expedir el acto resolutorio que encargue las funciones de Jefe Zonal de la Agencia Zonal Huancavelica - Angaraes, de la Dirección Zonal Huancavelica del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural del Ministerio de Agricultura y Riego;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, y en uso de las Facultades otorgadas en el Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** ENCARGAR, a partir de la fecha, las funciones de Jefe Zonal de la Agencia Zonal Huancavelica - Angaraes, de la Dirección Zonal Huancavelica del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural del Ministerio de Agricultura y Riego, al señor Edgar Cárdenas Criales, quien ejercerá dicho cargo en adición a sus funciones.

**Artículo 2.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL ([www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO VINELLI RUÍZ  
Director Ejecutivo  
Programa de Desarrollo Productivo  
Agrario Rural- AGRO RURAL

1379649-2

## AMBIENTE

### Disponen publicación, en el Portal Web institucional del Ministerio del Ambiente, de la propuesta de Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 118-2016-MINAM

Lima, 9 de mayo de 2016

Visto, el Memorando N° 262-2016-MINAM/VMDERN del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales; así como el Informe N° 22-2016-MINAM/VMDERN/PNCB del Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático; el Memorando N° 270-2016-MINAM/SG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, los artículos 67 y 68 de la Constitución Política del Perú, establecen que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos, además de la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el Acuerdo Nacional recoge compromisos explícitos para integrar la política nacional ambiental con las políticas económicas, sociales, culturales y de ordenamiento territorial; institucionalizar la gestión ambiental, pública y privada, para proteger la diversidad biológica y facilitar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales e impulsar el desarrollo agrario y rural del país;

Que, la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, resalta la importancia de los bosques en el Perú, incluyendo su papel en la mitigación y adaptación al cambio climático, específicamente el Eje de Política 1 sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y de la Diversidad Biológica define Lineamientos de Política que buscan establecer el impulso de la gestión sostenible e integrada de los bosques; prevenir la reducción y degradación de bosques y sus recursos; conservar e incrementar la cobertura boscosa y la capacidad productiva del ecosistema; privilegiar el aprovechamiento integral de los recursos del bosque; fomentar la reforestación; fortalecer el control y vigilancia con participación comunitaria y ciudadana; y, evitar la deforestación de los bosques naturales;

Que, la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI, tiene por objetivo general contribuir con el desarrollo sostenible del país, a través de una adecuada gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, que asegure su aprovechamiento sostenible, conservación, protección e incremento, para la provisión de bienes y servicios de los ecosistemas forestales, otros ecosistemas de vegetación silvestre y de la fauna silvestre, en armonía con el interés social, cultural, económico y ambiental de la Nación;

Que, con Resolución Suprema N° 193-2015-PCM, se crea la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal, adscrita al Ministerio del Ambiente – MINAM, la misma que ha elaborado la propuesta de Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático, la cual propone que para el año 2030 el Perú haya reducido significativamente sus emisiones de GEI (Gases de Efecto Invernadero) asociadas al sector USCUS (Uso del Suelo, Cambio de Uso del Suelo y Silvicultura) y la vulnerabilidad de los bosques y de la población que depende de ellos;

Que, a fin de recoger comentarios y facilitar el diálogo, dicha propuesta fue publicada mediante Resolución Ministerial N° 244-2015-MINAM, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, en atención a lo expuesto en el considerando precedente, con Resolución Ministerial N° 059-2016-MINAM se conforma un Grupo de Coordinación integrado por las diferentes instituciones y órganos integrantes de la Comisión Multisectorial conformada por Resolución Suprema N° 193-2015-PCM, con la finalidad de revisar los aportes recibidos durante el proceso de consulta ciudadana de la propuesta de Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático – ENBCC;

Que, de acuerdo al informe del visto, dicho grupo de coordinación solicita la publicación del proyecto de ENBCC que recoge los aportes obtenidos durante el proceso participativo, con el objetivo de recoger comentarios finales y obtener un documento consensuado a nivel nacional; por lo que, corresponde emitir la presente Resolución Ministerial;

Con el visado del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales, de la Secretaría General, y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Disponer la publicación de la propuesta de Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución. Dicha publicación se realizará en el Portal Web institucional del Ministerio del Ambiente (<http://www.minam.gob.pe/consultaspublicas>), a fin de conocer las sugerencias y/o comentarios de los interesados, por un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2.-** Las sugerencias y/o comentarios sobre el proyecto normativo señalado en el artículo 1 de la presente resolución, deberán ser remitidas, por escrito, al Ministerio del Ambiente, cuya sede se encuentra ubicada en la Avenida Javier Prado Oeste N° 1440, San Isidro – Lima, y/o a la dirección electrónica [enbcc@minam.gob.pe](mailto:enbcc@minam.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA  
Ministro del Ambiente

1379407-1

## CULTURA

### Dan por concluida designación de Jefe del Archivo General de la Nación

#### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 008-2016-MC

Lima, 12 de mayo de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, conforme a la citada Ley, y al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Archivo General de la Nación se encuentra adscrito al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Suprema N° 002-2012-MC, se designó al señor Pablo Alfonso Maguiña Minaya en el cargo de confianza de Jefe del Archivo General de la Nación;

Que, corresponde dejar sin efecto la designación efectuada al referido funcionario;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Dar por concluida la designación del señor Pablo Alfonso Maguiña Minaya, al cargo de confianza de Jefe del Archivo General de la Nación, efectuada mediante Resolución Suprema N° 002-2012-MC.

**Artículo 2°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN GALLO  
Ministra de Cultura

1379762-2

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Aprueban Cuadro de Asignación de Personal (CAP) Provisional de la Oficina de Normalización Previsional (ONP)

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 149-2016-EF/10

Lima, 11 de mayo de 2016

VISTOS:

El Oficio N° 665-2016-SERVIR/PE de la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVICIO; el Informe N° 045-2016-SERVIR/GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVICIO; los Oficios N° 232-2016-GG/ONP, N° 240-2016-GG/ONP y N° 241-2016-GG/ONP de la Oficina de Normalización Previsional (ONP); el Informe Técnico N° 01-2016-OPG.PL/ONP de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Evaluación de la Gestión; y, el Informe N° 005-2016-ORH/ONP de la Oficina de Recursos Humanos de la ONP;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28532, Ley que Establece la Reestructuración Integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), establece que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) es un Organismo Público Descentralizado del Sector Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público interno, con recursos y patrimonio propios, con autonomía funcional, administrativa, técnica, económica y financiera, constituyendo un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), modificado por el Decreto Supremo N° 258-2014-EF;

Que, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Cuadro

de Asignación de Personal (CAP) y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) serán sustituidos por el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE);

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prevé que mediante Directiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVICIO, se establecerá la progresividad de la implementación de la aprobación de los Cuadros de Puestos de las Entidades;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH, que regula las "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad-CPE", que establece las reglas para que las Entidades del Sector Público aprueben su Cuadro de Asignación de Personal (CAP) Provisional, modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

Que, de acuerdo con el numeral 7.5 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH, el CAP Provisional es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene cargos definidos y aprobados por la Entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones, o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del Sector Público al Régimen del Servicio Civil, previsto en la Ley N° 30057;

Que, mediante Oficio N° 665-2016-SERVIR/PE de la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVICIO, se remite a la Gerente General (e) de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el Informe N° 045-2016-SERVIR/GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, en el cual concluye que considera pertinente la propuesta de CAP Provisional planteada, recomendando continuar con las acciones administrativas necesarias para su aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28532, Ley que Establece la Reestructuración Integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP); el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10, modificado por el Decreto Supremo N° 258-2014-EF; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH, "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad-CPE", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) Provisional de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que el Jefe de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) adopte las acciones de personal necesarias, a fin de implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Portal de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) ([www.onp.gob.pe](http://www.onp.gob.pe)), y en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), en la fecha de publicación de la resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALONSO SEGURA VASI  
Ministro de Economía y Finanzas

1379178-1

## Aprueban “Normas Complementarias para la Aplicación del Reglamento de Compensaciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 151-2016-EF/53

Lima, 12 de mayo de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 138-2014-EF, modificado por Decreto Supremo N° 408-2015-EF, se aprobó el Reglamento de Compensaciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estableciendo disposiciones reglamentarias para la valorización y regulación de las compensaciones económicas y la determinación de las compensaciones no económicas, establecidas en la citada Ley N° 30057;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 138-2014-EF, dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas podrá emitir normas complementarias para la mejor aplicación del referido Reglamento de Compensaciones;

Que, resulta necesario establecer las normas complementarias que permitan a las entidades de la administración pública, comprendidas en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, determinar los niveles y categorías de la valorización principal de un puesto, considerando lo dispuesto en el referido Reglamento de Compensaciones, en concordancia con las directivas emitidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Reglamento de Compensaciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 138-2014-EF, modificado por Decreto Supremo N° 408-2015-EF;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar las “Normas Complementarias para la Aplicación del Reglamento de Compensaciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y las Normas complementarias aprobadas en el artículo precedente, en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALONSO SEGURA VASI  
Ministro de Economía y Finanzas

### NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE COMPENSACIONES DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

#### Artículo 1.- Objeto

Establecer las disposiciones que permitan a las entidades de la administración pública, comprendidas en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, determinar el nivel y categoría de la valorización principal de un puesto, considerando lo establecido en el Reglamento de Compensaciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 138-2014-EF, modificado por Decreto Supremo N° 408-2015-EF, en adelante “Reglamento de Compensaciones”, en concordancia con las directivas emitidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR.

#### Artículo 2.- Base Legal

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- Decreto Supremo N° 138-2014-EF, que aprueba el Reglamento de Compensaciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y modificatoria.
- Decreto Supremo N° 117-2014-EF, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas.
- Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 100-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 001-2015-SERVIR/GPGSC, Familias de puestos y roles y Manual de Puestos Tipo (MPT) aplicables al régimen del servicio civil, y modificatorias.
- Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 200-2015-SERVIR-PE, que formaliza la aprobación de la Directiva N° 001-2015-SERVIR/GDSRH, Normas para la Aplicación del Dimensionamiento de las Entidades Públicas, y modificatoria.
- Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, que formaliza la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE, y modificatoria.
- Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 006-2016-SERVIR-PE, que formaliza la aprobación de la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GPGSC, Reglas y Estructura del Servicio Civil de Carrera de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 052-2016-SERVIR-PE, que formaliza la aprobación de la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDSRH, Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos- MPP, y modificatorias.

#### Artículo 3.- Alcance

El presente documento es de cumplimiento obligatorio para las entidades a las que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el literal a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Quedan exceptuadas de su alcance las entidades públicas de los gobiernos locales.

#### Artículo 4.- Determinación del nivel y categoría de la valorización principal de un puesto

##### 4.1 Valorización principal de un puesto de Directivo Público

Entidades que no cuenten con directivos en la Alta Dirección.

Servidor Civil	Categoría 2	Categoría 1
Directivo Público de órgano que reporta a funcionario	Hasta 100%	
Directivo Público de unidad orgánica que reporta a directivo	Hasta 100%	
Directivo Público de unidad orgánica que reporta a funcionario		Hasta 100%

Entidades que cuenten con directivos en la Alta Dirección.

Servidor Civil	Categoría 2	Categoría 1
Directivo Público de Alta Dirección que reporta a funcionario	Hasta 100%	
Directivo Público de órgano que reporta a funcionario	Hasta 90%	
Directivo Público de unidad orgánica que reporta a funcionario		Hasta 100%
Directivo Público de órgano que reporta a directivo	Hasta 100%	
Directivo Público de unidad orgánica que reporta a directivo		Hasta 100%

Los montos considerados en los cuadros anexos 01 al 07 del Reglamento de Compensaciones, son montos máximos de la valorización principal para un puesto de directivo público; sin embargo, la entidad podrá establecer un monto menor hasta de un 8% de la valorización principal.

**4.2 Valorización principal de un puesto de Servidor Civil de Carrera**

Entidades comprendidas en los anexos 08, 09, 10 y 11 del Reglamento de Compensaciones

Nivel de carrera	Subnivel de la carrera	Valorización Principal
Nivel 4: Ejecutivo / Experto	Subnivel CA4-3	100% del Nivel 6
	Subnivel CA4-2	95% del Nivel 6
	Subnivel CA4-1	90% del Nivel 6
Nivel 3: Coordinador / Especialista	Subnivel CA3-3	100% del Nivel 5
	Subnivel CA3-2	95% del Nivel 5
	Subnivel CA3-1	90% del Nivel 5
Nivel 2: Analista	Subnivel CA2-3	100% del Nivel 4
	Subnivel CA2-2	100% del Nivel 3
	Subnivel CA2-1	100% del Nivel 2
Nivel 1: Asistente	Subnivel CA1-3	100% del Nivel 1
	Subnivel CA1-2	95% del Nivel 1
	Subnivel CA1-1	90% del Nivel 1

Entidades comprendidas en los anexos 12, 13 y 14 del Reglamento de Compensaciones

Nivel de carrera	Subnivel de la carrera	Valorización Principal
Nivel 4: Ejecutivo / Experto	Subnivel CA4-3	100% del Nivel 5
	Subnivel CA4-2	95% del Nivel 5
	Subnivel CA4-1	90% del Nivel 5
Nivel 3: Coordinador / Especialista	Subnivel CA3-3	100% del Nivel 4
	Subnivel CA3-2	95% del Nivel 4
	Subnivel CA3-1	90% del Nivel 4
Nivel 2: Analista	Subnivel CA2-3	100% del Nivel 3
	Subnivel CA2-2	90% del Nivel 3
	Subnivel CA2-1	100% del Nivel 2
Nivel 1: Asistente	Subnivel CA1-3	100% del Nivel 1
	Subnivel CA1-2	95% del Nivel 1
	Subnivel CA1-1	90% del Nivel 1

Entidad comprendida en el anexo 09 del Reglamento de Compensaciones, para el rol Auxilio a la función jurisdiccional, y a las funciones de investigación y acusación

Nivel de carrera	Subnivel de la carrera	Valorización Principal
Nivel 4: Ejecutivo / Experto	Subnivel CA4-3	100% del Nivel 3
	Subnivel CA4-2	95% del Nivel 3
	Subnivel CA4-1	90% del Nivel 3
Nivel 3: Coordinador / Especialista	Subnivel CA3-3	85% del Nivel 3
	Subnivel CA3-2	80% del Nivel 3
	Subnivel CA3-1	75% del Nivel 3
Nivel 2: Analista	Subnivel CA2-3	100% del Nivel 2
	Subnivel CA2-2	90% del Nivel 2
	Subnivel CA2-1	80% del Nivel 2
Nivel 1: Asistente	Subnivel CA1-3	100% del Nivel 1
	Subnivel CA1-2	90% del Nivel 1
	Subnivel CA1-1	80% del Nivel 1

La entidad deberá establecer como nivel de reporte a Directivo, los puestos que reportan a un servidor civil de carrera que desarrolla funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de una unidad orgánica, en concordancia con las disposiciones

emitidas por SERVIR.

**4.3 Valorización principal de un puesto de Servidor de Actividades Complementarias**

a. Para los roles:

- Operadores de prestación y entrega de bienes y servicios
- Operadores de servicios para la gestión institucional
- Operadores de mantenimiento y soporte

Categoría del Rol	Subcategoría	Valorización Principal
Supervisor	Subcategoría CO2-1	100% de la Categoría 5
Operador	Subcategoría CO1-4	100% de la Categoría 4
	Subcategoría CO1-3	100% de la Categoría 3
	Subcategoría CO1-2	100% de la Categoría 2
	Subcategoría CO1-1	100% de la Categoría 1

b. Para el rol: Asistencia administrativa y secretarial

Categoría del Rol	Subcategoría	Valorización Principal
Funciones secretariales de Alta Dirección	Subcategoría CO3-1	100% de la Categoría 5
Funciones secretariales	Subcategoría CO2-2	100% de la Categoría 4
	Subcategoría CO2-1	100% de la Categoría 3
Funciones de apoyo administrativo	Subcategoría CO1-2	100% de la Categoría 2
	Subcategoría CO1-1	100% de la Categoría 1

c. Para el rol: Conserjería, mensajería y notificación

Categoría del Rol	Subcategoría	Valorización Principal
Operador de conserjería, mensajería y notificación	Subcategoría CO1-5	100% de la Categoría 5
	Subcategoría CO1-4	100% de la Categoría 4
	Subcategoría CO1-3	100% de la Categoría 3
	Subcategoría CO1-2	100% de la Categoría 2
	Subcategoría CO1-1	100% de la Categoría 1

d. Para los roles: Administración Interna e implementación de programas y proyectos especiales

Categoría del Rol	Subcategoría	Valorización Principal
Ejecutivo / Experto de programas y proyectos	Subcategoría CO4-3	100% de la Categoría 5
	Subcategoría CO4-2	95% de la Categoría 5
	Subcategoría CO4-1	90% de la Categoría 5
Coordinador / Especialista de programas y proyectos	Subcategoría CO3-3	100% de la Categoría 4
	Subcategoría CO3-2	95% de la Categoría 4
	Subcategoría CO3-1	90% de la Categoría 4
Analista de programas y proyectos	Subcategoría CO2-3	100% de la Categoría 3
	Subcategoría CO2-2	75% de la Categoría 3
	Subcategoría CO2-1	60% de la Categoría 2
Asistente de programas y proyectos	Subcategoría CO1-3	55% de la Categoría 1
	Subcategoría CO1-2	53% de la Categoría 1
	Subcategoría CO1-1	50% de la Categoría 1

e. Para el rol: Asesoría

Nivel Organizacional	Categoría del Rol	Subcategoría	Valorización Principal
Nivel organizacional 1 Alta Dirección	Funciones de asesoría de Alta Dirección Ejecutiva	Subcategoría CO3-1	100% de la Categoría 5
		Subcategoría CO2-4	100% de la Categoría 4
		Subcategoría CO2-3	100% de la Categoría 3
	Funciones de asesoría de Alta Dirección	Subcategoría CO2-2	100% de la Categoría 2
		Subcategoría CO2-1	100% de la Categoría 1

Nivel Organizacional	Categoría del Rol	Subcategoría	Valorización Principal
Nivel organizacional 2 Órgano	Funciones de asesoría de órganos	Subcategoría CO1-5	100% de la Categoría 5
		Subcategoría CO1-4	100% de la Categoría 4
		Subcategoría CO1-3	100% de la Categoría 3
		Subcategoría CO1-2	100% de la Categoría 2
		Subcategoría CO1-1	100% de la Categoría 1
Nivel organizacional 3 Unidad Orgánica	Funciones de asesoría de órganos	Subcategoría CO1-5	100% de la Categoría 5
		Subcategoría CO1-4	100% de la Categoría 4
		Subcategoría CO1-3	100% de la Categoría 3
		Subcategoría CO1-2	100% de la Categoría 2
		Subcategoría CO1-1	100% de la Categoría 1

#### Artículo 5.- Implementación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE, contenidos en la Sección A del Cuadro N° 1

5.1 La entidad podrá implementar la totalidad de su CPE, siempre que el monto de éste no exceda el porcentaje al que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 6 del Reglamento de Compensaciones.

5.2 En caso que el monto total del CPE de la entidad exceda el porcentaje indicado en el numeral anterior, ésta implementará dicho CPE según su disponibilidad presupuestal.

#### Artículo 6.- De la documentación

La entidad deberá presentar, conjuntamente con su propuesta de CPE, además de los documentos señalados en las directivas emitidas por SERVIR y en los artículos 6 y 7 precedentes, los siguientes:

6.1 Documento emitido por el responsable de la oficina de presupuesto o quien haga sus veces que acredite el monto de la asignación de recursos considerados en el Presupuesto Institucional de Apertura – PIA de la Unidad Ejecutora para la atención de los pagos correspondientes a las Partidas de Gastos 2.1.1 “Retribuciones y Complementos en Efectivo” y 2.3.2.8.1 “Contrato Administrativo de Servicios” del personal administrativo de la entidad, en la oportunidad de elaboración de la propuesta de Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 6 del Reglamento de Compensaciones.

El documento al que hace referencia el párrafo precedente no deberá considerar el monto del presupuesto asignado para el cumplimiento de las obligaciones de los servidores de carreras especiales.

6.2 Documento emitido por el responsable de la oficina de presupuesto o quien haga sus veces que acredite el monto del PIA aprobado para el año 2014, de conformidad con lo señalado en el numeral II de los artículos 7, 9 y 11 del Reglamento de Compensaciones.

Tratándose de entidades que no cuenten con PIA aprobado para el año 2014, entidades cuyo PIA aprobado para el año 2014 no cuente con la Partida de Gasto 2.1 “Personal y Obligaciones Sociales” o la Partida de Gasto 2.3 “Bienes y Servicios”, el documento al que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, deberá contener la información correspondiente al año fiscal a la fecha de presentación del CPE.

Tratándose de entidades que hayan asumido funciones o ampliado el alcance de las mismas con posterioridad a la aprobación del PIA para el año fiscal 2014, el documento al que hace referencia el primer párrafo del presente artículo deberá contener la información correspondiente al año fiscal a la fecha de presentación del CPE, la ficha técnica de análisis y funciones, cuadro comparativo o documento que acredite nuevas funciones, facultades o competencias, emitido por la oficina de planeamiento o la que haga sus veces, en el marco del Decreto Supremo 043-2006-PCM Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF.

6.3 Reglamento de Organización y Funciones (ROF) o Manual de Operaciones (MOP).

6.4 Organigrama institucional.

6.5 Manual de Perfiles de Puestos.

## EDUCACION

### Aprueban las Bases del Concurso “Crea y Emprende” para el año 2016

#### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 060-2016-MINEDU

Lima, 12 de mayo de 2016

VISTOS, el Oficio N° 644-2016-MINEDU/VMGP/DIGEBR, el Informe N° 079-2016/MINEDU/VMGP-DIGEBR-LACV, el Informe N° 427-2016-MINEDU/SG-OGAJ;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, a través de la Norma Técnica denominada “Normas y orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2016 en la Educación Básica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINEDU, el Ministerio de Educación autoriza, entre otros, el Concurso “Crea y Emprende”;

Que, el Concurso “Crea y Emprende” busca desarrollar en los estudiantes del cuarto y quinto grado de educación secundaria de la Educación Básica Regular, competencias de emprendimiento, creatividad, innovación tecnológica y capacidades de gestión empresarial con responsabilidad social, mediante la elaboración de Proyectos de Negocio;

Que, a través del Oficio N° 644-2016-MINEDU/VMGP/DIGEBR, la Directora General (e) de Educación Básica Regular remitió al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe N° 079-2016/MINEDU/VMGP-DIGEBR-LACV, mediante el cual se sustenta la necesidad de aprobar las Bases del Concurso “Crea y Emprende”, para el año 2016, precisando que es una estrategia pedagógica que moviliza a los estudiantes de cuarto y quinto de educación secundaria de instituciones educativas públicas y privadas en el área de educación para el trabajo, fomenta el trabajo en equipo, como un nuevo estilo de aprendizaje colectivo, y propicia la sana competencia, el compañerismo y la amistad entre los estudiantes del país;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar las Bases del Concurso “Crea y Emprende” para el año 2016, las mismas que como Anexo forman parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Encargar a la Dirección General de Educación Básica Regular, Direcciones Regionales de Educación o las que hagan sus veces, Unidades de Gestión Educativa Local e Instituciones Educativas, el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación ([www.minedu.gob.pe](http://www.minedu.gob.pe)), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

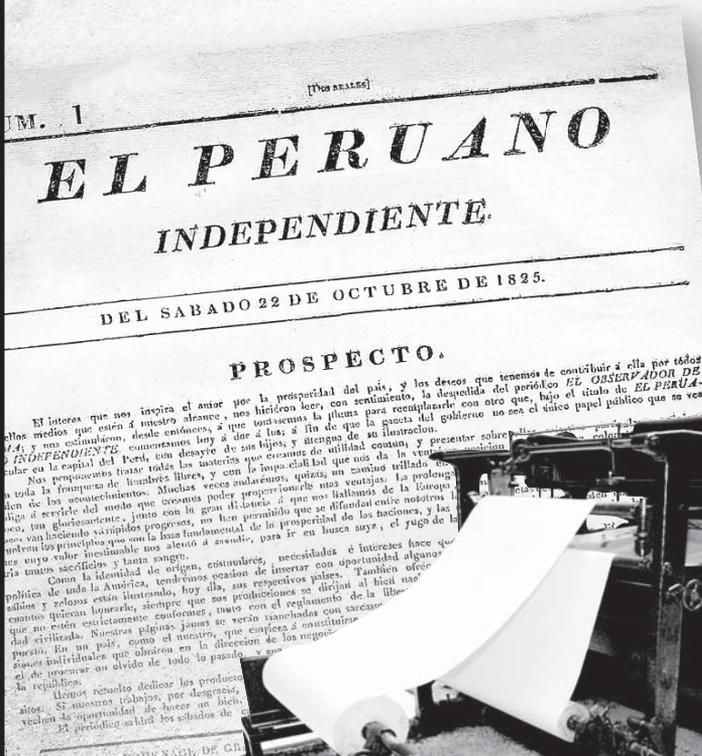
Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLAVIO F. FIGALLO RIVADENEYRA  
Viceministro de Gestión Pedagógica

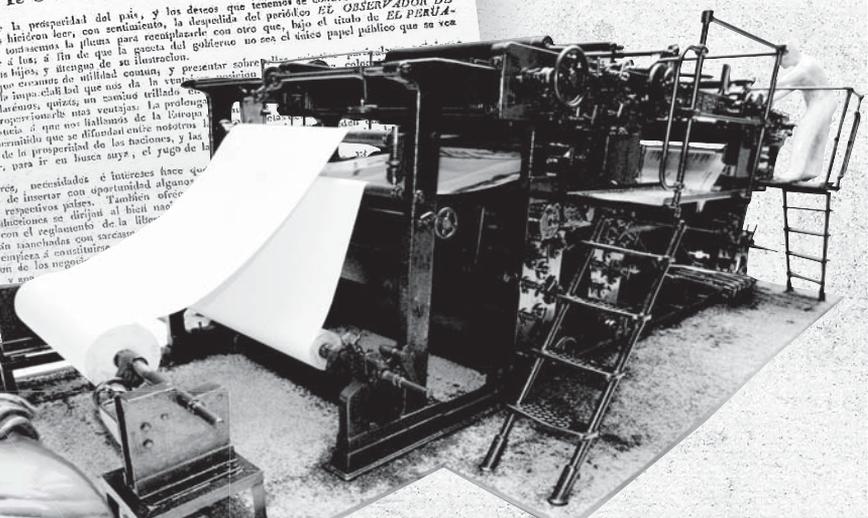
MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

# MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO



# 190 años de historia



**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 9:00 am a 5:00 pm**

Jr. Quilca 556 - Lima 1  
 Teléfono: 315-0400, anexo 2210  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)



## INTERIOR

**Autorizan viaje de personal policial a Italia, en comisión de servicios****RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 161-2016-IN**

Lima, 12 de mayo de 2016

VISTOS; el mensaje con referencia MI-123-U-B-3-1-LP-2016-816/AG-2010-14721/2-2/SLR, de fecha 20 de abril de 2016, de la Oficina Central Nacional de INTERPOL en Roma; y, el Memorándum N° 1335-2016-DIRGEN-PNP/DIRASINT-DIVBEC, de fecha 28 de abril de 2016, de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Suprema N° 155-2014-JUS, de fecha 29 de agosto de 2014, el Estado peruano accede a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano Luis Enrique Vásquez Salas, formulada por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio - Robo agravado, en agravio de María Socorro Rafael Mayta y otros; y disponer su presentación por vía diplomática a la República Italiana, de conformidad con el Tratado vigente y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso;

Que, mediante mensaje con referencia MI-123-U-B-3-1-LP-2016-816/AG-2010-14721/2-2/SLR, de fecha 20 de abril de 2016, la Oficina Central Nacional de INTERPOL en Roma informa a la Oficina Central Nacional de INTERPOL en Lima, que el Ministerio de Justicia italiano con Decreto de fecha 11 de febrero de 2016, concedió la extradición activa del ciudadano peruano Luis Enrique Vásquez Salas a las autoridades peruanas, en virtud de la Orden de Detención N° 52056-2003-3, emitida el 16 de mayo de 2014 por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio - Robo agravado, fijando como fecha límite para concretar dicha entrega el 3 de mayo de 2016, y a partir de cual se dispone de treinta (30) días posteriores, según lo establecido en el artículo 11, párrafo 3 del Tratado de Extradición celebrado entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Italiana, firmado el 24 de noviembre de 1994, en la ciudad de Roma - República Italiana y ratificado en la ciudad de Lima - República del Perú el 21 de marzo de 1997; motivo por el cual solicitaron los nombres y planes de desplazamiento de los funcionarios policiales que se encargarán de recibir, custodiar y trasladar al citado reclamado desde la ciudad de Milán - República Italiana, hacia territorio peruano;

Que, con Hoja de Estudio y Opinión N° 137-2016-DIRGEN PNP/DIRASINT-DIVBEC, de fecha 26 de abril de 2016, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, estimó conveniente que la Dirección General de la Policía Nacional del Perú proponga el viaje al exterior en comisión de servicios, del 21 al 27 de mayo de 2016, a la ciudad de Milán - República Italiana, de la Capitán de la Policía Nacional del Perú Karen Liv Guevara Sessarego y del Suboficial Brigadier de la Policía Nacional del Perú Abelardo Arias Sánchez, para que ejecuten la extradición activa antes mencionada;

Que, en atención a los documentos sustentatorios, mediante Memorándum N° 1335-2016-DIRGEN-PNP/DIRASINT-DIVBEC, de fecha 28 de abril de 2016, la Dirección General de la Policía Nacional del Perú dio su conformidad al viaje al exterior señalado, disponiendo

se proceda a la formulación del proyecto de resolución autoritativa correspondiente y señalando que los gastos por concepto de viáticos para el personal policial serán asumidos por el Estado peruano, con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior; mientras que los gastos correspondientes a pasajes aéreos e impuesto de viaje para el personal policial y el extraditable serán asumidos por el Poder Judicial;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la institución y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y el impuesto por tarifa única de uso de aeropuerto;

Que, conforme al penúltimo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, las excepciones a la prohibición de viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, dispuesta por el referido numeral, deben canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autorizan mediante Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la misma que es publicada en el diario oficial "El Peruano"; y,

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; el Decreto Legislativo N° 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2013-IN; y, el Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Autorizar el viaje al exterior en comisión de servicios, de la Capitán de la Policía Nacional del Perú Karen Liv Guevara Sessarego y del Suboficial Brigadier de la Policía Nacional del Perú Abelardo Arias Sánchez, del 21 al 27 de mayo de 2016, a la ciudad de Milán - República Italiana, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Los gastos por concepto de viáticos que ocasione el viaje a que se hace referencia en el artículo precedente se efectuarán con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe US\$	Días	Pers.	Total US\$
Viáticos	540.00	7	X 2 =	7,560.00

**Artículo 3°.-** Dentro de los quince (15) días calendario de efectuado el viaje, el personal policial a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución deberá presentar ante el Titular del Sector un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos asignados.

**Artículo 4°.-** La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

**Artículo 5°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO  
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE  
Ministro del Interior

1379762-3

## Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0408-2016-IN

Lima, 12 de mayo de 2016

VISTOS; el Informe N° 003-2016-IN/SG, de la Secretaría General; el Informe N° 000040-2016/IN/DGPP/DMDI, de la Dirección de Modernización y Desarrollo Institucional de la Dirección General de Planificación y Presupuesto; el Oficio N° 001010-2016/IN/DGPP, de la Dirección General de Planificación y Presupuesto; y, el Informe N° 000841-2016/IN/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2012-IN, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio del Interior, que incluye entre otros, el procedimiento referido al acceso a la información pública;

Que, el numeral 38.5 del artículo 38° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial;

Que, mediante Oficio N° 1319-2016-IN/SG, la Secretaría General remite a la Dirección General de Planificación y Presupuesto el Informe N° 003-2016-IN-SG a través del que propone la modificación del Procedimiento Administrativo N° 1 del TUPA del Ministerio del Interior, denominado "Acceso a la información que posean o produzcan los órganos de la Alta Dirección, Control, Defensa Jurídica, Defensa, Asesoramiento, Apoyo y Especializados del Ministerio del Interior", con la finalidad de actualizar la base legal y establecer, en aplicación de lo previsto en el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, el recurso de apelación como instancia única aplicable al procedimiento administrativo;

Que, a través del Informe N° 000040-2016/IN/DGPP/DMDI, del 8 de abril de 2016, la Dirección de Modernización y Desarrollo Institucional de la Dirección General de Planificación y Presupuesto emite opinión favorable respecto del proyecto de modificación del TUPA del Ministerio del Interior en lo relativo al procedimiento acceso a la información, posición validada por la Dirección General de Planificación y Presupuesto con Oficio N° 001010-2016/IN/DGPP, del 8 de abril de 2016;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1135, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio del Interior, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2012-IN y sus normas modificatorias, en la parte relativa al Procedimiento Administrativo N° 1 "Acceso a la información que posean o produzcan los órganos de la Alta Dirección, Control, Defensa Jurídica, Defensa, Asesoramiento, Apoyo y Especializados del Ministerio del Interior", conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Ministerial se publica en el Diario Oficial El Peruano, así como la Resolución y el Anexo que forma parte integrante de esta, en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas – PSCE ([www.serviciosalciudadano.gob.pe](http://www.serviciosalciudadano.gob.pe)) y en el Portal Institucional del Ministerio del Interior ([www.mininter.gob.pe](http://www.mininter.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE  
Ministro del Interior

1379436-1

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

### Cancelan título de Notaria Pública del distrito, provincia y departamento de Tacna, distrito notarial de Tacna

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0106-2016-JUS

Lima, 10 de mayo de 2016

VISTOS, el Oficio N° 099-2016-JUS/CN/P, de la Presidenta del Consejo del Notariado y el Informe N° 241-2016-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta del 28 de octubre de 2015, presentada al Colegio de Notarios de Tacna, la señora DAISY ESTELA MORALES GONZÁLES formula renuncia como notaria pública de Tacna;

Que, mediante Oficio N° 280-2015-D/CNT, el Colegio de Notarios de Tacna, comunica a la Presidenta del Consejo del Notariado la renuncia de la señora DAISY ESTELA MORALES GONZÁLES, notaria pública del distrito, provincia y departamento de Tacna, distrito notarial de Tacna, para lo cual acompaña copia de la mencionada renuncia;

Que, la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Tacna, ha aceptado la renuncia a partir del 30 de noviembre de 2015, según consta en la Resolución N° 02-2015-CNT/JD, del 15 de diciembre de 2015;

Que, mediante el Informe N° 009-2016-JUS/CN/ST, la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado da cuenta de la renuncia de la señora DAISY ESTELA MORALES GONZÁLES, notaria pública del distrito, provincia y departamento de Tacna, distrito notarial de Tacna;

Que, el literal b) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el notario cesa por causal de renuncia, por lo que habiendo operado dicha causal, resulta necesario expedir la Resolución Ministerial de cancelación de título de notario correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado,

modificado por Decreto Legislativo N.º 1232, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado; la Ley N.º 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Decreto Supremo N.º 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Cancelar por causal de renuncia el título de Notaria Pública del distrito, provincia y departamento de Tacna, distrito notarial de Tacna, otorgado a la señora DAISY ESTELA MORALES GONZÁLES, con eficacia al 30 de noviembre de 2015.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución al Consejo del Notariado y al Colegio de Notarios de Tacna, para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALDO VÁSQUEZ RÍOS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1379168-1

## MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

### Modifican la R.M. N.º 201-2015-MIMP

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 110-2016-MIMP

Lima, 11 de mayo de 2016

Vistos, la Nota N.º 168-2016-MIMP/DVMPV y el Informe N.º 011-2016/MIMP-DVMPV/RAVC del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N.º 067-2011-PCM, se creó la Comisión Multisectorial Permanente denominada "Mesa de Trabajo Intersectorial para la Gestión Migratoria"; precisándose en sus artículos 2 y 5 que la Mesa de Trabajo está conformada, entre otros, por un representante titular y uno alterno del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES, actualmente Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP;

Que, mediante Resolución Ministerial N.º 201-2015-MIMP del 11 de setiembre de 2015, se designó como representantes titular y alterno del MIMP ante la referida Comisión Multisectorial Permanente, a los titulares de la Dirección General de Población, Desarrollo y Voluntariado y de la Dirección de Políticas para una Vida Libre de Violencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, respectivamente;

Que, mediante el Informe de vistos, se señala la necesidad de modificar el artículo 2 de la precitada Resolución Ministerial, respecto a la designación de los representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ante la mencionada Comisión Multisectorial Permanente;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de la Mujer, del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 067-2011-PCM; en el Decreto Legislativo N.º 1098, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; en su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2012-MIMP y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el artículo 2 de la Resolución Ministerial N.º 201-2015-MIMP, la cual quedará redactada en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Designar como representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ante la Comisión Multisectorial Permanente denominada "Mesa de Trabajo Intersectorial para la Gestión Migratoria", creada mediante Decreto Supremo N.º 067-2011-PCM, a los siguientes funcionarios:

. El/La Director/a General de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en calidad de titular.

. El/La Director/a II de la Dirección de Políticas para una Vida Libre de Violencia de la Dirección General Contra la Violencia de Género del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en calidad de alterno/a."

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a los representantes indicados en el artículo precedente de la presente Resolución, así como a la Presidencia de la citada Comisión Multisectorial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCELA HUAITA ALEGRE  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1379404-1

### Institucionalizan el "Observatorio Nacional de Familias"

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N.º 111-2016-MIMP

Lima, 12 de mayo de 2016

Vistos, el Informe N.º 013-2016-MIMP-DGFC-DIFF de la Dirección de Fortalecimiento de las Familias y la Nota N.º 207-2016-MIMP-DGFC, ambos de la Dirección General de la Familia y la Comunidad;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N.º 28542 - Ley de Fortalecimiento de la Familia tiene como objeto promover y fortalecer el desarrollo de la familia como fundamento de la sociedad y espacio fundamental para el desarrollo integral del ser humano;

Que, el artículo 3 de la citada Ley establece que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, hoy Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, es el ente rector responsable de la formulación, coordinación, ejecución y supervisión de las políticas públicas de fortalecimiento de la familia, en coordinación con todos los sectores involucrados en la materia;

Que, el artículo 61 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2012-MIMP y sus modificatorias, establece que la Dirección General de la Familia y la Comunidad es el órgano de línea encargado de diseñar, promover, coordinar, monitorear y evaluar las políticas, planes y programas y proyectos para la promoción y fortalecimiento de las familias;

Que, la data relativa a la situación de las familias en el país constituye una herramienta de acción importante para la toma de decisiones en la formulación y diseño de políticas públicas que contribuyan a su fortalecimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1098 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2012-MIMP y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Observatorio Nacional de Familias**

Institucionalizar el "Observatorio Nacional de Familias", como una plataforma que centraliza, sistematiza y divulga información periódica que permite conocer el estado situacional de las familias.

**Artículo 2.- Difusión del contenido**

Disponer que el Observatorio Nacional de Familias difunda información cualitativa y cuantitativa sobre la situación de las familias de forma objetiva, científica, social y libre de estereotipos.

**Artículo 3.- Responsabilidad**

Es responsabilidad de la Dirección General de la Familia y la Comunidad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables dirigir, administrar y actualizar la información contenida en el Observatorio Nacional de Familias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCELA HUAITA ALEGRE

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1379404-2

**PRODUCE**

**Suspenden actividades extractivas del recurso anchoveta y anchoveta blanca**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 171-2016-PRODUCE**

Lima, 12 de mayo de 2016

VISTOS: El Oficio N° 302-2016-IMARPE/DEC del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, el Informe N° 156-2016-PRODUCE/DGP-Diropa de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero; y, el Informe N° 00083-2016-PRODUCE/OGAJ-cmoulet de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 en su artículo 2 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la citada Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquería los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el segundo párrafo del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE dispone que corresponde al Ministerio de la Producción establecer mediante Resolución Ministerial, previo informe del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los periodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, en forma total o parcial, con la finalidad de garantizar el desove, evitar la captura de ejemplares en otros criterios. Asimismo, que el Ministerio basado en los estudios técnicos y recomendaciones del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, determinará si la veda será de

aplicación a las zonas de extracción de las embarcaciones artesanales y/o de menor escala y/o de mayor escala;

Que, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoa nasus*) para Consumo Humano Directo aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, establece en el numeral 4.4 del artículo 4 que el Ministerio de la Producción de acuerdo a la recomendación del IMARPE suspenderá las actividades extractivas del citado recurso por razones de conservación en función al manejo adaptativo, debiéndose abstener cualquier otra autoridad de dictar o emitir norma en contrario;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 017-2016-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) del año 2016, en la zona comprendida entre los 16°00' Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, para el período comprendido entre el 02 de febrero y el 30 de junio de 2016, estableciéndose el Límite Máximo Total de Captura Permisible (LMTCP) en 382 mil toneladas;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la citada Resolución Ministerial dispone que cuando se extraigan ejemplares juveniles de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en porcentajes superiores al 10% de los desembarques diarios de un determinado puerto se suspenderán las actividades pesqueras, principalmente las actividades extractivas, por un período mínimo de tres (3) días consecutivos en la zona de pesca o de ocurrencia, si dichos volúmenes de desembarque pudiesen afectar el desarrollo poblacional del citado recurso;

Que, asimismo, el numeral 6.4 del mencionado artículo establece que el IMARPE está obligado a informar a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Ministerio de la Producción, sobre el seguimiento de la actividad extractiva de la anchoveta, las capturas diarias, capturas incidentales, esfuerzo de pesca desplegado, incidencia de juveniles, entre otros indicadores; recomendando con la prontitud del caso, las medidas de conservación que sean necesarias adoptar para garantizar el adecuado uso de los recursos pesqueros;

Que, el IMARPE mediante el Oficio de Vistos remite el "Reporte N° 07-2016-Incidencia de Juveniles de Anchoveta en la Región Sur del Mar Peruano. Primera Temporada de pesca del 2016", correspondiente al día 04 de mayo de 2016, en la cual informa, entre otros, que la incidencia de ejemplares juveniles del recurso de anchoveta alcanzó el 41% en el área comprendida entre los 16°30' y 17°00'LS de las 05 a las 10 millas marinas; por lo que, recomienda aplicar medidas precautorias de protección a los ejemplares juveniles de anchoveta en dicha área, por un período no menor a cinco (05) días;

Que, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero mediante el Informe de Vistos, en aplicación del enfoque precautorio, recomienda suspender la actividad extractiva del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) por un período de cinco (05) días calendario en las áreas comprendidas entre los 16°30' y 17°00' LS de las 05 a 10 millas de distancia a la costa, para salvaguardar la sostenibilidad del stock del citado recurso;

Con el visado del Viceministro de Pesca y Acuicultura y de los Directores Generales de la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y sus modificatorias, y la Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Suspender las actividades extractivas del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) a partir de las 00:00 horas del día siguien-

te de la publicación de la presente Resolución Ministerial, por un periodo de cinco (05) días calendario, en el área comprendida entre los 16°30' y 17°00' LS, de las 05 a 10 millas marinas de distancia a la costa.

**Artículo 2.-** La suspensión establecida en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, será de aplicación a la actividad extractiva realizada por embarcaciones pesqueras artesanales, de menor y mayor escala dentro de la citada área.

**Artículo 3.-** El Instituto del Mar del Perú – IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), debiendo informar y recomendar oportunamente al Ministerio de la Producción las medidas de ordenamiento pesquero.

**Artículo 4.-** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

**Artículo 5.-** La Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo y la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, así como las Direcciones Regionales con competencia pesquera y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial y realizarán las acciones de difusión que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO EDUARDO GHEZZI SOLÍS  
Ministro de la Producción

1379761-1

## RELACIONES EXTERIORES

### Dan término a designación de Agregado Civil para Asuntos Jurídicos en la Representación Permanente del Perú ante la OEA con sede en Washington D.C., Estados Unidos de América

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0402/2016-RE

Lima, 11 de mayo de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0765-2015-RE, se designó al señor Oscar José Cubas Barrueto, en el cargo de confianza Agregado Civil para Asuntos Jurídicos en la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos, con sede en la ciudad de Washington DC, Estados Unidos de América, a partir del 15 de setiembre de 2015;

Que, el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor, si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones en el grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen, y en caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la

participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Ley N° 25957, que establece el porcentaje límite del cual no podrá exceder el personal de confianza; y el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.** Dar término a la designación del señor Oscar José Cubas Barrueto, en el cargo de confianza Agregado Civil para Asuntos Jurídicos en la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos, con sede en la ciudad de Washington DC, Estados Unidos de América, el 30 de junio de 2016.

**Artículo 2.** Dar las gracias por los servicios prestados al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 3.** Aplicar el egreso que irrogue la presente Resolución a las partidas correspondientes del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS  
Ministra de Relaciones Exteriores

1379581-1

### Dan término a designación de Agregado Agrícola especializado en temas Agrícolas y Agropecuarios de la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0403/2016-RE

Lima, 11 de mayo de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1070-2010-RE, se designó al señor Luis Enrique Gonzales Bustamante, en el cargo de confianza de Agregado Agrícola especializado en temas Agrícolas y Agropecuarios, nivel F4, de la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 0318-2010-RE, se fijó el 15 de enero de 2011, como la fecha en que el citado funcionario de confianza asumió funciones en la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0006-2016-RE, se prorrogó la designación del señor Luis Enrique Gonzales Bustamante, en el cargo de confianza de Agregado Agrícola especializado en temas Agrícolas y Agropecuarios, nivel F4, de la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América, hasta 30 de junio de 2016;

Que, el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor, si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones en el grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen, y en caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Ley N° 25957, que establece el porcentaje límite del cual no podrá exceder el personal de confianza; y el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.** Dar término a la designación del señor Luis Enrique Gonzales Bustamante, en el cargo de confianza de Agregado Agrícola especializado en temas Agrícolas y Agropecuarios, nivel F4, de la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América; el 30 de junio de 2016.

**Artículo 2.** Dar las gracias por los servicios prestados al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 3.** Aplicar el egreso que irroque la presente Resolución a las partidas correspondientes del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS  
Ministra de Relaciones Exteriores

1379581-2

## Dan término a designación de Consejero para Asuntos Administrativos de la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0404/2016-RE

Lima, 11 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0760-2014-RE, se designó al señor José Raúl Corbera Tenorio, nivel F4, en el cargo de confianza de Consejero para Asuntos Administrativos, en la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América, a partir del 20 de octubre de 2014;

Que, el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor, si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones en el grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen, y en caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Ley N° 25957, que establece el porcentaje límite del cual no podrá exceder el personal de confianza; y el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.** Dar término a la designación del señor José Raúl Corbera Tenorio, nivel F4, en el cargo de confianza de Consejero para Asuntos Administrativos, en la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América, el 30 de junio de 2016.

**Artículo 2.** Dar las gracias por los servicios prestados al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 3.** Aplicar el egreso que irroque la presente Resolución a las partidas correspondientes del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS  
Ministra de Relaciones Exteriores

1379581-3

## Dan término a designación de Consejero de Prensa de la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0405/2016-RE

Lima, 11 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0702-2011-RE, se designó al señor Rodolfo Pereira Terrones, en el cargo de confianza de Consejero de Prensa, nivel F4, en la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América, a partir del 1 de setiembre de 2011;

Que, el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor, si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones en el grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen, y en caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Ley N° 25957, que establece el porcentaje límite del cual no podrá exceder el personal de confianza; y el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.** Dar término a la designación del señor Rodolfo Pereira Terrones, en el cargo de confianza de Consejero de Prensa, nivel F4, en la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América, el 30 de junio de 2016.

**Artículo 2.** Dar las gracias por los servicios prestados al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 3.** Aplicar el egreso que irroque la presente Resolución a las partidas correspondientes del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS  
Ministra de Relaciones Exteriores

1379581-4

## Dan término a designación de Agregado Civil de la Embajada del Perú en los Estados Unidos Mexicanos

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0406/2016-RE

Lima, 11 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0877-2014-RE, se designó al señor Edgardo Alcides Olorategui Huamán, en el cargo de confianza de Agregado Civil, nivel F4, de la Embajada del Perú en los Estados Unidos Mexicanos, a partir del 1 de enero de 2015;

Que, el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso se requiere del conocimiento previo de la

entidad de origen y del consentimiento del servidor, si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones en el grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen, y en caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Ley N° 25957, que establece el porcentaje límite del cual no podrá exceder el personal de confianza; y el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.** Dar término a la designación del señor Edgardo Alcides Olortegui Huamán, en el cargo de confianza de Agregado Civil, nivel F4, de la Embajada del Perú en los Estados Unidos Mexicanos, el 30 de junio de 2016.

**Artículo 2.** Dar las gracias por los servicios prestados al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 3.** Aplicar el egreso que irroga la presente Resolución a las partidas correspondientes del pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS  
Ministra de Relaciones Exteriores

1379581-5

## SALUD

### Autorizan viajes de profesionales a Argentina, en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 324-2016/MINSA

Lima, 11 de mayo del 2016

Visto, el expediente N° 16-041798-001 que contiene la Nota Informativa N° 216-2016-DIGEMID-DG-DEF/MINSA, emitida por el Director General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas-DIGEMID del Ministerio de Salud, como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo el artículo 22 de la acotada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, distribución, almacenamiento, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias

establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Laboratorio de Distribución de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, según corresponda y contar con la certificación correspondiente en los plazos que establece el Reglamento;

Que, la Directiva Administrativa N° 165-MINSA/DIGEMID V.01, Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, señala en el numeral 6.1 de las Disposiciones Específicas que el Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, otorga la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura a los laboratorios dedicados a la fabricación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a nivel nacional e internacional, previa auditoría para verificar su cumplimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.17 de la citada directiva, en el caso de certificación de laboratorios extranjeros, estos abonarán en la cuenta del Ministerio de Salud, los montos correspondientes a la tarifa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, más la cantidad que se defina en una Pre Liquidación que incluya los costos de pasajes y viáticos para el personal que realizará dicha certificación;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas en la Nota Informativa N° 216-2016-DIGEMID-DG-DEF/MINSA, la empresa FARMINDUSTRIA S.A., ha solicitado la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) y de Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL) del laboratorio GADOR S.A., ubicado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, señalando que la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) para la certificación señalada, incluyendo los costos por concepto de pasajes y viáticos;

Que, según lo señalado en la Nota Informativa N° 105-2016-T-OE-OGA/MINSA, la Oficina de Economía de la Oficina General de Administración ha verificado el depósito efectuado por la empresa FARMINDUSTRIA S.A., conforme al Recibo de Ingreso N° 3077, con lo cual se cubre íntegramente los costos del viaje de inspección solicitado por la empresa en mención, incluyendo el pago de los pasajes y viáticos;

Que, de acuerdo a lo señalado por el Director General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, la inspección solicitada para la obtención de la certificación señalada en el considerando precedente, se llevará a cabo del 16 al 20 de mayo de 2016;

Que, con Memorando N° 954-2016-OGA/MINSA, la Oficina General de Administración, informa que el viaje que realizarán del 15 al 21 de mayo de 2016, los químicos farmacéuticos Jenny Luz Aliaga Contreras y Magna Arsenia Chiroque Limaymanta, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, para realizar la inspección solicitada, cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente en la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados del Pliego 011: Ministerio de Salud, para pasajes en tarifa económica, así como viáticos para 06 días, incluido gastos de instalación, en concordancia con la normatividad vigente;

Que, mediante Informe N° 132-2016-EGC-ODRH-ODRH/MINSA, la Oficina General de Recursos Humanos, emite opinión favorable respecto de la autorización de viaje de las referidas profesionales, señalando que se enmarca dentro de las normas que regulan la materia;

Que, en tal sentido, considerando que la empresa FARMINDUSTRIA S.A., ha cumplido con presentar los documentos referidos al pago por la certificación indicada a la que hace referencia la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, es necesario autorizar el viaje

de las profesionales que estarán a cargo de realizar la inspección al laboratorio antes señalado;

Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, la realización del mencionado viaje tiene por objeto efectuar la supervisión de las condiciones y prácticas de fabricación de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios por parte del laboratorio extranjero y que será materia de comercialización en el país, resultando de interés institucional autorizar el viaje de las profesionales en mención;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal g) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, los viajes que realicen los profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID), para las acciones de inspección de laboratorios farmacéuticos en el extranjero, en la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura y Buenas Prácticas de Laboratorio, se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Administración, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud y del Secretario General; y,

De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y sus modificatorias; y la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje de las químicas farmacéuticas Jenny Luz Aliaga Contreras y Magna Arsenia Chiroque Limaymanta, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 15 al 21 de mayo de 2016, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el viaje de las citadas profesionales en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial han sido íntegramente cubiertos por la empresa FARMINDUSTRIA S.A., a través del Recibo de Ingreso detallado en los considerandos precedentes y abonados a la Oficina de Economía de la Oficina General de Administración, incluyendo la asignación por concepto de viáticos, conforme al siguiente detalle:

• Pasaje tarifa económica para 02 personas (c/persona US\$ 938.845 incluido TUUA)	: US\$	1,877.69
• Viáticos por 06 días para 02 personas (c/persona US\$ 2,220.00 incluido gastos de instalación)	: US\$	4,440.00
	TOTAL : US\$	6,317.69

**Artículo 3.-** Disponer que las citadas profesionales, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Recursos Humanos, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA  
Ministro de Salud

1379345-1

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 325-2016/MINSA

Lima, 11 de mayo del 2016

Visto, el expediente N° 16-040843-001 que contiene la Nota Informativa N° 211-2016-DIGEMID-DG-DEF/MINSA, emitida por el Director General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas-DIGEMID del Ministerio de Salud, como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo el artículo 22 de la acotada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, distribución, almacenamiento, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Laboratorio de Distribución de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, según corresponda y contar con la certificación correspondiente en los plazos que establece el Reglamento;

Que, la Directiva Administrativa N° 165-MINSA/DIGEMID V.01, Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, señala en el numeral 6.1 de las Disposiciones Específicas que el Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, otorga la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura a los laboratorios dedicados a la fabricación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a nivel nacional e internacional, previa auditoría para verificar su cumplimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.17 de la citada directiva, en el caso de certificación de laboratorios extranjeros, estos abonarán en la cuenta del Ministerio de Salud, los montos correspondientes a la tarifa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, más la cantidad que se defina en una Pre Liquidación que incluya los costos de pasajes y viáticos para el personal que realizará dicha certificación;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas en la Nota Informativa N° 211-2016-DIGEMID-DG-DEF/MINSA, la empresa ABBOTT LABORATORIOS S.A., ha solicitado la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) y de Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL) del laboratorio ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA, S.A., ubicado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, señalando que la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)

para la certificación señalada, incluyendo los costos por concepto de pasajes y viáticos;

Que, según lo señalado en la Nota Informativa N° 100-2016-T-OE-OGA/MINSA, la Oficina de Economía de la Oficina General de Administración ha verificado el depósito efectuado por la empresa ABBOTT LABORATORIOS S.A., conforme al Recibo de Ingreso N° 3956, con lo cual se cubre íntegramente los costos del viaje de inspección solicitado por la empresa en mención, incluyendo el pago de los pasajes y viáticos;

Que, de acuerdo a lo señalado por el Director General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, la comisión de servicios para realizar la inspección solicitada para la obtención de la certificación señalada en el considerando precedente, se llevará a cabo del 16 al 24 de mayo de 2016;

Que, con Memorando N° 930-2016-OGA/MINSA, la Oficina General de Administración, informa que el viaje que realizarán del 15 al 25 de mayo de 2016, las químicas farmacéuticas Jesusa Poma Inca y Tania Zenaida Oviedo Latorre, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud, para realizar la inspección solicitada, cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente en la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados del Pliego 011: Ministerio de Salud, para pasajes en tarifa económica, así como viáticos para diez (10) días, incluido gastos de instalación, en concordancia con la normatividad vigente;

Que, mediante Informe N° 124-2016-EGC-ODRH-OGRH/MINSA, la Oficina General de Recursos Humanos, emite opinión favorable respecto de la autorización de viaje de las referidas profesionales, señalando que se enmarca dentro de las normas que regulan la materia;

Que, en tal sentido, considerando que la empresa ABBOTT LABORATORIOS S.A., ha cumplido con presentar los documentos referidos al pago por la certificación indicada a la que hace referencia la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, es necesario autorizar el viaje de las profesionales que estarán a cargo de realizar la inspección al laboratorio antes señalado;

Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, la realización del mencionado viaje tiene por objeto efectuar la supervisión de las condiciones y prácticas de fabricación de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios por parte del laboratorio extranjero y que será materia de comercialización en el país, resultando de interés institucional autorizar el viaje de las profesionales en mención;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal g) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, los viajes que realicen los profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID), para las acciones de inspección de laboratorios farmacéuticos en el extranjero, en la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura y Buenas Prácticas de Laboratorio, se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Administración, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud y del Secretario General; y,

De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias; en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y sus modificatorias; y en la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje de las químicas farmacéuticas Jesusa Poma Inca y Tania Zenaida Oviedo Latorre, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina del 15 al 25 de mayo de 2016, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Los gastos que irroque el viaje de las citadas profesionales en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial han sido íntegramente cubiertos por la empresa ABBOTT LABORATORIOS S.A., a través del Recibo de Ingreso detallado en los considerandos precedentes y abonados a la Oficina de Economía de la Oficina General de Administración, incluyendo la asignación por concepto de viáticos, conforme al siguiente detalle:

• Pasaje tarifa económica para 02 personas (c/persona US\$ 754.345 incluido TUUA)	: US\$ 1,508.69
• Viáticos por 10 días para 02 personas (c/persona US\$ 3,700.00 incluido gastos de instalación)	: US\$ 7,400.00
	<b>TOTAL : US\$ 8,908.69</b>

**Artículo 3.-** Disponer que las citadas profesionales, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Recursos Humanos, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA  
Ministro de Salud

1379345-2

## El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

### REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

LA DIRECCIÓN

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Otorgan autorizaciones a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión en diversas localidades de los departamentos de Puno, Ayacucho y Lima****RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 652-2016-MTC/03**

Lima, 26 de abril de 2016

VISTO, el Expediente Nº 2015-042768, presentado por la señora GEMEI MINELLY ORTIZ MALDONADO, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Moho, departamento de Puno;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión comercial y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en áreas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 080-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Puno, entre las cuales se encuentra la localidad de Moho, la cual fue incorporada a los referidos planes mediante Resolución Viceministerial Nº 071-2009-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la referida banda y localidad, establece 0.1 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango hasta 100 w. de e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1 – Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora GEMEI MINELLY ORTIZ MALDONADO no se encuentra obligada

a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; toda vez que según el Informe Nº 1071-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una Estación de Servicio Primario Clase D1 – Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Moho, departamento de Puno, se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada;

Que, con Resolución Directoral Nº 975-2005-MTC/17, actualizada mediante Resolución Directoral Nº 0494-2013-MTC/28, se aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, incluyendo en ellas al distrito de Moho, provincia de Moho, departamento de Puno, que está comprendido en la localidad de Moho.

Que, con Informe Nº 1071-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por la señora GEMEI MINELLY ORTIZ MALDONADO, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para prestar el servicio de radiodifusión en una localidad fronteriza y ubicada en área rural, dado que la localidad de Moho, departamento de Puno, cuenta con tales calificaciones en los listados de "Localidades Fronterizas" y de "Localidades del servicio de radiodifusión sonora en FM que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social";

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, aprobados por el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Moho, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 071-2009-MTC/03, la Resolución Directoral Nº 975-2005-MTC/17, actualizada mediante Resolución Directoral Nº 0494-2013-MTC/28, la Resolución Ministerial Nº 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización a la señora GEMEI MINELLY ORTIZ MALDONADO, por el plazo de diez

(10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Moho, departamento de Puno, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM  
Frecuencia : 98.1 MHz.  
Finalidad : COMERCIAL

**Características Técnicas:**

Indicativo : OAQ-7Y  
Emisión : 256KF8E  
Potencia Nominal del Transmisor : 50 W.  
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p) : 74 W.  
Clasificación de Estación : PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA

**Ubicación de la Estación:**

Estudios y Planta Transmisora : Cerro Pauchinta, distrito de Moho, provincia de Moho, departamento de Puno.  
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 69° 29' 57.76"  
Latitud Sur : 15° 21' 45.80"  
Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La máxima e.r.p. de la localidad de Moho, es de 0.1 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 071-2009-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2°.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3°.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por la titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, la titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita

una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4°.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5°.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6°.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7°.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período, previa solicitud presentada por la titular de la autorización, hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

**Artículo 9°.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10°.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11°.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH  
Viceministro de Comunicaciones

1378811-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 654-2016-MTC/03**

Lima, 26 de abril de 2016

VISTO, el Expediente No. 2015-048012 presentado por el señor JULIO CESAR CARBAJAL LUNA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Pullo, departamento de Ayacucho;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión, Ley No. 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el Artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el Artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado Artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el Artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el Artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el Artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho Artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial No. 086-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada para las localidades del departamento de Ayacucho, entre las cuales se encuentra la localidad de Pullo, que fue incorporada a través de la Resolución Viceministerial No. 069-2009-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.1 KW. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial No. 358-2003-MTC/03 que aprobó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, y sus modificatorias, las estaciones primarias que operen en el rango de hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1 consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor JULIO CESAR CARBAJAL LUNA, no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el Artículo 4 y el numeral 5.2 del Artículo 5 del Decreto Supremo No. 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo No. 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe No. 0721-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a

operar clasifica como una Estación de Servicio Primario D1 - Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial No. 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Pullo, departamento de Ayacucho, se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, con Informe No. 0721-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por el señor JULIO CESAR CARBAJAL LUNA, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, y que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del Artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión ni en los impedimentos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en área rural, dado que la localidad de Pullo, departamento de Ayacucho, se encuentra calificada como tal en el listado de "Localidades del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social";

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley No. 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo No. 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo No. 038-2006-MTC, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial No. 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias, la Resolución Ministerial No. 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada para la localidad de Pullo, aprobado por Resolución Viceministerial No. 069-2009-MTC/03; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor JULIO CESAR CARBAJAL LUNA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada en la localidad de Pullo, departamento de Ayacucho, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 98.7 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

**Características Técnicas:**

Indicativo	: OCF-5T
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 100 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.)	: 91 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA

## Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora : Sector Pulluta, distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 73° 49' 34.8"  
Latitud Sur : 15° 13' 8.8"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La máxima e.r.p. de la localidad de Pullo, departamento de Ayacucho, es de 0.1 KW., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial No. 069-2009-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el Artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en

forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el Artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo No. 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los Artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el Artículo 1 de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del Artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo No. 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JAVIER CORONADO SALEH  
Viceministro de Comunicaciones

1378812-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 658-2016-MTC/03**

Lima, 27 de abril de 2016

VISTO, el Expediente N° 2015-048003, presentado por el señor JULIO CESAR CARBAJAL LUNA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Vinchos, departamento de Ayacucho;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14 de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10 de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en áreas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial N° 086-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Ayacucho, entre las cuales se encuentra la localidad de Vinchos, que fue incorporada a los referidos planes mediante Resolución Viceministerial N° 369-2011-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones primarias que operen en el rango de hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor JULIO CESAR CARBAJAL LUNA no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; toda vez que según el Informe N° 1070-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una Estación de Servicio Primario Clase D1 - Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Vinchos, departamento de Ayacucho, se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada;

Que, con Informe N° 1070-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por el señor JULIO CESAR CARBAJAL LUNA, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para prestar el servicio de radiodifusión en una localidad ubicada en área rural, dado que la localidad de Vinchos, departamento de Ayacucho, se encuentra calificada como tal en el listado de "Localidades del servicio de radiodifusión sonora en FM que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social";

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Vinchos, departamento de Ayacucho, aprobado por Resolución Viceministerial N° 369-2011-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Otorgar autorización al señor JULIO CESAR CARBAJAL LUNA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Vinchos, departamento de Ayacucho, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM  
 Frecuencia : 105.7 MHz.  
 Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OCF-5Q  
 Emisión : 256KF8E  
 Potencia Nominal del Transmisor : 100 W.  
 Potencia Efectiva Radiada (e.r.p) : 92 W.  
 Clasificación de Estación : PRIMARIA D1 - BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora : Sector Común, distrito de Vinchos, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.  
 Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 74° 20' 52.6"  
 Latitud Sur : 13° 13' 47.6"  
 Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La máxima e.r.p. de la localidad de Vinchos, departamento de Ayacucho, es de 0.1 Kw., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 369-2011-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2°.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3°.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4°.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5°.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de

Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6°.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7°.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período, previa solicitud presentada por el titular de la autorización, hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

**Artículo 9°.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10°.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11°.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JAVIER CORONADO SALEH  
Viceministro de Comunicaciones

1378804-1

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 663-2016-MTC/03

Lima, 29 de abril de 2016

VISTO, el Expediente N° 2011-051277, presentado por el señor WALTER EDER BALDEON MEDRANO, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Acos-Cárac-Lampían, departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que

otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10° de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas, se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Viceministerial N° 251-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las diversas localidades del departamento de Lima, entre las cuales se encuentra la localidad de Acos-Cárac-Lampión, que fue incorporada a los referidos planes mediante Resolución Viceministerial N° 601-2010-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la referida banda y localidad, establece 0.1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones primarias que operen en el rango de hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor WALTER EDER BALDEON MEDRANO no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe N° 0709-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una Estación de Servicio Primario Clase D1 - Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Acos-Cárac-Lampión, departamento de Lima, se encuentra calificada como área rural para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada;

Que, con Informe N° 0709-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por el señor WALTER EDER BALDEON

MEDRANO, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23° de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25° del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en área rural, dado que la localidad de Acos-Cárac-Lampión, departamento de Lima, se encuentra calificada como tal en el listado de "Localidades del servicio de radiodifusión sonora en FM que cumplen con los criterios para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social";

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Acos-Cárac-Lampión, aprobado por Resolución Viceministerial N° 601-2010-MTC/03, la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03 que aprobó los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Otorgar autorización al señor WALTER EDER BALDEON MEDRANO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Acos-Cárac-Lampión, departamento de Lima, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 103.1 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OBN-4Q
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 50 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.):	: 90 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D1 - BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora	: Loma Pamparcayo, Parcela B, distrito de San Miguel de Acos, provincia de Huaral, departamento de Lima.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 76° 49' 13.99" Latitud Sur : 11° 16' 20.14"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La máxima e.r.p. de la localidad de Acos-Cárac-Lampión, departamento de Lima, es 0.1 KW, de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 601-2010-MTC/03.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2°.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3°.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4°.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5°.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6°.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7°.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período, previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado, o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

**Artículo 9°.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10°.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11°.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH  
Viceministro de Comunicaciones

1378806-1

#### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 664-2016-MTC/03

Lima, 29 de abril de 2016

VISTO, el Expediente N° 2015-048583 presentado por el señor JULIO CESAR CARBAJAL LUNA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Asquipata - Morcolla - Querobamba, departamento de Ayacucho;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración de doce (12) meses;

Que, el artículo 10° de la Ley de Radio y Televisión prescribe que los servicios de radiodifusión educativa

y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tienen un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, por Resolución Viceministerial N° 086-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Ayacucho, entre las cuales se encuentra la localidad de Asquipata - Morcolla - Querobamba, cuyo Plan fue modificado mediante la Resolución Viceministerial N° 457-2009-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, para la referida banda y localidad, establece 0.25 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones primarias que operen en el rango mayor a 100 w. hasta 250 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D2, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor JULIO CESAR CARBAJAL LUNA no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, toda vez que según el Informe N° 1073-2016-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, la estación a operar clasifica como una estación de servicio primario D2 - Baja Potencia;

Que, con Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, se aprobaron los Criterios para la Determinación de Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, encargándose la publicación del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su actualización semestral a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, del listado de localidades calificadas como áreas rurales o lugares de preferente interés social, publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprecia que la localidad de Asquipata - Morcolla - Querobamba, departamento de Ayacucho, se encuentra calificada como lugar de preferente interés social para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, con Informe No. 1073-2016-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, efectúa la evaluación técnica y legal de la solicitud de autorización presentada por el señor JULIO CESAR CARBAJAL LUNA, concluyendo que es viable conceder la autorización solicitada; verificándose que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos en la normativa, que no se encuentra incurso en las causales de denegatoria del artículo 23° de la Ley de Radio y Televisión, ni en los impedimentos establecidos en el artículo 25° del Reglamento de la Ley acotada; tramitándose la misma como una autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en lugar de preferente interés social, dado que la localidad de Asquipata - Morcolla - Querobamba, departamento de Ayacucho, se encuentra calificada como tal en el listado de "Localidades del servicio de radiodifusión sonora en FM que cumplen con los criterios

para ser consideradas como áreas rurales o lugares de preferente interés social";

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278 y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Asquipata - Morcolla - Querobamba, departamento de Ayacucho, aprobado por Resolución Viceministerial N° 086-2004-MTC/03 y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 718-2013-MTC/03, que aprobó los Criterios para la Determinación de las Áreas Rurales y Lugares de Preferente Interés Social, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Otorgar autorización al señor JULIO CESAR CARBAJAL LUNA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Asquipata - Morcolla - Querobamba, departamento de Ayacucho, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad	:	RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	:	102.1 MHz
Finalidad	:	COMERCIAL

**Características Técnicas:**

Indicativo	:	OCF-5Y
Emisión	:	256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	:	250 W.
Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.)	:	228 W.
Clasificación de Estación	:	PRIMARIA D2 - BAJA POTENCIA

**Ubicación de la Estación:**

Estudios y Planta Transmisora	:	Sector Chaupimayo, distrito de Querobamba, provincia de Sucre y departamento de Ayacucho.
-------------------------------	---	---

Coordenadas Geográficas	:	Longitud Oeste : 73° 49' 23.1" Latitud Sur : 14° 00' 4.5"
-------------------------	---	--

Zona de Servicio	:	El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m
------------------	---	--

La máxima e.r.p. de la localidad de Asquipata - Morcolla - Querobamba, departamento de Ayacucho es de 0.25 Kw., de conformidad con lo establecido en su Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, aprobado por Resolución Viceministerial N° 086-2004-MTC/03 y sus modificatorias.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2°.-** En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente

autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses, prorrogable por el plazo de seis (6) meses previa solicitud presentada por el titular conforme a lo establecido en la Ley de Radio y Televisión y en su Reglamento.

Dentro del período de instalación y prueba, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia de la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período previa solicitud presentada por el titular de la autorización hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia otorgado o se haya verificado la continuidad de la operación del servicio autorizado, conforme a lo dispuesto en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

La renovación se sujeta al cumplimiento de los requisitos y de las condiciones previstas en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

**Artículo 9º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 10º.-** El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 11º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 12º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH  
Viceministro de Comunicaciones

1378810-1

**Declaran aprobada la renovación de autorización otorgada mediante R.V.M. N° 1017-2001-MTC/15.03 a la Asociación Cultural Bethel para continuar prestando el servicio de radiodifusión por televisión educativa**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 660-2016-MTC/03**

Lima, 28 de abril de 2016

VISTO, el escrito de registro N° 2011-022461 del 18 de mayo de 2011, mediante el cual la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL, solicita la renovación de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 1017-2001-MTC/15.03;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución Viceministerial N° 1017-2001-MTC/15.03 del 4 de diciembre de 2001, se otorgó a la EMPRESA DE RADIODIFUSIÓN SINTESIS S.A. autorización y permiso de instalación por el plazo de diez (10) años, que incluye un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, para operar una estación del servicio de radiodifusión por Televisión comercial en UHF, en el distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa, con vigencia hasta el 8 de enero de 2012;

Que, por medio de la Resolución Viceministerial N° 813-2007-MTC/03 del 26 de octubre de 2007, se declaró aprobada la transferencia de la autorización otorgada a la empresa BETHEL TELECOMUNICACIONES S.A.C., mediante la Resolución Viceministerial N° 1017-2001-MTC/15.03, a favor de la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL, reconociéndola como titular de la misma;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 0733-2007-MTC/28 del 18 de diciembre de 2007, se aprobó la modificación de la finalidad del servicio a educativa, de la estación del servicio de radiodifusión por televisión en UHF, perteneciente a la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL;



Que, con escrito de visto, la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL solicitó la renovación de la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 1017-2001-MTC/15.03;

Que, el artículo 15° de la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, concordado con los artículos 21° y 67° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establecen que el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez (10) años, renovable por periodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, los artículos 69°, 70° y 71° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establecen las condiciones y requisitos aplicables a los procedimientos de renovación de autorizaciones otorgadas para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 19° de la Ley de Radio y Televisión establece, entre otros, que el plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización o renovación es de ciento veinte (120) días; procedimiento que se encuentra sujeto al silencio administrativo positivo, conforme a lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, la Ley del Silencio Administrativo - Ley N° 29060, modificada con Decreto Legislativo N° 1029, en su artículo 2° señala que los procedimientos administrativos, sujetos al silencio administrativo positivo, se consideran automáticamente aprobados, si vencido el plazo establecido o máximo, no se hubiere emitido pronunciamiento expreso;

Que, por Resolución Viceministerial N° 214-2013-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias para el servicio de radiodifusión por Televisión en UHF, para las localidades del departamento de Arequipa, entre las cuales se encuentra la localidad de Arequipa, donde se ubica la estación materia de renovación;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 2893-2015-MTC/28, opina que debe declararse aprobada, en virtud del silencio administrativo positivo, la renovación de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 1017-2001-MTC/15.03, de titularidad de la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL, al haber transcurrido el plazo máximo del procedimiento de renovación de la autorización y no haberse emitido pronunciamiento expreso, quedando automáticamente aprobada la solicitud de renovación al 12 de noviembre de 2011, conforme a lo establecido en la Ley N° 29060; debiendo expedirse la resolución correspondiente;

De conformidad con la Ley del Silencio Administrativo Positivo - Ley N° 29060; la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278 y sus modificatorias; el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias; las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar aprobada al 12 de noviembre de 2011, en virtud del silencio administrativo positivo, la renovación de la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 1017-2001-MTC/15.03 a la ASOCIACIÓN CULTURAL BETHEL para continuar prestando el servicio de radiodifusión por Televisión educativa en UHF, en la localidad de Arequipa, departamento de Arequipa.

**Artículo 2º.-** La renovación de la autorización a que se refiere el artículo precedente, se otorga por el plazo de diez (10) años, contados a partir del vencimiento del plazo de vigencia señalado en la Resolución Viceministerial N° 1017-2001-MTC/15.03, en consecuencia, vencerá el 08 de enero de 2022.

**Artículo 3º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y debe haber efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 71° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 4º.-** La titular de la autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados, asimismo deberá efectuar, en forma anual, el monitoreo de la referida estación.

**Artículo 5º.-** La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38° del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

**Artículo 6º.-** La renovación a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan entre éstas, las disposiciones del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú y normas complementarias.

**Artículo 7º.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CORONADO SALEH  
Viceministro de Comunicaciones

1378805-1

## Otorgan a Aerolíneas Galápagos S.A. permiso de operación de Servicio de Transporte Aéreo Regular Internacional de pasajeros, carga y correo

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 152-2016-MTC/12

Lima, 12 de abril de 2016

VISTO:

La solicitud de AEROLÍNEAS GALÁPAGOS S.A. - AEROGAL sobre Permiso de Operación de Servicio de Transporte Aéreo Regular Internacional de pasajeros, carga y correo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 453-2011-MTC/12 del 14 de diciembre de 2011, modificada por Resolución Directoral N° 420-2013-MTC/12 de 19 de agosto de 2013, Resolución Directoral N° 430-2014-MTC/12 del 18 de setiembre de 2014 y Resolución Directoral N° 073-2015-MTC/12 del 17 de febrero de 2015, se otorgó a AEROLÍNEAS GALÁPAGOS S.A. - AEROGAL, Permiso de Operación para prestar el Servicio de Transporte Aéreo Regular Internacional de pasajeros, carga y correo, por el plazo de cuatro (04) años, hasta el 26 de enero de 2016;

Que, con documento de Registro N° 2015-077372 del 02 de diciembre de 2015, AEROLÍNEAS GALÁPAGOS S.A. - AEROGAL solicitó la Renovación de su Permiso de Operación para prestar el Servicio de Transporte Aéreo Regular Internacional de pasajeros, carga y correo, por el plazo de cuatro (04) años;

Que, según los términos del Memorando N° 2452-2015-MTC/12.LEG, en aplicación del artículo 75°

numeral 3° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde encauzar la solicitud de AEROLÍNEAS GALÁPAGOS S.A. - AEROGAL, dándole el trámite de una solicitud de Permiso de Operación de Servicio de Transporte Aéreo Regular Internacional de pasajeros, carga y correo;

Que, la Autoridad Aeronáutica Civil de Ecuador ha designado a AEROLÍNEAS GALÁPAGOS S.A. - AEROGAL para efectuar servicios de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, carga y correo;

Que, en aplicación del artículo 9°, literal g) de la Ley N° 27261, la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo, resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Que, la Administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, tomándolos por ciertos, verificando posteriormente la validez de los mismos, conforme lo dispone la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, según los términos del Memorando N° 2602-2015-MTC/12.LEG, Memorando N° 081-2015-MTC/12.POA, Memorando N° 043-2016-MTC/12.07.CER, Memorando N° 284-2015-MTC/12.07.PEL e Informe N° 140-2016-MTC/12.07, emitidos por las áreas competentes de la Dirección General de Aeronáutica Civil y que forman parte de la presente Resolución Directoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° numeral 2) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera pertinente atender lo solicitado al haber cumplido la recurrente con lo establecido en la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, demás disposiciones legales vigentes, y con la opinión favorable de las áreas competentes;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar a AEROLÍNEAS GALÁPAGOS S.A. - AEROGAL, de conformidad con la Decisión 582 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, Permiso de Operación por el plazo de cuatro (04) años, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano", sujeto a las siguientes características:

#### NATURALEZA DEL SERVICIO:

- Aviación Comercial: Servicio de Transporte Aéreo Regular de pasajeros, carga y correo.

#### ÁMBITO DEL SERVICIO:

- Internacional.

#### RUTAS, FRECUENCIAS Y DERECHOS AEROCOMERCIALES:

CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA, CUARTA Y QUINTA LIBERTAD DELAIRE:

- MEDELLIN Y/O QUITO Y/O GUAYAQUIL – LIMA Y VV., con catorce (14) frecuencias semanales.

- BOGOTÁ Y/O QUITO Y/O GUAYAQUIL – LIMA – SANTA CRUZ Y VV., con catorce (14) frecuencias semanales.

- QUITO Y/O GUAYAQUIL – LIMA Y/O LA PAZ Y VV., con siete (07) frecuencias semanales.

#### MATERIAL AERONÁUTICO:

- AIRBUS A-319  
- AIRBUS A-320.

#### BASE DE OPERACIONES:

- Quito – Ecuador.

#### SUB BASE DE OPERACIONES:

- Guayaquil – Ecuador.

**Artículo 2º.-** Las aeronaves autorizadas a AEROLÍNEAS GALÁPAGOS S.A. - AEROGAL deben estar provistas de los correspondientes Certificados de Matrícula y Certificados de Aeronavegabilidad vigentes, así como de los seguros que cubran los riesgos derivados de su actividad aérea.

**Artículo 3º.-** En relación al Perú, la publicidad y la venta de servicios de transporte aéreo que realice AEROLÍNEAS GALÁPAGOS S.A. - AEROGAL se efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil.

**Artículo 4º.-** AEROLÍNEAS GALÁPAGOS S.A. - AEROGAL deberá presentar los datos estadísticos e informes que correspondan a su actividad aérea, de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**Artículo 5º.-** El ejercicio y utilización de este Permiso de Operación implica por parte de AEROLÍNEAS GALÁPAGOS S.A. - AEROGAL:

a) Su renuncia a todo derecho para invocar cualquier reclamo o inmunidad diplomática derivada de cuestiones de soberanía y de otro origen, frente a reclamaciones surgidas como consecuencia de operaciones realizadas bajo este permiso.

b) Su expreso sometimiento a la jurisdicción peruana.

**Artículo 6º.-** AEROLÍNEAS GALÁPAGOS S.A. - AEROGAL queda obligada con el Gobierno del Perú para que este pueda emplear en su servicio aeronaves, elementos, material y personal peruano de que disponga dicha empresa en los casos de conflictos internacionales, desórdenes internos y calamidades públicas. El Gobierno del Perú abonará los gastos ocasionados de conformidad con la legislación vigente y la práctica internacional.

**Artículo 7º.-** La vigencia del presente Permiso de Operación se mantendrá mientras la beneficiaria no pierda alguna de las capacidades legal, técnica o financiera, exigidas por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento, demás normas vigentes, y cumpla las obligaciones a que se contrae la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** Si la Administración verificase la existencia de fraude o falsedad en la documentación presentada o en las declaraciones hechas por el interesado, la Dirección General de Aeronáutica Civil, procederá conforme a lo señalado en el artículo 32.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 9º.-** AEROLÍNEAS GALÁPAGOS S.A. - AEROGAL deberá constituir la garantía global que establece el artículo 93° de la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio que solicita, en las condiciones y monto establecidas en los artículos 199° y siguientes del Reglamento. El incumplimiento de esta obligación determinará la automática revocación del presente Permiso de Operación.

**Artículo 10º.-** AEROLÍNEAS GALÁPAGOS S.A. - AEROGAL queda obligada a cumplir, dentro de los plazos señalados, con las disposiciones que respecto a ruido y medio ambiente emita la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**Artículo 11º.-** AEROLÍNEAS GALÁPAGOS S.A. - AEROGAL deberá respetar la riqueza cultural, histórica y turística que sustenta la buena imagen del país.

**Artículo 12º.-** AEROLÍNEAS GALÁPAGOS S.A. - AEROGAL debe someter a autorización previa de la DGAC, los itinerarios en los servicios de transporte aéreo que realice, debiendo cumplir con los itinerarios aprobados.

**Artículo 13.-** El Permiso de Operación que por la presente Resolución Directoral se otorga a AEROLÍNEAS GALÁPAGOS S.A. - AEROGAL queda sujeto a la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento, las Regulaciones Aeronáuticas del Perú y demás disposiciones legales vigentes, así como a las Directivas que dicte esta Dirección General; y podrá ser revocado total o parcialmente en caso que el Gobierno

de Ecuador, no otorgue a las líneas aéreas peruanas derechos aerocomerciales recíprocos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO PÉREZ WICHT SAN ROMÁN  
Director General de Aeronáutica Civil (e)

1370981-1

**Otorgan a Aero Tecnic E.I.R.L. el permiso de operación de aviación comercial: transporte aéreo especial**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
Nº 188-2016-MTC/12**

Lima, 28 de abril de 2016

Vista la solicitud de la empresa AERO TECNIC E.I.R.L., sobre el Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo Especial;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Documento de Registro Nº 2015-082585 del 29 de diciembre del 2015, Documento de Registro Nº E-039338-2016 del 09 de febrero del 2016 y Documento de Registro Nº E-047273-2016 del 17 de febrero del 2016 la empresa AERO TECNIC E.I.R.L. solicitó el Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo Especial;

Que, según los términos del Memorando Nº 0263-2016-MTC/12.LEG emitido por la abogada de la DGAC, Memorando Nº 091-2016-MTC/12.07.CER emitido por el Coordinador Técnico de Certificaciones, Memorando Nº 034-2016-MTC/12.07.PEL emitido por el Coordinador Técnico de Licencias, Informe Nº 026-2016-MTC/12.07.AUT emitido por la Coordinadora Técnica de Autorizaciones e Informe Nº 154-2016-MTC/12.07 emitido por el Director de Certificaciones y Autorizaciones; que forman parte de la presente resolución según el numeral 6.2 del Artículo 6 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera procedente atender lo solicitado en lo pertinente, al haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC actualizado por la Resolución Ministerial Nº 644-2007-MTC/01 y sus modificatorias, así como las demás disposiciones legales vigentes;

Que, la administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, conforme lo dispone la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en aplicación del Artículo 9º, Literal g) de la Ley Nº 27261, la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo, resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Estando a lo dispuesto por la Ley Nº 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 050-2001-MTC; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Otorgar a la empresa AERO TECNIC E.I.R.L., el Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo Especial, de acuerdo a las características señaladas en la presente Resolución, por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

El presente Permiso de Operación tiene carácter administrativo, por lo que para realizar sus operaciones aéreas la empresa AERO TECNIC E.I.R.L. deberá contar con el Certificado de Explotador correspondiente, así como sus Especificaciones Técnicas de Operación, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y su Reglamentación y de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil, debiendo acreditar en dicho proceso su capacidad legal, técnica y económico-financiera.

**NATURALEZA DEL SERVICIO:**

- Aviación Comercial – Transporte Aéreo Especial.

**ÁMBITO DEL SERVICIO:**

- Nacional.

**MATERIAL AERONÁUTICO:**

- Mi-8MSB

**ZONAS DE OPERACIÓN: DEPARTAMENTOS, AEROPUERTOS Y/O AERÓDROMOS**

**DEPARTAMENTO: Amazonas**

- Chachapoyas, Ciro Alegría, Galilea, Helipuerto Kusu Grande - Estación 6, Rodríguez de Mendoza.

**DEPARTAMENTO: Áncash**

- Chimbote, Huascarán.

**DEPARTAMENTO: Apurímac**

- Andahuaylas, Helipuerto Las Bambas.

**DEPARTAMENTO: Arequipa**

- Arequipa, Atico, Mollendo, Orcopampa.

**DEPARTAMENTO: Ayacucho**

- Ayacucho, Palmapampa, Vilcashuaman.

**DEPARTAMENTO: Cajamarca**

- Cajamarca, Helipuerto Playa Azul - Estación 8, Jaén.

**DEPARTAMENTO: Cusco**

- Cusco, Helipuerto Cashiriari 3, Helipuerto Kinteroni, Helipuerto Mipaya, Kiriguetti, Kiteni, Las Malvinas, Nuevo Mundo, Patria, Tangoshiari, Yauri.

**DEPARTAMENTO: Huánuco**

- Huánuco, Pueblo Libre de Codo, Tingo María.

**DEPARTAMENTO: Ica**

- Pisco.

**DEPARTAMENTO: Junín**

- Cutivireni, Helipuerto Mapi, Jauja, Los Misioneros, Mazamari.

**DEPARTAMENTO: La Libertad**

- Chagual, Huamachuco, Pata de Gallo, Pías, Trujillo, Tulpo, Urpay.

**DEPARTAMENTO: Lambayeque**

- Chiclayo.

**DEPARTAMENTO: Lima - Callao**

- Internacional Jorge Chávez, Helipuerto Elevado de Interbank, Helipuerto Elevado del Hotel Los Delfines, Helipuerto Elevado del Hotel Oro Verde, Las Palmas, Lib Mandi Metropolitano.

**DEPARTAMENTO: Loreto**

- Andoas, Bellavista, Buncuyo, Caballococha, Colonia Angamos, Contamana, El Estrecho, Helipuerto Fernando Rosas - Estación Morona, Helipuerto Jibaro Marshalling, Helipuerto Nuevo Andoas - Estación Andoas, Helipuerto Piraña 1, Helipuerto Sargento Puño, Helipuerto de Andoas, Helipuerto de Trompeteros, Iquitos, Orellana, Pampa Hermosa, Requena, San Lorenzo, Shanusi, Trompeteros – Corrientes, Yurimaguas.

**DEPARTAMENTO: Madre de Dios**

- Puerto Maldonado.

**DEPARTAMENTO: Moquegua**  
- Ilo.

**DEPARTAMENTO: Pasco**  
- Ciudad Constitución.

**DEPARTAMENTO: Piura**  
- Piura, Talara.

**DEPARTAMENTO: Puno**  
- Juliaca, San Rafael.

**DEPARTAMENTO: San Martín**  
- Helipuerto de Superficie Helinka, Juanjuí, Palmas del Espino, Rioja, Saposoa, Tarapoto, Tocache.

**DEPARTAMENTO: Tacna**  
- Tacna.

**DEPARTAMENTO: Tumbes**  
- Tumbes.

**DEPARTAMENTO: Ucayali**  
- Atalaya, Bolognesi, Breu, Culina, Masisea, Oventeni, Paititi, Pucallpa, Puerto Esperanza, Sepahua.

**BASE DE OPERACIONES:**  
- Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

**SUB-BASE DE OPERACIONES:**

- Aeropuerto de Chachapoyas.
- Aeropuerto de Anta.
- Aeropuerto de Andahuaylas
- Aeropuerto de Arequipa.
- Aeropuerto de Ayacucho.
- Aeropuerto de Cajamarca.
- Aeropuerto de Cusco.
- Aeropuerto de Jauja.
- Aeropuerto de Huánuco.
- Aeropuerto de Pisco.
- Aeropuerto de Trujillo.
- Aeropuerto de Chiclayo.
- Aeropuerto de Iquitos.
- Aeropuerto de Juliaca.
- Aeropuerto de Tarapoto.
- Aeropuerto de Tumbes
- Aeropuerto de Pucallpa.

**Artículo 2º.-** Las aeronaves autorizadas a la empresa AERO TECNIC E.I.R.L. deben estar provistas de sus correspondientes Certificados de Matrícula vigentes, expedidos -de ser el caso- por el Registro Público de Aeronaves de la Oficina Registral de Lima y Callao; de sus Certificados de Aeronavegabilidad vigentes, expedidos o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y, de la Póliza o Certificado de Seguros que cubran los riesgos derivados de su actividad aérea.

**Artículo 3º.-** La empresa AERO TECNIC E.I.R.L. está obligada a presentar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, los informes y datos estadísticos que correspondan a su actividad, de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**Artículo 4º.-** La empresa AERO TECNIC E.I.R.L. está obligada a establecer un Sistema de Radiocomunicación entre los puntos a operar, a fin de mantener la información sobre el tráfico aéreo que realizan sus aeronaves.

**Artículo 5º.-** La empresa AERO TECNIC E.I.R.L. empleará en su servicio, personal aeronáutico que cuente con su respectiva licencia y certificación de aptitud expedido o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**Artículo 6º.-** La empresa AERO TECNIC E.I.R.L. podrá hacer uso de las instalaciones de los helipuertos, aeropuertos y/o aeródromos privados, previa autorización de sus propietarios y explotadores; y cuando corresponda, previa obtención de las autorizaciones gubernamentales especiales que exija la legislación nacional vigente.

**Artículo 7º.-** Las aeronaves de la empresa AERO TECNIC E.I.R.L. podrán operar en los helipuertos, aeropuertos y/o aeródromos cuyas alturas, longitudes de pista y resistencia, así como otras características

derivadas de dichos helipuertos, aeropuertos y/o aeródromos, que se encuentran comprendidos en sus tablas de performance diseñadas por el fabricante y aprobadas por la autoridad correspondiente, así como en sus respectivas Especificaciones Técnicas de Operación – OPSPECS.

**Artículo 8º.-** El presente Permiso de Operación será revocado cuando el peticionario incumpla las obligaciones contenidas en la presente Resolución o pierda alguna de las capacidades exigidas por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento; o renuncie, se suspenda o se revoque su respectivo Certificado de Explotador y Especificaciones Técnicas de Operación – OPSPECS.

**Artículo 9º.-** Si la administración verificase la existencia de fraude o falsedad en la documentación presentada o en las declaraciones hechas por el interesado, la Dirección General de Aeronáutica Civil procederá conforme a lo señalado en el Artículo 32.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 10º.-** La empresa AERO TECNIC E.I.R.L., deberá cumplir con la obligación de constituir la garantía global que señala el Artículo 93º de la Ley N° 27261, en los términos y condiciones que establece el Reglamento y dentro del plazo que señala el Artículo 201º de dicho dispositivo. El incumplimiento de esta obligación determinará la automática revocación del presente Permiso de Operación.

**Artículo 11º.-** La empresa AERO TECNIC E.I.R.L. deberá presentar cada año el Balance de Situación, el Estado de Ganancias y Pérdidas al 30 de junio y 31 de diciembre, y el Flujo de Caja proyectado para el año siguiente.

**Artículo 12º.-** La empresa AERO TECNIC E.I.R.L. está obligada a informar a la Dirección General de Aeronáutica Civil de cualquier cambio o modificación de accionistas, así como la variación de sus acciones y capital social.

**Artículo 13º.-** La empresa AERO TECNIC E.I.R.L. deberá respetar la riqueza cultural, histórica y turística que sustenta la buena imagen del país.

**Artículo 14º.-** La empresa AERO TECNIC E.I.R.L., dada la naturaleza de sus operaciones y aeronaves, podrá realizar actividades aéreas de acuerdo a lo señalado en el Artículo Primero de la presente Resolución, en zonas de operación conforme a lo dispuesto por el Artículo 16º de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, siempre que cuenten dichas operaciones con la autorización ante la Dirección de Seguridad Aeronáutica y la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones.

**Artículo 15º.-** El presente Permiso de Operación queda sujeto a la Ley de Aeronáutica Civil del Perú - Ley N° 27261, el Reglamento; y demás disposiciones legales vigentes; así como a las Directivas que dicte esta Dirección General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO PEREZ WICHT SAN ROMÁN  
Director General de Aeronáutica Civil (e)

1376336-1

## Autorizan a Revisiones Técnicas Juan Pablo Sociedad Anónima Cerrada como Centro de Inspección Técnica Vehicular en local ubicado en el departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 1955-2016-MTC/15

Lima, 25 de abril de 2016

VISTOS:

El Parte Diario N° 221389 y las Hojas de Ruta N°s E-035817-2016, E-058624-2016, E-064328-2016 y E-095947-2016 presentados por la empresa denominada REVISIONES TECNICAS JUAN PABLO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - REVITEJP S.A.C., a través del cual solicita autorización para operar un Centro de

Inspección Técnica Vehicular - CITV, en el Departamento de Arequipa, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte y el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, mediante Parte Diario N° 221389 de fecha 30 de diciembre de 2015, la empresa denominada REVISIONES TECNICAS JUAN PABLO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - REVITEJP S.A.C., en adelante La Empresa, solicita autorización para operar un Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV, con una (1) línea de inspección técnica vehicular tipo mixta, en el local ubicado en Mz. G-8, G-11, G-12 de la Asociación de Microempresarios Asmiendima, Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa; para cuyo efecto manifiesta disponer de personal técnico calificado, infraestructura y equipamiento para realizar las inspecciones mencionadas;

Que, mediante Oficio N° 0397-2016-MTC/15.03, notificado el 27 de enero de 2016, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-035817-2016 de fecha 05 de febrero de 2016, La Empresa solicitó ampliación de plazo de diez (10) días, para subsanar las observaciones contenidas en el oficio antes citado;

Que, mediante Oficio N° 0859-2016-MTC/15.03, notificado el 15 de febrero de 2016, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial concedió a La Empresa el plazo solicitado de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-058624-2016 de fecha 29 de febrero de 2016 y Hoja de Ruta N° E-064328-2016 de fecha 07 de marzo de 2016, La Empresa presenta diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio indicado;

Que, mediante Oficio N° 1791-2016-MTC/15.03, notificado el 28 de marzo de 2016, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial formuló las observaciones a los documentos presentados por no resultar satisfactorias las subsanaciones realizadas, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-095947-2016 de fecha 07 de abril de 2016, La Empresa presenta diversa documentación con la finalidad de subsanar las observaciones señaladas en el oficio indicado;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 0428-2016-MTC/15.03, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente; en el cual se concluye que La Empresa, ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Artículo 37° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, por lo que resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente; siendo de aplicación, además, los principios de informalismo, de presunción de veracidad y de privilegio de los controles posteriores contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

De conformidad con la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar por el plazo de cinco (05) años a la empresa denominada REVISIONES TECNICAS JUAN

PABLO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - REVITEJP S.A.C., como Centro de Inspección Técnica Vehicular para operar con una (01) Línea de Inspección Técnica Vehicular de Tipo Mixta, en el local ubicado en Mz. G-8, G-11, G-12 de la Asociación de Microempresarios Asmiendima, Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa.

**Artículo 2.-** La Empresa autorizada deberá obtener, dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral, la "Conformidad de Inicio de Operaciones" expedido por esta Dirección General, la misma que será emitida luego de recepcionar los documentos: Certificado de Homologación de Equipos, Certificado de Inspección Inicial y la Constancia de Calibración de Equipos emitidos todos ellos por una Entidad Supervisora autorizada o alguna empresa inspectora legalmente establecida en el país y cuya casa matriz esté asociada a la Internacional Federation Of Inspection Agencies-IFIA.

**Artículo 3.-** Es responsabilidad de La Empresa autorizada renovar oportunamente la Carta Fianza presentada a efectos de respaldar las obligaciones contenidas en el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobada por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC durante la vigencia de la autorización, antes del vencimiento de los plazos señalados en el siguiente cuadro:

ACTO	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN
Primera renovación de carta fianza	27 de enero del 2017
Segunda renovación de carta fianza	27 de enero del 2018
Tercera renovación de carta fianza	27 de enero del 2019
Cuarta renovación de carta fianza	27 de enero del 2020
Quinta renovación de carta fianza	27 de enero del 2021

En caso que la empresa autorizada no cumpla con presentar la renovación de la Carta Fianza antes de su vencimiento, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), Artículo 45° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, referida a la caducidad de la autorización.

**Artículo 4.-** La Empresa autorizada, bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN
Primera renovación o contratación de nueva póliza	27 de enero del 2017
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	27 de enero del 2018
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	27 de enero del 2019
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	27 de enero del 2020
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	27 de enero del 2021

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), Artículo 45° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, referida a la caducidad de la autorización.

**Artículo 5.-** Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la empresa denominada REVISIONES TECNICAS JUAN PABLO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - REVITEJP S.A.C., a través de su Centro de Inspección Técnica Vehicular, se apliquen las sanciones administrativas establecidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones correspondiente.

**Artículo 6.-** Remitir a la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia

**Artículo 7.-** La empresa REVISIONES TECNICAS JUAN PABLO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - REVITEJP S.A.C., debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones los siguientes documentos:

DOCUMENTOS	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN
Planos de Ubicación, Distribución en este último caso con su respectiva Memoria Descriptiva del local del Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV suscrita por el representante legal.	Treinta (30) días calendarios de otorgada la autorización.
Licencia de Funcionamiento y Certificado de compatibilidad de uso emitido por la Municipalidad correspondiente	Noventa (90) días calendarios de otorgada la autorización.
Relación del equipamiento requerido por el Artículo 34° del presente Reglamento acompañada con los documentos que sustenten la propiedad y/o condiciones de arrendatario financiero sobre los mismos.	Noventa (90) días calendarios de otorgamiento la autorización.

En caso que la empresa autorizada, no cumpla con presentar la documentación señalada se procederá de acuerdo a la normatividad vigente.

**Artículo 8.-** La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación, siendo de cargo de la empresa denominada REVISIONES TÉCNICAS JUAN PABLO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - REVITEJP S.A.C., los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUMBERTO VALENZUELA GÓMEZ  
Director General  
Dirección General de Transporte Terrestre

1375445-1

## ORGANISMOS EJECUTORES

### AGENCIA DE PROMOCION DE LA INVERSION PRIVADA

## Autorizan viaje de representantes de PROINVERSIÓN a Australia, en comisión de servicios

### RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 042-2016

Lima, 04 de mayo de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28660 se determinó la naturaleza jurídica de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN como Organismo Público Descentralizado adscrito al sector Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, constituyendo un pliego presupuestal;

Que, mediante Informe N° 10-2016-DSI la Dirección de Servicios al Inversionista señala que con el apoyo de la Embajada de Perú en Australia y de The Australian Trade and Investment Commission – AUSTRADE han organizado el Road Show “Peru: Investment Opportunities”, con la finalidad de sostener reuniones bilaterales con inversionistas interesados en las oportunidades de inversión que ofrece el Perú, que se realizará entre los días 23 y 26 de mayo de 2016, en la ciudades de Melbourne y Sídney, Mancomunidad de Australia;

Que, PROINVERSIÓN se encontrará representada en los citados eventos por los señores Javier Francisco Correa Merchán y Javier Jesús Vásquez Campos, Director y Jefe de Estructuración Financiera de la Dirección de Promoción de Inversiones de esta institución, respectivamente;

Que, el objetivo del viaje es reforzar la imagen del país como plaza de inversión y fortalecer y expandir los vínculos económicos entre Australia y Perú, a través de la

promoción de oportunidades de negocios, particularmente, la oportunidad de participar en los procesos de promoción de la inversión privada que PROINVERSIÓN tiene a su cargo;

Que, el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado, con cargo a recursos públicos, salvo aquellos que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los cuales se autorizan mediante Resolución del Titular de la Entidad, la misma que es publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, la participación de los citados funcionarios de PROINVERSIÓN en los referidos eventos, se enmarca dentro de las acciones de promoción de la inversión privada consideradas de importancia para el Perú; por lo que, resulta necesario autorizar el viaje en mención en virtud de lo cual PROINVERSIÓN asumirá, con cargo a su presupuesto, los montos que ocasione la asistencia de los referidos funcionarios a dichos eventos;

De conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 002-2014-PROINVERSIÓN, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, Ley N° 30372 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2006-PCM y N° 056-2013-PCM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios de los señores Javier Francisco Correa Merchán y Javier Jesús Vásquez Campos, Director y Jefe de Estructuración Financiera de la Dirección de Promoción de Inversiones de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, respectivamente, del 20 al 27 de mayo de 2016, a las ciudades de Melbourne y Sídney, Mancomunidad de Australia, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quienes en el plazo de quince (15) días calendario contados a partir de su retorno al país, deberán presentar un informe a la Dirección Ejecutiva de PROINVERSIÓN, en el cual se describirá las actividades desarrolladas en el viaje que por la presente resolución se aprueba.

**Artículo 2°.-** Los gastos de pasajes aéreos y viáticos que irroge la presente autorización de viaje, serán con cargo al presupuesto de PROINVERSIÓN, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes Aéreos :	US\$	6,345.00
Viáticos :	US\$	4,620.00

**Artículo 3°.-** La presente resolución no otorga derecho a exoneración de impuestos o derechos aduaneros, cualesquiera fuese su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO VILLEGAS DEL SOLAR  
Director Ejecutivo (ai.)  
PROINVERSIÓN

1378795-1

## INSTITUTO DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD

## Designan Jefa de Unidad de la Unidad de Estadística e Informática de la Dirección de Red de Salud Lima Norte VI

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 344 -2016/IGSS

Lima, 10 de mayo de 2016

VISTO:

El expediente N°16-010354-001, que contiene el Oficio N° 520-2016-03/2016-DE-RED-SA-VI-LN-TA emitido por el Director de la Red de Salud de la Dirección de Red de Salud Lima Norte VI del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal f) del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud, dispone que el Jefe Institucional tiene por atribución, entre otras, designar y remover a los directivos y servidores de confianza de la entidad;

Que, a través del documento del visto, el Director de Red de Salud de la Dirección de Red de Salud Lima Norte VI del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, ha propuesto la designación de la licenciada en enfermería Elvia Marcia Campos Zavala, para ocupar el cargo de Jefa de Unidad de la Unidad de Estadística e Informática de la Dirección de Red de Salud antes citada;

Que, mediante Informe N° 252-2016-UFlyAP-ORRHH/IGSS la Oficina de Recursos Humanos ha señalado que el cargo de Jefe/a de Unidad de la Unidad de Estadística e Informática de la Dirección de Red de Salud Lima Norte VI del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, que conforme al Cuadro para Asignación de Personal del Instituto de Gestión de Servicios de Salud aprobado por Resolución Suprema N° 032-2015-SA, es considerado como Directivo Superior de Libre Designación y Remoción;

Que, en mérito a lo señalado en los considerandos precedentes, resulta pertinente adoptar las acciones de personal necesarias a fin de asegurar el normal funcionamiento de la mencionada Red de Salud;

Con el visado de la Secretaria General, del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; el Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** DESIGNAR a la licenciada en enfermería Elvia Marcia Campos Zavala, en el cargo de Jefa de Unidad de la Unidad de Estadística e Informática de la Dirección de Red de Salud Lima Norte VI del Instituto de Gestión de Servicios de Salud.

**Artículo 2.-** PUBLICAR la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud: [www.igss.gob.pe](http://www.igss.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWARD ALCIDES CRUZ SÁNCHEZ  
Jefe Institucional

1379485-1

**Designan Jefa de Oficina de la Oficina de Administración del Hospital San Juan de Lurigancho**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 345-2016/IGSS**

Lima, 10 de mayo de 2016

VISTO:

El Expediente N° 16-014729-001, que contiene el Oficio N° 999/2016-DE-HSJL emitido por el Director (e)

de Hospital II del Hospital San Juan de Lurigancho del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal f) del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1167, dispone que el Jefe Institucional tiene por atribución, entre otras, designar y remover a los directivos y servidores de confianza de la entidad;

Que, mediante Oficio N° 999/2016-DE-HSJL, el Director (e) de Hospital II, del Hospital San Juan de Lurigancho, propone la designación de la Contadora Pública Adela Vivanco Diaz en el cargo de Jefa de Oficina, Nivel F-3, de la Oficina de Administración del Hospital a su cargo;

Que, mediante Informe N° 256-2016-UFlyAP-ORRHH/IGSS la Oficina de Recursos Humanos ha señalado que el cargo de Jefe/a de Oficina de la Oficina de Administración del Hospital San Juan de Lurigancho del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud aprobado por Resolución Suprema N° 032-2015-SA, está considerado como Directivo Superior de Libre Designación y Remoción;

Con el visado de la Secretaria General, del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** DESIGNAR a la Contadora Pública Adela Vivanco Diaz en el cargo de Jefa de Oficina, Nivel F-3, de la Oficina de Administración del Hospital San Juan de Lurigancho del Instituto de Gestión de Servicios de Salud.

**Artículo 2.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud: [www.igss.gob.pe](http://www.igss.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWARD ALCIDES CRUZ SÁNCHEZ  
Jefe Institucional

1379485-2

**Designan Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú - Japón**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 346-2016/IGSS**

Lima, 10 de mayo de 2016

VISTO:

El expediente N° 16-014651-001, que contiene el Oficio N° 688-2016-DG-INR emitido por la Directora de Instituto Especializado (e) del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores” Amistad Perú – Japón del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal f) del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1167, que creó el Instituto de Gestión de Servicios

de Salud, dispone que el Jefe Institucional tiene por atribución, entre otras, designar y remover a los directivos y servidores de confianza de la entidad;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 346-2015/IGSS de fecha 20 de julio de 2015, se designó en el Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, a la médico cirujano Iris Judith Muñante Porras, en el cargo de Directora Ejecutiva, Nivel F-4, de la Oficina Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada;

Que, mediante Oficio N° 688-2016-DG-INR de fecha 22 de abril de 2016, la Directora de Instituto Especializado (e) del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, propone la designación de la médico cirujano Carmen Fabiana Tataje Contreras, para ocupar el cargo de Directora Ejecutiva, Nivel F-4, de la Oficina Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada del Instituto antes citado;

Que, mediante Informe N° 253-2016-UFlyAP-ORRHH/IGSS la Oficina de Recursos Humanos ha señalado que el cargo de Director/a Ejecutivo/a de la Oficina Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, que conforme al Cuadro para Asignación de Personal del Instituto de Gestión de Servicios de Salud aprobado por Resolución Suprema N° 032-2015-SA, es considerado como cargo de confianza;

Que, resulta pertinente dar por concluida la designación dispuesta por la Resolución Jefatural N° 346-2015/IGSS y adoptar las acciones de personal necesarias, a fin de asegurar el normal funcionamiento del mencionado Instituto;

Con el visado de la Secretaria General, del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; y,

De conformidad con Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-SA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDA** la designación de la médico cirujano Iris Judith Muñante Porras, en el cargo de Directora Ejecutiva, Nivel F-4, de la Oficina Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.- DESIGNAR** a la médico cirujano Carmen Fabiana Tataje Contreras, en el cargo de Directora Ejecutiva, Nivel F-4, de la Oficina Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón del Instituto de Gestión de Servicios de Salud.

**Artículo 3.- PUBLICAR** la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud: [www.igss.gob.pe](http://www.igss.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWARD ALCIDES CRUZ SÁNCHEZ  
Jefe Institucional

1379485-3

## Designan Coordinador Técnico de la Secretaría General del Instituto de Gestión de Servicios de Salud

RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 347-2016/IGSS

Lima, 11 de mayo de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que, el literal f) del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud, dispone que el Jefe Institucional tiene por atribución, entre otras, designar y remover a los directivos y servidores de confianza de la entidad;

Que, se encuentra vacante el cargo de Coordinador/a Técnico/a de la Secretaría General del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, el mismo que conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, aprobado por Resolución Suprema N° 032-2015-SA, se encuentra clasificado como Directivo Superior de Libre Designación y Remoción;

Que, se ha visto por conveniente designar al funcionario que ostentará el cargo a que hace referencia el considerando precedente;

Que, con Resolución Jefatural N° 116-2014/IGSS, se aprobó, entre otras, la Unidad Funcional de Comunicaciones a cargo de la Secretaria General del Instituto de Gestión de Servicios de Salud;

Con el visado de la Secretaria General, del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; el Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-SA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DESIGNAR** al licenciado en ciencias de la comunicación José Eduardo Alceu Anglas Otoya, en el cargo de Coordinador Técnico de la Secretaría General del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, asignándolo a la Unidad Funcional de Comunicaciones.

**Artículo 2.- PUBLICAR** la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud: [www.igss.gob.pe](http://www.igss.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

EDWARD ALCIDES CRUZ SÁNCHEZ  
Jefe Institucional

1379485-4

## SEGURO INTEGRAL DE SALUD

### Designan Directora Adjunta de la Oficina General de Administración de Recursos del SIS

RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 126-2016/SIS

Lima, 11 de mayo de 2016

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de dicha Ley se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, asimismo, el artículo 6° de la mencionada Ley dispone que todas las Resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza surten efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 375-2015/MINSA, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP) del Seguro Integral de Salud, estableciendo como Directivo Superior de Libre Remoción el cargo de Director Adjunto de la Oficina General de Administración de Recursos, CAP N° 043;

Que, estando vacante el cargo de Director Adjunto de la Oficina General de Administración de Recursos, resulta conveniente designar a la profesional que ejercerá dicho cargo;

Con el visto bueno del Secretario General, del Director General de la Oficina General de Administración de Recursos y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y los numerales 11.8 y 11.9 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar a la CPC Jonatán Milagros Díaz Yuján en el cargo de Directora Adjunta, CAP N° 043, de la Oficina General de Administración de Recursos del Seguro Integral de Salud, a partir del 17 de mayo de 2016.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Jefatural al personal mencionado en el artículo precedente y a las unidades orgánicas del Seguro Integral de Salud para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3.-** Disponer que la Secretaría General efectúe la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial "El Peruano" y, en coordinación con la Oficina General de Tecnología de la Información, en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

JULIO SEGUNDO ACOSTA POLO  
Jefe del Seguro Integral de Salud

1379652-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE BIENES ESTATALES**

**Disponen primera inscripción de dominio a favor del Estado de terrenos eriazos ubicados en los departamentos de Tacna, Lima, Ancash e Ica**

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0365-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 28 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 327-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 158 221,47 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura del kilómetro 35 de la carretera Costanera (Ruta PE-1SD), a 9,5 kilómetros al Suroeste del Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Pueblo Libre y 7,5 kilómetros al Suroeste del Asentamiento Humano Los Olivos, distrito, provincia y departamento de Tacna, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición,

disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 158 221,47 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura del kilómetro 35 de la carretera Costanera (Ruta PE-1SD), a 9,5 kilómetros al Suroeste del Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Pueblo Libre y 7,5 kilómetros al Suroeste del Asentamiento Humano Los Olivos, distrito, provincia y departamento de Tacna, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 10 de noviembre de 2015 elaborado en base al Informe Técnico N° 04126-2015-Z.R.N°XIII/UREG-ORT-R de fecha 06 de noviembre de 2015, respecto del predio de 82 624,89 m<sup>2</sup> (folios 06 al 08), informando que el área en consulta se encuentra totalmente sobre ámbito sobre el cual no se puede determinar en forma indubitante la existencia de predios inscritos;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 15 de diciembre de 2015 elaborado en base al Informe Técnico N° 04598-2015-Z.R.N°XIII/UREG-ORT-R de fecha 11 de diciembre de 2015, respecto del predio de 75 596,58 m<sup>2</sup> (folios 11 al 13), informando que el área en consulta se encuentra sobre ámbito sobre el cual no se puede determinar sus antecedentes registrales;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, las áreas 82 624,89 m<sup>2</sup> y 75 596,58 m<sup>2</sup> corresponden a terrenos que dada su ubicación son continuos, por lo que resulta conveniente integrarlos en una sola área, resultando un predio con un área total de 158 221,47 m<sup>2</sup>;

Que, realizada la inspección técnica el día 10 de marzo de 2016 (folio 18), se verificó que el terreno es de naturaleza eriazo, ribereño al mar, de forma irregular, topografía plana, suelo de textura arenosa, se encuentra en zona de playa protegida, a la fecha de la inspección el terreno se encontraba desocupado;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares,

ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 158 221,47 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0484-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de abril de 2016 (folios 19 y 20);

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 158 221,47 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura del kilómetro 35 de la carretera Costanera (Ruta PE-1SD), a 9,5 kilómetros al Suroeste del Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Pueblo Libre y 7,5 kilómetros al Suroeste del Asentamiento Humano Los Olivos, distrito, provincia y departamento de Tacna, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° XIII - Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tacna.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del  
Patrimonio Estatal

1379427-1

#### SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

#### RESOLUCIÓN N° 0366-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 329-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 103 870,79 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura del kilómetro 2 de la Ruta TA-6438 (empalme PE-1SD - Los Palos), a 8,5 kilómetros al Suroeste del Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Pueblo Libre y 6 kilómetros al Suroeste del Asentamiento Humano Los Olivos, distrito, provincia y departamento de Tacna, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor,

conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 103 870,79 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura del kilómetro 2 de la Ruta TA-6438 (empalme PE-1SD - Los Palos), a 8,5 kilómetros al Suroeste del Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Pueblo Libre y 6 kilómetros al Suroeste del Asentamiento Humano Los Olivos, distrito, provincia y departamento de Tacna, que se encontrará libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 15 de diciembre de 2015 elaborado en base al Informe Técnico N° 04563-2015-Z.R.N°XIII/UREG-ORT-R de fecha 11 de diciembre de 2015, respecto del predio de 35 372,70 m<sup>2</sup> (folios 04 al 06), informando que el predio solicitado, se encuentra parcialmente sobre ámbito que no se puede determinar sus antecedentes registrales;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 15 de diciembre de 2015 elaborado en base al Informe Técnico N° 04583-2015-Z.R.N°XIII/UREG-ORT-R de fecha 11 de diciembre de 2015, respecto del predio de 2 483,41 m<sup>2</sup> (folios 09 al 11), informando que el predio solicitado, se encuentra sobre ámbito que no se puede determinar sus antecedentes registrales;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 15 de diciembre de 2015 elaborado en base al Informe Técnico N° 04580-2015-Z.R.N°XIII/UREG-ORT-R de fecha 10 de diciembre de 2015, respecto del predio de 23 879,96 m<sup>2</sup> (folios 14 al 16), informando que el predio solicitado, se encuentra sobre ámbito que no se puede determinar sus antecedentes registrales;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 05 de febrero de 2016 elaborado en base al Informe Técnico N° 0395-2016-Z.R.N°XIII/UREG-ORT-R de fecha 03 de febrero de 2016, respecto del predio de 42 179,73 m<sup>2</sup> (folios 18 al 20), informando que el predio en consulta, se encuentra totalmente sobre ámbito que no se puede determinar sus antecedentes registrales;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, las áreas 35 372,70 m<sup>2</sup>, 2 483,41 m<sup>2</sup>, 23 879,96 m<sup>2</sup> y 42 179,73 m<sup>2</sup> corresponden a terrenos que dada su ubicación son continuos, por lo que resulta conveniente integrarlos en una sola área, resultando un predio con un área total de 103 870,79 m<sup>2</sup>;

Que, realizada la inspección técnica el día 10 de marzo de 2016 (folio 25), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, ribereño al mar, de forma irregular, topografía plana, suelo de textura arenosa, se encuentra en zona de playa, a la fecha de la inspección el terreno se encontraba desocupado;

Que, conforme al artículos 1° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Área de Playa" el área en donde la costa presenta una topografía plana y con un declive suave hacia el mar, más una franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro

de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 103 870,79 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0500-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de abril de 2016 (folios 26 y 27);

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 103 870,79 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura del kilómetro 2 de la Ruta TA-6438 (empalme PE-1SD - Los Palos), a 8,5 kilómetros al Suroeste del Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Pueblo Libre y 6 kilómetros al Suroeste del Asentamiento Humano Los Olivos, distrito, provincia y departamento de Tacna, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° XIII - Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tacna.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del  
Patrimonio Estatal

1379427-2

#### SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

#### RESOLUCIÓN N° 0368-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 360-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 34 995,56 m<sup>2</sup>, ubicado en el Sector Laderas de Chillón, zona Sur del distrito de Puente Piedra, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional

de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 34 995,56 m<sup>2</sup>, ubicado en el Sector Laderas de Chillón, zona Sur del distrito de Puente Piedra, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° IX - Sede Lima remitió el Informe Técnico N° 20808-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/OC de fecha 02 de octubre de 2015 (folios 22 y 23), respecto del predio de 34 995,56 m<sup>2</sup>, informando que el ámbito en consulta se encuentra sobre zona donde no se ha identificado a la fecha información gráfica de antecedentes registrales, sin embargo al no contar con una base gráfica de la totalidad de los predios inscritos, es imposible determinar si el mismo se encuentra inscrito o no;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 29 de marzo de 2016 (folio 34) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, suelo de textura arenosa con presencia de pedregosidad, forma irregular, topografía accidentada con presencia de colinas altas y pendiente empinada, a la fecha de la inspección el predio se encontraba ocupado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 34 995,56 m<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0506-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 25 de abril de 2016 (folios 35 y 36);

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 34 995,56 m<sup>2</sup>, ubicado en el Sector Laderas de Chillón, zona Sur del distrito de Puente Piedra, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos,

por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del  
Patrimonio Estatal

1379427-3

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0369-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 28 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 472-2014/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 2 011,88 m<sup>2</sup>, ubicado en la Avenida Nicolás Ayllón, kilómetro 7 de la Carretera Central, colindante con la Asociación de Vivienda "Nuevo Horizonte" y Cementerio (Cerro Candela) distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 2 020,40 m<sup>2</sup>, ubicado en la Avenida Nicolás Ayllón, kilómetro 7 de la Carretera Central, colindante con la Asociación de Vivienda "Nuevo Horizonte" y Cementerio (Cerro Candela) distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, remite el Informe Técnico N° 21700-2015-SUNARP-Z.R.N°IX-OC de fecha 15 de octubre de 2015 (folio 16), respecto del predio de 2 011,88 m<sup>2</sup>, informando que el predio en consulta, a la fecha, se visualiza en una zona donde no se ha identificado antecedente gráfico-registral;

Que, sobre el área inicial de 2 020,40 m<sup>2</sup>, se ha recortado un área total de 8.52 m<sup>2</sup> por encontrarse superpuesta con el territorio comunal de la Comunidad Campesina de Collanac Sector A, por lo que el área a inmatricular a favor del Estado será de 2 011,88 m<sup>2</sup>;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 08 de abril de 2016 (folio 21) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, suelo de textura arenosa con afloramiento rocoso, forma irregular, topografía con presencia de colinas y pendiente moderadamente escarpada, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 2 011,88 m<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan

el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0508-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 25 de abril de 2016 (folios 22 y 23);

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 2 011,88 m<sup>2</sup>, ubicado en la Avenida Nicolás Ayllón, kilómetro 7 de la Carretera Central, colindante con la Asociación de Vivienda "Nuevo Horizonte" y Cementerio (Cerro Candela) distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del  
Patrimonio Estatal

1379427-4

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0370-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 28 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 287-2014/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 5 919,98 m<sup>2</sup>, ubicado colindante con la Organización Talleres Vivienda "Santa Rosa" de la zona "S", con la franja comercial "S" y "T" tercera etapa del Proyecto Especial Huaycán y con cerros eriazos de Ate, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 5 919,98 m<sup>2</sup>, ubicado colindante con la Organización Talleres Vivienda "Santa Rosa" de la zona "S", con la franja comercial "S" y "T" tercera etapa del Proyecto Especial Huaycán y con cerros eriazos de Ate, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, remite el Informe Técnico N° 21601-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/OC de fecha 14 de octubre de 2015 (folio 23) informando que el predio en consulta, a la fecha, se visualiza en una zona donde no se ha identificado antecedente gráfico-registral;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 08 de abril de 2016 (folio 31) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, de forma irregular, topografía variada con pendiente moderada, suelo arcillo – arenoso con afloramiento de rocas y presencia de pedregosidad, a la fecha de la inspección el predio se encontraba ocupado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 5 919,98 m<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0476-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de abril de 2016 (folios 32 y 33);

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 5 919,98 m<sup>2</sup>, ubicado colindante con la Organización Talleres Vivienda “Santa Rosa” de la zona “S”, con la franja comercial “S” y “T” tercera etapa del Proyecto Especial Huaycán y con cerros eriazos de Ate, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del  
Patrimonio Estatal

1379427-5

#### SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

#### RESOLUCIÓN N° 0371-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 236-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 32 705,15 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura del kilómetro 40 de la carretera Panamericana Norte, margen izquierda,

colindante al Proyecto Integral Hermoso Amanecer, Sector Villa Hermosa, distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 32 705,15 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura del kilómetro 40 de la carretera Panamericana Norte, margen izquierda, colindante al Proyecto Integral Hermoso Amanecer, Sector Villa Hermosa, distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, remitió el Informe Técnico N° 21385-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/OC de fecha 13 de octubre de 2015 (folios 20 al 22) informando que el polígono en consulta se encuentra en ámbito del cual no se ha identificado a la fecha información gráfica de antecedentes registrales, por ello es imposible determinar si el mismo se encuentra inscrito o no;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 29 de marzo de 2016 (folio 27) se observó que el terreno es de forma irregular, naturaleza eriaza, topografía variada compuesta por partes planas, pendientes ligeras a empinadas y ondulaciones pronunciadas, suelo arenoso - rocoso, a la fecha de la inspección el predio se encontraba ocupado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 32 705,15 m<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0474-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de abril de 2016 (folios 28 y 29);

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 32

705,15 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura del kilómetro 40 de la carretera Panamericana Norte, margen izquierda, colindante al Proyecto Integral Hermoso Amanecer, Sector Villa Hermosa, distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del  
Patrimonio Estatal

1379427-6

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0372-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 28 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 994-2014/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 150 000,68 m<sup>2</sup>, ubicado a 5.5 kilómetros al Sureste del Centro Poblado Moro y a 3.9 kilómetros al Sureste del Centro Poblado Virahuanca, en la margen derecha de la carretera departamental AN-104 (tramo Nepeña - Moro), sector Pampa Virahuanca, distrito de Moro, provincia de Santa, departamento de Ancash, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 150 000,68 m<sup>2</sup>, ubicado a 5.5 kilómetros al Sureste del Centro Poblado Moro y a 3.9 kilómetros al Sureste del Centro Poblado Virahuanca, en la margen derecha de la carretera departamental AN-104 (tramo Nepeña - Moro), sector Pampa Virahuanca, distrito de Moro, provincia de Santa, departamento de Ancash, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° VII – Oficina Registral de Chimbote, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 14 de octubre del 2015 elaborado sobre la base del Informe Técnico N° 1210-2015-Z.R.N°VII/OC-CHIMB de fecha 13 de octubre de 2015 (folio 10) donde señala que no existen superposiciones con predios inscritos;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 08 de marzo de 2016 (folio 17) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, composición de suelo arenosa, presencia de roca y una topografía con pendiente entre 5% a 10% aproximadamente, a la fecha de la inspección el predio se encontraba parcialmente ocupado con construcciones de material noble y precario;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares,

ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 150 000,68 m<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0468 - 2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 21 de abril de 2016 (folios 18 y 19);

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 150 000,68 m<sup>2</sup>, ubicado a 5.5 kilómetros al Sureste del Centro Poblado Moro y a 3.9 kilómetros al Sureste del Centro Poblado Virahuanca, en la margen derecha de la carretera departamental AN-104 (tramo Nepeña - Moro), sector Pampa Virahuanca, distrito de Moro, provincia de Santa, departamento de Ancash; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° VII – Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Chimbote.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del  
Patrimonio Estatal

1379427-7

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0373-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 28 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 234-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 3 349,89 m<sup>2</sup>, ubicado en el kilómetro 44 de la carretera Panamericana Norte, frente a la urbanización San José – intercambio vial Ancón – carretera a Huaral, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 3 349,89 m<sup>2</sup>, ubicado en el kilómetro 44 de la carretera Panamericana Norte, frente a la urbanización San José – intercambio vial Ancón – carretera a Huaral, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, remitió el Informe Técnico N° 20807-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/OC de fecha 02 de octubre de 2015 (folios 20 y 21) señalando que el predio se ubica en zona donde a la fecha no se ha identificado información gráfica de antecedentes registrales, sin embargo al no contar con una base gráfica de la totalidad de los predios inscritos, es imposible determinar si el mismo se encuentra inscrito o no;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 29 de marzo de 2016 (folio 26) se observó que el terreno es de forma irregular, naturaleza eriaza, topografía plana, suelo arcilloso - arenoso, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 3 349,89 m<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0471-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 21 de abril de 2016 (folios 27 y 28);

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 3 349,89 m<sup>2</sup>, ubicado en el kilómetro 44 de la carretera Panamericana Norte, frente a la urbanización San José – intercambio vial Ancón – carretera a Huaral, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del  
Patrimonio Estatal

1379427-8

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0374-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 28 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 997-2014/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 149 997,56 m<sup>2</sup>, ubicado al Sureste del Centro Poblado San Jacinto, en la margen derecha de la carretera departamental AN-104 (tramo Nepeña – Moro) a 5 kilómetros aproximadamente, al Sureste del cerro Santa Lucía, distrito de Nepeña, provincia de Santa, departamento de Ancash, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 149 997,56 m<sup>2</sup>, ubicado al Sureste del Centro Poblado San Jacinto, en la margen derecha de la carretera departamental AN-104 (tramo Nepeña – Moro) a 5 kilómetros aproximadamente, al Sureste del cerro Santa Lucía, distrito de Nepeña, provincia de Santa, departamento de Ancash, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° VII – Oficina Registral de Chimbote, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 02 de noviembre del 2015 elaborado sobre la base del Informe Técnico N° 1330-2015-Z.R.N°VII/OC-CHIMB de fecha 30 de octubre de 2015 (folio 09) donde señala que no existen superposiciones con predios inscritos;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 08 de marzo de 2016 (folio 16) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, de forma irregular, composición de suelo rocosa, topografía accidentada con pendiente entre 21% a 30% aproximadamente, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 149 997,56 m<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0469 - 2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 21 de abril de 2016 (folios 17 y 18);

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 149 997,56 m<sup>2</sup>, ubicado al Sureste del Centro Poblado San Jacinto, en la margen derecha de la carretera departamental AN-104 (tramo Nepeña – Moro) a 5 kilómetros aproximadamente, al Sureste del cerro Santa Lucía, distrito de Nepeña, provincia de Santa, departamento de Ancash; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° VII – Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Chimbote.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del  
Patrimonio Estatal

1379427-9

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0375-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 28 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 043-2015/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 5 000 000,00 m<sup>2</sup>, ubicado al Noreste del Centro Poblado San Jacinto, en la margen izquierda de la carretera departamental AN-104 (tramo Nepeña - Moro) a 5 kilómetros aproximadamente y al Sureste del cerro San Cristóbal, distrito de Nepeña, provincia de Santa, departamento de Ancash, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 5 000 000,00 m<sup>2</sup>, ubicado al Noreste del Centro Poblado San Jacinto, en la margen izquierda de la carretera departamental AN-104 (tramo Nepeña-Moro) a 5 kilómetros aproximadamente y al Sureste del cerro San Cristóbal, distrito de Nepeña, provincia de Santa, departamento de Ancash, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° VII – Oficina Registral de Chimbote, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 07 de octubre del 2015 elaborado sobre la base del Informe Técnico N° 1076-2015-Z.R.N°VII/OC-CHIMB de fecha 06 de octubre de 2015 (folio 24) donde señala que no existe superposiciones con predios inscritos;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 09 de marzo de 2016 (folio 29) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, de forma irregular, tipo de suelo rocoso, presenta una topografía accidentada con pendientes que oscilan entre 21% y 30% aproximadamente, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que

los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 5 000 000,00 m<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0473-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 21 de abril de 2016 (folios 30 y 31);

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 5 000 000,00 m<sup>2</sup>, ubicado al Noreste del Centro Poblado San Jacinto, en la margen izquierda de la carretera departamental AN-104 (tramo Nepeña-Moro) a 5 kilómetros aproximadamente y al Sureste del cerro San Cristóbal, distrito de Nepeña, provincia de Santa, departamento de Ancash; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° VII – Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Chimbote.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del  
Patrimonio Estatal

1379427-10

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0376-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 28 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 358-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 400 910,69 m<sup>2</sup>, ubicado al Este de la zona arqueológica Monumental Chankillo, a 1,7 kilómetros aproximadamente de la margen derecha de la vía vecinal AN-649 (tramo Carrizal – Casa Blanca), sector Calavera Chica, distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran

bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 400 910,69 m<sup>2</sup>, ubicado al Este de la zona arqueológica Monumental Chankillo, a 1,7 kilómetros aproximadamente de la margen derecha de la vía vecinal AN-649 (tramo Carrizal – Casa Blanca), sector Calavera Chica, distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash que se encontraría sin inscripción registral;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° VII – Oficina Registral de Casma, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 28 de diciembre de 2015 elaborado sobre la base del Informe Técnico N° 1070-2015-Z.R.N°VII/OC-HZ de fecha 07 de diciembre de 2015 (folio 02) donde señala que no existe superposición gráfica con predios inscritos;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 08 de marzo de 2016 (folio 11) se observó que el terreno es de naturaleza eriaz, de forma irregular, composición de suelo arenosa, presenta una topografía con pendiente entre 5% a 10% aproximadamente, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyen propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriaz de 400 910,69 m<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0470 - 2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 21 de abril de 2016 (folios 12 y 13);

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriaz de 400 910,69 m<sup>2</sup>, ubicado al Este de la zona arqueológica Monumental Chankillo, a 1,7 kilómetros aproximadamente de la margen derecha de la vía vecinal AN-649 (tramo Carrizal – Casa Blanca), sector Calavera Chica, distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° VII – Oficina Registral de Casma de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Casma.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del  
Patrimonio Estatal

1379427-11

#### SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

#### RESOLUCIÓN N° 0377-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 617-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriaz de 9 436,38 m<sup>2</sup>, ubicado colindante al Asentamiento Humano Proyecto Integral Señor de Muruhuay, segunda etapa, Asentamiento Humano Ampliación Jesús Oropeza Chonta y Asentamiento Humano Las Begonias, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 9 436,38 m<sup>2</sup>, ubicado colindante al Asentamiento Humano Proyecto Integral Señor de Muruhuay, segunda etapa, Asentamiento Humano Ampliación Jesús Oropeza Chonta y Asentamiento Humano Las Begonias, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° IX -Sede Lima, remitió el Informe Técnico N° 20809-2015- SUNARP-Z.R.N°IX/OC de fecha 02 de octubre de 2015 (folios 23 y 24) informando que el ámbito en consulta se ubica sobre zona donde no se ha identificado, a la fecha, información gráfica de antecedentes registrales, sin embargo al no contar con una base gráfica de la totalidad de los predios inscritos es imposible determinar si el mismo se encuentra inscrito o no;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 29 de marzo de 2016 (folio 32) se observó que el terreno es de naturaleza eriaz, de forma irregular, topografía con pendiente moderada, suelo arcillo – arenoso con presencia de rocas superficiales y profundas, a la fecha de la inspección el predio se encontraba ocupado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyen propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriaz de 9 436,38 m<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los

bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0478-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 22 de abril de 2016 (folios 33 y 34);

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 9 436,38 m<sup>2</sup>, ubicado colindante al Asentamiento Humano Proyecto Integral Señor de Muruhuay, segunda etapa, Asentamiento Humano Ampliación Jesús Oropeza Chonta y Asentamiento Humano Las Begonias, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del  
Patrimonio Estatal

1379427-12

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0381-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 29 de abril de 2016

Visto el Expediente N°104-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 1 521 782,09 m<sup>2</sup>, ubicado al Noreste del Centro Poblado San Jacinto, en la margen izquierda de la carretera departamental AN-104 (tramo Nepeña – Moro) a 2.5 kilómetros aproximadamente y al Norte del cerro Ping Pong, distrito de Nepeña, provincia de Santa, departamento de Ancash, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 1 981 027,24 m<sup>2</sup>, ubicado al Noreste del Centro Poblado San Jacinto, en la margen izquierda de la carretera departamental AN-104 (tramo Nepeña – Moro) a 2.5 kilómetros aproximadamente y al Norte del cerro Ping Pong, distrito de Nepeña, provincia de Santa, departamento de Ancash, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 08 de febrero del 2016 elaborado sobre la base del Informe Técnico N° 1536-2015-Z.R.N°VII/OC-HZ de fecha 03 de diciembre de 2015 (folio 12) donde señala que no existe superposición gráfica con predios inscritos;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 09 de marzo de 2016 (folio 17) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, de forma irregular, tipo de suelo arenoso, con presencia de rocas por el lado Oeste, presenta una topografía con pendientes que oscilan entre 5 % a 10% aproximadamente, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, tomando en consideración que dentro del ámbito del predio de mayor extensión existen áreas que se encuentran en proceso de inscripción se procedió a redefinir el área materia de consulta a fin de ser incorporado a favor del Estado, el cual se ha determinado un área de 1 521 782,09 m<sup>2</sup>, ubicado al Noreste del Centro Poblado San Jacinto, en la margen izquierda de la carretera departamental AN-104 (tramo Nepeña – Moro) a 2.5 kilómetros aproximadamente y al Norte del cerro Ping Pong, distrito de Nepeña, provincia de Santa, departamento de Ancash;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 1 521 782,09 m<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0482 - 2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 22 de abril de 2016 (folios 18 y 19);

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 1 521 782,09 m<sup>2</sup>, ubicado al Noreste del Centro Poblado San Jacinto, en la margen izquierda de la carretera departamental AN-104 (tramo Nepeña – Moro) a 2.5 kilómetros aproximadamente y al Norte del cerro Ping Pong, distrito de Nepeña, provincia de Santa, departamento de Ancash; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° VII – Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Chimbote.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del  
Patrimonio Estatal

1379427-13

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0384-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 29 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 538-2013/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 74 091,30 m<sup>2</sup>, ubicado en el Sector Laderas de Chillón, zona Sur del distrito de Puente Piedra, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales- y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 81 559,51 m<sup>2</sup>, ubicado en el Sector Laderas de Chillón, zona Sur del distrito de Puente Piedra, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° IX - Sede Lima, remitió el Informe Técnico N° 21384-2015-SUNARP-Z.R.N°IX/OC de fecha 13 de octubre de 2015 (folios 17 y 18), respecto del predio de 81 559,51 m<sup>2</sup>, informando que el polígono en consulta se encuentra en ámbito del cual en la base gráfica parcial del Mosaico de Predios no se ha identificado a la fecha información gráfica de antecedentes registrales, por ello es imposible determinar si el mismo se encuentra inscrito o no;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, consultada la base gráfica referencial con la que cuenta esta Superintendencia, se ha verificado la superposición del predio solicitado en búsqueda catastral con el predio inscrito a favor del Estado en la Partida Electrónica N° 70598936 del Registro de Predios del Callao que no ha sido advertida en el Informe Técnico remitido por la Zona Registral N° IX – Sede Lima, por lo que con la finalidad de evitar la superposición con un predio inscrito, es conveniente recortar un área total de 7 468,21 m<sup>2</sup> resultando un área remanente de 74 091,30 m<sup>2</sup> que se encuentra libre de inscripción registral;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 29 de marzo de 2016 (folio 23) se observó que el terreno es de forma irregular, naturaleza eriazada, topografía variada con colinas y pendientes entre altas y medias, suelo arenoso - rocoso, a la fecha de la inspección el predio se encontraba parcialmente ocupado;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 74 091,30 m<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y

aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0502-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 25 de abril de 2016 (folios 24 y 25);

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 74 091,30 m<sup>2</sup>, ubicado en el Sector Laderas de Chillón, zona Sur del distrito de Puente Piedra, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Lima.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del  
Patrimonio Estatal

1379427-14

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0389-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 29 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 382-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 6 362 750,14 m<sup>2</sup>, ubicado en la Pampa Mature a 7,4 kilómetros al Noreste de la desembocadura del río Ica, a 8,2 kilómetros al Noreste de la playa Bocana, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 6 362 750,14 m<sup>2</sup>, ubicado en la Pampa Mature a 7,4 kilómetros al Noreste de la desembocadura del río Ica, a 8,2 kilómetros al Noreste de la playa Bocana, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° XI – Sede Ica, remitió el Informe Técnico N° 4593-2015-Z.R.N°XI/UR-ICA de fecha 30 de diciembre de 2015 (folio 03) donde señala que sobre el predio en consulta no es posible determinar si existe predio inscrito o no;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la

inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 07 de abril de 2016 (folio 09) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, con una topografía plana con algunas elevaciones debido a la presencia de lomas y tipo de suelo arenoso, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 6 362 750,14 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0516-2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 26 de abril de 2016 (folios 10 y 11);

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 6 362 750,14 m<sup>2</sup>, ubicado en la Pampa Mature a 7,4 kilómetros al Noreste de la desembocadura del río Ica, a 8,2 kilómetros al Noreste de la playa Bocana, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° XI – Oficina Registral de Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Ica.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del  
Patrimonio Estatal

1379427-15

#### SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

#### RESOLUCIÓN N° 0390-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 392-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 27 093,44 m<sup>2</sup>, ubicado al Noreste del Sitio Arqueológico Santa Ana a la margen derecha de la vía vecinal AN-649 (tramo Carrizal - Casa Blanca), sector Santa Ana, distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional

de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 46 360,43 m<sup>2</sup>, ubicado al Noreste del Sitio Arqueológico Santa Ana a la margen derecha de la vía vecinal AN-649 (tramo Carrizal - Casa Blanca), sector Santa Ana, distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° VII – Oficina Registral de Casma, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 28 de diciembre de 2015 elaborado sobre la base del Informe Técnico N° 1071-2015-Z.R.N°VII/OC-HZ de fecha 07 de diciembre de 2015 (folio 02) donde señala que no existe superposición gráfica con predios inscritos;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 09 de marzo de 2016 (folio 09) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, de forma irregular, composición de suelo arenosa, topografía accidentada con pendiente entre 11% a 20% aproximadamente, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, tomando en consideración que dentro del ámbito del predio materia de consulta existen áreas que se encuentran en proceso de inscripción a favor del Estado, corresponde redefinir el área a inscribir, siendo esta un área de 27 093,44 m<sup>2</sup>, ubicado al Noreste del Sitio Arqueológico Santa Ana a la margen derecha de la vía vecinal AN-649 (tramo Carrizal - Casa Blanca), sector Santa Ana, distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 27 093,44 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0512 - 2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 26 de abril de 2016 (folios 10 y 11);

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 27 093,44 m<sup>2</sup>, ubicado al Noreste del Sitio Arqueológico Santa Ana a la margen derecha de la vía vecinal AN-649 (tramo Carrizal - Casa Blanca), sector Santa Ana, distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° VII – Oficina Registral de Casma de la Superintendencia Nacional

de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Casma.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del  
Patrimonio Estatal

**1379427-16**

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN Nº 0391-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 29 de abril de 2016

Visto el Expediente Nº 391-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 3 220,75 m<sup>2</sup>, ubicado al Norte del sitio Arqueológico Santa Ana a 500 metros aproximadamente de la margen derecha de la vía vecinal AN-649 (tramo Carrizal – Casa Blanca), sector Santa Ana, distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley Nº 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 48 360,43 m<sup>2</sup>, ubicado al Norte del sitio Arqueológico Santa Ana a 500 metros aproximadamente de la margen derecha de la vía vecinal AN-649 (tramo Carrizal – Casa Blanca), sector Santa Ana, distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral Nº VII – Oficina Registral de Casma, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 28 de diciembre de 2015 elaborado sobre la base del Informe Técnico Nº 1071-2015-Z.R.NºVII/OC-HZ de fecha 07 de diciembre de 2015 (folio 04) donde señala que no existe superposición gráfica con predios inscritos;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 09 de marzo de 2016 (folio 09) se observó que el terreno es de naturaleza eriaza, de forma irregular, composición de suelo arenosa, topografía con pendiente menor a 5 % aproximadamente, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, tomando en consideración que dentro del ámbito del predio materia de consulta existen áreas que se encuentran en proceso de inscripción a favor del Estado, corresponde redefinir el área materia a ser incorporada, siendo esta un área de 3 220,75 m<sup>2</sup>, ubicado al Norte del sitio Arqueológico Santa Ana a 500 metros aproximadamente de la margen derecha de la vía vecinal AN-649 (tramo Carrizal – Casa Blanca), sector Santa Ana, distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash;

Que, el Artículo 23° de la Ley Nº 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio

a favor del Estado del terreno eriazo de 3 220,75 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley Nº 29151, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y la Directiva Nº 001-2002/SBN, modificada por la Directiva Nº 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN” aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal Nº 0511 - 2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 26 de abril de 2016 (folios 10 y 11);

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 3 220,75 m<sup>2</sup>, ubicado al Norte del sitio Arqueológico Santa Ana a 500 metros aproximadamente de la margen derecha de la vía vecinal AN-649 (tramo Carrizal – Casa Blanca), sector Santa Ana, distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral Nº VII – Oficina Registral de Casma de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Casma.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del  
Patrimonio Estatal

**1379427-17**

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN Nº 0392-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 29 de abril de 2016

Visto el Expediente Nº 385-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 15 319,34 m<sup>2</sup>, ubicado al Norte del muelle Municipal Centenario, a 357 metros Oeste aproximadamente de la Avenida Pescadores, distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 15 319,34 m<sup>2</sup>, ubicado al Norte del muelle Municipal Centenario, a 357 metros Oeste

aproximadamente de la Avenida Pescadores, distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, que se encontrará libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° VII – Oficina Registral de Chimbote, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 05 de noviembre de 2015 elaborado en base al Informe Técnico N° 1334-2015-Z.R.N°VII/OC-CHIMB de fecha 04 de noviembre de 2015 (folio 04), respecto del predio de 15 319,34 m<sup>2</sup>, señalando que ingresando la información digital del predio en consulta se ha comprobado que no existe superposición gráfica con predios inscritos;

Que, realizada la inspección técnica el día 22 de abril de 2016 (folio 09), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, ribereño al mar, de forma irregular, topografía plana y suave declive hacia el mar, suelo de textura arenosa, se encuentra en zona de playa protegida, a la fecha de la inspección se pudo observar el terreno se encontraba desocupado;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como “Zona de Playa Protegida” a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 15 319,34 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0520-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 27 de abril de 2016 (folios 10 y 11);

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 15 319,34 m<sup>2</sup>, ubicado al Norte del muelle Municipal Centenario,

a 357 metros Oeste aproximadamente de la Avenida Pescadores, distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° VII - Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Chimbote.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del  
Patrimonio Estatal

1379427-18

#### SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

#### RESOLUCIÓN N° 0393-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 325-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 60 202,21 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura del kilómetro 42,5 de la carretera Costanera (Ruta PE-1SD), a 4,2 kilómetros al Noroeste del Centro Poblado Boca del Río, al Este de la Asociación de Veraneantes Lloytay, distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 60 202,21 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura del kilómetro 42,5 de la carretera Costanera (Ruta PE-1SD), a 4,2 kilómetros al Noroeste del Centro Poblado Boca del Río, al Este de la Asociación de Veraneantes Lloytay, distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 10 de noviembre de 2015 elaborado en base al Informe Técnico N° 04135-2015-Z.R.N°XIII/UREG-ORT-R de fecha 06 de noviembre de 2015 (folios 06 al 08), informando que el área en consulta se encuentra totalmente sobre ámbito sobre el cual no se puede determinar en forma indubitable la existencia de predios inscritos;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica el día 10 de marzo de 2016 (folio 13), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, ribereño al mar, de forma irregular, topografía plana, suelo de textura arenosa, se encuentra en zona de playa protegida, a la fecha de la inspección el terreno se encontraba parcialmente ocupado;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas

del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 60 202,21 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0479-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de abril de 2016 (folios 14 y 15);

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 60 202,21 m<sup>2</sup>, ubicado a la altura del kilómetro 42,5 de la carretera Costanera (Ruta PE-1SD), a 4,2 kilómetros al Noroeste del Centro Poblado Boca del Río, al Este de la Asociación de Veraneantes Lloytay, distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° XIII - Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Tacna.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del  
Patrimonio Estatal

1379427-19

#### SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

#### RESOLUCIÓN N° 0394-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 381-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 546 203,75 m<sup>2</sup>, ubicado en la Pampa San Antonio a 7,1 kilómetros al Noreste de la carretera Panamericana Sur altura del kilómetro 353 y a 3,8 kilómetros al Noroeste del cerro Huayuri, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno de 546 203,75 m<sup>2</sup>, ubicado en la Pampa San Antonio a 7,1 kilómetros al Noreste de la carretera Panamericana Sur altura del kilómetro 353 y a 3,8 kilómetros al Noroeste del cerro Huayuri, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, que se encontraría sin inscripción registral;

Que, efectuada la consulta catastral, la Zona Registral N° XI – Sede Ica, remitió el Informe Técnico N° 3852-2015-Z.R.N°XI/UR-ICA de fecha 02 de noviembre de 2015 (folio 03) donde señala que sobre el predio materia de consulta no es posible determinar si existe predio inscrito o no;

Que, el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP-SN señala que no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no;

Que, realizada la inspección técnica con fecha 07 de abril de 2016 (folio 09) se observó que el terreno es de naturaleza eriazado, con una topografía plana y tipo de suelo arenoso, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, el Artículo 23° de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, tratándose de un predio sin inscripción registral, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 546 203,75 m<sup>2</sup>, de conformidad con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 001-2002/SBN, modificada por la Directiva N° 003-2004/SBN, que regulan el trámite de inscripción de la primera de dominio de predios a favor del Estado;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44° del "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento

aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0513 - 2016/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 26 de abril de 2016 (folios 10 y 11);

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 546 203,75 m<sup>2</sup>, ubicado en la Pampa San Antonio a 7,1 kilómetros al Noreste de la carretera Panamericana Sur altura del kilómetro 353 y a 3,8 kilómetros al Noroeste del cerro Huayuri, distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica; según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° XI – Oficina Registral de Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Ica.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del  
Patrimonio Estatal

1379427-20

#### SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

#### RESOLUCIÓN N° 0395-2016/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de abril de 2016

Visto el Expediente N° 384-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 11 998,04 m<sup>2</sup>, ubicado a 2.5 kilómetros Sureste del Centro Poblado Caleta Los Chimús, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 11 998,04 m<sup>2</sup>, ubicado a 2.5 kilómetros Sureste del Centro Poblado Caleta Los Chimús, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° VII – Oficina Registral de Chimbote, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 05 de noviembre de 2015 elaborado en base al Informe Técnico N° 1333-2015-Z.R.N°VII/OC-CHIMB de fecha 04 de noviembre de 2015 (folios 04), señalando que ingresando la información digital del predio en consulta se ha comprobado que no existe superposición gráfica con predios inscritos;

Que, realizada la inspección técnica el día 12 de abril de 2016 (folio 09), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, ribereño al mar, de forma irregular, topografía plana con suave declive hacia el mar, suelo de textura arenosa, se encuentra en zona de playa protegida. En la zona Este del predio se encontró presencia de dunas formadas por los vientos de la zona y afloramiento

rocoso, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como “Zona de Playa Protegida” a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 11 998,04 m<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0509-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de abril de 2016 (folios 10 y 11);

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 11 998,04 m<sup>2</sup>, ubicado a 2.5 kilómetros Sureste del Centro Poblado Caleta Los Chimús, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° VII – Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Chimbote.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del  
Patrimonio Estatal

1379427-21

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN Nº 0396-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 29 de abril de 2016

Visto el Expediente Nº 386-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 2 293 996,22 m<sup>2</sup>, ubicado entre los kilómetros 249 y 253 de la carretera Panamericana Norte y entre Punta Salto del Frayle y Punta Gramadal, distrito y provincia de Huarney y departamento de Ancash, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazo de 2 293 996,22 m<sup>2</sup>, ubicado entre los kilómetros 249 y 253 de la carretera Panamericana Norte y entre Punta Salto del Frayle y Punta Gramadal, distrito y provincia de Huarney y departamento de Ancash, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral Nº VII – Sede Huaraz, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 02 de noviembre de 2015 elaborado en base al Informe Técnico Nº 0934-2015-Z.R.NºVII/OC-HZ de fecha 28 de octubre de 2015 (folios 04 y 05), respecto del predio de 1 199 325,97 m<sup>2</sup> informando que sobre el predio en consulta no existe superposición gráfica con predios inscritos, asimismo se encuentra dentro de la zona de dominio restringido conforme a la Ley 26856;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral Nº VII - Sede Huaraz, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 02 de noviembre de 2015 elaborado en base al Informe Técnico Nº 0940-2015-Z.R.NºVII/OC-HZ de fecha 28 de octubre de 2015 (folios 08 y 09), respecto del predio de 1 094 670,25 m<sup>2</sup>, informando que sobre el predio en consulta no existe superposición gráfica con predios inscritos, asimismo se encuentra dentro de la zona de dominio restringido conforme a la Ley 26856;

Que, las áreas 1 199 325,97 m<sup>2</sup> y 1 094 670,25 m<sup>2</sup> corresponden a terrenos que dada su ubicación son continuos, por lo que resulta conveniente integrarlos en una sola área, resultando un predio con un área total de 2 293 996,22 m<sup>2</sup>;

Que, realizada la inspección técnica el día 14 de abril de 2016 (folio 14), se verificó que el terreno es de naturaleza eriaza, ribereño al mar, de forma irregular, topografía plana y suave declive hacia el mar, suelo de textura arenosa, se encuentra en zona de playa protegida en un 30% y en área adyacente 70% aproximadamente, a la fecha de la inspección el terreno se encontraba desocupado;

Que, conforme a los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8º del Decreto Supremo Nº 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en

el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39º del Reglamento de la Ley Nº 29151 aprobado por Decreto Supremo Nº007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23º de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida y terreno eriazo, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 2 293 996,22 m<sup>2</sup>, de conformidad con los Artículos 38º y 39º del Reglamento de la Ley Nº 29151, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del Artículo 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal Nº 0515-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de abril de 2016 (folios 15 y 16);

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 2 293 996,22 m<sup>2</sup>, ubicado entre los kilómetros 249 y 253 de la carretera Panamericana Norte y entre Punta Salto del Frayle y Punta Gramadal, distrito y provincia de Huarney y departamento de Ancash, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** La Zona Registral Nº VII – Oficina Registral de Casma de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente en el Registro de Predios de Casma.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

1379427-22

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN Nº 0397-2016/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 29 de abril de 2016

Visto el Expediente Nº 383-2016/SBN-SDAPE, correspondiente al trámite de primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazo de 217 263,02 m<sup>2</sup>, ubicado al Sur del río Casma, en la playa Puerto Pobre, al Norte del Puerto Casma y a la altura del kilómetro 385 de la carretera Panamericana Norte, distrito

de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, revisada la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, se identificó el terreno eriazado de 217 263,02 m<sup>2</sup>, ubicado al Sur del río Casma, en la playa Puerto Pobre, al Norte del Puerto Casma y a la altura del kilómetro 385 de la carretera Panamericana Norte, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash, que se encontraría libre de inscripción registral;

Que, solicitada la consulta catastral, la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz, remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 02 de noviembre de 2015 elaborado en base al Informe Técnico N° 0942-2015-Z.R.N°VII/OC-HZ de fecha 28 de octubre de 2015 (fojas 04 al 05), señalando se ha comprobado que no existe superposición gráfica con predios inscritos, asimismo el predio en consulta se encuentra dentro de la zona de dominio restringido y dentro del área de playa no menor de 50 m de ancho paralela a la línea de alta marea, conforme a la Ley 26856;

Que, realizada la inspección técnica el día 12 de abril de 2016 (foja 10), se verificó que el terreno es de naturaleza eriazado, ribereño al mar, de forma irregular, topografía plana con suave declive hacia el mar, suelo de textura arenosa, se encuentra en zona de playa protegida y área adyacente. En la zona Este del predio se encontró presencia de grama salada y de dunas formadas por los vientos de la zona, a la fecha de la inspección el predio se encontraba desocupado;

Que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26856, Ley de Playas, se establece que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 050-2006-EF que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26856, Ley de Playas, establece como "Zona de Playa Protegida" a la extensión superficial que comprende tanto el área de playas del litoral de la República como a la zona de dominio restringido;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, establece que la inmatriculación de la Zona de Playa Protegida y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en la Zona de Dominio Restringido en el Registro de Predios, se efectuará mediante Resolución de la SBN;

Que, el artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, dispone que la inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en zona de playa y de los terrenos de propiedad estatal ubicados en las zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que deberá disponerse mediante resolución respectiva y que conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación que la sustente, constituyen título suficiente para todos los efectos legales;

Que, el artículo 23° de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece que los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, encontrándose el terreno en cuestión en zona de playa protegida y terreno eriazado, corresponde tramitar la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 217 263,02 m<sup>2</sup>, de conformidad con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado

por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 010-2008-VIVIENDA, que regula la inmatriculación en el Registro de Predios de la Zona de Playa Protegida y la Zona de Dominio Restringido;

Que, los incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, de fecha 21 de diciembre de 2010, facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo su competencia, así como a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0504-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de abril de 2016 (fojas 11 y 12);

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazado de 217 263,02 m<sup>2</sup>, ubicado al Sur del río Casma, en la playa Puerto Pobre, al Norte del Puerto Casma y a la altura del kilómetro 385 de la carretera Panamericana Norte, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** La Zona Registral N° VII – Oficina Registral de Casma de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Casma.

Regístrese y publíquese.

CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del  
Patrimonio Estatal

1379427-23

**ORGANISMOS REGULADORES**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA  
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**

**Aprueban la nueva Norma "Procedimiento  
para Supervisar la Gestión de la Planificación  
de la Operación del SEIN"**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 100-2016-OS/CD**

Lima, 09 de mayo de 2016

**CONSIDERANDO**

Que, conforme lo dispone el artículo 12° de la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, el Comité de Operación Económica del Sistema (en adelante "COES") tiene por finalidad coordinar la operación de corto, mediano y largo plazo del SEIN al mínimo costo, preservando la seguridad del sistema, el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos; así como, planificar el desarrollo de la transmisión del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante "SEIN") y administrar el Mercado de Corto Plazo;

Que, específicamente, el literal a) artículo 14° de la Ley N° 28832, establece como función del COES, el

elaborar la planificación de la operación del SEIN en los horizontes de largo, mediano y corto plazo, que involucra realizar para cada mes, semana y día el programa de operación de las próximos 12 meses, 7 días y 24 horas respectivamente; preservando la seguridad y calidad de servicio, con el objetivo de minimizar los costos de operación y costo de racionamiento para el conjunto de instalaciones del SEIN, con independencia de la propiedad de dichas instalaciones;

Que, es obligación de Osinermin en ejercicio de su facultad supervisora dispuesta en el literal a) del artículo 3.1 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y en el artículo 31 de su Reglamento General, supervisar el correcto desempeño de las funciones atribuidas al COES mediante Ley N° 28832;

Que, con el objetivo de cumplir con lo señalado precedentemente, y atendiendo a la función normativa establecida en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, con la que cuenta el Regulador, es procedente Osinermin emita las normas que permitan la adecuada supervisión de las funciones atribuidas al COES, en particular, lo que respecta a la planificación de la operación del SEIN;

Que, mediante Resolución N° 424-2007-OS/CD se aprobó la Norma "Procedimiento para Supervisar la Gestión de la Planificación de la Operación del SEIN", con el objetivo de establecer el sistema de seguimiento para que Osinermin pueda supervisar el cumplimiento de la planificación de la operación del SEIN, en los horizontes temporales del mediano y corto plazo, los cuales deben garantizar la seguridad de abastecimiento de energía eléctrica, el menor costo operativo y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos;

Que, producto de la experiencia, los estudios técnicos que se han desarrollado y la modificación de los Procedimientos Técnicos COES vinculados a la citada Norma se han identificado diversos temas que requieren ser actualizados conforme se explica en el informe técnico respectivo;

Que, mediante Resolución N° 025-2016-OS/CD, en cumplimiento del artículo 14 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y del artículo 25° del Reglamento General de Osinermin, se dispuso la publicación del proyecto normativo en el diario oficial El Peruano y en la página Web de Osinermin;

Que, el artículo 2° de la Resolución N° 025-2016-OS/CD, otorgó un plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, a fin de que los interesados remitan, a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinermin, sus comentarios y sugerencias al proyecto de la nueva Norma "Procedimiento para Supervisar la Gestión de la Planificación de la Operación del SEIN"

Que, los comentarios y sugerencias presentados por las empresas Termochilca S.A., Duke Energy Egenor S. por A. en C., Statkraft Perú S.A. y del COES han sido analizados en el Informe Técnico N° 319-2016-GRT e Informe Legal N° 320-2016-GRT, habiéndose acogido aquellos que contribuyen con el objetivo de la norma, correspondiendo la aprobación final de la propuesta normativa;

Que, en este sentido, se han emitido los Informes N° 319-2016-GRT y N° 320-2016-GRT, de la Asesoría Legal y la División de Generación y Transmisión Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en el Reglamento de Transmisión aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-EM; en el Reglamento General del Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 16-2016.

#### SE RESUELVE

**Artículo 1°.-** Aprobar la nueva Norma "Procedimiento para Supervisar la Gestión de la Planificación de la Operación del SEIN", que como Anexo se integra a la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Derogar la Norma "Procedimiento para Supervisar la Gestión de la Planificación de la Operación del SEIN" aprobada por Resolución N° 424-2007-OS/CD.

**Artículo 3°.-** La presente resolución, así como el Anexo, deberán ser publicados en el diario oficial El Peruano y consignados, conjuntamente con el Informe Técnico N° 319-2016-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe Legal N° 320-2016-GRT de la Coordinación Legal, ambos de la Gerencia de Regulación de Tarifas, en el portal de internet de Osinermin: [www.osinermin.gob.pe](http://www.osinermin.gob.pe).

JESÚS TAMAYO PACHECO  
Presidente del Consejo Directivo

#### ANEXO

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

#### Norma

#### Procedimiento para Supervisar la Gestión en la Planificación de la Operación del SEIN

#### NORMA

### PROCEDIMIENTO PARA SUPERVISAR LA GESTIÓN EN LA PLANIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SEIN

#### Artículo 1.- DEFINICIONES

**COES:** Comité de Operación Económica del SEIN.

**DSE:** División de Supervisión de la Energía de Osinermin

**GRT:** Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinermin

**Osinermin:** Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

**PR:** Procedimiento Técnico del COES.

**Programa de Operación de Mediano Plazo:** Despacho óptimo de las centrales térmicas e hidráulicas para un horizonte definido en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. Este programa incluye el manejo de los embalses de regulación del tipo anual, estacional y mensual.

**Programa de Operación de Corto Plazo:** Despacho óptimo de las centrales térmicas e hidráulicas para un horizonte diario y semanal.

**SEIN:** Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.

#### Artículo 2.- OBJETIVO

Establecer el sistema de seguimiento, la periodicidad e indicadores que debe calcular el COES a fin de ser remitidos al Osinermin con la finalidad de supervisar el cumplimiento de la planificación de la operación del SEIN en los horizontes temporales del mediano y corto plazo, los cuales deben garantizar la seguridad de abastecimiento de energía eléctrica, el menor costo operativo y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos.

#### Artículo 3.- ALCANCES

Este procedimiento será aplicado a los programas de operación de mediano plazo, semanal diaria e informes post operativos, así como a los programas de mantenimiento que elabora y aprueba el COES.

El Procedimiento está orientado a implementar un monitoreo de tipo prospectivo dirigido a detectar posibles fallos o vacíos que actual o potencialmente



AÑO	MES	PRODUCCIÓN PROGRAMADA (GWh)				PRODUCCIÓN REAL(GWh)				DESVIACIÓN (%)			
		GAS	CARBÓN	RESIDUAL	DIÉSEL	GAS	CARBÓN	RESIDUAL	DIÉSEL	GAS	CARBÓN	RESIDUAL	DIÉSEL
XXXX	ENE												
	FEB												
	MAR												
	ABR												
	MAY												
	JUN												
	JUL												
	AGO												
	SEP												
	OCT												
	NOV												
	DIC												

AÑO	MES	PRODUCCIÓN PROGRAMADA (GWh)		PRODUCCIÓN REAL(GWh)		DESVIACIÓN(%)	
		EÓLICA	SOLAR	EÓLICA	SOLAR	EÓLICA	SOLAR
XXXX	ENE						
	FEB						
	MAR						
	ABR						
	MAY						
	JUN						
	JUL						
	AGO						
	SEP						
	OCT						
	NOV						
	DIC						

AÑO	MESES	DEMANDA(GWh)		DESVIACIÓN(%)
		PROGRAMADA	REAL	
XXXX	ENE			
	FEB			
	MAR			
	ABR			
	MAY			
	JUN			
	JUL			
	AGO			
	SEP			
	OCT			
	NOV			
	DIC			

Las desviaciones de todos los cuadros (Desvío [%]) serán calculados conforme la fórmula (1).

**5.2. COSTO MARGINAL MENSUAL PREVISTO EN EL MEDIANO PLAZO VS. COSTO MARGINAL PROMEDIO EJECUTADO PARA EL MISMO PERIODO**

**5.2.1. OBJETIVO**

El objetivo de este indicador es medir la eficacia de la previsión del Costo Marginal Mensual Previsto en el Mediano Plazo con respecto al Costo Marginal de la Energía real durante el mismo período, para las distintas bandas horarias (base, media y punta).

**5.2.2. FORMULACIÓN**

Este indicador se calcula mediante la fórmula (2)

$$\% \text{ Desvío} = \left( \frac{CM_r - CM_p}{CM_r} \right) \times 100 \dots \dots (2)$$

Donde:

- %Desvío: Porcentaje de desvío entre el Costo Marginal Mensual Previsto y el Promedio Mensual del Costo Marginal.
- CMr : Costo Promedio Mensual del Costo Marginal Real de Energía (ctvs. USDkWh)
- CMP : Costo Marginal Mensual Previsto en el programa de operación de mediano plazo (ctvs. USD/kWh)

El Costo Marginal Mensual Previsto en el Mediano Plazo es el valor determinado por el COES en la oportunidad en que elabora el Programa de Operación de Mediano Plazo del SEIN.

El Costo Marginal Promedio se calcula en base a los valores utilizados en el Informe de Transferencias, que es presentado mensualmente como parte del Informe de la Dirección de Operaciones.

La barra para especificar el costo marginal debe referirse a la de Santa Rosa.



**5.6. INDISPONIBILIDAD MEDIA DE ENERGÍA Y POTENCIA ASOCIADOS A MANTENIMIENTOS**

**5.6.1. OBJETIVO**

El objetivo de este indicador es efectuar un seguimiento de la indisponibilidad media de energía debido al mantenimiento previsto (anual, mensual, semanal y diario) y ejecutado de las unidades de generación. La indisponibilidad debe ser evaluada por fuente de energía y también totalizada.

Nota: Este indicador se complementa con los indicadores actualmente calculados por COES en los informes mensuales de Programación de Mantenimiento F1 y F2, que se encuentran en la norma aprobada el 13 de diciembre de 2011 por Osinermin, por Resolución N° 221-2011-OS/CD.

**5.6.2. FORMULACIÓN**

Estos indicadores se calculan mediante las fórmulas (5), (6) y (7).

$$EI_x = \sum_T Potencia\ Indisponible_x \cdot Horas\ Indisponibilidad_x \dots (5)$$

$$PI_x = \frac{EI_x}{T} \dots (6)$$

**5.6.3. PRESENTACIÓN**

MES	HORIZONTE	ENERGÍA INDISPONIBLE POR FUENTE DE ENERGÍA [GWh]						EIT [GWh]	EID [GWh]	% EIPD [%]
		Hidráulica	Carbón	Gas Natural	Diésel	Residual	Eólica			
XXXX	Previsto Anual									
	Previsto Mensual									
	Previsto Semanal									
	Previsto Diario									
	Ejecutado									

MES	HORIZONTE	POTENCIA INDISPONIBLE POR FUENTE DE ENERGÍA [MW]						PIT [MW]	PID [MW]	% PIPD [%]
		Hidráulica	Carbón	Gas Natural	Diésel	Residual	Eólica			
XXXX	Previsto Anual									
	Previsto Mensual									
	Previsto Semanal									
	Previsto Diario									
	Ejecutado									

**5.7. DESVÍO DE LOS COSTOS DE OPERACIÓN PROGRAMADOS**

**5.7.1. OBJETIVO**

El objetivo de este indicador es evaluar las desviaciones que experimentan los costos previstos en los programas de operación en todos sus horizontes temporales (anual, semanal y diario) con respecto al costo que realmente se verificó en la operación.

Los costos previstos y reales a los que se hace referencia corresponden con los costos internos locales, sin contemplar los asociados con transacciones de exportación e importación.

**5.7.2. FORMULACIÓN**

Este indicador se calcula mediante la fórmula (8).

$$\% Desvío = \left( \frac{C_r - C_p}{C_r} \right) \times 100 \dots (8)$$

$$\%EIPD = \frac{EID}{EIT} \times 100 \dots (7)$$

Donde:

- EIX, PIX: Energía y Potencia promedio indisponible evaluado en el periodo de tiempo T
- X: Tipo de fuente de energía (Hidráulica, Gas Natural, Diesel, Residual, Carbón, etc.).
- T: Horas totales del mes en el cual se realiza la evaluación.
- EID, PID: Energía y potencia (media) Indisponible que pudo ser despachada por tener un costo variable menor al marginal.
- EIT, PIT: Energía y potencia (media) Indisponible Total.
- %EIPD, %PIPD: Porcentaje de la Energía y potencia (media) Indisponible Total que pudo ser despachada.

Para el caso de las centrales hidráulicas, la potencia indisponible se calculará sobre la base del caudal medio previsto o ejecutado según sea el caso.

Estos indicadores deben ser reportados en unidades de Energía (GWh) y Potencia Media (MW) respectivamente.

Donde:

- %Desvío: Porcentaje de desvío entre el costo previsto en la programación y el costo post operativo del SEIN.
- Cp : Costo previsto en la fase de programación (anual, semanal y diario).
- Cr : Costo post operativo del SEIN (anual, semanal y diario).

**5.7.3. PRESENTACIÓN**

MES	DÍAS	COSTO DE OPERACIÓN (USD)			DESVIACIÓN(%)	
		Previsto Semanal	Previsto Diario	Real	Semanal/Real	Diario/Real
XXXX	1					
	2					
	3					
	4					
	5					
	....					
	31					

AÑO	MES	COSTO DE OPERACIÓN (USD)		DESVIACIÓN(%)
		Previsto Anual	Real	Previsto Anual/Real
XXXX	ENE			
	FEB			
	MAR			
	ABR			
	MAY			
	JUN			
	JUL			
	AGO			
	SEP			
	OCT			
	NOV			
	DIC			

## 5.8. DESVÍO ENTRE COSTOS MARGINALES HORARIOS SANCIONADOS Y PREVISTOS

### 5.8.1. OBJETIVO

El objetivo de este indicador es medir la eficacia de la previsión del Costo Marginal realizada en la Programación Semanal y Diaria con respecto al Costo Marginal de la Energía real sancionado en el informe final de valorizaciones. En este sentido, dicho indicador representa el desvío entre Costo Marginal de la Energía real sancionado en el Informe final de valorizaciones y el Costo Marginal calculado en la Programación Semanal y Diaria.

### 5.8.2. FORMULACIÓN

Este indicador se calcula mediante la fórmula (9)

$$\% \text{Desvío} = \left( \frac{CMg_r - CMg_p}{CMg_r} \right) \times 100 \dots \dots (9)$$

Donde:

- %Desvío: Porcentaje de desvío entre el Costo Marginal previsto y el Costo Marginal de la Energía real sancionada en el Informe final de valorizaciones.
- CMgr : Costo Marginal de la Energía real sancionada en el Informe final de valorizaciones (ctvs. USD/kWh)
- CMgp : Costo Marginal horario previsto en la programación semanal y programación diaria (ctvs. USD/kWh)

El Costo Marginal de la Energía del Mercado de Corto Plazo se determina de acuerdo con las normas y reglamentación vigentes.

### 5.8.3. PRESENTACIÓN

MES	DÍAS	COSTO MARGINAL(ctv USD/kWh)			DESVIACIÓN(%)	
		Previsto Semanal	Previsto Diario	Real	Semanal/Real %	Diario/Real %
XXXX	1					
	2					
	3					
	4					
	5					
	...					
	31					

## 5.9. DESVÍO MEDIO DE LA PREVISIÓN DE LA DEMANDA DIARIA

### 5.9.1. OBJETIVO

El objetivo de este indicador es medir la eficacia del pronóstico de la demanda de la Programación Semanal y Diaria con respecto a la Demanda Real

informada en el Informe Post Operativo. Este indicador representa el desvío entre el Pronóstico de la Demanda de la Programación Semanal /Diaria y la Demanda real ejecutada, así como la desviación estándar del error semihorario de la demanda.

Este indicador se aplica para:

- Demanda Total Global.
- Demanda de Grandes Usuarios con potencia mayor a 10 MW.

### 5.9.2. FORMULACIÓN

Estos indicadores se calculan mediante las fórmulas (10) y (11).

$$\% \text{Desvío} = \left( \frac{D_r - D_p}{D_r} \right) \times 100 \dots \dots (10)$$

$$\text{Desv. Est.}_i = \sqrt{\frac{\sum (Dh_t - Dh_i)^2}{n}} \dots \dots (11)$$

Donde:

- %Desvío: Porcentaje de desvío entre la Demanda Real y Demanda Prevista
- Dr : Demanda de energía diaria real del SEIN (MWh)
- Dp : Demanda de energía prevista para la programación Semanal y Diaria del SEIN (MWh)
- Dht : Diferencia (MW) entre la demanda real y la pronosticada para el subperíodo horario "t" del día "i".
- Dhi : Promedio diario (MW) del día "i" de las desviaciones entre la demanda real y la pronosticada.
- n : Número de subperíodos en que fue dividido el día para efectos de programación de la operación
- La demanda global se pronostica de acuerdo con el Procedimiento Técnico del COES vigente sobre la materia.
- La demanda de Grandes Usuarios es pronosticada por cada agente según sus propias previsiones.

### 5.9.3. PRESENTACIÓN

MES	DÍAS	DEMANDA(MWh)			DESVIACIÓN(%)		DESVIACIÓN ESTÁNDAR	
		P.Semanal	P.Diario	Real	Semanal/Real	Diario/Real	Semanal/Real	Diario/Real
XXXX	1							
	2							
	3							
	4							
	5							
	...							
	31							

## 5.10. ENERGÍA DISPONIBLE NO DESPACHADA CON COSTO VARIABLE

### 5.10.1. OBJETIVO

El objetivo de este indicador es cuantificar la magnitud de energía que estuvo disponible para el despacho (en servicio y no convocadas al despacho) con un costo variable menor al costo marginal y que por diversos motivos o restricciones del sistema eléctrico no fue despachada en la operación del sistema. Esta energía incluye la disponible en unidades térmicas en servicio que fueron limitadas por restricciones distintas a las del despacho económico.

### 5.10.2. FORMULACIÓN

Este indicador se calcula mediante las fórmulas (12) y (13)

$$ED_x = \sum_T Pot Disp_x \cdot Período Disponibilidad_x \dots \dots (12)$$

$$PD_x = \frac{ED_x}{T} \dots \dots (13)$$

Donde:

- EDX, PDX: Energía y Potencia promedio disponible con costo menor al costo marginal evaluado en el periodo de tiempo T.
- X : Motivo por el cual no fue despachado.
- T : Horas totales del periodo evaluado.

Estos indicadores deben ser reportados en unidades de Energía (GWh) y Potencia Media (MW) respectivamente.

**5.10.3. PRESENTACIÓN**

AÑO	MES	ENERGÍA DISPONIBLE NO DESPACHADA [GWh] (Motivo)				
		RPF	Tiempo Min. Op.	Limite de Trans.	Tiempo Min. fuera de Op.	Otros
XXXX	ENE					
	FEB					
	MAR					
	ABR					
	MAY					
	JUN					
	JUL					
	AGO					
	SEP					
	OCT					
	NOV					
	DIC					

AÑO	MES	POTENCIA MEDIA DISPONIBLE NO DESPACHADA(MW)(Motivo)				
		RPF	Tiempo Min. Op.	Limite de Trans.	Tiempo Min. fuera de Op.	Otros
XXXX	ENE					
	FEB					
	MAR					
	ABR					
	MAY					
	JUN					
	JUL					
	AGO					
	SEP					
	OCT					
	NOV					
	DIC					

**5.11. MAGNITUD DE LA GENERACIÓN FORZADA Y COSTO INCURRIDO POR RAZONES LOCALES**

**5.11.1. OBJETIVO**

El objetivo de este indicador es cuantificar la generación, incluida dentro del despacho de generación y/o arranque de unidades de generación, que se produzca por motivos diferentes al criterio de mínimo costo del despacho económico del SEIN.

**5.11.2. FORMULACIÓN**

Como un resultado de la programación diaria y su posterior aplicación, se desarrolla el informe post operativo, en el cual se listan los grupos que han debido mantenerse en servicio por razones operativas, a pesar que su costo variable de despacho (variables combustibles y no combustibles) sea superior al costo marginal del sistema. En forma mensual y según la causa atribuible, se deberá calcular el valor acumulado, tanto de energía como de costo de estas unidades, para las áreas que el COES ha definido en la programación diaria.

Las causas atribuibles a la operación de estas unidades son:

- Evitar Arranque/Parada. Cuando el costo de operación en que incurriría el sistema al considerar el Arranque y Parada de una unidad es superior a la alternativa de mantener la unidad en servicio.
- Tensión. Cuando la(s) unidad(es) es necesaria por soporte local de reactivos.
- Seguridad. Cuando se prevé que la operación de la unidad evitará el colapso de una zona de presentarse una contingencia crítica.
- Distribuidor. Cuando la unidad opera por requerimientos especiales del Distribuidor.

Este indicador debe ser presentado en unidades de "MWh" por zona o área donde se requirió la generación forzada; así como, por tipo de causa atribuible. Adicionalmente se deberá calcular el costo que ha implicado esta generación forzada, en base a los costos de operación y los costos de arranque y parada de cada unidad de generación que operaron por este motivo.

Este indicador se calcula mediante la fórmula (14)

$$EnergíaForzada = \sum Potencia \times Tiempo \dots \dots (14)$$

**5.11.3. PRESENTACIÓN**

MES	ENERGÍA MENSUAL POR ÁREAS (MWh)			
	TIPO	NORTE	CENTRO	SUR
XXXXX	Evitar Arranque/Parada			
	Tension			
	Seguridad			
	Requerimiento propio			
	Otros			

MES	COSTO MENSUAL TOTAL DE LA GENERACIÓN FORZADA POR AREA (USD)			
	TIPO	NORTE	CENTRO	SUR
XXXXX	Evitar Arranque/Parada			
	Tension			
	Seguridad			
	Requerimiento propio			
	Otros			

**Artículo 6.- PRESENTACIÓN DE ACLARACIONES**

Adicionalmente al reporte de indicadores, el COES deberá incluir la relación de causas o eventos que justifiquen desviaciones atípicas de los indicadores del Artículo 5. Esta relación debe presentar de manera discriminada los eventos o causas que provocaron las desviaciones en los programas de operación de mediano plazo y los eventos o causas correspondientes a las desviaciones del programa de operación de corto plazo; así como, una breve descripción y cuantificación de esta influencia.

**Artículo 7.- BANDAS DE TOLERANCIA**

**7.1. OBJETIVO**

El objetivo de estos límites o bandas de tolerancia para cada indicador identificado en el Artículo 5 es fijar estándares que permitan alertar sobre posibles comportamientos anómalos en las variables monitoreadas en relación con los conceptos supervisados aplicables tanto al COES como a sus Integrantes.

**7.2. CÁLCULO**

Para cada indicador identificado en el Artículo 5 se definen parámetros que forman parte del cálculo de la evolución histórica de cada uno de ellos.

- Error de pronóstico (o desvío %): Diferencia entre el valor real y su pronóstico referido al valor real correspondiente a un período (mes para los indicadores

mensuales y día para los indicadores diarios), ver fórmula (15).

- Error de referencia (o desvío %): es un valor fijo definido igual que el error de pronóstico, que se acepta como error tolerable para dicho indicador del Artículo 5, ver fórmula (15).

$$\text{Error} = \frac{\text{Valor Real} - \text{Valor Pronosticado}}{\text{Valor Real}} \dots \dots (15)$$

- Caso positivo y Caso negativo (indicadores binarios): Se define un caso positivo para un determinado error, al período en el que el error en el pronóstico haya sido menor o igual a dicho error de referencia. Se define un caso negativo para un determinado error de referencia, al período en el que el error de pronóstico haya sido mayor a dicho error de referencia.

- Probabilidad: Se define este término para cada monitoreo mensual de control, y a partir de la información calculada con los errores o desvíos de los indicadores de la sección 5, al cociente de la suma de los casos positivos obtenido contabilizando los períodos anteriores de 24 meses para los indicadores mensuales o la cantidad de días correspondientes al mes de monitoreo, para indicadores diarios, sobre los 24 meses o la cantidad de días del mes respectivamente, ver fórmula (16).

$$\text{Probabilidad} = \frac{\text{Cantidad de casos positivos en el período móvil}}{\text{Cantidad total de subperíodos}} \dots \dots (16)$$

Dónde:

- Cantidad de sub-períodos: 24 para los indicadores mensuales o la cantidad de días del mes de monitoreo para los indicadores diarios.

Luego, el cumplimiento de los pronósticos que involucran a los indicadores identificados en el Artículo 5, implica que la probabilidad definida que se obtiene para cada indicador, sea mayor o igual a la fijada en la siguiente tabla para el error de referencia adoptado como admisible:

Indicador	Aceptación	Criterio Banda desvío aceptable Propuesto	
		Error Ref.	Probabilidad
5.1 PRODUCCIÓN ENERGÉTICA REAL VS. PRODUCCIÓN ENERGÉTICA DETERMINADA EN LA PLANIFICACIÓN DE MEDIANO PLAZO	Producción Hidroeléctrica	7%	85%
	Producción térmica	7%	82%
	Importación	30%	50%
	Producción Gas	7%	82%
	Producción carbón	15%	50%
	Producción residual	30%	50%
	Producción diésel	30%	50%
5.2 COSTO MARGINAL MENSUAL PREVISTO EN EL MEDIANO PLAZO VS. COSTO MARGINAL PROMEDIO EJECUTADO PARA EL MISMO PERIODO	Punta	20%	50%
	Media	10%	54%
5.3 DESVIACIÓN DE LA TRAYECTORIA PREVISTA DE LOS EMBALSES DEREGULACION ESTACIONAL <sup>1</sup>	Pacífico	20%	51%
	Amazonas	20%	56%
	Titicaca	20%	56%
5.4 DESVIACIÓN DE LOS CAUDALES PRONOSTICADOS EN LA PROGRAMACIÓN DE MEDIANO PLAZO <sup>2</sup>	Pacífico	25%	43%
	Amazonas	25%	52%
	Titicaca	25%	52%
5.5 EVOLUCIÓN DEL VALOR DEL AGUA DE LOS EMBALSES ESTACIONALES	Válido para todos los embalses estacionales individuales	Indicador informativo	

Indicador	Aceptación	Criterio Banda desvío aceptable Propuesto	
		Error Ref.	Probabilidad
5.6 INDISPONIBILIDAD MEDIA DE ENERGÍA Y POTENCIA ASOCIADOS A MANTENIMIENTOS	Previsto Anual, Mensual, Semanal, Diario y ejecutado / Fuente Energía	Indicador informativo / Complementado con F1<20% y F2<35% <sup>3</sup>	
5.7 DESVÍO DE LOS COSTOS DE OPERACIÓN PROGRAMADOS	Desvío diario según programa semanal	20%	70%
	Desvío mensual según programa diario	15%	61%
	Desvío diario según programa anual	30%	63%
5.8 DESVÍO ENTRE COSTOS MARGINALES HORARIOS SANCIONADOS Y PREVISTOS	Desvío diario según programa semanal	20%	70%
	Demanda Global / Desvío diario según programa diario	15%	61%
5.9 DESVÍO MEDIO DE LA PREVISIÓN DE LA DEMANDA DIARIA	Demanda Global / Desvío diario según programa semanal	4%	95%
	Demanda Global/ Desvío diario según programa diario	6%	96%
	Demanda G. Cliente / Desvío diario según programa semanal	6%	75%
	Demanda G. Cliente / Desvío diario según programa diario	6%	76%
5.10 ENERGÍA DISPONIBLE NO DESPACHADA CON COSTO VARIABLE MENOR AL COSTO MARGINAL	Potencia disponible no despachada según motivo	Indicador informativo	
	Energía Forzada mensual por área según motivo	Indicador informativo	
5.11 MAGNITUD DE LA GENERACIÓN FORZADA Y COSTO INCURRIDO POR RAZONES LOCALES	Costo Energía Forzada mensual por área según motivo	Indicador informativo	

### Artículo 8.- CAUSALES GENERALES DE INVESTIGACIÓN MAYOR

Ante el caso de desviaciones de las bandas de tolerancia de los siguientes indicadores del Artículo 5, Osinergmin dará inicio a investigaciones mayores a fin de determinar las posibles causas de los comportamientos detectados y elaborar las medidas correctivas que fueren necesarias.

- Predicción de la demanda de Grandes Usuarios a nivel diario (indicador 5.11 Desvío medio de la previsión de la demanda diaria).

- Predicción de la demanda de Grandes Usuarios a nivel semanal (indicador 5.11 Desvío medio de la

<sup>1</sup> Este indicador es válido para todos los embalses estacionales individuales. Sin embargo, el error y respectiva probabilidad admisible es dependiente de la cuenca en la que esté ubicado el embalse (Pacífico / Amazonas / Titicaca).

<sup>2</sup> Este indicador es válido para todos los caudales afluentes individuales. Sin embargo, el error y respectiva probabilidad admisible es dependiente de la cuenca en la que esté ubicado el afluente (Pacífico / Amazonas / Titicaca).

<sup>3</sup> Se menciona que la definición de los indicadores F1 y F2, se encuentran en la norma aprobada el 13 de diciembre de 2011 por OSINERGMIN, con Resolución de Consejo Directivo N°221-2011-OC-CD.

previsión de la demanda diaria) Predicción mensual de caudales (5.5 Desviación de los caudales pronosticados en la programación de mediano plazo;

- Indicadores de mantenimiento e índices F1 y F2 utilizados en Informes mensuales de Programas de Mantenimiento (5.7 Indisponibilidad media de energía y potencia asociados a mantenimientos).

## 8.1. CRITERIOS PARA INVESTIGACIÓN MAYOR

### 8.1.1. PROYECCIONES DE DEMANDA

- Se aparta de la banda de tolerancia establecida en el Artículo 7 para el pronóstico de demanda de Grandes Usuarios cuya demanda máxima total agregada es superior a la capacidad (MW) de la mayor unidad de generación que participa en la asignación de unidades;

- Se aparta de la banda de tolerancia establecida en el Artículo 7 para el pronóstico de demanda de Grandes Usuarios cuya suma de la demanda máxima total es superior a la capacidad (MW) de la menor unidad de generación que participa en la asignación de unidades y, adicionalmente, se detectan sobreestimaciones en la proyección de la demanda de Grandes Usuarios;

- Un mismo agente aparece en principio como causante de tres apartamientos consecutivos a la banda de tolerancia establecida en el Artículo 7, o en tres de las últimas cinco valoraciones del indicador;

- Para un mismo agente se detectan tres posibles sobreestimaciones sucesivas en su proyección de demanda o en tres de las últimas cinco mediciones.

### 8.1.2 PROYECCIONES DE CAUDALES MENSUALES

- Se aparta de la banda de tolerancia establecida en el Artículo 7 para pronóstico de caudales de ríos que aportan a proyectos hidroeléctricos cuya capacidad total está por encima del 15% de la capacidad instalada a nivel nacional;

- Se aparta de la banda de tolerancia establecida en el Artículo 7 para pronóstico de caudales de ríos que aportan a proyectos hidroeléctricos cuya capacidad total está por encima del 10% de la capacidad instalada a nivel nacional y, adicionalmente se detectan subestimaciones en la proyección del caudal en la estación seca y/o sobreestimaciones en la estación húmeda de dichos ríos;

- Un mismo agente aparece en principio como causante de tres apartamientos consecutivos a la banda de tolerancia establecida en el Artículo 7, o en tres de las últimas cinco valoraciones del indicador;

- Para un mismo agente se detectan subestimaciones o sobreestimaciones consecutivas de los caudales correspondientes a las últimas tres mediciones hechas o en tres de las últimas cinco;

- El RMS (Raíz Media Cuadrática) de la proyección de los últimos 24 errores de pronóstico de caudales mensuales (diferencia entre caudal real y pronosticado) supera la desviación estándar del correspondiente incremento de caudales mensuales consecutivos, para ríos que aportan a centrales hidroeléctricas cuya capacidad total está por encima del 10% de la capacidad instalada a nivel nacional;

El RMS se calcula mediante la fórmula (17).

$$x_{rms} = \sqrt{\frac{1}{n}(x_1^2 + x_1^2 + \dots + x_1^2) \dots \dots \dots} \quad (17)$$

Siendo Xi = diferencia entre caudal real y pronosticado (m<sup>3</sup>/s)

### 8.1.3 PROGRAMACIÓN DEL MANTENIMIENTO

- Para los últimos 3 meses (no necesariamente consecutivos) para los que el índice F1 supere el 20%, se encuentra que un agente dado incumple sus mantenimientos en los mismos 3 meses;

- Para los últimos 5 meses (no necesariamente consecutivos) para los que el índice F1 supera el

20%, se encuentra que un agente dado incumple sus mantenimientos en 3 de esos 5 meses;

- Para los últimos 3 meses (no necesariamente consecutivos) para los que el índice F2 supera el 35%, se encuentra que un agente dado realiza mantenimientos no programados y no justificables como de emergencia en los mismos 3 meses;

- Para los últimos 5 meses (no necesariamente consecutivos) para los que el índice F2 supera el 35%, se encuentra que un agente dado realiza mantenimientos no programados y no justificables como de emergencia en 3 de esos 5 meses.

## Artículo 9.- AUDITORÍAS EXTERNAS

### 9.1. PERIODICIDAD Y ALCANCE

Osinermin contratará por períodos bienales una auditoría técnica a una firma especializada dirigida a evaluar los procesos de planificación de la operación, procurando que la función de coordinación que realice el COES se oriente por los criterios de mínimo costo, la preservación de la seguridad del sistema y el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 28832.

Esta evaluación comprenderá los resultados del sistema de indicadores y sus informes periódicos, así como los hallazgos y recomendaciones surgidos de las investigaciones mayores o especiales realizadas por Osinermin en el período.

### 9.2. PROCESO ABIERTO Y TRANSPARENTE

Osinermin dará vista del informe de auditoría al COES para observaciones y comentarios y buscará que COES tenga la oportunidad de ser oído y de aportar su punto de vista previo a la adopción de recomendaciones, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante.

### 9.3. ELABORACION Y SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACCION

Sobre la base de los resultados y recomendaciones surgidas del informe de auditoría y teniendo en cuenta las observaciones y comentarios formulados, Osinermin establecerá directivas generales, objetivos y metas que servirán de lineamientos de un plan de acción bienal cuya elaboración encomendará al COES.

COES elaborará un plan de acción bienal que elevará a GRT para aprobación. Este plan deberá contener criterios específicos que permitan evaluar objetivamente su cumplimiento.

El Plan de Acción estará sometido a un monitoreo periódico por parte de Osinermin y su cumplimiento será luego objeto de evaluación en el informe de auditoría correspondiente al período siguiente.

## Artículo 10.- SANCIONES

Para la aplicación de sanciones, se tomará en cuenta los supuestos de infracción establecidos en la presente Norma como resultado de las funciones de supervisión establecidas en este Procedimiento y la normativa aplicable.

### 10.1 INFRACCIONES DE COES

De conformidad con lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones del Osinermin, las sanciones al COES derivadas de la aplicación de este Procedimiento se limitarán a los casos siguientes:

- Cuando no remita la información requerida dentro del plazo y forma establecida en este procedimiento o se presente de manera incompleta o falsa.

- Cuando no consigne en la página WEB la información requerida dentro del plazo establecido en este procedimiento o se presente de manera incompleta o falsa.

- Cuando no informe los cambios en los modelos matemáticos y/o herramientas informáticas utilizadas.

- Cuando se incumplan las obligaciones a cargo del

COES derivadas del presente procedimiento y de sus medidas correctivas.

## 10.2. INFRACCIONES DE AGENTES

De conformidad con lo dispuesto en la Escala de Multas y Sanciones del Osinermin, se sancionará a los concesionarios de generación y transmisión y titulares de Autorización que incumplan sus obligaciones como integrantes del COES referida a la entrega de la información a que están obligados:

- Fuera de los plazos establecidos.
- Inexacta o errónea, específicamente si resulta inconsistente con los criterios y bandas de tolerancia establecidos en el artículo 7.
- Falsa o engañosa, específicamente si resulta inconsistente con los criterios y bandas de tolerancia establecidos en el artículo 7.

## Artículo 11.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

### 11.1. INFORMACIÓN SOBRE LOS MODELOS QUE UTILIZA EL COES

El COES proporcionará a Osinermin los modelos que utiliza para la programación de la operación, la información que debe de entregar contendrá como mínimo lo siguiente:

- Formulación matemática del modelo.
- Especificaciones y características técnicas de los modelos computacionales, así como lista de proveedores para el caso de modelos comerciales.
- Modelo computacional que implementa la formulación matemática, de modelos no comerciales.
- Manual de usuario de la herramienta computacional

En caso que el COES modificara el modelo computacional, deberá informar y sustentar ante Osinermin, con tres meses de anticipación, tales modificaciones para su respectiva evaluación, debiendo alcanzar la información anteriormente indicada.

### 11.2. INFORMACIÓN ADICIONAL QUE PROPORCIONARÁ EL COES

El COES proporcionará al Osinermin la metodología, modelos y archivos con los cuales calcula las variables de entrada a los modelos que utiliza en la programación de la operación de mediano y corto plazo, como son:

- Modelos de pronóstico de la demanda, tanto a nivel anual, mensual, semanal, diario y/o horario.
- Modelos de pronóstico de los aportes naturales a las cuencas donde se encuentran ubicadas las centrales hidroeléctricas, tanto a nivel anual, mensual, semanal, diario y/o horario.
- En caso que el COES modificara cualquiera de los modelos antes indicados, deberá informar y sustentar ante Osinermin, con tres meses de anticipación, tales modificaciones, y alcanzará la información indicada en el numeral 8.1 del presente procedimiento.

### 11.3. PERIODICIDAD DEL REPORTE E INFORMACION SUSTENTATORIA

El COES reportará mensualmente, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes, los indicadores que se hace referencia en el Artículo 5 en los formatos establecidos conjuntamente con la relación de eventos que describe el Artículo 6. Esta información deberá remitirse por medio escrito y correo electrónico mediante un informe en donde se consignen los valores de los indicadores. Este informe será consignado en la página Web del COES para su difusión pública a los interesados.

Los plazos de entrega de los informes de aclaración serán establecidos en las comunicaciones de solicitud de este informe, que Osinermin curse al COES

La información que permita verificar cuantitativamente el cálculo de los indicadores que se hace referencia en

el Artículo 5 del presente procedimiento, serán enviadas en las formas, medios y plazos que establece la Norma "Formularios, Plazos y Medios para el Suministro de Información de la Operación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional", aprobada por la Resolución N° 604-2016-OS/CD, o la que la sustituya.

## 11.4. SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LOS FORMULARIOS PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN

La GRT podrá establecer y/o adecuar los formularios para la entrega de información prevista en este procedimiento, previa coordinación con los administrados.

## ÚNICA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante la vigencia del Decreto de Urgencia N° 049-2008, para la aplicación de la presente norma no se considerará los Costos Marginales establecidos por el COES, a través del Informe de Transferencia de Energía emitidos cada mes, debiéndose calcular dichos Costos Marginales considerando las restricciones reales.

1378822-1

## Declaran fundado en parte recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 011-2016-OS/GRT

### RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS

#### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 024-2016-OS/GRT

Lima, 12 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

#### 1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 8 de marzo de 2016, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución Osinermin N° 011-2016-OS/GRT (en adelante "Resolución 011"), mediante la cual se aprobaron los Costos Estándares Unitarios correspondientes a las nuevas zonas de atención de la empresa Electro Oriente S.A. para la implementación y operatividad del FISE, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 15.2 de la Norma "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las distribuidoras eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas" (en adelante la "Norma Costos FISE");

Que, contra la Resolución 011, el 31 de marzo de 2016, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente - Electro Oriente S.A. (en adelante "Electro Oriente") interpuso recurso de reconsideración; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho medio de impugnación.

Que, con fecha 9 de mayo de 2016, mediante Carta G-598-2016, la recurrente remitió información adicional a su recurso de reconsideración, consistente en documentación sobre los costos en que incurre.

#### 2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, la empresa recurrente solicita a Osinermin fijar el costo unitario por empadronamiento de la nueva zona Amazonas Cajamarca en S/ 7.48.

#### 2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, la recurrente señala que en la Resolución 011 se ha establecido para la nueva zona Amazonas Cajamarca, la suma de S/ 1.61 como costo estándar unitario de empadronamiento, el cual no corresponde al gasto real que implica la realización de dicha actividad, debiendo ser dicho costo ascendiente a S/ 7.48;

Que, Electro Oriente hace referencia al principio de verdad material, por el cual la autoridad deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. En ese sentido, señala que adjunta el Informe Ejecutivo N° GWC-013-2016, de fecha 23 de marzo de 2016, en virtud del cual se pueden verificar los criterios que sustentan su solicitud. Añade que dicho informe contiene comprobantes de pago como medio probatorio;

Que, de otro lado, la recurrente indica que reconocer un monto inferior significa desconocer gastos eficientes, conforme lo dispuesto en el Artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1031, aprobado con Decreto Supremo N° 176-2010-EF. Agrega que el criterio de Osinergmin vulnera el principio de razonabilidad previsto en la LPAG, toda vez que fijar un costo de empadronamiento en la nueva zona Amazonas Cajamarca le ocasionaría un grave perjuicio económico;

Que, en su Carta G-598-2016, Electro Oriente ha remitido facturas y declaraciones juradas de viáticos, las cuales deben ser analizadas por el área técnica, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15.3 de la Norma Costos FISE.

## 2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en aplicación del principio de verdad material, previsto en el Título Preliminar de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración debe verificar los hechos que fundamentan sus decisiones, lo cual implica que se tomen en cuenta hechos existentes al momento de expedirse el acto administrativo;

Que, sobre este particular, se advierte que el Informe Ejecutivo N° GWC-013-2016 y la Factura N° 001-023262 de la empresa EMDECOSEGE S.A. han sido emitidos con fecha 23/03/2016 y 05/04/2016, respectivamente, es decir, con fecha posterior a la emisión de la Resolución 011 efectuada el 07/03/2016. Además, las proformas de los servicios de impresión de esquila de invitación, impresión de declaraciones juradas, impresión de fichas de verificación, impresión de volantes e impresión de afiches tienen fecha posterior al 07/03/2016, por lo que en aplicación del principio de verdad material, no corresponde considerarlas como medio probatorio para efectos de determinar los costos estándares unitarios de Electro Oriente;

Que, sin perjuicio de la aplicación del principio de verdad material, el Artículo 15.3 de la Norma Costos FISE establece que las propuestas de las Distribuidoras Eléctricas se sustentarán en contratos vigentes, información histórica, información contable, la experiencia adquirida y las condiciones que requiere cada actividad para la ejecución del Programa FISE, y en su defecto, con facturas, boletas y órdenes de servicio. En ese sentido, la presentación de proformas no es admitida como un documento de sustento para la fijación de los costos estándares, motivo por el cual no corresponde revisar las proformas presentadas por Electro Oriente;

Que, ahora bien, la recurrente ha reconocido posteriormente, en su Carta G-598-2016, que los documentos presentados anteriormente, en el recurso de reconsideración, eran proformas y no resultaban válidas, por lo que ha procedido a remitir facturas y declaraciones juradas de viáticos las cuales deben ser analizadas por el área técnica, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15.3 de la Norma Costos FISE;

Que, de la revisión de la información presentada, se tiene que los costos propuestos para la impresión de esquila de invitación, la impresión de declaraciones juradas, la impresión de fichas de verificación, la elaboración del archivo del beneficiario y la impresión de volantes para la difusión del inicio del programa FISE, se encuentran debidamente sustentados con facturas y la Orden de Servicio 1014110308 (RUC 20103795631), las cuales son consistentes con los documentos establecidos en el numeral 15.3 de la Norma Costos FISE, corresponde a información histórica reportada por Electro Oriente y contienen costos eficientes. Por lo tanto, este extremo del petitorio de Electro Oriente deviene en fundado;

Que, respecto a la actividad "reparto de esquelas de invitación en forma conjunta con el recibo de luz del potencial beneficiario", el costo propuesto por la

recurrente ascienda a S/ 0,35, el cual resulta más eficiente que el costo aprobado para Electro Oriente en otras zonas. Consecuentemente, el costo de S/ 0,35 corresponde a las condiciones de operación de Electro Oriente y es consistente con las prácticas del mercado. En ese sentido, resulta fundado este extremo del petitorio de Electro Oriente;

Que, en cuanto a la actividad de "Verificación de la Información", se advierte que el costo propuesto por la recurrente, que asciende a S/ 1 743, es resultado de sumar los montos consignados en cuatro declaraciones juradas de viáticos, donde un par corresponde al mes de agosto y el otro al mes de octubre, con lo cual se obtendría un costo unitario de S/ 2.90. De estas declaraciones, se observa que están registrados gastos por concepto de desplazamiento, alojamiento y alimentación;

Que, al respecto, es preciso señalar que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 12° y 17.5 de la Norma Costos FISE, los gastos por desplazamiento de personal a localidades diferentes de sus sedes de trabajo son reconocidos sin considerar costos estándares unitarios, sino únicamente, mediante las declaraciones efectuadas por las empresas distribuidoras. Consecuentemente, los gastos declarados por Electro Oriente en las declaraciones juradas por concepto de desplazamiento, alojamiento y alimentación, no son aplicables para el reconocimiento de los costos estándares unitarios, toda vez que no corresponde fijar un costo estándar de desplazamiento;

Que, sin perjuicio de lo indicado en el considerando anterior, de la revisión de la estructura de costos utilizada para calcular el costo de empadronamiento de la Zona Loreto, se verifica que Electro Oriente propuso un costo de S/ 2,60 por cada verificación de información en dicha zona, monto que resulta eficiente en comparación con los demás costos asignados a esta actividad. Resulta procedente poder comparar los costos de esta actividad entre zonas, ya que los costos no se encuentran asociados a las características geográficas o de densidad de la empresa, sino, únicamente a la actividad de verificación de información que es uniforme en todas las zonas. En consecuencia, solo se reconocerá el costo de verificación de la información más no los gastos de desplazamiento, y dado que el valor ascendiente a S/ 2.60 no incluye gastos de desplazamiento, corresponde reconocer este valor, debiendo declararse fundado en parte el petitorio de Electro Oriente, fundado en el extremo en que se reconocerá un monto por la actividad de verificación de información, pero infundado en el extremo en que se reconocerá el costo unitario de S/ 2.90 propuesto;

Que, en otro punto, se acepta el costo propuesto por Electro Oriente ascendiente a S/ 0,00 para la actividad de "Digitación de fichas del beneficiario", considerando que según lo afirmado por la recurrente, la realización de esta actividad se encuentra contemplada dentro de los costos por gestión de personal ya reconocidos. Siguiendo esta misma explicación, se incorpora el costo propuesto en S/ 0,00 por la actividad de "reparto de folletos a los potenciales beneficiarios con el recibo de luz del beneficiario". Por lo tanto, resulta fundado este extremo del petitorio de Electro Oriente;

Que, en cuanto a la actividad de impresión de afiches, en su recurso de reconsideración la recurrente solicita que se reconozca un costo unitario de S/ 0,46; sin embargo, este costo no resulta ser eficiente al compararlo con las prácticas del mercado. En dicho sentido, se ha verificado que el costo de S/ 0,026 resulta ser más eficiente conforme a las condiciones de operación de Electro Oriente y al aprovechamiento de las economías de escala derivadas de las compras en volumen que realiza la recurrente. Consecuentemente, se reconocerá este último costo, rechazándose el costo propuesto por Electro Oriente en este extremo. Por lo tanto, resulta infundado este extremo del petitorio de Electro Oriente;

Que, de otro lado, no existe vulneración a lo dispuesto por el Artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1031, aprobado por Decreto Supremo N° 176-2010-EF, que señala que las Empresas del Estado solo pueden recibir Encargos Especiales siempre y cuando el Sector que efectúa el Encargo provea de los recursos necesarios para la sostenibilidad financiera del mismo y no se ponga en riesgo la sostenibilidad económico

financiera de las Empresas, toda vez que los costos estándares unitarios tienen por finalidad reconocer a las empresas distribuidoras costos de mercado asociados a sus actividades del FISE, de modo tal que no se produzca gastos que excedan promedios de mercado;

Que, por todo lo expuesto, el petitorio de Electro Oriente se declara fundado en parte, infundado en el extremo en que se reconozca el valor de S/ 7.48 como costo unitario por empadronamiento de la nueva zona Amazonas Cajamarca, y fundado en el extremo en que se reconocerá un monto distinto, el cual ascenderá a S/ 3,95.

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración se ha expedido el Informe Técnico N° 322 y el Informe Legal N° 323-2016-GRT elaborados por la División de Distribución Eléctrica y la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Osinermin, respectivamente, los cuales complementan el análisis de los mismos y contienen la motivación que sustenta la decisión del Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3º, numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM; en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Osinermin N° 036-2016-OS/CD; y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 011-2016-OS/GRT, fundado en el extremo en que se reconocerá a dicha empresa el valor de S/ 3,95 Soles por concepto de costo unitario por empadronamiento de la nueva zona Amazonas Cajamarca, por las razones señaladas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Incorpórese los Informes N° 322-2016-GRT y N° 323-2016-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3º.-** La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con los Informes N° 322-2016-GRT y N° 323-2016-GRT, en la página Web de Osinermin: [www.osinermin.gob.pe](http://www.osinermin.gob.pe).

VICTOR ORMEÑO SALCEDO  
Gerente  
Gerencia de Regulación de Tarifas  
Osinermin

1379577-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**Formalizan asignación de Gerente Público en el cargo de Sub Gerente de la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración de la ONPE**

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA  
N° 069-2016-SERVIR-PE

Lima, 25 de abril de 2016

VISTO, el Informe N° 045-2016-SERVIR/GDGP de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1024 se crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos, al que se incorporan profesionales altamente capaces, seleccionados en procesos competitivos y transparentes, para ser destinados a entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que así lo requieran a la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, el artículo 12° del Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2009-PCM, dispone que los candidatos que se hubieren incorporado al Cuerpo de Gerentes Públicos serán asignados a un cargo de destino siempre que cuenten con vacantes;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 066-2015-SERVIR-PE de fecha 02 de marzo de 2015, la señora Diomira Isabel Loja López fue incorporada al Cuerpo de Gerentes Públicos;

Que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, mediante Oficio N° 000095-2016-SG/ONPE, ante la conclusión de funciones del Gerente Público que ocupaba el cargo de Sub Gerente de la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración de la referida Entidad, solicitó la asignación de un nuevo Gerente Público para desempeñarse en el citado cargo;

Que, el Consejo Directivo en su sesión N° 010-2016 aprobó la asignación de la Gerente Pública Diomira Isabel Loja López al cargo de Sub Gerente de la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, dicho cargo de destino fue formalizado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 087-2014-SERVIR-PE;

Que, conforme al Memorandum N° 013-2016-SERVIR/GG-OPP la asignación señalada en el párrafo anterior cuenta con disponibilidad presupuestal;

Con la visación de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1024, el Decreto Supremo N° 030-2009-PCM y modificatoria; y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Formalizar la asignación de la Gerente Pública que se señala a continuación a la Entidad y cargo de destino, según el detalle siguiente:

GERENTE PÚBLICO	CARGO	ENTIDAD DE DESTINO
Diomira Isabel Loja López	Sub Gerente de la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración	Oficina Nacional de Procesos Electorales

**Artículo Segundo.-** El vínculo laboral especial con la Oficina Nacional de Procesos Electorales, se iniciará una vez cumplidas las formalidades a cargo de la referida Entidad de destino.

**Artículo Tercero.-** Publicar en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de SERVIR la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN  
Presidente Ejecutivo

1378835-1

**Formalizan modificación de asignaciones de Gerentes Públicos en el Poder Judicial, formalizadas por diversas Resoluciones de Presidencia Ejecutiva, en extremo referido a su cargo de destino**

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA  
N° 077-2016-SERVIR-PE

Lima, 6 de mayo de 2016

VISTO, el Informe N° 046-2016-SERVIR/GDGP de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1024 se crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos, conformado por profesionales altamente capaces, seleccionados en procesos competitivos y transparentes, para ser destinados a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que los requieran a la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, con fecha 21 de enero de 2011, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) celebró con el Poder Judicial un Convenio Marco para la Asignación de Gerentes Públicos;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 017-2009-ANSC-PE de fecha 30 de junio de 2009, se incorporó al señor José Bernardo Arróspide Bernardo al Cuerpo de Gerentes Públicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; asimismo, mediante Convenio de Asignación celebrado entre SERVIR y el Poder Judicial, se asignó al mencionado Gerente Público al cargo de Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque de la referida Entidad, emitiéndose la correspondiente Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 155-2014-SERVIR-PE;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 163-2011-SERVIR-PE de fecha 02 de diciembre de 2011, se incorporó al señor Julio Elmer Sifuentes Nicacio al Cuerpo de Gerentes Públicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; asimismo, mediante Adenda al Convenio de Asignación celebrado entre SERVIR y el Poder Judicial, se modificó la asignación del mencionado Gerente Público del cargo de Jefe de la Oficina de Administración del Corte Superior de Justicia de Ayacucho al cargo de Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín de la referida Entidad, emitiéndose la correspondiente Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 096-2015-SERVIR-PE;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 221-2014-SERVIR-PE de fecha 17 de octubre de 2014, se incorporó al señor Abdías Cahuana Caceda al Cuerpo de Gerentes Públicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; asimismo, mediante Convenio de Asignación celebrado entre SERVIR y el Poder Judicial, se asignó al mencionado Gerente Público al cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho de la referida Entidad, emitiéndose la correspondiente Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 108-2015-SERVIR-PE;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 163-2011-SERVIR-PE de fecha 02 de diciembre de 2011, se incorporó al señor César Augusto Zarate Magaña al Cuerpo de Gerentes Públicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; asimismo, mediante Convenio de Asignación celebrado entre SERVIR y el Poder Judicial, se asignó al mencionado Gerente Público al cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Sullana de la referida Entidad, emitiéndose la correspondiente Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 073-2012-SERVIR-PE;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 016-2011-SERVIR-PE de fecha 26 de enero de 2011, se incorporó a la señora Doris Marcela Chunga Rojas al Cuerpo de Gerentes Públicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil; asimismo, mediante Convenio de Asignación celebrado entre SERVIR y el Poder Judicial, se asignó a la mencionada Gerente Pública al cargo de Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Cusco de la referida Entidad, emitiéndose la correspondiente Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 182-2014-SERVIR-PE;

Que, mediante Oficio N° 465-2016-GG/PJ de fecha 08 de abril de 2016, el Poder Judicial solicita a SERVIR autorización para la rotación de los Gerentes Públicos José Bernardo Arróspide Bernardo, Julio Elmer Sifuentes Nicacio, Abdías Cahuana Caceda, César Augusto Zarate Magaña y Doris Marcela Chunga Rojas para desempeñarse en las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa, Lambayeque, Junín, Moquegua

y Sullana, respectivamente; los cargos de destino correspondientes a las referidas Cortes Superiores de Justicia de la referida Entidad fueron formalizados por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 010-2013, N° 055-2013, N° 072-2012 y N° 162-2011 -SERVIR-PE;

Que, SERVIR previa propuesta de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 168-2013-SERVIR-PE, mediante sesión del Consejo Directivo N° 010-2016, aprobó la modificación de las asignaciones de Gerentes Públicos de acuerdo a lo señalado en el siguiente cuadro, facultándose al Presidente Ejecutivo a emitir la resolución correspondiente;

GERENTE PÚBLICO	CARGO	ENTIDAD DE DESTINO
José Bernardo Arróspide Bernardo	Del cargo de Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque al cargo de Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Arequipa	Poder Judicial
Julio Elmer Sifuentes Nicacio	Del cargo de Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín al cargo de Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque	
Abdías Cahuana Caceda	Del cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho al cargo de Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín	
César Augusto Zarate Magaña	Del cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Sullana al cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Moquegua	
Doris Marcela Chunga Rojas	Del cargo de Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Cusco al cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Sullana	

Que, en consecuencia, corresponde emitir la resolución respectiva que formalice la modificación de las asignaciones de los Gerentes Públicos José Bernardo Arróspide Bernardo, Julio Elmer Sifuentes Nicacio, Abdías Cahuana Caceda, César Augusto Zarate Magaña y Doris Marcela Chunga Rojas formalizadas mediante las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 155-2014, N° 096-2015, N° 108-2015, N° 073-2012 y N° 182-2014-SERVIR-PE, a fin de que éstos puedan ocupar los cargos de destino citados anteriormente;

Que, conforme al Memorandum N° 013-2016-SERVIR/GG-OPP la modificación de las asignaciones señaladas en el párrafo anterior cuentan con disponibilidad presupuestal;

Con la visación de la Gerencia General, la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1024, el Decreto Supremo N° 030-2009-PCM y modificatorias; y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Formalizar la modificación de las asignaciones de Gerentes Públicos, formalizadas por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 155-2014, N° 096-2015, N° 108-2015, N° 073-2012 y N° 182-2014-SERVIR-PE, en el extremo referido a su cargo de destino, quedando conforme al siguiente detalle:

GERENTE PÚBLICO	CARGO	ENTIDAD DE DESTINO
José Bernardo Arróspide Bernardo	Del cargo de Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque al cargo de Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Arequipa	Poder Judicial
Julio Elmer Sifuentes Nicacio	Del cargo de Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín al cargo de Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque	
Abdías Cahuana Caceda	Del cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho al cargo de Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Junín	
César Augusto Zarate Magaña	Del cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Sullana al cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Moquegua	
Doris Marcela Chunga Rojas	Del cargo de Gerente de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Cusco al cargo de Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Superior de Justicia de Sullana	

**Artículo Segundo.-** Publicar en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de SERVIR la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN  
Presidente Ejecutivo  
Autoridad Nacional del Servicio Civil

1378835-2

## INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA

### Autorizan la ejecución de la “Encuesta Nacional de Satisfacción de Usuarios en Salud - 2016”

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 161-2016-INEI

Lima, 11 de mayo de 2016

Visto el Oficio Nº 1807-2016-INEI-DNCE, de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas, solicitando se autorice la ejecución de la “Encuesta Nacional de Satisfacción de Usuarios en Salud - 2016”.

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 604, “Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática”, el INEI es el ente rector del Sistema Estadístico Nacional, encargado de normar, supervisar y evaluar los métodos, procedimientos y técnicas estadísticas utilizados por los Organos del Sistema, para la producción de estadísticas oficiales del país;

Que, con fecha 09 de octubre de 2014, se suscribió el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) y el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), para la ejecución de la “Encuesta Nacional de Satisfacción de Usuarios en Salud - 2016”, con el objetivo de realizar el estudio de percepción de los usuarios sobre la valoración y desempeño del sistema de salud en el Perú;

Que, es compromiso del Instituto Nacional de Estadística e Informática, ejecutar la “Encuesta Nacional

de Satisfacción de Usuarios en Salud - 2016”, en el ámbito nacional, en los meses de mayo y junio de 2016, de acuerdo a las características técnicas establecidas y los 6 cuestionarios aprobados para su aplicación;

Que, el Instituto Nacional de Estadística e Informática, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), ha definido el marco conceptual y los indicadores pertinentes; así como el contenido de los Cuestionarios a ser utilizado en la Encuesta. Asimismo, la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) ha facilitado la información del marco muestral de los Establecimientos de Salud para la selección de la muestra, por lo tanto resulta necesario autorizar la ejecución de la mencionada Encuesta, establecer el periodo de su ejecución, así como aprobar los cuestionarios a ser utilizados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81º y 83º del Decreto Supremo Nº 043-201-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del INEI;

Con la opinión técnica de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas y las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística; de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 604 “Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática”.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar la ejecución de la “Encuesta Nacional de Satisfacción de Usuarios en Salud - 2016”, que será aplicada a los usuarios internos y externos de los Establecimientos de Salud seleccionados, ubicados en el ámbito urbano a nivel nacional. La organización, conducción, ejecución y supervisión de la Encuesta estará a cargo de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas y, de las Oficinas Departamentales de Estadística e Informática – ODEIS, pertinentes.

**Artículo 2º.-** Aprobar, los 06 cuestionarios de la referida Encuesta, los mismos que forman parte de la presente Resolución y serán diligenciados por entrevista directa a cargo de encuestadores, quienes solicitarán la información estadística a los usuarios internos y externos del Establecimiento de Salud.

**Artículo 3º.-** Establecer, como periodo de ejecución de la “Encuesta Nacional de Satisfacción de Usuarios en Salud - 2016”, del 13 de mayo al 30 de junio de 2016.

**Artículo 4º.-** Precisar, que la información que proporcionen los usuarios internos y externos en los Establecimientos de Salud, gozará del secreto estadístico y de la confidencialidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 97º del Decreto Supremo Nº 043-2001-PCM.

Regístrese y comuníquese.

ANÍBAL SÁNCHEZ AGUILAR  
Jefe (e)

1379666-1

## SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES

### Aprueban el aplicativo informático para el procedimiento de inscripción en la Nómina de Especialistas del Senace

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 054-2016-SENACE/J

Lima, 12 de mayo de 2016

VISTO: El Informe Nº 007-2016-SENACE/DGE suscrito por la Dirección de Gestión Estratégica, la Dirección de Registros Ambientales y la Oficina de Tecnologías de la

Información; y el Informe N° 104-2016-SENACE-SG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 4.6 del artículo 4 de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, establece que la Nómina de Especialistas es el listado de profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el Servicio Nacional de Certificaciones Ambientales para las Inversiones Sostenibles - Senace, que integran la cartera de especialistas competentes para apoyar en la revisión de estudios ambientales y la supervisión de línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la mencionada Ley faculta al Senace para crear la Nómina de Especialistas; y a definir, vía Resolución Jefatural, los criterios y requisitos específicos para la inscripción, calificación y clasificación de los profesionales que integran dicha Nómina, así como los procedimientos para su contratación, designación y ejecución de las tareas que se les encomiende;

Que, el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 046-2015-SENACE/J, publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de junio de 2015, crea la Nómina de Especialistas del Senace;

Que, el artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 029-2016-SENACE/J, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo de 2016, aprueba el Reglamento de la Nómina de Especialistas del Senace;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MINAM (en adelante, el ROF), corresponde al Jefe del Senace ejecutar las acciones de política institucional en concordancia con la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-PCM;

Que, en el marco del gobierno electrónico –eje transversal de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública–, el artículo 14 del mencionado Reglamento establece que el procedimiento de inscripción en la Nómina de Especialistas se inicia con el ingreso de la información solicitada en el formulario de inscripción en línea disponible en el Portal Institucional del Senace ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)), al cual se accede mediante usuario y clave brindados por el Senace;

Que, en virtud a la normativa antes señalada, el Senace ha desarrollado un aplicativo informático, el cual tiene como objetivo mejorar la eficiencia del procedimiento de inscripción en la Nómina de Especialistas a través de su registro en línea;

Que, en tal sentido, resulta necesario aprobar el aplicativo informático para el procedimiento de inscripción en la Nómina de Especialistas; estableciendo que el contenido, registro o modificación de la información ingresada en el citado aplicativo informático es responsabilidad del profesional solicitante;

Que, atendiendo al proceso de mejora continua de las herramientas tecnológicas resulta necesario encargar a la Dirección de Registros Ambientales y la Oficina de Tecnologías de la Información, en el marco de sus competencias, efectuar las actualizaciones que se requieran al aplicativo informático antes señalado;

Que, en virtud a lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 y el artículo 12 del ROF, con la finalidad de brindar a los usuarios orientaciones generales para el adecuado manejo del aplicativo informático para el procedimiento de inscripción en la Nómina de Especialistas, resulta necesario delegar en la Dirección de Registros Ambientales, órgano de línea encargado del procedimiento de inscripción en la Nómina de Especialistas, la aprobación de las guías de orientación relacionadas al aplicativo informático y al procedimiento de inscripción;

Con el visado de la Dirección de Registros Ambientales, la Dirección de Gestión Estratégica, la Oficina de Administración, la Oficina de Tecnologías de la Información y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación

Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace; la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible; el Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, que aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública; la Resolución Jefatural N° 046-2015-SENACE/J, que crea la Nómina de Especialistas del Senace; la Resolución Jefatural N° 029-2016-SENACE/J, que aprueba el Reglamento de la Nómina de Especialistas del Senace; y, los literales b), j) y k) del artículo 11 y el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1. Objeto de la norma**

Aprobar el aplicativo informático para el procedimiento de inscripción en la Nómina de Especialistas del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace.

El citado aplicativo se encuentra disponible en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)).

**Artículo 2. Responsabilidad de la información presentada**

El contenido, registro o modificación de la información ingresada en el aplicativo informático para el procedimiento de inscripción en la Nómina de Especialistas del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace es responsabilidad del profesional solicitante.

**Artículo 3. Actualizaciones al aplicativo**

Encargar a la Dirección de Registros Ambientales y a la Oficina de Tecnologías de la Información, en el marco de sus competencias, realizar las actualizaciones que se requieran al aplicativo informático para el procedimiento de inscripción en la Nómina de Especialistas del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace.

**Artículo 4. Aprobación de guías de orientación para usuarios**

Delegar en la Dirección de Registros Ambientales la función de aprobar, mediante Resolución Directoral, las guías de orientación para usuarios del aplicativo informático para el procedimiento de inscripción en la Nómina de Especialistas del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace.

**Artículo 5. Información Trimestral**

La Dirección de Registros Ambientales y la Oficina de Tecnologías de la Información, según corresponda, deben informar trimestralmente a la Jefatura de los actos realizados en virtud a lo señalado en los artículos 3 y 4 de la presente Resolución Jefatural.

**Artículo 6. Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICK WIELAND FERNANDINI  
Jefe del Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace

1379693-1

**Aprueban el documento técnico normativo denominado “Manual de fuentes de Estudios Ambientales cuya evaluación está a cargo del Senace”**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 055-2016-SENACE/J**

Lima, 12 de mayo de 2016

VISTO: El Informe N° 008-2016-SENACE/DGE, suscrito por la Dirección de Gestión Estratégica y la Dirección de Certificación Ambiental y el Informe N° 105-2016-SENACE/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 (en adelante, la Ley), se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 3 de la Ley establece que el Senace tiene, entre otras, la función de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA y normas reglamentarias; y, asimismo, formula propuestas para la mejora continua de los procesos de evaluación de impacto ambiental;

Que, el literal f) del artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MINAM (en adelante, ROF del Senace), establece como función de la Dirección de Certificación Ambiental en coordinación con la Dirección de Gestión Estratégica, proponer las guías, lineamientos, protocolos, procedimientos u otros instrumentos similares para la elaboración, presentación y evaluación de los EIA-d;

Que, asimismo, el literal c) del artículo 54 del ROF del Senace establece como función de la Dirección de Gestión Estratégica, proponer las guías, metodologías y reglamentos para los procedimientos técnico - administrativos de revisión y aprobación de los EIA-d a cargo del Senace;

Que, el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, establece que el estudio de impacto ambiental debe ser elaborado por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación;

Que, el literal c) del artículo 24 del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM establece que las consultoras ambientales a cargo de estudios ambientales deben indicar las fuentes de información utilizadas en el desarrollo de los estudios ambientales a su cargo;

Que, como parte del proceso de evaluación del EIA-d, resulta necesario contar con un documento que contenga recomendaciones para la redacción por parte de las consultoras ambientales debidamente registradas para la elaboración de estudios ambientales a cargo del Senace, a fin que durante la elaboración de los mismos se realice un adecuado citado de fuentes y la elaboración de referencias bibliográficas, y que dichos estudios ambientales mantengan una rigurosidad en cuanto al análisis e investigación, así como la objetividad requerida para todo instrumento técnico;

Que, por ello la Dirección de Certificación Ambiental, en coordinación con la Dirección de Gestión Estratégica, han elaborado el proyecto de documento técnico normativo denominado "Manual de fuentes de Estudios Ambientales cuya evaluación está a cargo del Senace";

Que, el literal d) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, señala que es función de la autoridad competente, entre otras, emitir normas, guías técnicas, criterios, lineamientos y procedimientos para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos a su cargo, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y en concordancia con el marco normativo del SEIA;

Que, en consideración a lo señalado, el Senace ha realizado las coordinaciones correspondientes con la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental - DGPNI del Ministerio del Ambiente, en relación al documento denominado "Manual de fuentes de Estudios Ambientales cuya evaluación está a cargo del Senace";

Que, el literal j) del artículo 11 del ROF del Senace establece como función de la Jefatura aprobar las guías y normas o propuestas normativas para la implementación y adecuado desempeño del Senace, de acuerdo a su competencia;

Que, en ese sentido, corresponde aprobar el documento técnico normativo denominado "Manual de fuentes de Estudios Ambientales cuya evaluación está a cargo del Senace", el cual ha sido elaborado conforme al procedimiento establecido en los "Lineamientos para la elaboración, aprobación y actualización de documentos técnico normativos del Senace", aprobados mediante Resolución Jefatural N° 076-2015-SENACE/J;

Con el visado de la Dirección de Gestión Estratégica, la Dirección de Certificación Ambiental y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM; la Resolución Jefatural N° 076-2015-SENACE/J, que aprueba los "Lineamientos para la elaboración, aprobación y actualización de documentos técnico normativos del Senace"; y el literal j) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MINAM;

#### SE RESUELVE:

##### Artículo 1. Aprobación

Aprobar el documento técnico normativo denominado "Manual de fuentes de Estudios Ambientales cuya evaluación está a cargo del Senace", que como Anexo forma parte de la presente Resolución Jefatural.

**Artículo 2.** Utilización de metodologías o manuales de cita

Todo estudio ambiental que se presente al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace debe ser redactado utilizando alguna de las metodologías o manuales de uso de fuentes y/o citas bibliográficas reconocidos internacionalmente para la redacción de documentos técnicos o científicos o, en su defecto, el documento técnico normativo aprobado en el artículo anterior.

En la parte introductoria del estudio ambiental se debe indicar la metodología o manual que haya sido utilizado en su redacción.

##### Artículo 3. Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el diario oficial El Peruano, debiendo publicar en la misma fecha el documento técnico normativo denominado "Manual de fuentes de Estudios Ambientales cuya evaluación está a cargo del Senace", en el Portal Institucional del Senace ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICK WIELAND FERNANDINI  
Jefe del Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles - Senace

1379693-2

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE ADUANAS Y DE  
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Autorizan viaje de trabajador de la SUNAT a Ecuador, en comisión de servicios**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
N° 118-2016/SUNAT**

**AUTORIZA VIAJE DE TRABAJADOR DE LA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y  
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA  
PARTICIPAR EN LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA  
REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS EN NANDINA,  
A LLEVARSE A CABO EN LA CIUDAD  
DE GUAYAQUIL, REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Lima, 10 de mayo de 2016

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Oficio Circular N° 02-2016-MINCETUR/VMCE/DGNCI de fecha 7 de abril de 2016, la Dirección General de Negociaciones Comerciales Internacionales del Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, pone en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, la invitación efectuada por la Dirección General de la Comunidad Andina mediante Carta SG/E/480/2016 del 31 de marzo de 2016, para participar en la Quincuagésima Primera Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, que se llevará a cabo en la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador, del 16 al 20 de mayo de 2016;

Que el Arancel de Aduanas del Perú, se basa en la Nomenclatura NANDINA, lo que le facilita al Perú el comercio con los países miembros de la CAN y el resto del mundo;

Que con fecha 27 de junio de 2014, el Consejo de Cooperación Aduanera de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), aprobó la Sexta Recomendación de Enmienda a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, la misma que entrará en vigencia el 1 de enero de 2017;

Que mediante la Decisión 570 se creó el Grupo de Expertos en NANDINA (Nomenclatura Arancelaria Común de la Comunidad Andina) el cual tiene entre sus competencias, la implementación de las Enmiendas del Sistema Armonizado a la NANDINA, estando conformado por representantes de los países miembros de la Comunidad Andina (CAN), es decir, Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú;

Que en el citado evento, se revisarán y aprobarán los cambios y propuestas de modificaciones en la estructura NANDINA, correspondientes a las secciones XII y XXI, asimismo, la revisión, modificación y aprobación de las correlaciones de los capítulos 51 al 97;

Que la participación de la SUNAT en la referida reunión, permitirá tomar parte en el debate de la actualización de la NANDINA, lo que coadyuvará a la elaboración del Arancel de Aduanas 2017, que entrará en vigencia el 1.1.2017 y que SUNAT debe proponer al Ministerio de Economía y Finanzas para su aprobación; asimismo, incidirá en la eficacia de la aplicación uniforme del Sistema Armonizado, así como en el logro de certidumbre y predictibilidad de sus decisiones con impacto en tratamientos tributarios y restricciones al comercio, entre otros, y la correspondiente reducción de costos y tiempos para el usuario;

Que en tal sentido, siendo de interés institucional para la SUNAT la concurrencia de sus trabajadores a eventos de esta naturaleza, conforme al Informe N° 11-2016-SUNAT/5F0000, resulta necesario autorizar la participación del trabajador Wilfredo Madera Madera, Especialista 4 de la División de Arancel Integrado de la Gerencia de Desarrollo de Gestión Coordinada en Fronteras de la Intendencia Nacional de Desarrollo Estratégico Aduanero;

Que el numeral 1 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, aprobada por Ley N° 29816, dispone que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT aprueba sus propias medidas de austeridad y disciplina en el gasto, no siéndole aplicables las establecidas en las Leyes Anuales de Presupuesto u otros dispositivos;

Que en tal virtud, mediante Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT se aprobaron las normas de austeridad y disciplina en el gasto de la SUNAT, aplicables a partir del Año Fiscal 2012, en las que se prevé la prohibición de viajes al exterior de los trabajadores de la SUNAT, con cargo al presupuesto institucional, salvo los que se efectúen con la finalidad de cumplir con los objetivos institucionales y los que se realicen en el marco de la negociación de acuerdos o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú;

Que asimismo, el numeral 2 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29816, establece que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT autorizará los viajes al exterior de sus funcionarios y servidores;

Que en consecuencia, siendo que dicho viaje cumple con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT, resulta necesario por razones de itinerario, autorizar el viaje del trabajador Wilfredo Madera Madera del 15 al 21 de mayo de 2016, debiendo la SUNAT asumir, con cargo a su presupuesto los gastos por concepto de pasajes aéreos que incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto (TUUA), y los viáticos, y;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes Nos. 27619 y 29816, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT; y en uso de la facultad conferida por el literal s) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Autorizar el viaje del trabajador Wilfredo Madera Madera, Especialista 4 de la División de Arancel Integrado de la Gerencia de Desarrollo de Gestión Coordinada en Fronteras de la Intendencia Nacional de Desarrollo Estratégico Aduanero, del 15 al 21 de mayo de 2016, para participar en la Quincuagésima Primera Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, que se llevará a cabo en la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador, del 16 al 20 de mayo de 2016.

**Artículo 2°.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo al Presupuesto del 2016 de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, de acuerdo al siguiente detalle:

**Wilfredo Madera Madera**

Pasajes (incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto - TUUA) US \$ 402,38

Viáticos US \$ 1 850,00

**Artículo 3°.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado trabajador deberá presentar ante el Titular de la Entidad, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo 4°.-** La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del trabajador cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Aduanas  
y de Administración Tributaria

1379172-1

## Aprueban modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT

### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 119-2016/SUNAT

#### APRUEBAN MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT

Lima, 12 de mayo de 2016

VISTO:

El Informe Técnico Sustentatorio N° 010-2016-SUNAT/1K2000 emitido por la Gerencia de Organización y Procesos de la Oficina Nacional de Planeamiento y el Informe Legal N° 010-2016-SUNAT/8E0000 emitido por la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT;

Que para consolidar la simplificación e integración institucional, optimizando el uso de los recursos y haciendo más eficiente la gestión administrativa de la Institución se ha estimado conveniente realizar modificaciones en la estructura orgánica de la SUNAT así como en la competencia y funciones de diversos órganos y unidades orgánicas;

Que, de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico Sustentatorio N° 10-2016-SUNAT/1K2000 y el Informe Legal N° 010-2016-SUNAT/8E0000, y de conformidad con lo establecido en la Octogésima Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y en uso de la facultad conferida por el inciso p) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1°.- Modificación de artículos y literales del ROF de la SUNAT

Modifíquese el artículo 5°, los literales c), d, n), x) y dd) del artículo 12°, los literales d), i) y o) del artículo 14°, el literal d) del artículo 16°, el artículo 29°-E, el literal a) del artículo 29°-F, el artículo 61°-A, los literales a), b), c), f) y h) del artículo 61°-B, el artículo 61°-E, los literales a), b), c), e), g), h), i) y l) del artículo 61°-F, el artículo 61°-G, los literales a), e), f), h), i), j) y l) del artículo 61°-H, el artículo 61°-M, los literales a), c), d), e), f), g), h) y j) del artículo 61°-N, el artículo 61°-O, los literales a), b), d), g), h) e i) del artículo 61°-P, el artículo 61°-Q, los literales a), b), c), d), f), g), y j) del artículo 61°-R, el artículo 61°-S, los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 61°-T, el artículo 61°-U, los literales a), g), j) y k) del artículo 61°-V, el artículo 70°, los literales a), b), d), i), j), l), m), n) y p) del artículo 71°, el artículo 72°, los literales a), b), i), j), k), m), o), p) y q) del artículo 73°, el artículo 74°, los literales a), b), e), f), h), k) y l) del artículo 75°, el artículo 76°, los literales a), b), e), f), h), i), k) y l) del artículo 77°, el artículo 78°, los literales a), b), g), h), j), k), l), n) y o) del artículo 79°, el artículo 80°, los literales a), b), d), e), g), h) e i) del artículo 81°, el artículo 82°, los literales a), b), d), e), g), h) e i) del artículo 83°, el artículo 84°, los literales a), b), d), e), g), h) e i) del artículo 85°, el literal n) del artículo 89°, el literal i) del artículo 115°, el artículo 143°, el artículo 188°, los literales c), e), f) y j) del artículo 189°, el artículo 190°, el literal a) del artículo 191°, el artículo 194°, los literales f) y g) del artículo 195°, el artículo 200°, el literal g) del artículo 201°, el artículo 202°, el literal f) del artículo 203°, el artículo 204°, el literal c) del artículo 207°, el artículo 210°, los literales b) y

g) del artículo 211°, el artículo 212°, los literales g) y j) del artículo 213°, el literal a) del artículo 249°, el literal a) del artículo 261°, el artículo 288°, el literal b) del artículo 289°, el artículo 304°, los literales d), e) y f) del artículo 305°, el artículo 306°, los literales c), d) y e) del artículo 307°, el artículo 308°, los literales c), d), e) y f) del artículo 309°, el artículo 310°, los literales c), d), e) y f) del artículo 311°, el literal c) del artículo 313°, el artículo 322°, el artículo 324°, el literal j) del artículo 325°, el artículo 326°, el literal f) del artículo 327°, el literal g) del artículo 329°, el artículo 334°, el literal a) del artículo 335°, el artículo 338°, el literal e) del artículo 339°, el artículo 342°, el artículo 350°, el literal c) del artículo 351°, el artículo 352°, los literales h) y n) del artículo 353°, el artículo 356°, el literal a) del artículo 357°, el artículo 368°, el artículo 370°, el artículo 374°, el artículo 376°, los literales a) y b) del artículo 635°, los literales a) y b) del artículo 637°, los literales a) y b) del artículo 639° y los literales a) y b) del artículo 641° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

#### Artículo 2°.- Incorporación de artículos y literales en el ROF de la SUNAT

Incorpórese los literales k), l), m), n), o), p) y q) al artículo 61°-B, los literales n), o), p) y q) al artículo 61°-F, los literales m), n) y o) al artículo 61°-H, los literales k) y l) al artículo 61°-N, los literales m), n), o), p), q), r), s) y t) al artículo 61°-P, los literales k), l) y m) al artículo 61°-R, los literales k) y l) al artículo 61°-T, los literales m), n), o), p) y q) al artículo 61°-V, los literales t), u), v), w), x), y), z) y aa) al artículo 71°, el artículo 71°-A, el artículo 71°-B, el artículo 71°-C, el artículo 71°-D, los literales t), u) y v) al artículo 73°, los literales m), n) y o) al artículo 75°, los literales n) y o) al artículo 77°, los literales p), q) y r) al artículo 79°, los literales k), l), m), n), o), p), q) y r) al artículo 81°, los literales k), l), m), n), o), p) y q) al artículo 83°, los literales k), l), m), n), o), p), q) y r) al artículo 85°, los literales h), i) y j) al artículo 191°, los literales j) y k) al artículo 195°, los literales k), l) y m) al artículo 201°, los literales n), o) y p) al artículo 203°, los literales f), g) y h) al artículo 205°, los literales f) y g) al artículo 207°, los literales k) y l) al artículo 211°, los literales m) y n) al artículo 213°, el literal h) al artículo 289°, los literales j), k) y l) al artículo 323°, el artículo 327°-A, el artículo 327°-B, los literales h) e i) al artículo 333°, los literales f), g) y h) al artículo 335°, los literales l), m) y n) al artículo 343°, el literal j) al artículo 351°, el artículo 353°-A, el artículo 353°-B, el literal o) al artículo 357°, el literal n) al artículo 375° y los literales k), l) y m) al artículo 377° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, conforme al Anexo que forma parte de la presente Resolución.

#### Artículo 3°.- Derogación de artículos y literales del ROF de la SUNAT

Deróguese el literal i) del artículo 61°-B, el artículo 61°-C, el artículo 61°-D, el literal f) del artículo 61°-F, los literales b), c) y d) del artículo 61°-H, el artículo 61°-I, el artículo 61°-J, el artículo 61°-K, el artículo 61°-L, el literal b) del artículo 61°-N, los literales c) y f) del artículo 61°-P, los literales b), h) e i) del artículo 61°-V, el artículo 61°-W, el artículo 61°-X, el artículo 61°-Y, el artículo 61°-Z, los literales c) y s) del artículo 71°, los literales c), d), e), f), l), n) y s) del artículo 73°, los literales c), d) y g) del artículo 75°, los literales c), d), g) y m) del artículo 77°, los literales c), d) e i) del artículo 79°, los literales c) y f) del artículo 81°, los literales c) y f) del artículo 83°, los literales c) y f) del artículo 85°, el artículo 86°, artículo 87° los literales c) y e) del artículo 191°, los literales d), g) y j) del artículo 203°, el literal b) del artículo 205°, el artículo 208°, el artículo 209°, el artículo 286°, el artículo 287°, el artículo 314°, el artículo 315°, el artículo 316°, el artículo 317°, el artículo 318°, el artículo 319°, el artículo 320°, el artículo 321°, el artículo 330°, el artículo 331°, el artículo 344°, el artículo 345°, el artículo 354°, el artículo 355°, el literal k) del artículo 369° y el literal l) del artículo 371° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT.

#### Artículo 4°.- Publicación

Publíquese la presente Resolución de Superintendencia en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal Institucional de la SUNAT ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

#### Artículo 5°.- Vigencia

La presente Resolución de Superintendencia entrará en vigencia el 1 de junio de 2016.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Primera.- Implementación**

La Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas, Superintendencia Nacional Adjunta Operativa, Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico, Secretaría Institucional y el Instituto Aduanero y Tributario deberán adoptar las medidas complementarias necesarias para la implementación de las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

**Segunda.- Precisión sobre Resolución de Superintendencia N° 070-2016/SUNAT**

Precísese que el literal f) del artículo 537° y el literal e) del artículo 585° han sido modificados y no derogados por la Resolución de Superintendencia N° 070-2016/SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ  
Superintendente Nacional

1379673-1

**PODER JUDICIAL****CONSEJO EJECUTIVO DEL  
PODER JUDICIAL**

**Disponen que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, designen a los jueces que consideren necesarios para que procedan al endoso de los Certificados de Depósitos Judiciales**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 100-2016-CE-PJ**

Lima, 27 de abril de 2016

VISTOS:

El Oficio N° 463-2016-GG/PJ, cursado por la Gerencia General del Poder Judicial, Memorandum N° 714-2015-GSJR-GG/PJ, al cual se adjunta el Informe N° 131-2015-SRJ-GSJR-GG/PJ, emitido por la Subgerencia de Recaudación Judicial de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, que da cuenta de la existencia de Certificados de Depósitos Judiciales a los cuales no se les puede determinar expediente de origen "sin expediente a la vista", los mismos que se encuentran en custodia de los diversos órganos jurisdiccionales y administradores de las Cortes Superiores de Justicia de la República.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que mediante Resolución Administrativa N° 109-2003-P-PJ, de fecha 6 de junio de 2003, la Presidencia del Poder Judicial dispuso el endoso de los Certificados de Depósitos Judiciales a favor de la Subgerencia de Tesorería del Poder Judicial, a fin de garantizar la seguridad de los montos consignados en ellos, en el marco del proceso de corporativización de los órganos jurisdiccionales.

**Segundo.** Que, tal como se aprecia en la citada resolución administrativa, la corporativización de los órganos jurisdiccionales trajo consigo la existencia de una cantidad considerable de Certificados de Depósitos Judiciales sin expediente a la vista; y añadido a ello su antigüedad colocaban en estado de riesgo la custodia adecuada de los mismos; haciendo necesaria la adopción de medidas administrativas que conlleven a cautelar los intereses de terceros y de la Institución.

**Tercero.** Que por Resolución Administrativa N° 336-2009-P-PJ, de fecha 24 de noviembre de 2009, la Presidencia del Poder Judicial aclaró los alcances de la

Resolución Administrativa N° 109-2003-P-PJ, disponiendo que el endoso de los Certificados de Depósitos Judiciales sin expediente a la vista, se efectúen respecto a aquellos cuyas fechas de expedición tengan diez (10) o más años de antigüedad precisando como fecha límite para el endoso, los que hubieran sido expedidos a partir del año 1991.

**Cuarto.** Que, la Subgerencia de Recaudación Judicial informa que en las visitas administrativas que realizó se ha advertido que la cantidad de Certificados de Depósitos Judiciales sin expediente de origen sigue siendo sustancial, evidenciándose la existencia de factores adicionales a la corporativización, tales como la conversión, fusión y creación de órganos jurisdiccionales a nivel nacional. Situación corroborada con la data remitida por el Banco de la Nación, donde se aprecia una cantidad considerable de Certificados de Depósitos Judiciales que no obstante su antigüedad se encuentran pendientes de cobro.

**Quinto.** Que, asimismo, se ha constatado las limitadas medidas de seguridad dispuestas para la custodia de los Certificados de Depósitos Judiciales en los órganos jurisdiccionales a nivel nacional, situación que constituye un potencial peligro para la seguridad y custodia de los referidos documentos.

**Sexto.** Que, siendo responsabilidad del Poder Judicial garantizar la seguridad de los Certificados de Depósitos Judiciales, los cuales podrían ser sujetos de deterioro y posible riesgo de sustracción o pérdida; deviene en necesario adoptar las acciones pertinentes a fin de salvaguardar los derechos de terceros y de la Institución; tanto más, si el Poder Judicial se encuentra legitimado para adoptar todas aquellas medidas que permitan la preservación de los bienes y del patrimonio involucrado en un proceso judicial, a efectos de asegurar el resultado de los procesos y la satisfacción de las obligaciones consignadas en los Certificados de Depósitos Judiciales.

Por tales motivos, resulta indispensable disponer el endoso y remisión de los Certificados de Depósitos Judiciales, que en general, por su antigüedad, se encuentren en situación de riesgo de pérdida, deterioro o sustracción, sin óbice de las fechas límites máximas o las circunstancias exclusivas de la corporativización de los órganos jurisdiccionales, a los que hace referencia las Resoluciones Administrativas N° 109-2003-P-PJ y N° 336-2009-P-PJ. Asimismo, autorizar a la Gerencia General del Poder Judicial la devolución de los montos consignados en los Certificados de Depósitos Judiciales, más los intereses devengados a la fecha de pago, para lo cual se crea el "Procedimiento de Devolución de Certificados de Depósitos Judiciales", manual, cuyo objetivo, es brindar mayor efectividad a la devolución de tales instrumentos.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 360-2016 de la décima séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Ruidías Farfán y Vera Meléndez, en uso de las atribuciones por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin la intervención de los señores Lecaros Cornejo y Álvarez Díaz por encontrarse de vacaciones y tener que asistir a otra reunión de trabajo, respectivamente. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer el endoso y la remisión a la Subgerencia de Recaudación Judicial de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de los Certificados de Depósitos Judiciales, a los cuales no se les puede determinar expediente de origen, que tengan diez (10) o más años de antigüedad, contados desde su fecha de emisión. El endoso debe realizarse a favor de la Subgerencia de Tesorería del Poder Judicial.

**Artículo Segundo.-** Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, designen a los jueces que consideren necesarios para que procedan al endoso de los Certificados de Depósitos Judiciales, señalados en el artículo primero de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Autorizar a la Gerencia General del Poder Judicial que disponga la devolución de los montos

consignados en los Certificados de Depósitos Judiciales descritos en la presente resolución, a los beneficiarios de dichos documentos; más los intereses devengados a la fecha de pago, previo mandato del órgano jurisdiccional correspondiente.

**Artículo Cuarto.-** Aprobar el "Procedimiento de Devolución de Certificados de Depósitos Judiciales", que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo Quinto.-** Disponer la publicación en el Portal Institucional del Poder Judicial la presente resolución y el documento aprobado, para su debido cumplimiento.

**Artículo Sexto.-** Dejar sin efecto las Resoluciones Administrativas N° 109-2003-P-PJ y N° 336-2009-P-PJ.

**Artículo Séptimo.-** Disponer que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura; y las Gerencias o Jefaturas de Administración Distrital de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, a través de sus visitas de control, observen el cumplimiento de la presente resolución administrativa y adopten las acciones disciplinarias pertinentes, respecto a los ámbitos de su competencia.

**Artículo Octavo.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura, Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, Gerencia General del Poder Judicial; y la Oficina de Control Institucional, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO  
Presidente

1379548-1

## Dejan sin efecto la R. Adm. N° 078-2016-CE-PJ, en el extremo que dispone la prórroga del 2° Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Miraflores, Distrito Judicial de Lima Sur, hasta el 30 de junio de 2016

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 106-2016-CE-PJ

Lima, 27 de abril de 2016

VISTO:

El Oficio N°122-2016-ETI-CPP/PJ, remitido por el Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal; respecto a la Resolución Administrativa N° 078-2016-CE-PJ que prorrogó el funcionamiento del 2° Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Miraflores, Distrito Judicial de Lima Sur.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que mediante Resolución Administrativa N° 062-2016-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de abril de 2016, se dispuso convertir, a partir del 1 de mayo de 2016, el 2° Juzgado Penal Transitorio del Distrito de San Juan de Miraflores, Distrito Judicial de Lima Sur, en 4° Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente - Proceso Inmediato para delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, con competencia territorial en todo el referido Distrito Judicial.

**Segundo.** Que, asimismo, por Resolución Administrativa N° 078-2016-CE-PJ, del 30 de marzo de 2016, se dispuso la prórroga del mencionado 2° Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Miraflores, Distrito Judicial de Lima Sur, hasta el 30 de junio del presente año.

**Tercero.** Que, al respecto, el Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación

del Código Procesal Penal y con el análisis del Informe N° 012-2016-NOR-ST-ETI-CPP/PJ, elaborado por el Componente Normativo de la Secretaría Técnica, considera que atendiendo a la importancia que demanda el trámite de procesos penales en especial los procesos tramitados con el Decreto Legislativo N° 1194, resulta pertinente adoptar las medidas administrativas necesarias.

**Cuarto.** Que teniendo en cuenta el informe del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal y, considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas en aras de un óptimo servicio de impartición de justicia, garantizando a su vez la tutela jurisdiccional efectiva, deviene en necesario dictar las disposiciones que permitan coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes para este propósito.

**Quinto.** Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 369-2016 de la décima séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Ruidías Farfán y Vera Meléndez, en uso de las atribuciones por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin la intervención de los señores Lecaros Cornejo y Álvarez Díaz por encontrarse de vacaciones y tener que asistir a otra reunión de trabajo, respectivamente. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 078-2016-CE-PJ, de fecha 30 de marzo de 2016, en el extremo que dispone la prórroga del 2° Juzgado Penal Transitorio de San Juan de Miraflores, Distrito Judicial de Lima Sur, hasta el 30 de junio de 2016; subsistiendo en todos sus extremos la Resolución Administrativa N° 062-2016-CE-PJ, del 16 de marzo del presente año.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Lima Sur adopte las acciones y medidas administrativas que sean necesarias, para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio de Justicia, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Equipos Técnicos Institucionales de Implementación del Código Procesal Penal y Nueva Ley Procesal del Trabajo, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, Oficina de Productividad Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO  
Presidente

1379548-2

## Prorrogan funcionamiento de órganos jurisdiccionales transitorios en diversas Cortes Superiores de Justicia

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 108-2016-CE-PJ

Lima, 27 de abril de 2016

VISTOS:

Los Oficios N° 121-2016-ETI-CPP/PJ, cursado por el Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional

de Implementación del Código Procesal Penal; Oficio N° 1669-2016-P-CSJAM/PJ, N° 1672-2016-P-CSJAM/PJ, N° 1431-2016-P-CSJAN/PJ, N° 1432-2016-P-CSJAN/PJ, N° 177-2016-P-CSJHA/PJ, N° 638-2016-P-CSJI/PJ, N° 1231-2016-P-CSJPI/PJ y N° 1299-2016-P-CSJSA/PJ, remitidos por los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Amazonas, Ancash, Huaura, Ica, Piura y Santa.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Amazonas, Ancash, Huaura, Ica, Piura y Santa, solicitan a este Órgano de Gobierno la prórroga de órganos jurisdiccionales transitorios, para la adecuada implementación del Código Procesal Penal en los mencionados Distritos Judiciales, sustentadas en razones de carga procesal y total de audiencias realizadas. Asimismo, el Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal ha evaluado la carga procesal penal de los Distritos Judiciales de Moquegua, Lambayeque, Huánuco y Pasco.

**Segundo.** Que por lo expuesto en los Informes Nros. 020-2016 y 021-2016-MYE-ST-ETI-CPP/PJ, elaborado por el encargado del Componente Monitoreo y Evaluación del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas en aras de un óptimo servicio de impartición de justicia, garantizando a su vez la tutela jurisdiccional efectiva, deviene en necesario dictar las disposiciones que permitan coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

**Tercero.** Que, los numerales 24), 25) y 26) del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, crear órganos jurisdiccionales, aprobar la modificación de sus ámbitos de competencia territorial; asimismo, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 371-2016 de la décima séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Ruidías Farfán y Vera Meléndez, en uso de las atribuciones por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin la intervención de los señores Lecaros Cornejo y Álvarez Díaz por encontrarse de vacaciones y tener que asistir a otra reunión de trabajo, respectivamente. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Prorrogar, a partir del 1 de mayo de 2016, el funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales transitorios:

**HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2016**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA**

- Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Ilo.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

- Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio Especializado en Delitos Ambientales de la Provincia de Piura.

**HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2016**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA**

- Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Pisco, en adición a sus funciones Juzgado Penal Liquidador.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

- Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Provincia de Huamálies, en adición a sus funciones Juzgado Penal Liquidador.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SANTA**

- Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Provincia de Casma.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AMAZONAS**

- Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de Bagua, en adición de funciones Sala Penal Liquidadora.
- Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Provincia de Utcubamba.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**

- Juzgado Penal Unipersonal Transitorio del Distrito de Motupe de la Provincia de Lambayeque.
- Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de San Ignacio.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO**

- Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Pasco.

**HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2016**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**

- Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Transitorio de la Provincia de Carhuaz, en adición a sus funciones Juzgado Penal Liquidador.
- Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Provincia de Yungay en adición de funciones Juzgado Penal Liquidador.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO**

- Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Provincia de Huánuco.
- Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Transitorio de la Provincia de Huánuco.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA**

- Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Transitorio de la Provincia de Huaura.

**Artículo Segundo.-** Facultar a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Huánuco, Huaura, Ica, Lambayeque, Moquegua, Pasco, Piura, Santa así como a la Gerencia General del Poder Judicial, en cuanto sea de su competencia, adoptar las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución e implementación del Código Procesal Penal.

**Artículo Tercero.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, Ministerio Público, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia Ancash, Huánuco, Huaura, Ica, Lambayeque, Moquegua, Pasco, Piura, Santa; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO  
Presidente

1379548-3

## CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Establecen que en casos de impedimento, recusación, inhibición, abstención u otro motivo que genere la necesidad de remitir expedientes a otros Órganos Jurisdiccionales, el Primer Juzgado de Trabajo - Zona 01, remitirá sus expedientes al Primer y Segundo Juzgados de Trabajo Transitorios - Zonas 02 y 03 - Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 215-2016-P-CSJLE/PJ

Chaclacayo, 18 de abril de 2016.

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 079-2016-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y

CONSIDERANDO:

**Primero.-** Mediante Resolución Administrativa de vista, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la reubicación del Juzgado de Trabajo Transitorio Zona 01 – San Juan de Lurigancho, como Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio Zonas 02 y 03 – Ate, a partir del primero de mayo del año en curso

**Segundo.-** El artículo undécimo de la Resolución Administrativa N° 227-2014-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial autoriza a esta Presidencia en casos de impedimentos por inhibiciones, recusaciones u otros relacionados con Jueces de un órgano jurisdiccional de un determinado distrito de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, pueda disponer su remplazo por un Juez de otro órgano jurisdiccional y distrito, ubicado dentro de la competencia territorial de esta Corte Superior.

**Tercero.-** Teniendo en consideración que el Primer Juzgado de Trabajo – Zona 01, es único en su competencia, y se encuentra liquidando los expedientes tramitados con el antiguo modelo procesal por lo que corresponde establecer las reglas que debe seguir, en casos de impedimento, recusación, inhibición, abstención u otro motivo previsto en la Ley que genere la necesidad de remitir expedientes a otros Órganos Jurisdiccionales.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3°, y 9° del artículo 90°, 145° y 150° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** ESTABLECER que en casos de impedimento, recusación, inhibición, abstención u otro motivo que genere la necesidad de remitir expedientes a otros Órganos Jurisdiccionales, el Primer Juzgado de Trabajo - Zona 01, remitirá sus expedientes al Primer y Segundo Juzgados de Trabajo Transitorios – Zonas 02 y 03 – Ate, conforme corresponda.

**Artículo Segundo.-** REMITIR copia de la presente resolución a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de este Distrito Judicial, Salas Superiores correspondientes, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura y Oficina de Administración Distrital de este Distrito Judicial para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

MARÍA DEL CARMEN PALOMA ALTABÁS KAJATT  
Presidenta

1379353-1

**Disponen incorporación de magistrada a la labor jurisdiccional como Jueza Titular del Segundo Juzgado Civil de Ventanilla y emiten otras disposiciones**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 142-2016-P-CSJV/PJ

Ventanilla, 9 de mayo de 2016

VISTOS: La Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 057-2016-CNM de fecha 17 de febrero de 2016, Resolución Administrativa N° 398-2014-CE-PJ, Resolución Administrativa N° 327-2015-P-CSJV/PJ y Resolución Administrativa N° 191-2015-P-CSJV/PJ; y,

CONSIDERANDO:

**Primero:** Por Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 057-2016-CNM, se nombró en el Distrito Judicial de Ventanilla, a la Magistrada Miryam Rosemarie Ordóñez Zavala, como Juez Especializado Civil de Ventanilla del Distrito Judicial de Ventanilla, quien ostenta a la fecha su Título de Nombramiento expedido por el Consejo Nacional de la Magistratura.

**Segundo:** El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 398-2014-CE-PJ, Artículo Quinto, modificó, a partir del 01 de enero de 2015, la denominación, entre otros órganos jurisdiccionales, del Juzgado Mixto de Ventanilla, quien a partir de la fecha indicada se denomina Segundo Juzgado Civil de Ventanilla; órgano jurisdiccional que se encontraba a cargo del Juez Titular, señor doctor Flaviano Ciro Llanos Laurente.

**Tercero:** Por Resolución Administrativa N° 327-2015-P-CSJV/PJ y en cumplimiento de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 476-2015-CNM, se dispuso la incorporación, en su calidad de Juez Superior Titular de este Distrito Judicial, del señor doctor Flaviano Ciro Llanos Laurente.

**Cuarto:** En atención a los hechos antes expuestos, corresponde que a la señora doctora Miryam Rosemarie Ordóñez Zavala, en su calidad de Juez Titular, se le asigne el Segundo Juzgado Civil de Ventanilla.

**Quinto:** De otro lado, cabe indicar que conforme a lo previsto por el artículo 102° de la Ley de la Carrera Judicial, los jueces en estricto orden de mérito, tienen derecho a ocupar una vacante provisional en el nivel inmediato superior, siempre y cuando corresponda a su misma especialidad. Por tanto, en atención a dicha disposición, esta Presidencia, por Resolución Administrativa N° 191-2015-P-CSJV/PJ, designó, a partir del 15 de julio de 2015, a la señora doctora Yolanda Petronila Campos Sotelo, Jueza Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, como Jueza Provisional del Segundo Juzgado Civil de Ventanilla.

**Sexto:** Por escrito de fecha 01 de marzo del presente año, la señora doctora Yolanda Petronila Campos Sotelo, pone en conocimiento de esta Presidencia que, ante el nombramiento de la Jueza Titular del Segundo Juzgado Civil de Ventanilla, se disponga el retorno a su Juzgado de origen, esto es, al Primer Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla.

**Séptimo:** El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo, correspondiéndole emprender una política de cautela por una eficiente administración de justicia, con la finalidad de garantizar la mejor organización y funcionamiento de Órganos Jurisdiccionales en pro de los justiciables y, en virtud de dicha atribución, se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que se encuentren en el ejercicio del cargo jurisdiccional, quienes deben contar con solvencia profesional y con una trayectoria y comportamiento apropiados a la delicada labor a realizar.

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas en los incisos 3), 4) y 9) del Artículo 90° del

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidencia (e) de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DISPONER LA INCORPORACIÓN a la labor jurisdiccional de la señora doctora MIRYAM ROSEMARIE ORDÓÑEZ ZAVALA, como Jueza Titular del Segundo Juzgado Civil de Ventanilla de esta Corte Superior de Justicia, a partir del 10 de mayo del presente año.

**Artículo Segundo.-** DISPONER EL RETORNO de la señora doctora YOLANDA PETRONILA CAMPOS SOTELO, al Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, órgano jurisdiccional del cual ostenta la calidad de Jueza Titular, a partir del 10 de mayo de 2016.

**Artículo Tercero.-** DAR POR CONCLUIDA la designación de la doctora RINA HUANCA QUISPE como Jueza Supernumeraria del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, a partir del 10 de mayo de 2016, a quien se le expresa las gracias por los servicios prestados, debiendo efectuar la entrega de cargo y la devolución de su credencial de Magistrada ante la Secretaría General de esta Corte Superior de Justicia.

**Artículo Cuarto:** Hacer de conocimiento la presente Resolución al Señor Presidente del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerente General de la Gerencia General del Poder Judicial, Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

ELICEA INES ZUÑIGA HERRERA DE LEGUA  
Presidenta

1378803-1

## ORGANOS AUTONOMOS

### INSTITUCIONES EDUCATIVAS

**Ratifican resolución que autoriza viaje de Decano y docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a EE.UU, en comisión de servicios**

UNIVERSIDAD NACIONAL  
MAYOR DE SAN MARCOS

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 02265-R-16

Lima, 9 de mayo del 2016

Visto el Expediente, con Registro de Mesa de Partes General N° 01921-FII-16 de la Facultad de Ingeniería Industrial, sobre viaje al exterior en Comisión de Servicios.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Decanato N° 377-D-FII-16 de fecha 02 de mayo del 2016, la Facultad de Ingeniería Industrial autoriza el viaje en Comisión de Servicios, del 14 al 19 de mayo del 2016, a don ORESTES CACHAY BOZA, con código N° 010448, Decano y a doña TEONILA DORIA GARCÍA ZAPATA, con código N° 02880E, docente permanente de la citada Facultad y Directora General (e) de la Oficina Central de Admisión, para realizar actividades académicas referentes a los programas y cursos ejecutivos en la Universidad de Harvard, ciudad de Boston, U.S.A.;

Que asimismo, se les otorga a cada uno, las sumas de S/ 3,275.00 soles por concepto de pasajes y S/ 4,399.00

soles por concepto de viáticos, con cargo a los recursos directamente recaudados por la Facultad de Ingeniería Industrial;

Que el Jefe de la Unidad de Economía y el Jefe de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización de la Facultad de Ingeniería Industrial, emiten opinión favorable sobre la disponibilidad presupuestal;

Que se cumplen con los requisitos exigidos por la Directiva N° 004-DGA-2009, aprobada con Resolución Rectoral N° 01573-R-09 del 17 de abril del 2009; y,

Estando a las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220;

SE RESUELVE:

**1º** Ratificar la Resolución de Decanato N° 377-D-FII-16 de fecha 02 de mayo del 2016 de la Facultad de Ingeniería Industrial, en el sentido que se indica:

1. Autorizar el viaje en Comisión de Servicios, del 14 al 19 de mayo del 2016, a don ORESTES CACHAY BOZA, con código N° 010448, Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y a doña TEONILA DORIA GARCÍA ZAPATA, con código N° 02880E, docente permanente de la citada Facultad y Directora General (e) de la Oficina Central de Admisión, para realizar actividades académicas referentes a los programas y cursos ejecutivos en la Universidad de Harvard, ciudad de Boston, U.S.A.

2.- Otorgar a don ORESTES CACHAY BOZA y a doña TEONILA DORIA GARCÍA ZAPATA, a cada uno, las sumas que se señala, con cargo a los recursos directamente recaudados por la Facultad de Ingeniería Industrial, debiendo a su retorno rendir cuenta documentada del gasto efectuado en el plazo de Ley:

Pasajes Aéreos S/ 3,275.00 soles  
Viáticos (06 días) S/ 4,399.00 soles

**2º** Encargar a la Secretaría General y a la Oficina de Abastecimiento, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" de conformidad a las normas vigentes, y a la Facultad de Ingeniería Industrial asumir el pago del servicio de publicación.

**3º** Encargar a la Oficina General de Recursos Humanos y a la Facultad de Ingeniería Industrial, el cumplimiento de la presente Resolución Rectoral.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANTONIA FLORENCIA CASTRO RODRÍGUEZ  
Rectora (i)

1378966-1

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Declarar nula la Res. N° 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE**

RESOLUCIÓN N° 0393-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00365

LIMA  
JEE DE LIMA OESTE 1 (EXPEDIENTE  
N° 000196-2016-037)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Herrera Perret, director ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión - Proinversión, en contra de la Resolución N.º 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 7 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó su reporte posterior de publicidad estatal; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

### Sobre el reporte posterior de difusión de publicidad estatal

A través del Oficio N.º 008-2016/PROINVERSIÓN/DE-OCOIM, del 2 de marzo de 2016 (fojas 54), Carlos Alberto Herrera Perret, director ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión - Proinversión, comunicó al Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 (en adelante JEE) que se efectuó la distribución del medio comunicacional Boletín Inversión N.º 007, que fue difundido del 18 al 29 de febrero de 2016.

### Acerca del pronunciamiento del Jurado Electoral Especial

Por medio de la Resolución N.º 002-2016-JEE-LIMAESTE1/JNE, del 7 de marzo de 2016 (fojas 40 a 43), el JEE desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal en razón de impostergable necesidad o utilidad pública, suscrito por el director ejecutivo de Proinversión. En tal sentido, dicho órgano electoral consideró que la publicidad estatal difundida por la entidad pública *i)* no fue reportada dentro del plazo exigido por las normas electorales, *ii)* los beneficios y la utilidad que se desprenden de la promoción de proyectos de inversión no se derivan de la mayor o menor cantidad de avisos publicitarios, sino de la ejecución efectiva de cada uno de los proyectos, *iii)* por ende, la publicidad difundida no está justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.

### Respecto al recurso de apelación

El 16 de marzo de 2016, el director ejecutivo de Proinversión interpuso recurso de apelación (fojas 2 a 8) en contra de la Resolución N.º 002-2016-JEE-LIMAESTE1/JNE, bajo los siguientes fundamentos:

a. De acuerdo con el Informe N.º 149-2016-CDLRV-CF-JEE-LIMA-OESTE1/JNE-EG2016, emitido por el área de fiscalización, se informó que, del contenido del mensaje publicado y/o difundido, no se advirtió elementos prohibitivos, además, han sido fundamentados como de impostergable necesidad o utilidad pública, respecto de lo cual no se presenta observaciones.

b. La finalidad de difundir Boletín Inversión N.º 007 es informar a los actores claves en los procesos de inversión (inversionistas, autoridades y también al sector académico) acerca de las modificaciones realizadas en la legislación sobre promoción de la inversión privada para que puedan aprovechar sus ventajas y fomentarla en mayor medida a través de dichas modalidades.

c. Asimismo, es importante la distribución y publicación del boletín institucional como una herramienta integral de promoción de la inversión privada, cuyo objetivo es dar a conocer el buen clima de negocios y las oportunidades de inversión que existe en el país, por lo que su difusión sí está justificada en razones de impostergable necesidad y utilidad pública.

d. Dicho instrumental solo fue entregado al sector objetivo y no distribuido de manera masiva.

### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si la información de los materiales de publicidad estatal contenidos en el reporte posterior presentado por Carlos Alberto Herrera Perret, director ejecutivo de Proinversión, encuentra justificación en los supuestos de excepción de impostergable necesidad o utilidad pública.

### CONSIDERANDOS

#### Sobre las restricciones para la difusión de publicidad estatal en periodo electoral

1. El artículo 4, numeral 4.14, del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad,

aprobado por Resolución N.º 304-2015-JNE (en adelante, Reglamento), define a la publicidad estatal como aquella información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan. En su artículo 24, señala que la publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, será materia de reporte posterior.

Por su parte, el artículo 24, numeral 24.1, del Reglamento, establece que “el titular del pliego, dentro del plazo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente del inicio de la difusión, presentará al JEE el formato de reporte posterior (anexo 2) que contendrá una descripción detallada del aviso o mensaje publicitario, con la indicación de la fecha de inicio, el medio empleado para la difusión, el fundamento de la impostergable necesidad o utilidad pública, un ejemplar o muestra fotográfica del medio publicitario y, de ser el caso, su ubicación”.

2. Del mismo modo, el artículo 192 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con los artículos 18 y 20 del Reglamento, establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergable necesidad o utilidad pública. Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación del proceso electoral, para todas las entidades del Estado (en cualquiera de sus niveles, incluyendo programas o proyectos especiales).

3. De las referidas normas legales y de la jurisprudencia citada, debe tenerse como regla que existe una prohibición general acerca de realizar publicidad estatal en periodo electoral desde su convocatoria hasta su culminación. Sin embargo, por excepción, esta es permitida siempre que pueda subsumirse en dos criterios disyuntivos: impostergable necesidad o utilidad pública. En tal sentido, dicho análisis debe realizarse, no sobre la obra o servicio materia de publicidad, sino sobre el acto de difusión en sí, el cual debe ajustarse a los citados criterios extraordinarios (Resoluciones N.º 0402-2011-JNE y N.º 2106-2014-JNE).

#### Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, la publicidad difundida mediante Boletín Inversión N.º 007 tiene como finalidad transmitir información sobre los diferentes proyectos de inversión privada ejecutados y los que están por concretarse, todos ellos bajo la gestión de Proinversión. Entonces, al pretender publicitar dicho boletín institucional como parte de las funciones de dicho organismo público ejecutor, se configura el supuesto para que sea considerada como publicidad estatal.

5. De la revisión de los actuados, se aprecia que el director ejecutivo de Proinversión comunicó que Boletín Inversión N.º 007 fue difundido del 18 al 29 de febrero de 2016. Siendo así, de acuerdo con el artículo 24, numeral 24.1, del Reglamento, el plazo máximo que tenía la entidad para reportar su publicidad estatal vencía el 29 de febrero de 2016.

6. Sin embargo, tal como se observa del expediente, dicho funcionario reportó su publicidad al JEE recién el 2 de marzo de 2016 (fojas 54). Así, este colegiado electoral considera, al igual que el JEE, que el reporte se realizó de manera extemporánea.

7. Por otro lado, en el reporte presentado (fojas 55 a 56), el director ejecutivo de Proinversión sostiene, como fundamento de impostergable necesidad o utilidad pública, que al publicitar los referidos proyectos se da a conocer a los inversionistas que el país es un destino atractivo para la inversión, puesto que les genera confianza y una percepción de viabilidad acerca de sus inversiones. Así también, que lo anterior tiene como consecuencia que buena parte de la población sea beneficiada con las obras y servicios generados a partir de dichos proyectos.

8. El recurrente también alegó que Boletín Inversión N.º 007 “es una herramienta de comunicación que Proinversión dirige a sus públicos objetivos (inversionistas, autoridades, periodistas, entre otros)”. En otros términos,

según el organismo público, dicho instrumental solo se distribuye a aquellos agentes económicos a quienes se busca atraer a fin de que inviertan en los diferentes proyectos referidos a obras de infraestructura pública y servicios públicos que beneficiarán directamente a la población.

9. No obstante, de la revisión de los actuados, se aprecia que el JEE no solicitó ni actuó medios probatorios que acrediten que el recurrente, en efecto, solo difundió dicho boletín institucional a su público objetivo y no de forma masiva, es decir, al público en general. En ese sentido, dado que no se cuenta con documentación suficiente respecto de la difusión del referido instrumental, este colegiado electoral no puede emitir un pronunciamiento de fondo sobre la presente controversia.

10. En consecuencia, corresponde declarar nula la resolución impugnada y disponer que el JEE, luego de solicitar al director ejecutivo de Proinversión la documentación pertinente respecto a la difusión de Boletín N.º 007 (oficios, cartas, cargos de *courier*, entre otros), emita nuevo pronunciamiento sobre si la publicidad estatal reportada se encuentra justificada en impostergable necesidad o utilidad pública.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar NULA la Resolución N.º 002-2016-JEE-LIMAOESTE1/JNE, del 7 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal presentado por Carlos Alberto Herrera Perret, director ejecutivo de la Agencia de Promoción de la Inversión - Proinversión.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 emita nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto en el décimo considerando de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1379478-1

## Declaran infundados recursos de apelación interpuestos contra la Res. N.º 002-2016-JEE-MAYNAS/JNE

### RESOLUCIÓN N.º 0398-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00375

LORETO

JEE MAYNAS (EXPEDIENTE N.º 00032-2016-047)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Manuel Cárdenas Soria, alcalde de la Municipalidad Provincial de Loreto Nauta, departamento de Loreto, en contra de la Resolución N.º 002-2016-JEE-MAYNAS/JNE, del 29 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que

determinó que incurrió en infracción de las normas sobre publicidad estatal.

## ANTECEDENTES

### a) Sobre la determinación de la infracción

A través del Informe N.º 007-2016-CVDQ-FP-JEE-MAYNAS/JNE-EG2016, del 5 de febrero de 2016 (fojas 28 a 34), Cosme Vicente Díaz Quilla, fiscalizador distrital del Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante JEE), pone en conocimiento del órgano electoral la presunta infracción de las normas sobre publicidad estatal en periodo electoral cometida por Manuel Cárdenas Soria, titular de la Municipalidad Provincial de Loreto Nauta.

Según el informe, se detecta que esta autoridad estuvo difundiendo publicidad estatal a través de la página web de la Municipalidad Provincial de Loreto (<www.muninauta.gob.pe>), en la que se señala el nombre del municipio, el eslogan "Juntos Podemos Recuperar el Tiempo Perdido" y se ve la imagen del alcalde junto con su nombre: "Prof. Manuel Cárdenas Soria Alcalde", tal como se muestra en la siguiente imagen:



Merced a ello, a través de la Resolución N.º 001-2016-JEE MAYNAS/JNE, del 7 de febrero de 2016 (fojas 23 a 25), el JEE dispuso iniciar procedimiento sancionador para la determinación de la infracción contra el referido alcalde, por las presuntas infracciones contenidas en los literales *f* y *g* del artículo 26 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante la Resolución N.º 304-2015-JNE (en adelante, Reglamento). Asimismo, se trasladó el informe de fiscalización al titular municipal a fin de que formule sus descargos.

Con fecha 23 de febrero último, Manuel Cárdenas Soria, alcalde municipal presentó sus respectivos descargos (fojas 19 a 22), en base a lo siguiente:

i) "Que no está postulando en las próximas Elecciones Generales 2016" y que "no apoya a ningún Partido Político en esta contienda electoral 2016."

ii) "La publicidad que aparece en el página web de la Municipalidad Provincial de Loreto Nauta, se hizo para concientizar a la comunidad a que tome conciencia para recuperar el tiempo perdido".

iii) "Se están tomando las acciones inmediatas para el retiro de la publicidad, a fin de evitar suspicacias".

En virtud a dicho informe y al descargo del referido burgomaestre, a través de la Resolución N.º 002-2016-JEE LIMA OESTE 1/JNE, del 29 de febrero de 2016, el JEE determinó que Manuel Cárdenas Soria incurrió en las infracciones previstas en los literales *f* y *g* del Reglamento; no obstante, como quiera que advirtió que la publicidad difundida fue retirada de la página web de la Municipalidad Provincial de Loreto Nauta, lo exhortó para que en lo sucesivo reporte la publicidad estatal difundida, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento administrativo sancionador, y dispuso la remisión de actuados a la Contraloría General de la República a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

La referida resolución fue notificada en el domicilio señalado por el recurrente, el 16 de marzo de 2016 (fojas 12).

### b) En cuanto al recurso de apelación

El 15 de marzo de 2016, dentro del plazo establecido por ley, el titular de la Municipalidad Provincial de Loreto Nauta interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 002-2016-JEE LIMA OESTE 1/JNE y, fundamentalmente, señala lo siguiente:

a. Se procedió con el retiro oportuno de la publicidad municipal, por lo que cuando el JEE realizó la verificación sobre el retiro del anuncio, pudo constatar objetivamente que no figuraba, por ello carecía de objeto decretar medida correctiva alguna.

b. El JEE no ha valorado correctamente la verificación sobre el retiro del anuncio publicitario, vulnerando el artículo 31, inciso 1, del Reglamento, ya que, al no existir infracción al momento de emitir la resolución de determinación de la infracción, debió disponer el archivo del expediente.

c. El JEE no ha considerado que la publicidad verificada por el fiscalizador ha sido publicada hace seis meses aproximadamente en la página web de la Municipalidad Provincial de Loreto Nauta, es decir, antes de la convocatoria a las Elecciones Generales, y que por una omisión involuntaria no fue retirada en forma oportuna.

### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si el titular de la Municipalidad Provincial de Loreto Nauta incurrió en infracción de las normas de publicidad estatal, conforme lo determinó el JEE.

### CONSIDERANDOS

#### Regulación normativa de la publicidad estatal en periodo electoral

1. El numeral 4.14 del artículo 4 del Reglamento define a la publicidad estatal como aquella información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan.

2. El artículo 192 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE) en concordancia con el artículo 18 del Reglamento, establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergable necesidad o utilidad pública. Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales, para todas las entidades del Estado (en cualquiera de sus niveles, incluyendo programas o proyectos especiales), asimismo, el artículo 24 del Reglamento señala que la publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, será materia de reporte posterior.

3. De los referidos preceptos, se tiene como regla que existe una prohibición general acerca de realizar publicidad estatal en periodo electoral desde su convocatoria hasta su culminación; sin embargo, por excepción, esta es permitida siempre que pueda subsumirse en dos criterios disyuntivos: **impostergable necesidad o utilidad pública**; por lo que dicho análisis debe realizarse, no sobre la obra o servicio materia de publicidad, sino sobre el acto de difusión en sí, el cual debe ajustarse a los citados criterios extraordinarios (Resoluciones N.º 0402-2011-JNE y N.º 2106-2014-JNE).

4. Respecto a las nociones de impostergable necesidad o utilidad pública, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante las Resoluciones N.º 0018-2016-JNE, N.º 0019-2016-JNE y N.º 0020-2016-JNE, ha precisado lo siguiente:

a) Con relación a la primera noción de excepción, "impostergable necesidad", según el Diccionario de la Real Academia Española, el adjetivo impostergable

señala a aquello que "no puede ser postergado", es decir, no sufrir demora; por su parte el término "necesidad", es definido en su segunda acepción como "[...] aquello a lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir"<sup>1</sup>.

b) Partiendo de lo anterior, a fin de construir una definición más allá de lo estrictamente semántico, coincidimos con Enrique Bernaldes<sup>2</sup> en que la necesidad pública "[...] tiene relación con la indispensabilidad para la sociedad en su conjunto de hacer o no hacer determinada cosa". Este carácter indispensable no permite que pueda ser diferida en el tiempo, lo que es reforzado por la utilización del vocablo "impostergable".

c) De otro lado, el segundo supuesto de excepción a la prohibición es la utilidad pública. También desde una aproximación semántica, se puede entender la "utilidad" en una segunda acepción como "provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo" y, a lo "público" como aquello que trasciende el estricto ámbito privado y debe ser más bien común a una sociedad<sup>3</sup>. De ello, lo que subyace a la utilidad pública es que la acción del Estado esté destinada al interés público, al bien común, y no dirigida a servir un interés particular.

5. La razón que justifica tal prohibición está relacionada, en estricto, con evitar que entidades del Estado usen recursos públicos en publicidad que pudiera tener elementos vinculados, directa o indirectamente, con un contendiente del proceso electoral, y que se vulnere así el principio de igualdad consagrado en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, como consecuencia de unas elecciones no competitivas.

6. En esta línea de ideas, se ha establecido mediante los artículos 26 al 33 del Reglamento, el procedimiento sancionador sobre publicidad estatal que tiene por objeto determinar si se incurrió en alguna o en varias infracciones en materia de publicidad estatal, el cual se inicia de oficio por informe del fiscalizador o bien por denuncia de cualquier ciudadano u organización política y que consta de las siguientes etapas:

#### a) Etapa de determinación de la infracción

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 31.1, del artículo 31 del Reglamento, tras la presentación del informe de fiscalización que comunica la presunta infracción de las normas de publicidad estatal, el JEE calificará el expediente y determinará su archivo o la apertura de procedimiento por una probable infracción; de abrirse procedimiento, el órgano colegiado mediante resolución precisará el hecho imputado, las infracciones presuntamente cometidas, y correrá traslado a fin de que el titular del pliego realice los descargos.

8. En esta línea, el párrafo 31.2, del mencionado artículo, dispone que, vencido el plazo para los descargos, el JEE mediante resolución declarará concluido el proceso si considera que no se incurrió en infracción imputada o bien determinará infracción si la considera acreditada. El JEE otorgará al infractor hasta diez días naturales para el cumplimiento de lo determinado en la resolución que determine la infracción.

#### b) Etapa de determinación de la sanción

9. El artículo 32 del Reglamento establece que luego de recibido el informe del fiscalizador de la DNFPE, que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la primera etapa, el JEE expedirá resolución de determinación de la sanción, mediante la cual impondrá la sanción de amonestación pública y multa al infractor, asimismo, remitirá copias de lo actuado al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

10. Cabe precisar que la sanción de amonestación regulada en el artículo 44 del Reglamento, da lugar a la publicación de una síntesis de la resolución que impone

<sup>1</sup> Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española (23.ª ed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>

<sup>2</sup> Bernaldes Ballesteros, E. (1999). La Constitución de 1993. Análisis comparado. Editora RAO.

<sup>3</sup> Real Academia Española, op. cit.

la sanción en el Diario Oficial *El Peruano* o en el diario encargado de los avisos judiciales de la localidad, en tanto, la imposición de la multa debe enmarcarse dentro de los criterios que prevé el artículo 46 del mismo reglamento, atendiendo a la gravedad de la infracción cometida, y en concordancia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

### Análisis del caso concreto

11. En el caso que nos ocupa, mediante Resolución N.º 002-2016-JEE LIMA OESTE 1/JNE del 29 de febrero de 2016, el JEE determinó que Manuel Cárdenas Soria incurrió en las infracciones previstas en los literales *f* y *g* del Reglamento, referidas a difundir publicidad estatal no justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública, que contenga el nombre, imagen, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable identifique a algún funcionario o servidor público (fojas 9 a 12).

12. Al respecto, el JEE señaló que la publicidad en mención no se encuentra justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública, pues el contenido del mensaje y propósito de su difusión no está orientado a informar y prevenir a la ciudadanía sobre algún aspecto relevante para la comunidad, asimismo, que esta contiene el nombre completo del alcalde de la Municipalidad Provincial de Loreto Nauta, que permite identificarlo plenamente, lo que está prohibido conforme a la normativa electoral.

13. En ese sentido, del Informe de Fiscalización N.º 007-2016-CVDQ-FP-JEE-MAYNAS/JNE EG-2016 (fojas 31), en el que obra la imagen de la publicidad difundida por medio de la página web del municipio, se evidencia, efectivamente, el eslogan "Juntos Podemos Recuperar el Tiempo Perdido", junto a su imagen acompañada del nombre "Prof. Manuel Cárdenas Soria Alcalde", información que, en efecto, no se enmarca dentro de los criterios de impostergable necesidad o utilidad pública, en tanto que lo que se transmite no es indispensable para la comunidad, mucho menos se traduce en beneficio de esta, por el contrario, se enmarca, como lo ha señalado el JEE, dentro de la prohibición expresa regulada en el artículo 26, literal *g*, del Reglamento, al contener datos e imagen que individualiza al apelante, quien tiene la condición de funcionario público.

14. Merced a ello, si bien el recurrente refiere que antes de que se emita la resolución materia de impugnación ya se había procedido con el retiro de la publicidad difundida, lo cual además fue reconocido por el JEE; ello no supone que no se haya incurrido en la infracción prevista en el artículo 26, literales *f* y *g*, del Reglamento, ya que, conforme señaló este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N.º 133-2016-JNE, del 2 de marzo de 2016 (en un caso similar), "aunque no debía imponerse una sanción porque se adecuó la publicidad estatal, sí corresponde declarar la existencia de la citada infracción".

15. Bajo dicha premisa, de autos se advierte que el JEE a través de la resolución impugnada determinó la infracción en la que incurrió el burgomaestre de la Municipalidad Provincial de Loreto Nauta, sin que se determinará sanción alguna, exhortándolo para que en lo sucesivo reporte la publicidad difundida, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento sancionador, ello en el sentido de que el propio JEE señaló que "el infractor en su escrito de descargo sostiene haber tomado las medidas a efectos de retirar el anuncio publicitario, lo que en efecto, se verifica de la página web de la referida entidad edil (...) por lo que carece de objeto decretar medida correctiva alguna".

16. Asimismo, mediante la apelada se dispuso la remisión de actuados a la Contraloría General de la República, conforme a lo previsto en el artículo 31, inciso 31.2, último párrafo, del Reglamento, hecho que evidencia que el JEE no vulneró norma alguna referida a publicidad estatal en periodo electoral, como erradamente señala el recurrente. De otro lado, se advierte que el órgano electoral sí valoró oportunamente el retiro de la publicidad difundida, por lo que, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, no se pronunció respecto a sanción alguna contra el alcalde de

la Municipalidad Provincial de Loreto Nauta, mas sí se le exhortó para que en casos futuros cumpla con las normas sobre publicidad estatal.

Por lo expuesto, este órgano colegiado considera que, por cuanto se ha configurado la infracción a las normas sobre publicidad estatal por parte de Manuel Cárdenas Soria, alcalde de la Municipalidad Provincial de Loreto Nauta, departamento de Loreto, corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Manuel Cárdenas Soria, alcalde de la Municipalidad Provincial de Loreto Nauta, departamento de Loreto; en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 002-2016-JEE-MAYNAS/JNE, del 29 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que determinó que incurrió en infracción de las normas sobre publicidad estatal en periodo electoral, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1379478-2

### RESOLUCIÓN N.º 0400-2016-JNE

**Expediente N.º J-2016-00448**

LORETO

JEE MAYNAS (EXPEDIENTE N.º 00031-2016-047)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Paquito Ramírez Gratelly, alcalde de la Municipalidad Provincial de Ucayali, en contra de la Resolución N.º 002-2016-JEE MAYNAS/JNE, del 26 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, mediante la cual se determinó que incurrió en infracción de las normas sobre publicidad estatal en periodo electoral, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

### ANTECEDENTES

Mediante el Informe N.º 005-2016-MNVP-FP-JEE MAYNAS/JNE-EG 2016, presentado el 6 de febrero de 2016 (fojas 49 a 55), el fiscalizador provincial adscrito al Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante JEE) reportó un panel en la calle Malecón Vargas Guerra s/n (Cuadra 1), con la siguiente frase: "BIENVENIDOS AL MERCADO CENTRAL DE ABASTO"; asimismo, en la parte inferior derecha figura la imagen, el nombre y el cargo del actual alcalde provincial Paquito Ramírez Gratelly, y en la parte inferior central, el nombre de la Municipalidad Provincial de Ucayali. Según el acta de fiscalización emitida el 1 de febrero de 2016, adjunta al informe, la difusión de la publicidad data desde hace aproximadamente cinco meses.

En vista de ello, mediante Resolución N.º 001-2016-JEE- MAYNAS/JNE, del 7 de febrero de 2016 (fojas 45 a 47), el JEE inició procedimiento por las presuntas infracciones previstas en los literales e, f y g del artículo 26 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N.º 304-2015-JNE (en adelante, Reglamento). Del mismo modo, se corrió traslado del citado informe a dicha autoridad, a fin de que plantee sus descargos.

Precisamente, el 18 de febrero de 2016, el primer regidor presentó el escrito de descargo (fojas 37 a 42), en el cual refiere que es el encargado del "despacho de alcaldía", según el Memorando N.º 043-2016-MPU-ALC (foja 41), y señala que a) el panel reportado fue colocado antes de la convocatoria a las Elecciones Generales 2016, b) el panel ha sido retirado durante la primera semana de febrero y c) la publicidad difundida en el panel solo se colocó en el Mercado Central de Abastos de Contamana y se retiró dos meses antes del 10 de abril. Por ello, su cantidad, duración y alcance fue mínimo.

### Sobre la posición del Jurado Electoral Especial de Maynas

En ese contexto, a través de la Resolución N.º 002-2016-JEE MAYNAS/JNE, del 26 de febrero de 2016 (fojas 15 a 19), el JEE determinó que Paquito Ramírez Grately incurrió en las infracciones previstas en los literales e, f y g del artículo 26 del Reglamento, por los siguientes fundamentos: i) la publicidad difundida mediante el panel, preexistente a la convocatoria del proceso electoral, no fue retirada dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la publicación del Decreto Supremo N.º 080-2015-PCM, infracción que no se enerva con el hecho de que haya sido retirada en virtud de la notificación realizada por este órgano electoral sobre el inicio del procedimiento de determinación, por lo que se encuentra acreditado que el referido titular del pliego incurrió en infracción prevista en el literal e del artículo 26 del Reglamento, ii) el mensaje de la publicidad no está orientado a un asunto relevante para la población, como sería el pago de arbitrios, la prevención para las enfermedades endémicas o el inicio del año escolar, en tal sentido, la publicidad no se encuentra justificada en razones de impostergable necesidad ni de utilidad pública, razón por la cual se concluye que se ha infringido el literal f, y iii) puesto que el mencionado anuncio contiene el nombre completo del alcalde y su imagen, que lo identifica plenamente como funcionario público, pese a estar prohibido expresamente por la normatividad electoral, se ha infringido el literal g.

### Del recurso de apelación

Frente a ello, el titular de la Municipalidad Provincial de Ucayali interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 002-2016-JEE MAYNAS/JNE, bajo los siguientes argumentos: a) no ha existido voluntad libre y consciente de incurrir en infracción, así, se corrigió la omisión involuntaria en la publicidad durante la primera semana del mes de febrero y b) la publicidad difundida en el panel solo se colocó en el Mercado de Abastos de Contamana y se retiró dos meses antes del 10 de abril. Por lo que su cantidad, duración y alcance fue mínimo.

### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si Paquito Ramírez Grately, titular de la Municipalidad Provincial de Ucayali, incurrió en las infracciones contra las normas que regulan la publicidad estatal en periodo electoral.

### CONSIDERANDOS

#### Consideraciones generales

1. El artículo 192 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, dispone que "También queda suspendida, desde la fecha de convocatoria de las elecciones, la realización de publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, salvo el caso de

impostergable necesidad o utilidad pública, dando cuenta semanalmente de los avisos publicados al Jurado Nacional de Elecciones o al Jurado Electoral Especial, según corresponda".

2. Sobre el particular, el artículo 26 del Reglamento refiere que constituyen infracciones en materia de publicidad estatal las siguientes:

e. No cumplir, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria, con el retiro de la publicidad estatal preexistente que no se encuentre justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública, o no cumplir con presentar el reporte posterior de aquella que se considere justificada.

f. Difundir publicidad estatal no justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.

g. Difundir publicidad estatal que contenga el nombre, imagen, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable identifique a algún funcionario o servidor público.

3. Asimismo, los conceptos de impostergable necesidad o utilidad pública fueron delimitados por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante las Resoluciones N.º 0018-2016-JNE, N.º 0019-2016-JNE y N.º 0020-2016-JNE, en las que se formuló la siguiente precisión:

6. Con relación a la primera noción de excepción, "impostergable necesidad", [...], a fin de construir una definición más allá de lo estrictamente semántico, coincidimos con Enrique Bernal en que la necesidad pública "[...] tiene relación con la indispensabilidad para la sociedad en su conjunto de hacer o no hacer determinada cosa". Este carácter indispensable no permite que pueda ser diferida en el tiempo, lo que es reforzado por la utilización del vocablo "impostergable".

7. De otro lado, el segundo supuesto de excepción a la prohibición es la utilidad pública [...] se puede entender [...] como "provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo" y a lo "público" como aquello que trasciende el estricto ámbito privado y debe ser más bien común a una sociedad.

8. De ello, lo que subyace a la utilidad pública es que la acción del Estado esté destinada al interés público, al bien común, y no dirigida a servir un interés particular.

4. En esta línea de ideas, se ha establecido mediante los artículos 26 a 33 del Reglamento el procedimiento sancionador sobre publicidad estatal que tiene por objeto determinar si se incurrió en alguna o en varias infracciones en materia de publicidad estatal, el cual se inicia de oficio por informe del fiscalizador o bien por denuncia de cualquier ciudadano u organización política.

### Análisis del caso concreto

5. Ahora bien, sobre los hechos materia del presente expediente, la publicidad que se reporta en el informe de fiscalización expresa la bienvenida al Mercado Central de Abastos de Contamana y promueve la política pública de la actual gestión del titular de la Municipalidad Provincial de Ucayali, por ende, constituye publicidad estatal.

6. En cuanto al carácter de impostergable necesidad o utilidad pública de la publicidad difundida, resulta necesario analizar el mensaje contenido en el panel reportado, a efectos de determinar la relevancia de su difusión en periodo electoral y no la del servicio en sí, anuncio que debe encontrarse en una situación extraordinaria, pues la publicidad estatal en periodo electoral está suspendida.

7. En esa línea, del mensaje "Bienvenidos al Mercado Central de Abasto", "Contamana", no se advierte que se trate de una publicidad que de manera imprescindible tenga que difundirse dentro del periodo electoral, esto es, que no pueda ser diferida en el tiempo. Si bien un mercado de abastos está destinado al expendio de productos para el consumo de la población, la publicidad reportada no contiene elementos que anuncien la implementación de servicio alguno que los ciudadanos deban conocer para beneficiarse con él. Es un mensaje de bienvenida, pero

que resalta la figura del alcalde de la comuna, por lo que no se encuentra justificada como de impostergable necesidad o de utilidad pública.

8. Asimismo, de los actuados se aprecia que si bien la foto y nombre del alcalde en el citado panel fue borrado en fecha posterior a su traslado, esto no enerva la configuración de los supuestos de infracción establecidos en los literales e, f y g del artículo 26 del Reglamento.

9. Por consiguiente, conforme al criterio aplicado en la Resolución N.º 0133-2016-JNE, de fecha 2 de marzo de 2016, aunque no debía imponerse una sanción porque se había adecuado la publicidad estatal, sí correspondía declarar la existencia de las citadas infracciones.

10. En consecuencia, este órgano colegiado considera que, por cuanto se ha configurado la infracción a las normas sobre publicidad estatal por parte de Paquito Ramírez Grately, alcalde de la Municipalidad Provincial de Ucayali, corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Paquito Ramírez Grately, alcalde de la Municipalidad Provincial de Ucayali, en contra de la Resolución N.º 002-2016-JEE-MAYNAS/JNE, del 26 de febrero de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, a través de la cual se determinó que incurrió en infracción de las normas sobre publicidad estatal en periodo electoral, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

- AYVAR CARRASCO
- FERNÁNDEZ ALARCÓN
- CORNEJO GUERRERO
- RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1379478-3

**RESOLUCIÓN N° 0402-2016-JNE**

**Expediente N.º J-2016-00440**  
LORETO  
JEE MAYNAS (EXPEDIENTE N.º 00170-2016-047)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Manuel Cárdenas Soria, alcalde de la Municipalidad Provincial de Loreto, departamento de Loreto, en contra de la Resolución N.º 002-2016-JEE-MAYNAS/JNE, del 21 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que determinó la infracción de las normas sobre publicidad estatal en periodo electoral.

**ANTECEDENTES**

**Sobre la determinación de la infracción**

A través del Informe N.º 008-2016-CVDQ-FP-JEE MAYNAS/JNE-EG2016, del 26 de febrero de 2016 (fojas 42 a 53), Cosme Vicente Díaz Quilla, fiscalizador distrital del Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante

JEE), pone en conocimiento del órgano electoral la presunta infracción de las normas sobre publicidad estatal en periodo electoral cometida por Manuel Cárdenas Soria, titular de la Municipalidad Provincial de Loreto.

Según el informe, se detecta que la autoridad municipal estuvo difundiendo publicidad estatal en la provincia de Loreto, departamento de Loreto, con las siguientes características:

i) Caso 1 (fojas 46). Se observa el escudo de la Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta, con el siguiente tenor: "Estadio Municipal de Nauta", "Prof. Manuel Cárdenas Soria. Alcalde", "Recuperemos el tiempo perdido".



ii) Caso 2 (fojas 47). Se observa el escudo de la Municipalidad Provincial de Loreto-Nauta, con el siguiente tenor: "Bienvenido a la Junta Vecinal, 05 de noviembre", "Carretera Circular Km. 1", "Fundado el 05 de noviembre del 2009", "Prof. Manuel Cárdenas Soria. Alcalde".



Merced a ello, a través de la Resolución N.º 001-2016-JEE MAYNAS/JNE, del 27 de febrero de 2016 (fojas 39 a 41), el JEE inició procedimiento sancionador para la determinación de la infracción contra el alcalde, por la presunta infracción del artículo 192 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), así como de los literales d y g del artículo 26 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante la Resolución N.º 304-2015-JNE (en adelante, Reglamento). Asimismo, se trasladó el informe de fiscalización al titular municipal a fin de que formule sus descargos.

Con fecha 18 de marzo, Manuel Cárdenas Soria, alcalde de la Municipalidad Provincial de Loreto, presentó sus descargos (fojas 30 a 36) en los siguientes términos:

i) "La publicidad, fue realizada en fecha anterior a la publicación de la convocatoria a Elecciones Generales 2016 [...] dicha publicidad fue difundida desde hace tres meses aproximadamente".

ii) "No obstante ello, se procedió a su retiro de forma posteriormente inmediata a la constatación realizada por el fiscalizador provincial del Jurado Electoral Especial de Maynas, esto es el día 19 de febrero del 2016, no

existiendo dicha publicidad a la fecha de apertura de la investigación administrativa (21.02.2016)".

En ese contexto, en virtud al descargo del burgomaestre, a través de la Resolución N.º 002-2016-JEE MAYNAS/JNE, del 21 de marzo (fojas 11), el JEE determinó que Manuel Cárdenas Soria incurrió en infracción de las normas sobre publicidad estatal, literales *d* y *g* del artículo 26 del Reglamento, y dispuso que se proceda con la adecuación de las publicidades estatales difundidas, así como con la remisión de un informe sobre el cumplimiento de tal medida correctiva.

Finalmente, con fecha 22 de marzo de 2016, el titular del pliego remite un nuevo escrito y alega que por error involuntario omitió adjuntar los medios probatorios al primer descargo; por ello presenta el Informe N.º 01-2016-OF.RR.PP-MPL-N, de fecha 18 de marzo, emitido por Wilfredo Alcides Pacaya Manuyama, jefe de relaciones públicas de la municipalidad, al cual adjunta fotografías de las publicidades difundidas (fojas 26 a 29).

### En cuanto al recurso de apelación

Con fecha 29 de marzo de 2016, dentro del plazo establecido por ley, el titular de la Municipalidad provincial de Loreto interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 002-2016-JEE-MAYNAS/JNE y, fundamentalmente, señala lo siguiente:

a. "Los hechos imputados (publicidad estatal) fueron retirados en forma inmediata a la constatación realizada por el fiscalizador provincial del Jurado Electoral Especial."

b. "El JEE vulneró el segundo párrafo del artículo 31.1 de la Resolución N.º 304-2015-JNE, puesto que en el presente caso, al no existir infracción al momento de la apertura del procedimiento administrativo, mucho menos al momento de emitir el presente pronunciamiento."

c. "El JEE vulneró el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, atendiendo a que la resolución impugnada contiene una motivación aparente."

### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si el titular de la Municipalidad Provincial de Loreto incurrió en infracción de las normas de publicidad estatal, conforme lo determinó el JEE.

### CONSIDERANDOS

#### Regulación normativa de la publicidad estatal en periodo electoral

1. El numeral 4.14 del artículo 4 del Reglamento define a la publicidad estatal como aquella Información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan.

2. El artículo 192 de la LOE, en concordancia con el artículo 18 del Reglamento, establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergable necesidad o utilidad pública. Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales, para todas las entidades del Estado (en cualquiera de sus niveles, incluyendo programas o proyectos especiales), asimismo, el artículo 24 del Reglamento señala que la publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, serán materia de reporte posterior.

3. De los referidos preceptos, se tiene como regla que existe una prohibición general acerca de realizar publicidad estatal en periodo electoral desde su convocatoria hasta su culminación; sin embargo, por excepción, esta es permitida siempre que pueda subsumirse en dos criterios disyuntivos: impostergable necesidad o utilidad pública.

4. La razón que justifica tal prohibición está relacionada, en estricto, con evitar que entidades del Estado usen recursos públicos en publicidad que pudiera tener elementos vinculados, directa o indirectamente, con un contendiente del proceso electoral, y que se vulnere así el principio de igualdad consagrado en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, como consecuencia de unas elecciones no competitivas.

5. En esta línea de ideas, se ha establecido mediante los artículos 26 al 33 del Reglamento, el procedimiento sancionador sobre publicidad estatal que tiene por objeto determinar si se incurrió en alguna o en varias infracciones en materia de publicidad estatal, el cual se inicia de oficio por informe del fiscalizador o bien por denuncia de cualquier ciudadano u organización política y que consta de las siguientes etapas:

#### a) Etapa de determinación de la infracción

6. De conformidad con lo establecido en el párrafo 31.1, del artículo 31 del Reglamento, tras la presentación del informe de fiscalización que comunica la presunta infracción de las normas de publicidad estatal, el JEE calificará el expediente y determinará su archivo o la apertura de procedimiento por una probable infracción; de abrirse procedimiento, el órgano colegiado mediante resolución precisará el hecho imputado, las infracciones presuntamente cometidas, y correrá traslado a fin de que el titular del pliego realice los descargos.

7. En esta línea, el párrafo 31.2, del mencionado artículo, dispone que vencido el plazo para los descargos, el JEE mediante resolución declarará concluido el proceso, si considera que no se incurrió en infracción imputada o bien determinará infracción si la considera acreditada. El JEE otorgará al infractor hasta diez días naturales para el cumplimiento de lo determinado en la resolución que determine la infracción.

#### b) Etapa de determinación de la sanción

8. El artículo 32 del Reglamento establece que luego de recibido el informe del fiscalizador de la DNFPE, que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la primera etapa, el JEE expedirá resolución de determinación de la sanción, mediante la cual impondrá la sanción de amonestación pública y multa al infractor, asimismo, remitirá copias de lo actuado al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

9. Cabe precisar que la sanción de amonestación regulada en el artículo 44 del Reglamento, da lugar a la publicación de una síntesis de la resolución que impone la sanción en el Diario Oficial *El Peruano* o en el diario encargado de los avisos judiciales de la localidad, en tanto, la imposición de la multa debe enmarcarse dentro de los criterios que prevé el artículo 46 del mismo reglamento, atendiendo a la gravedad de la infracción cometida, y en concordancia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

#### Análisis del caso concreto

10. En el caso que nos ocupa, mediante Resolución N.º 002-2016-JEE MAYNAS/JNE, del 21 de marzo de 2016, el JEE determinó que Manuel Cárdenas Soria incurrió en las infracciones previstas en los literales *d* y *g* del artículo 26 del Reglamento, referidas a no cumplir con presentar el reporte posterior dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente del inicio de la difusión y que la publicidad contenga el nombre, imagen, voz cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable identifique a algún funcionario o servidor público (fojas 11 a 14).

11. Al respecto, tal como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, el JEE determinó la infracción y basó su pronunciamiento principalmente en que, aun cuando en el descargo del burgomaestre se menciona que la entidad procedió a eliminar la publicidad, ello no lo exime de responsabilidad administrativa, por cuanto se constataron los hechos antes de tal enmienda; asimismo, el JEE advierte que, en el referido escrito del 18 de marzo, no obra prueba alguna que evidencie el retiro o adecuación de la mencionada publicidad.

12. Merced a ello, si bien el recurrente refiere que antes de que se emita la resolución materia de impugnación ya se había procedido con el retiro y/o adecuación de la publicidad difundida, conforme lo manifestó a través del escrito de descargos de fecha 22 de marzo (fojas 26 a 29), tales medios probatorios no pueden ser considerados como suficientes para determinar el cumplimiento de lo ordenado por el JEE, ya que se trata de fotografías que no registran fecha cierta, además, no obra informe alguno de fiscalización que dé constancia de ello.

13. De lo expuesto, aun cuando según descargos del titular del pliego a la fecha no existe publicidad que suponga la vulneración de la normativa vigente, ello no implica que no se haya incurrido en la infracción prevista en el artículo 26, literales *d* y *g*, del Reglamento, ya que, conforme señaló este Supremo Tribunal Electoral en la Resolución N.º 133-2016-JNE, del 2 de marzo de 2016 (en un caso similar), “aunque no debía imponerse una sanción porque se adecuó la publicidad estatal, si corresponde declarar la existencia de la citada infracción”.

14. Empero, de autos se advierte que el JEE, a través de la resolución impugnada, además de determinar la infracción en la que incurrió el burgomaestre, ordenó la remisión de un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto. Pronunciamento que, si bien es válido por ser necesario un descargo de la autoridad infractora, también se requiere la constatación por parte del área competente del JEE.

15. Por los considerandos expuestos, este Supremo Tribunal Electoral considera que, por cuanto se ha configurado la infracción de las normas sobre publicidad estatal por parte de Manuel Cárdenas Soria, alcalde de la Municipalidad Provincial de Loreto, departamento de Loreto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Manuel Cárdenas Soria, alcalde de la Municipalidad Provincial de Loreto, departamento de Loreto; en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 002-2016-JEE-MAYNAS/JNE, del 21 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que determinó la infracción de las normas sobre publicidad estatal en período electoral, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1379478-4

**Declaran fundado en parte recurso de apelación interpuesto contra la Res. N.º 0005-2016-JEEH**

## RESOLUCIÓN N.º 0403-2016-JNE

**Expediente N.º J-2016-00438**  
HUÁCHAC - CHUPACA - JUNÍN  
JEE HUANCAYO (EXPEDIENTE N.º 00119-2016-025)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Fidencio Edmundo Vélchez López, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huáchac, provincia de Chupaca, departamento de Junín, en contra de la Resolución N.º 0005-2016-JEEH, del 25 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, que impuso sanción de amonestación pública y multa por infracción de las normas sobre publicidad estatal.

## ANTECEDENTES

### a) Sobre la determinación de la infracción

A través del Informe N.º 009-2016-CRUM-FP-CHUPACA-JEE HUANCAYO/JNE-EG2016, del 23 de febrero de 2016 (fojas 36 a 63), Carlos René Ucañay Morante, fiscalizador provincial de Chupaca del Jurado Electoral Especial de Huancayo (en adelante JEE), pone en conocimiento del órgano electoral la presunta infracción de las normas sobre publicidad estatal en período electoral cometida por Fidencio Edmundo Vélchez López, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huáchac.

Según el informe, se detecta que esta autoridad estuvo difundiendo publicidad estatal en el distrito de Huáchac, provincia de Chupaca, departamento de Junín, con el siguiente tenor:

#### i) Caso 1 (fojas 41):

“Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable con reservorio en el distrito de Huáchac, provincia de Chupaca – I Etapa. Organismo ejecutor: Municipalidad Distrital de Huáchac. Modalidad de ejecución: Por administración directa (convenio). Aporte municipalidad distrital de Huáchac: S/. 80,000.00. Aporte junta administradora servicios: S/. 50,000.00. Saneamiento (Jass Huáchac). Monto total de la obra: S/. 130,000.00. Plazo de ejecución: 60 días calendario”, “Sr. Fidencio Edmundo Vélchez López - Alcalde - Gestión edil 2015 - 2018”, “Trabajando por el desarrollo del distrito de Huáchac”.

#### ii) Caso 2 (fojas 42):

“Bienvenidos a Huáchac - Patrimonio Cultural de la Nación - Los Auquish”, “Sr. Fidencio Edmundo Vélchez López - Alcalde - 2015 - 2018”.

#### Caso 2 parte posterior (fojas 43):

“Bienvenidos a Quishuar - Vivamos nuestra tradición - La Tunantada”, “Sr. Fidencio Edmundo Vélchez López - Alcalde - 2015 - 2018”.

#### iii) Caso 3 (fojas 44):

“Mejoramiento vial del jirón Domingo Samaniego, distrito de Huáchac, provincia de Chupaca - Junín. Organismo ejecutor: Municipalidad Distrital de Huáchac. El aporte del programa: S/. 401,897.10. El aporte: Al 100%. El cofinanciamiento del organismo ejecutor: 00%. Plazo de ejecución: 3 meses (63 días hábiles)”, “Alcalde: Fidencio Edmundo Vélchez López - Gestión edil 2015 - 2018”.

#### iv) Caso 4 (fojas 45):

“Bienvenidos a Huáchac - La sucursal del cielo cuna del Auquish - Patrimonio cultural de la Nación”, “Fidencio Edmundo Vélchez L. - Alcalde - 2015 - 2018”.

#### Caso 4 parte posterior (fojas 46):

“Gracias por su visita, esperamos tu pronto retorno... feliz viaje”, “Fidencio Vélchez L. - Alcalde”.

#### v) Caso 5 (fojas 47):

“Bienvenidos al distrito de Huáchac - Barrio Miraflores - Marcatuna - Paradero Sheranton”, “Fidencio Vélchez López - Alcalde - Gestión Edil 2015 - 2018”, “Trabajando por el desarrollo del distrito de Huáchac”.

Merced a ello, mediante Resolución N.º 0001-2016-JEEH, del 24 de febrero de 2016 (fojas 64 a 67), el

JEE abrió procedimiento sancionador sobre infracción de las normas de publicidad estatal en periodo electoral en su etapa de determinación de infracción, contra Fidencio Edmundo Vilchez López, titular del pliego de la Municipalidad Distrital de Huáchac, por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los literales *d* y *g* del artículo 26 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante la Resolución N.º 304-2015-JNE (en adelante Reglamento). Asimismo, se trasladó el informe de fiscalización al titular municipal a fin de que formule sus descargos.

Con fecha 4 de marzo, el titular del pliego presentó sus descargos (fojas 70 a 78) y señaló lo siguiente:

- i) "Que el suscrito no es candidato en estas Elecciones Generales, tanto para Presidente, Congresistas, y otro"
- ii) "Además que en dicho panel no existe ningún logo de partido político alguno, mucho menos demuestra la existencia de publicidad política, siendo así no constituye infracción a la publicidad estatal".
- iii) "Los paneles se encontraban instalados desde el mes de enero y febrero del 2015, antes de la expedición del Reglamento N.º 304-2015-JNE, del 21 de octubre del 2015, que prohíbe la difusión de publicidad, por ello, es que no se ha cometido ninguna infracción a la Ley de Publicidad Estatal".

En ese contexto, mediante la Resolución N.º 0002-2016-JEEH, del 4 de marzo de 2016 (fojas 81 a 84), el JEE declaró que el titular de la Municipalidad Distrital de Huáchac, ha incurrido en infracción de las normas sobre publicidad estatal durante el proceso de las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos al Parlamento Andino 2016, habiendo vulnerado el artículo 26, inciso *g* del Reglamento. Asimismo, se le requirió para que suspenda, retire y/o adecúe inmediatamente la publicidad reportada, en el término de dos días naturales, y una vez cumplido con ello, informe al JEE las medidas correctivas realizadas, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público. Así también, se dispuso que la coordinadora de fiscalización del JEE cumpla con informar el cumplimiento de lo ordenado en la mencionada resolución.

Debido a ello, mediante el Informe N.º 029-2016-CRUM-FP-CHUPACA-JEE HUANCAYO/JNE-EG2016, del 10 de marzo de 2016 (fojas 89 a 112), Carlos René Ucañay Morante, fiscalizador provincial de Chupaca del JEE, pone en conocimiento del órgano electoral que no se ha suspendido, retirado y/o adecuado la publicidad estatal reportada en los cinco casos.

Sin embargo, el 12 de marzo de 2016, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Huáchac (fojas 113 a 116) informó que cumplió con lo ordenado en la Resolución N.º 0002-2016-JEEH. Así, refirió que adecuó los paneles y retiró el nombre del titular del pliego y otros, tal como lo demuestra con las tomas fotográficas de cada muro y panel.

En virtud a dicho informe y al mencionado escrito del 12 de marzo, mediante Resolución N.º 0003-2016-JEEH, del 13 de marzo de 2016 (fojas 121), el JEE requirió al área de fiscalización del órgano electoral para que, en el plazo de dos días, cumpla con señalar de forma fehaciente si a la fecha la publicidad reportada continúa, fue modificada o retirada.

#### **b) Sobre la determinación de la sanción**

En el Informe N.º 030-2016-CRUM-FP-CHUPACA-JEE HUANCAYO/JNE-EG2016, del 16 de marzo de 2016 (fojas 124 a 148), se concluyó que en la publicidad estatal de los casos 1, 3, 4 y 5 se ha cumplido de manera parcial, ya que se observa que se cubrió con pintura azul el nombre y cargo del alcalde, además, lo correspondiente al caso 2 aún persiste.

Debido a que existía discordancia entre las fotografías obrantes en el referido informe y las que figuran en el escrito del 12 de marzo de 2016, presentado por el recurrente, el JEE, mediante Resolución N.º 0004-2016-JEEH (fojas 149), encomendó a la abogada Milagro

Noelia Nieto Cueva, asistente jurisdiccional del JEE, que se dirija al cruce del jirón Unión y jirón Ramón Castilla - Huáchac, a fin de verificar en el citado lugar la continuidad o no de la incidencia de la publicidad estatal reportada.

Por ello, el 18 de marzo de 2016, Milagro Noelia Nieto Cueva, emitió una razón, en la cual señaló que "el 18 de marzo del presente año, me constituí al cruce del Jr. Unión y Jr. Ramón Castilla - Huáchac, llegando a dicho lugar a las 4:32pm, donde pude constatar que a la citada publicidad reportada mediante Informe de Fiscalización N.º 009-2016-CRUM-FP-CHUPACA-JEE HUANCAYO/JNE-EG2016, del 23 de febrero de 2016, continúa a la fecha, apreciándose en la misma -tanto en la cara anterior como posterior- el nombre y cargo del actual alcalde de la Municipalidad Distrital de Huáchac, Sr. Fidencio Vilchez López (conforme se puede apreciar de las fotografías que adjunto a la presente)".

De esta manera, mediante Resolución N.º 0005-2016-JEEH, el JEE hizo efectivo el apercibimiento dictado en la Resolución N.º 0002-2016-JEEH e impuso la sanción de amonestación pública a Fidencio Edmundo Vilchez López, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huáchac. Del mismo modo, impuso una multa de 50 UIT, y, además, dispuso la remisión de los actuados al Ministerio Público (fojas 33). Dicha decisión fue notificada al recurrente el 31 de marzo de 2016 (fojas 32).

#### **c) En cuanto al recurso de apelación**

Con fecha 1 de abril de 2016, dentro del plazo establecido por ley, el titular de la Municipalidad Distrital de Huáchac interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 0005-2016-JEEH y, fundamentalmente, señaló lo siguiente:

a. Se ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución N.º 0002-2016-JEEH, "habiendo adecuado los paneles, y se ha retirado el nombre del titular del pliego y otros", tal como lo demuestra con las tomas fotográficas de cada muro y panel.

b. El JEE "sin haber tomado en cuenta las tomas fotográficas que presente oportunamente, ha dictado la resolución apelada, siendo así, existe error de hecho y de derecho insalvable al haber sancionado con una multa inalcanzable, toda vez que el suscrito simplemente cobra un sueldo de S/. 2,050.00 nuevos soles al mes, y con los descuentos de ley mi haber es la suma de S/. 1,830.00 nuevos soles, en forma mensual, monto que apenas cubre mis propias necesidades tanto del suscrito y mi familia siendo así, no es posible cumplir con acudir un monto elevado".

c. El JEE "al momento de dictar la resolución cuestionada no ha tenido en cuenta los medios probatorios ofrecidos por esta parte, los mismos que obran en autos, por ello, existe error de hecho".

#### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

La controversia que debe resolver este Supremo Tribunal Electoral consiste en determinar si el titular del pliego cumplió con lo ordenado por el JEE ante la infracción de las normas de publicidad estatal y, por tanto, si corresponde la imposición de la sanción y multa establecida en la resolución venida en grado.

#### **CONSIDERANDOS**

##### **Regulación normativa de la publicidad estatal en periodo electoral**

1. El numeral 4.14 del artículo 4 del Reglamento define a la publicidad estatal como aquella Información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan. En su artículo 24, señala que la publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; sin embargo, serán materia de reporte posterior.

2. Por su parte, el artículo 192 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), en concordancia con el artículo 18 del Reglamento, establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier

medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergable necesidad o utilidad pública. Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales, para todas las entidades del Estado (en cualquiera de sus niveles, incluyendo programas o proyectos especiales).

3. En esta línea de ideas, se ha establecido, mediante los artículos 26 a 33 del Reglamento, el procedimiento sancionador sobre publicidad estatal que tiene por objeto determinar si se incurrió en alguna o en varias infracciones en materia de publicidad estatal, el cual se inicia de oficio por informe del fiscalizador o bien por denuncia de cualquier ciudadano u organización política y consta de las siguientes etapas:

**a) Etapa de determinación de la infracción**

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento, tras la presentación del informe de fiscalización que comunica la presunta infracción de las normas de publicidad estatal, el JEE calificará el expediente y determinará su archivo o la apertura de procedimiento por una probable infracción; de abrirse procedimiento, el órgano colegiado, mediante resolución, precisará el hecho imputado, las infracciones presuntamente cometidas y correrá traslado a fin de que el titular del pliego realice los descargos.

5. En esa línea, el numeral 31.2 del mencionado artículo dispone que, vencido el plazo para los descargos, el JEE, mediante resolución, declarará concluido el proceso, si considera que no se incurrió en infracción imputada, o bien determinará infracción si la considera acreditada. Cabe señalar que el JEE otorgará al infractor hasta diez días naturales para el cumplimiento de lo establecido en la resolución que determine la infracción.

**b) Sobre la determinación de la sanción**

6. El artículo 32 del Reglamento establece que, luego de recibido el informe del fiscalizador de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE), que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la primera etapa, el JEE expedirá resolución de determinación de la sanción, mediante la cual impondrá la amonestación pública y multa al infractor, asimismo, remitirá copias de lo actuado al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

7. Es menester precisar que la sanción de amonestación regulada en el artículo 44 del Reglamento da lugar a la publicación de una síntesis de la resolución que la impone en el Diario Oficial *El Peruano* o en el diario encargado de los avisos judiciales de la localidad, en tanto la imposición de la multa debe enmarcarse dentro de los criterios que prevé el artículo 46 del Reglamento, considerando la gravedad de la infracción cometida, en concordancia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

**Análisis del caso concreto**

8. En el presente caso, se advierte que el JEE, mediante Resolución N.º 0002-2016-JEEH, determinó que Fidencio Edmundo Vílchez López, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huáchac, cometió las infracciones contenidas en el literal g del artículo 26 del Reglamento, por lo que se le ordenó que suspenda, retire y/o adecue inmediatamente las publicidades estatales reportadas, bajo apercibimiento de la imposición de una sanción de amonestación pública y multa, así como la remisión de los actuados al Ministerio Público.

9. Siendo ello así, este órgano electoral considera que se debe verificar si se ha dado cumplimiento a la Resolución N.º 0002-2016-JEEH, a efectos de establecer si en el presente caso corresponde la aplicación de la sanción impuesta en la Resolución N.º 0005-2016-JEEH, sobre amonestación pública y multa equivalente a 50 UIT, por infracción de las normas sobre publicidad estatal.

10. En este orden de ideas, tal como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, la sanción impuesta obedeció a que el titular del pliego no cumplió con suspender, retirar y/o adecuar la publicidad estatal pese al requerimiento efectuado por el JEE, vale decir, que, del Informe N.º 030-2016-CRUM-FP-CHUPACA-JEE

HUANCAYO/JNE-EG2016, del 16 de marzo de 2016, se evidencia que a la fecha de su emisión aún subsistía la publicidad del panel al que hace referencia el caso 2, el cual no presentaba ninguna modificación en su contenido.

11. De esta manera, considerando que el apelante, en cumplimiento de la Resolución N.º 0002-2016-JEEH, que le exigió que suspenda, retire y/o adecue inmediatamente la publicidad reportada, procedió con su retiro parcial, se considera que la sanción debe ser adecuada respecto a las restricciones impuestas en la resolución de determinación de la infracción, tales como no contener el nombre del alcalde ni de la municipalidad; asimismo, debe ser apropiada en cuanto a los fines postulados de las normas sobre publicidad estatal y los medios para lograrlos, es decir, debe tenerse en cuenta la finalidad de la prohibición de la publicidad estatal, que es evitar que las entidades usen recursos públicos en publicidad que pudiera tener elementos vinculados, directa o indirectamente, con un contenido del proceso electoral.

12. En ese sentido, verificado el hecho de que el titular del municipio solo procedió a la modificación concerniente a las publicidades de los casos 1, 3, 4 y 5, mas no del caso 2, este Supremo Tribunal Electoral considera que, si bien no se ha cumplido con lo dispuesto por el JEE en la resolución de determinación de la infracción, en la medida en que consideró que la publicidad propalada no se funda en alguno de los supuestos de impostergable necesidad o utilidad pública, de modo que solo se le debe imponer la sanción de amonestación pública, y no, conjuntamente, una multa equivalente a 50 UIT, dado que, de lo contrario, se vulneraría los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

13. Asimismo, en cuanto al hecho de que el recurrente habría sorprendido al JEE con información falsa, para lo cual adjuntó fotos que no coinciden con lo informado por el fiscalizador distrital, ello vendría a ser materia de investigación por parte del Ministerio Público, por lo que el JEE, en la resolución apelada, dispuso remitirle copias de todo lo actuado, razón por la cual el extremo correspondiente a la multa debe revocarse.

14. En suma, solo corresponde imponer a Fidencio Edmundo Vílchez López, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huáchac, la amonestación pública regulada en los artículos 32 y 44 del Reglamento, dado que tal sanción obedece a la infracción que cometió y responde a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad que debe existir en la aplicación de sanciones como la analizada en autos; por consiguiente, debe declararse fundado en parte el recurso de apelación formulado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Fidencio Edmundo Vílchez López, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huáchac, provincia de Chupaca, departamento de Junín; en consecuencia, REVOCAR el extremo de la Resolución N.º 0005-2016-JEEH, del 25 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, en el que se le impone una multa de 50 UIT, y, REFORMÁNDOLA, dejar la multa sin efecto, asimismo, CONFIRMARLA en el resto del contenido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1379478-5

## Declaran infundado recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto contra la Res. N.º 0351-2015-JNE

### RESOLUCIÓN N.º 0409-2016-JNE

Expediente N.º J-2015-00305-A01  
SAN IGNACIO - CAJAMARCA  
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso extraordinario por afectación a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por Henry Eric Pintado Puelles contra la Resolución N.º 0351-2015-JNE, del 9 de diciembre de 2015, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Tomás Alberca Jiménez, consecuentemente, dispuso su vacancia en el cargo de regidor del Concejo Provincial de San Ignacio, departamento de Cajamarca, en mérito a la causal prevista en el artículo 22, numeral 6, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

#### ANTECEDENTES

##### Acerca del contenido de la resolución materia de impugnación

Conforme obra en autos, mediante Resolución N.º 00351-2015-JNE, del 9 de diciembre de 2015, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por Tomás Alberca Jiménez y, consecuentemente, revocó la decisión municipal de rechazar la solicitud de vacancia interpuesta contra Henry Eric Pintado Puelles, regidor del Concejo Provincial de San Ignacio, departamento de Cajamarca, y reformándola, declaró su vacancia por la causal prevista en el artículo 22, numeral 6, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM), esto es, por tener condena consentida por delito doloso con pena privativa de la libertad.

Los argumentos esenciales, esbozados en dicha resolución fueron los siguientes:

- Se acreditó que el 30 de setiembre de 2014, el Juzgado Penal Unipersonal de San Ignacio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (fojas 146 a 152), a través de la Resolución Número Diez, sentenció a Henry Eric Pintado Puelles como autor del delito contra la familia, en la modalidad de omisión de asistencia familiar, y como tal le impuso dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de un año.
- Se acreditó que la Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones y Penal Liquidadora de Jaén emitió la Resolución Número Quince, del 6 de mayo de 2015 (fojas 153 a 156), que confirmó la sentencia contenida en la Resolución número Diez, del 30 de setiembre de 2014.
- Se acreditó que la Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones y Penal Liquidadora de Jaén emitió la Resolución Número Veintiuno, del 28 de agosto de 2015 (fojas 159 a 161), a través de la cual declaró improcedente la nulidad solicitada, asimismo, señala que se esté a lo resuelto en la Resolución Número Quince (confirmó la sentencia de primera instancia).
- Se acreditó, a través del Oficio N.º 064-2015-JPU-SI/PJ, cursado el 9 de noviembre de 2015 (foja 182), por el juez (p) encargado del Juzgado Penal Unipersonal de San Ignacio, que Henry Eric Pintado Puelles se encontraba sentenciado y que desde el 14 de octubre de 2015 el expediente se encuentra en ejecución de sentencia en el Juzgado de Investigación Preparatoria; además, se informó que este juzgado penal unipersonal no había emitido ninguna resolución de inhabilitación.
- Se acreditó que, aun cuando el regidor había interpuesto demanda de amparo en contra de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en la cual cuestionaba la actuación de los magistrados en el proceso penal iniciado en su contra por el delito de omisión de

asistencia familiar, según el informe elaborado por el secretario judicial del Segundo Juzgado Civil Mixto de Jaén (foja 184), no se había presentado medida cautelar alguna en el referido expediente.

- Se acreditó que Henry Eric Pintado Puelles fue sentenciado por delito doloso con pena privativa de la libertad y que la sentencia se encontraba en ejecución. Además, que si bien se encontraba en trámite una demanda de amparo, esta no era impedimento para imputarle al regidor la causal invocada, toda vez que no evitaba la ejecución de la sentencia.

##### Respecto a los fundamentos del recurso extraordinario materia de la presente resolución

Con fecha 18 de enero de 2016, la autoridad vacada interpuso recurso extraordinario en contra de la Resolución N.º 0351-2015-JNE, alegando la vulneración a sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, por las siguientes razones:

- Se vulneró el debido proceso puesto que si bien existía un proceso penal en su contra por el delito de omisión familiar, se encontraba pendiente de resolverse un recurso de nulidad y una demanda de amparo con medida cautelar, por lo que su situación jurídica ante el Poder Judicial no se ha resuelto a la fecha.
- El Jurado Nacional de Elecciones desconoce cuáles son las “verdaderas causas y hechos jurídicos que revisten el interior y desarrollo real del expediente judicial iniciado”, siendo el caso que nunca debió pensión alimenticia alguna por lo que jamás debieron penalizarse estos hechos. Sin embargo, “ante una extraña defensa de quien no envió los documentos pertinentes, se le sentenció”.
- La Municipalidad Provincial de San Ignacio nunca le notificó que el acuerdo de concejo a través del cual se rechazó su vacancia fue materia de apelación, por lo que nunca pudo presentar sus descargos.
- Existe documentación en la cual se evidencia que su expareja afirma que nunca debió pensión alimenticia y en la cual acepta que “la demanda fue un error”.
- El Jurado Nacional de Elecciones solo verificó si contaba con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso, pero es evidente que la ley “no es fría y automática”, caso contrario, no existiría una defensa previa, la cual se le ha negado hasta la fecha.
- El juez penal lo sentenció sin tener en cuenta todos los documentos presentados, incumpliendo de esta manera con su función y dejando en evidencia que todo se trata de “una estrategia política”.

#### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En atención a los antecedentes expuestos, este órgano colegiado debe determinar si con la emisión de la Resolución N.º 0351-2015-JNE, del 9 de diciembre de 2015, se vulneró el derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva de la autoridad suspendida.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sobre la naturaleza jurídica del recurso extraordinario

1. En principio, el artículo 181 de la Constitución Política del Perú precisa que las resoluciones en materia electoral del Jurado Nacional de Elecciones son dictadas en última y definitiva instancia, por lo tanto, son de carácter irrevocable e inimpugnables. No obstante, atendiendo a la necesidad de cautelar que las decisiones de este Supremo Tribunal Electoral sean emitidas con pleno respeto de los principios, derechos y garantías contenidos en el debido proceso y en la tutela procesal efectiva, mediante Resolución N.º 306-2005-JNE, se ha instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervinientes.

2. Así, el recurso extraordinario constituye un medio impugnatorio *ad hoc* para el cuestionamiento

de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones. Ello conlleva afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por este Máximo Órgano Electoral. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una reevaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido presentarse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. De este modo, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que suponen la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.

3. En efecto, teniendo en cuenta la naturaleza del recurso, se exige que el recurrente, al plantearlo, cumpla con la carga de argumentar y fundamentar de qué forma la decisión del Jurado Nacional de Elecciones que se cuestiona habría afectado su derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, al momento de resolver el recurso de apelación de que se trate, resultando de ello, además, que el mencionado recurso no comporta una nueva oportunidad para que el solicitante plantee una defensa de fondo bajo los argumentos ya expuestos en autos.

#### Análisis del caso en concreto

4. En el caso bajo análisis y tal como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, los argumentos en los cuales se ampara el recurso extraordinario se centran en cuestionar que, con la emisión de la Resolución N.º 0351-2015-JNE, se vulneraron los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva del recurrente, al haberse declarado su vacancia en el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de San Ignacio sin considerar que, el concejo edil no le informó que el acuerdo que rechazó su vacancia había sido apelado y que no se ha tenido en cuenta que el Poder Judicial aún no resuelve su situación jurídica toda vez que se encuentra pendiente de pronunciamiento un pedido de nulidad y que existe una medida cautelar en trámite.

5. Si bien es cierto que la autoridad vacada alega la afectación de los mencionados derechos, también lo es que a lo largo de su recurso extraordinario esgrime argumentos relacionados con su inocencia en el proceso penal incoado en su contra y con la vulneración del debido proceso en sede judicial, en especial cuestiona la actuación de su abogado en el citado proceso.

6. Como se aprecia, estos hechos no pueden ser materia de pronunciamiento por parte de este Supremo Tribunal Electoral, ya que corresponden a la justicia ordinaria y no a la electoral. En el caso concreto y en relación a la causal invocada, correspondía a este órgano colegiado determinar si el regidor Henry Eric Pintado Puelles contaba con condena consentida por delito doloso con pena privativa de la libertad y si esta coincidía con la vigencia de su mandato como autoridad edil.

7. Recordemos, que de acuerdo con la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, para que se configure la causal de declaratoria de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, que es materia del caso de autos, basta que confluja, en algún momento, el ejercicio del cargo de alcalde o regidor con la vigencia de una condena penal consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de libertad, independientemente de que, con posterioridad a ello, se declare la rehabilitación de la autoridad en cuestión por cumplimiento de la condena impuesta.

8. Teniendo en cuenta ello, en el presente caso, en el considerando 5 de la Resolución N.º 0351-2015-JNE (fojas 219 a 225), se verificó la existencia de una sentencia condenatoria de tales características, dictada en contra de Henry Eric Pintado Puelles, por lo que, efectivamente, correspondía disponer su vacancia del cargo de regidor del Concejo Provincial de San Ignacio, incluso, en el considerando 10, se señaló que la existencia de una demanda de amparo no era óbice para aplicar la causal imputada.

9. Ahora bien, en el recurso extraordinario, se hace mención a tres hechos concretos: i) falta de notificación del recurso de apelación por parte del concejo municipal, ii) la existencia de un pedido de nulidad en curso y iii) la existencia de una demanda de amparo con medida cautelar.

10. Con relación al primer argumento, debe señalarse que Henry Eric Pintado Puelles estuvo presente en la sesión extraordinaria en la que se trató la solicitud de vacancia presentada por Tomás Alberca Jiménez, tal como consta de la lectura del Acuerdo de Concejo N.º 043-2015-MPSI (fojas 120 a 129). De otro lado, respecto a la interposición del recurso de apelación, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la LOM establece que, una vez interpuesto el recurso de apelación, el concejo municipal tiene la obligación de elevar los actuados en el término de tres días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, sin necesidad de un trámite previo.

11. Entonces aquella autoridad sometida a un procedimiento de vacancia debe ser diligente en su accionar y verificar no solo la decisión del concejo municipal, sino también los posibles cuestionamientos que presenten a dicho pronunciamiento. Además, debe considerarse que los propios medios de comunicación de Cajamarca daban cuenta del recurso de apelación y de la audiencia pública que se desarrollaría en el Jurado Nacional de Elecciones.

12. Así las cosas, el regidor vacado no puede pretender manifestar que no tenía conocimiento del recurso de apelación y las posibles implicancias de la resolución de este órgano colegiado.

13. En lo que se refiere a la existencia de un pedido de nulidad interpuesto el 20 de agosto de 2015 ante el presidente de la Sala Descentralizada Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (fojas 302 a 308), debe señalarse que este argumento ya fue materia de pronunciamiento en la Resolución N.º 0351-2015-JNE. En efecto, en el considerando 5, se señaló que el citado órgano jurisdiccional mediante la Resolución N.º 21, del 28 de agosto de 2015 (fojas 159 a 161), declaró improcedente la citada nulidad.

14. Acerca la existencia de una demanda de amparo y medida cautelar, cabe precisar que en la resolución cuestionada el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determinó que dicha demanda no era óbice para aplicar la causal imputada. Sin perjuicio de ello, es menester precisar que, de conformidad con la información remitida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque el 11 de marzo de 2016 (fojas 330 a 333) se aprecia que el Juzgado Civil Transitorio de Jaén, mediante la Resolución Número Dos, del 2 de febrero de 2016 (fojas 331 a 333) declaró infundada la solicitud de medida cautelar innovativa interpuesta por Henry Eric Pintado Puelles.

15. En suma, se advierte que la decisión adoptada en la recurrida no vulnera el contenido de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, y ha sido consecuencia de una correcta interpretación de los elementos que configuran la causal de vacancia invocada, por ello, no hay error en el razonamiento seguido por este órgano colegiado; por consiguiente, la decisión emitida por este Supremo Tribunal Electoral fue motivada y congruente con las pretensiones deducidas en el procedimiento de vacancia, en cuya determinación se tuvo en consideración los hechos advertidos por las partes, los medios probatorios obrantes en autos, así como la valoración jurídica de estos, a la luz de los criterios jurisprudenciales emitidos sobre la mencionada causal, razón por la cual debe desestimarse el recurso interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Henry Eric

Pintado Puelles contra la Resolución N.º 0351-2015-JNE, del 9 de diciembre de 2015.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1379478-6

## Declaran infundado recurso de apelación interpuesto contra la Res. N.º 001-2016-JEE MAYNAS/JNE

### RESOLUCIÓN N.º 0539-2016-JNE

Expediente N.º J-2016-00658

LORETO

JEE MAYNAS (EXPEDIENTE N.º 00195-2016-047)

ELECCIONES GENERALES

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dos de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Tello Ramírez, personero legal de la organización política Alianza Popular, en contra la Resolución N.º 001-2016-JEE MAYNAS/JNE, del 14 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, en el marco del proceso de Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino; y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

El 14 de abril de 2016, el personero legal de la alianza electoral Alianza Popular solicitó al Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante JEE) que le “permita observar físicamente el total de actas observadas de toda la región Loreto”, pues, según señaló, mediante Oficio N.º 659-2016-JEE-MAYNAS/JNE, el JEE solo le comunicó la relación de actas observadas “sin precisar el tipo de observación que deberíamos saber para tomar las acciones legales que nos franquea la ley.

Mediante Resolución N.º 001-2016-JEE MAYNAS/JNE, del 14 de abril de 2016, el JEE declaró improcedente lo solicitado por la referida organización política, pues consideró que carecía de sustento legal. Sumado a ello, indicó que los expedientes de actas observadas, con los ejemplares de la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) y el suyo, pueden ser consultados desde el 12 de abril de 2016 en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Ante esta decisión, el 16 de abril de 2016, la organización política Alianza Popular interpuso recurso de apelación, sustentado en los siguientes argumentos: i) la solicitud rechazada por el JEE se basó en el alto porcentaje de actas observadas por la ODPE, “sin que medie impugnación alguna”; ii) de acuerdo con el artículo 41 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), el personero técnico de una organización política “puede revisar las actas”, por lo que, “con mayor razón podrá hacerlo el personero legal que es el llamado a velar por la legalidad del proceso electoral”; iii) el artículo 127 de la LOE prevé que los personeros pueden presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso electoral, “incluido obviamente el proceso de observación de actas”; iv) para el ejercicio de la facultad de recurrir las decisiones de los Jurados Electorales Especiales que el

artículo 132 de la LOE reconoce a los personeros legales es “necesario contar con la información correspondiente para elaborar los recursos, en este caso la revisión de las actas originales observadas”.

### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la LOE, establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta.

2. Asimismo, de acuerdo con los artículos 178 y 182 de la Norma Fundamental y las normas contenidas en los artículos 34 y 37 de la LOE, le corresponde al Jurado Nacional de Elecciones fiscalizar la legalidad de los procesos electorales. Por su parte es la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la que se encarga de la organización y ejecución de estos procesos, actividades que comprenden el procesamiento de las actas electorales. En ese orden de ideas, el artículo 306 de la LOE establece que las ODPE se reúnen diariamente, desde el momento de concluir con la elección, en acto público al que deben ser citados los personeros, para iniciar el cómputo de los sufragios emitidos en su circunscripción.

3. Precisamente, en atención a que los personeros son quienes velan y representan los intereses de las organizaciones políticas que participan en un proceso electoral, el artículo 149 de la LOE, desarrollado por el Reglamento de acreditación de personeros y observadores durante procesos electorales y consultas populares, aprobado por Resolución N.º 0434-2014-JNE (en adelante, Reglamento), establece que el personero técnico de una organización política, acreditado ante un Jurado Electoral Especial, está facultado para ingresar al centro de cómputo de la ODPE de su circunscripción a fin de presenciar directamente el proceso de cómputo general, sin interferir con él y sin estar autorizado a intercambiar algún tipo de comunicación con el personal de dicho centro.

4. En el caso de autos, el personero legal de la alianza electoral recurre la decisión del JEE de declarar improcedente su pedido de “observar físicamente el total de actas observadas de toda la región Loreto”, para lo cual alega que la LOE autoriza a los personeros a revisar las actas electorales para cautelar los intereses de las organizaciones políticas que representan.

5. En principio, es necesario señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento, el personero legal acreditado ante un JEE ejerce plena representación de la organización política en el ámbito territorial del respectivo jurado, mientras que, el personero técnico acreditado ante los JEE, está facultado para observar los procesos de cómputo relacionados con la circunscripción del JEE ante el cual ha sido acreditado. Así, durante el desarrollo de los procesos electorales los personeros –sean estos técnicos o legales– deben observar las disposiciones y lineamientos establecidos en la LOE.

6. Ahora bien, respecto a la solicitud de información, la LOE establece en el artículo 139, literal d, concordante con el artículo 148, que los personeros técnicos pueden solicitar información durante el proceso electoral, sobre resultados parciales o finales a la ODPE que corresponda, según lo crean conveniente. Asimismo, respecto al procesamiento de las actas electorales, el artículo 139, literal e, de la referida norma, establece que los personeros técnicos pueden estar presentes durante todo el tiempo en que funcionen los centros de cómputo de las ODPE, a efectos de presenciar directamente el procesamiento de las actas electorales, sin que les esté permitido manipular el material electoral ni entablar conversación con el personal responsable del cómputo y procesamiento de los votos; por consiguiente, están prohibidos de interferir en cualquier modo, en caso de hacerlo, pueden ser desalojados del recinto.

7. En ese orden de ideas, la organización política apelante tuvo expedito su derecho de solicitar a la ODPE de Maynas que su personero técnico esté presente

durante el procesamiento de las actas electorales de dicha circunscripción, para que observe directamente su registro en el sistema de cómputo y tome conocimiento de primera fuente sobre las actas observadas, de igual forma, su personero técnico estaba en condiciones de solicitar a la ODPE la información que considere conveniente respecto a los resultados del cómputo para los fines que estime pertinente.

8. Por otro lado, es necesario tener presente que la labor de las ODPE se limita a ingresar las actas electorales al cómputo; no obstante, por diversas circunstancias, en algunas oportunidades no es posible que el contenido de las actas electorales ingrese directamente, sino que debe ser observada cuando es ilegible, se encuentra incompleta, no presenta datos o firmas completas o presenta error material en el que podrían haber incurrido los miembros de mesa de sufragio al realizar las operaciones aritméticas del escrutinio. En esos casos, a tenor de lo previsto en el artículo 284 de la LOE, las actas electorales son remitidas al Jurado Electoral Especial competente, para que sean resueltas a través del cotejo, con el ejemplar del acta que le corresponde. Por consiguiente, la observación del acta por la ODPE no implica, entonces, su impugnación, sino que no ha sido posible ingresarla al cómputo.

9. Asimismo, debe considerarse que el Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución N.º 0331-2015-JNE, establece que los Jurados Electorales Especiales deben resolver en forma inmediata las observaciones formuladas en el acta electoral, para lo cual emiten una resolución, la cual puede ser posteriormente apelada dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el panel. En caso de presentación de la apelación, es el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones quien emite resolución, en instancia final y definitiva.

10. De ello, se advierte que los Jurados Electorales Especiales deben resolver, sin dilaciones de ningún tipo, las actas observadas que les remitan las ODPE, así también, que las decisiones que emitan al respecto pueden ser recurridas por las organizaciones políticas que se consideren agraviadas. Entonces, no cabe que antes del pronunciamiento del órgano jurisdiccional competente los personeros legales cuestionen las observaciones realizadas por las ODPE, pues estas deben ser materia de pronunciamiento por parte de los Jurados Electorales Especiales, cuyas decisiones sí pueden ser impugnadas por las organizaciones políticas a través de sus personeros legales.

11. Aunado a ello, debe tenerse en consideración que los expedientes jurisdiccionales a cargo de los Jurados Electorales Especiales y del Jurado Nacional de Elecciones pueden ser consultados a través del portal electrónico institucional de este organismo electoral <[www.jne.gob.pe](http://www.jne.gob.pe)>, opción "consulta de expedientes jurisdiccionales". En el caso concreto, la organización política pudo tomar conocimiento de las observaciones practicadas por la ODPE mediante la visualización de los ejemplares digitalizados que forman parte del expediente de actas observadas del JEE, en los que, además, aparecen los ejemplares correspondientes a este órgano jurisdiccional así como en el portal electrónico institucional de la ONPE <[www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe)>, opción "elecciones generales 2016", en el cual se visualizan todos los ejemplares del acta electoral que corresponde a dicho organismo electoral.

12. Finalmente, cabe señalar que para el presente proceso de Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino, la Resolución N.º 0333-215-JNE, del 23 de noviembre de 2015, estableció dos circunscripciones administrativas y de justicia electoral para la región Loreto: el Jurado Electoral de Maynas, con competencia sobre las provincias de Maynas, Mariscal Ramón Castilla, Requena, Ucayali, Loreto y Putumayo; y el Jurado Electoral Especial de Alto Amazonas, con competencia sobre las provincias de Alto Amazonas y Datem del Marañón. Luego, el JEE de Maynas no es competente para recibir y resolver las actas observadas de toda la región Loreto, sino únicamente de aquellas correspondientes a las provincias que están bajo su competencia.

13. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado, que declaró improcedente la solicitud presentada por el personero legal de la organización política Alianza Popular.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Tello Ramírez, personero legal de la organización política Alianza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 001-2016-JEE MAYNAS/JNE, del 14 de abril de 2016, que declaró improcedente la solicitud presentada por el personero legal de dicha agrupación política, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, en el marco del proceso de Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

AYVAR CARRASCO

FERNÁNDEZ ALARCÓN

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón  
Secretario General

1379478-7

### Declaran infundados recursos de apelación interpuesto contra la Res. N.º 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE

#### RESOLUCIÓN N.º 0570-2016-JNE

**Expediente N.º J-2016-00705**  
CHINCHAO - HUÁNUCO - HUÁNUCO  
JEE HUÁNUCO (Expediente N.º 00417-2016-021)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por José Luis Mandujano Rubín, personero legal titular de la organización política Peruanos por el Cambio, en contra de la Resolución N.º 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, de fecha 15 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2016 (fojas 32), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la elección de congresistas de la República. Entre ellas, el Acta Electoral N.º 016904-43-A, correspondiente al distrito de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco.

La citada acta electoral fue observada por:

- Error material: la suma total de votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación que esta obtuvo.
- Error material: la votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 15 de abril de 2016 (fojas 31), declaró nula la votación preferencial del candidato N° 1 de la organización política Progresando Perú y consideró para este la cifra 0.

El sustento de dicha decisión estriba en que se advierte, de los ejemplares de las actas de la ODPE y del JEE, que "la votación obtenida por la organización política Progresando Perú es igual a 0 y el voto preferencial del candidato por el N° 1 es igual a 1". Por ello, el JEE determinó que, en aplicación del artículo 15, numeral 15.5, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), debe anularse la votación preferencial del candidato N° 1, y se debe consignar en su favor la cifra 0 y considerar como votos obtenidos la cifra 0.

Ante esta situación, con fecha 21 de abril de 2016 (fojas 11 a 14), el personero legal titular de la organización política Peruanos por el Cambio, acreditado ante el JEE, interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo los siguientes fundamentos:

- En la resolución impugnada se aplicó para validar el acta observada el numeral 15.5, del artículo 15 del Reglamento, sin considerar que existe un número elevado de actas observadas en el JEE bajo esa misma causal; tampoco se ha considerado que en la mesa de sufragio no estuvieron presentes los personeros legales de los diversos partidos participantes en el proceso electoral.

- Asimismo, al momento de cotejar el acta electoral de la ODPE con la del JEE, advierte que, con relación al partido político Progresando Perú, en ambos documentos, su candidato N° 1 obtuvo 1 voto, no obstante, la citada organización política obtuvo como total de votos la cifra 0, que es menor a la de la votación preferencial. Por ende, dado que ha habido una modificación en el total de votos obtenidos para el referido partido político, no se puede establecer, de manera fehaciente, el total de ciudadanos que votaron en dicha mesa de sufragio, por lo que corresponde declarar inválida el acta electoral y cargar a los votos nulos el total de electores hábiles.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo, como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, independientemente de los fundamentos de la apelación, se aprecia que el acta electoral fue observada debido a que "la suma total de votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor al doble de la votación de la misma organización política" y "la votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política", por lo que, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento, nos encontramos frente a un acta con error material, tal como ha sido considerada por la ODPE y el JEE.

4. De esta manera, a efectos de resolver la presente controversia, debe tenerse en cuenta que, del cotejo realizado entre los ejemplares del acta electoral correspondiente a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional

de Elecciones, se advierte que en todas se ha consignado como votación preferencial del candidato N° 1 de la organización política Progresando Perú la cifra 1 y, si bien no se ha consignado un valor para la votación obtenida por la referida organización, debe entenderse que es la cifra 0.

5. Así las cosas, el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento ha previsto que en el acta electoral en que la votación preferencial (congresal o para el Parlamento Andino) de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro ni de la votación obtenida por su organización política; en el presente caso, se advierte que el JEE ha seguido tal procedimiento, ya que ha anulado la votación preferencial del candidato N° 1 de la organización política Progresando Perú y ha considerado para este la cifra 0. En esa medida, el razonamiento seguido al momento de resolver la observación señalada ha sido el correcto.

6. Sentada la posición de este colegiado electoral, de otro lado, es pertinente referirse al argumento del recurrente respecto a que el JEE no tuvo en cuenta que la aludida inconsistencia numérica (error material) pudo deberse a una modificación en el total de votos obtenidos para el partido político Progresando Perú, hecho que pondría en duda el total de ciudadanos que votaron en dicha mesa de sufragio, más aún si los personeros legales de los diversos partidos políticos en contienda no estuvieron presentes, así como que existe, con relación a la presente observación formulada por la ODPE, un número elevado de actas observadas, por lo que no correspondía aplicar el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento.

7. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral debe recordar que, de conformidad con el artículo 21 de la LOE, los congresistas de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio y mediante el sistema del distrito electoral múltiple, con la aplicación del método de la cifra repartidora, con doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos congresistas, en cuyo caso hay un solo voto preferencial opcional, y que le corresponde al Jurado Nacional de Elecciones asignar a cada distrito electoral un escaño y distribuir los demás escaños en forma proporcional al número de electores que existe en cada distrito. En ese sentido, mediante la Resolución N° 287-2015-JNE, publicada el 16 de octubre de 2015, se estableció que al distrito electoral de Huánuco le corresponde 3 escaños, por lo que los electores de dicho lugar podían optar por esta modalidad de elección preferencial, seleccionando a uno o dos de los candidatos de la lista de su preferencia, o a ninguno de ellos, esto es, eligiendo solo a la organización política.

8. Bajo este contexto, entonces, es posible que se presenten casos en los que el elector escriba el número del candidato de su preferencia y omita marcar la organización política por la cual participa dicho candidato, o que vote por el candidato de un determinado partido político y marque el casillero de otra organización política, o que no haga uso del voto preferencial y simplemente marque de casillero alguna organizaciones política, entre otros. En estos supuestos, debido a que no se puede determinar el origen de dichas votaciones preferenciales, es decir, la cantidad de electores que optaron por esta modalidad, se estableció, entre otras, la mencionada regla, la cual, además de haberse adoptado en anteriores reglamentos, respeta el principio de presunción de validez del voto, previsto en el artículo 4 de la LOE. Y es que en este tipo de casos, por más que existan votaciones idénticas consignadas en las tres actas electorales, esta circunstancia no puede llegar a cuestionar el total de ciudadanos que votaron, en tanto estas cifras que figuran en las votaciones fueron consignadas por la mesa de sufragio como resultado de la contabilización de los votos emitidos por los electores habilitados para sufragar en ella y que figuran en sus respectivas cédulas de sufragio.

9. De igual modo, en cuanto a la afirmación de que los personeros legales no estuvieron presentes y que existe un alto número de observaciones de este tipo, se debe tener presente dos cuestiones: primero, que la

acreditación de personeros de mesa es una potestad que tienen las organizaciones políticas y que pueden realizarla incluso ante la misma mesa de sufragio, por lo que, de no haberlo realizado, la ausencia de estos actores electorales no puede conllevar la anulación de una determinada acta electoral; y, segundo, que el hecho de que se presente un número elevado de observaciones de un determinado tipo por parte de la ODPE, tampoco puede comportar la anulación de un acta electoral, en tanto dicha circunstancia es consecuencia exclusiva del llenado de las actas electorales por parte de los miembros de mesa.

10. Por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Luis Mandujano Rubín, personero legal titular de la organización política Peruanos por el Cambio, y CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, de fecha 15 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón  
Secretario General

1379478-8

#### RESOLUCIÓN N° 0573-2016-JNE

**Expediente N° J-2016-00706**  
CHINCHAO - HUÁNUCO - HUÁNUCO  
JEE HUÁNUCO (Expediente N° 00566-2016-021)  
ELECCIONES GENERALES 2016  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por José Luis Mandujano Rubín, personero legal titular de la organización política Peruanos por el Cambio, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, de fecha 15 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2016 (fojas 27), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la elección de congresistas de la República. Entre ellas, el Acta Electoral N° 016890-32-C, correspondiente al distrito de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco.

La citada acta electoral fue observada por:

- Error material: la votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la

Resolución N° 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, del 15 de abril de 2016 (fojas 25 a 26), declaró nula la votación preferencial del candidato N° 2 de la organización política Alianza para el Progreso del Perú y consideró como la votación obtenida la cifra 0.

El sustento de dicha decisión estriba en que se advierte, de los ejemplares de las actas de la ODPE y del JEE, que "la votación obtenida por la organización política Alianza para el Progreso del Perú es 1 y el voto preferencial del candidato por el N° 2 es 2, cifra mayor al de su organización política". Por ello, el JEE determinó que, en aplicación del artículo 15, numeral 15.5, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), se debe anular la votación preferencial del candidato N° 2 y considerar como votos obtenidos para la referida organización la cifra 0.

Ante esta situación, con fecha 21 de abril de 2016, el personero legal titular de la organización política Peruanos por el Cambio, acreditado ante el JEE, interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo los siguientes fundamentos:

- En la resolución impugnada se aplicó, para validar el acta observada, el numeral 15.5 del artículo 15 del Reglamento, sin considerar que existe un número elevado de actas observadas en el JEE bajo esa misma causal; tampoco se ha considerado que en la mesa de sufragio no estuvieron presentes los personeros legales de los diversos partidos participantes en el proceso electoral.

- Asimismo, al momento de cotejar el acta electoral de la ODPE con la del JEE, advierte que, con relación al partido político Alianza para el Progreso del Perú, en ambos documentos, su candidato N° 2 obtuvo 2 votos, no obstante, la citada organización política obtuvo como total de votos la cifra 1, que es menor a la de la votación preferencial. Por ende, dado que ha habido una modificación en el total de votos obtenidos para el referido partido político, no se puede establecer, de manera fehaciente, el total de ciudadanos que votaron en dicha mesa de sufragio, por lo que corresponde declarar inválida el acta electoral y cargar a los votos nulos el total de electores hábiles.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, del Reglamento define al cotejo, como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, independientemente de los fundamentos de la apelación, se aprecia que el acta electoral fue observada debido a que "la votación preferencial de un candidato es mayor que la cantidad de votos de su organización política", por lo que, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento, nos encontramos frente un acta con error material, tal como ha sido considerada por la ODPE y el JEE.

4. De esta manera, a efectos de resolver la presente controversia, debe tenerse en cuenta que, del cotejo realizado entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que en todas se ha consignado como votación preferencial del candidato N° 2 de la organización política Alianza para el Progreso del Perú la cifra 2.

5. Así las cosas, el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento ha previsto que en el acta electoral en que la votación preferencial (congresal o para el Parlamento Andino) de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro ni de la votación obtenida por su organización política; en el presente caso, se advierte que el JEE ha seguido tal procedimiento, ya que ha anulado la votación preferencial del candidato N° 2 de la organización política Alianza para el Progreso del Perú y ha considerado para este la cifra 0. En esa medida, el razonamiento seguido al momento de resolver la observación señalada ha sido el correcto.

6. Por otro lado, de autos se advierte que el JEE no ha emitido pronunciamiento con relación al tratamiento de los votos emitidos a favor de las candidaturas que fueron retiradas del presente proceso electoral. Así, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 0309-2016-JNE, del 31 de marzo de 2016, que estableció reglas para ello, corresponde integrar este extremo de la resolución venida en grado y disponer que se anulen los votos emitidos a favor de la Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP (1 voto), y se considere en su lugar la cifra 0 y la cifra 70 como el total de votos nulos.

7. Sentada la posición de este colegiado electoral, de otro lado, es pertinente referirse al argumento del recurrente respecto a que el JEE no tuvo en cuenta que la aludida inconsistencia numérica (error material) pudo deberse a una modificación en el total de votos obtenidos para la organización política Alianza para el Progreso del Perú, hecho que pondría en duda el total de ciudadanos que votaron en dicha mesa de sufragio, más aún si los personereros legales de los diversos partidos políticos en contienda no estuvieron presentes, así como que existe, con relación a la presente observación formulada por la ODPE, un número elevado de actas observadas, por lo que no correspondía aplicar el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento.

8. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral debe recordar que, de conformidad con el artículo 21 de la LOE, los congresistas de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio y mediante el sistema del distrito electoral múltiple, con la aplicación del método de la cifra repartidora, con doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos congresistas, en cuyo caso hay un solo voto preferencial opcional, y que le corresponde al Jurado Nacional de Elecciones asignar a cada distrito electoral un escaño y distribuir los demás escaños en forma proporcional al número de electores que existe en cada distrito. En ese sentido, mediante la Resolución N° 287-2015-JNE, publicada el 16 de octubre de 2015, se estableció que al distrito electoral de Huánuco le corresponde 3 escaños, por lo que los electores de dicho lugar podían optar por esta modalidad de elección preferencial, seleccionando a uno o dos de los candidatos de la lista de su preferencia, o a ninguno de ellos, esto es, eligiendo solo a la organización política.

9. Bajo este contexto, entonces, es posible que se presenten casos en los que el elector escriba el número del candidato de su preferencia y omita marcar la organización política por la cual participa dicho candidato, o que vote por el candidato de un determinado partido político y marque el casillero de otra organización política, o que no haga uso del voto preferencial y simplemente marque de casillero alguna organizaciones política, entre otros. En estos supuestos, debido a que no se puede determinar el origen de dichas votaciones preferenciales, es decir, la cantidad de electores que optaron por esta modalidad, se estableció, entre otras, la mencionada regla, la cual, además de haberse adoptado en anteriores reglamentos, respeta el principio de presunción de validez del voto, previsto en el artículo 4 de la LOE. Y es que en este tipo de casos, por más que existan votaciones idénticas consignadas en las tres actas electorales, esta circunstancia no puede llegar a cuestionar el total de ciudadanos que votaron, en tanto estas cifras que figuran en las votaciones fueron consignadas por la mesa de sufragio como resultado de la contabilización de los votos

emitidos por los electores habilitados para sufragar en ella y que figuran en sus respectivas cédulas de sufragio.

10. De igual modo, en cuanto a la afirmación de que los personereros legales no estuvieron presentes y que existe un alto número de observaciones de este tipo, se debe tener presente dos cuestiones: primero, que la acreditación de personereros de mesa es una potestad que tienen las organizaciones políticas y que pueden realizarla incluso ante la misma mesa de sufragio, por lo que, de no haberlo realizado, la ausencia de estos actores electorales no puede conllevar la anulación de una determinada acta electoral; y, segundo, que el hecho de que se presente un número elevado de observaciones de un determinado tipo por parte de la ODPE, tampoco puede comportar la anulación de un acta electoral, en tanto dicha circunstancia es consecuencia exclusiva del llenado de las actas electorales por parte de los miembros de mesa.

11. Por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Luis Mandujano Rubín, personero legal titular de la organización política Peruanos por el Cambio, y CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-HUÁNUCO/JNE, de fecha 15 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016.

**Artículo Segundo.-** INTEGRAR la resolución materia de apelación, ANULAR los votos emitidos a favor de la Alianza Electoral Solidaridad Nacional - UPP y CONSIDERAR en su lugar la cifra 0 y la cifra 70 como el total de votos nulos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón  
Secretario General

1379478-9

### Declaran infundado recurso de apelación interpuesto contra la Res. N° 001-2016-JEE-LC2/JNE

#### RESOLUCIÓN N° 0615-2016-JNE

**Expediente N° J-2016-00737**

ACTA ELECTORAL N° 0072726-32H

ANTOFAGASTA - CHILE - AMÉRICA

JEE LIMA CENTRO 2 (EXPEDIENTE N° 001444-2016-033)

ELECCIONES GENERALES

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, siete de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Gonzales Hidalgo, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, en contra la Resolución N° 001-2016-JEE-LC2/JNE, del 26 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

El Acta Electoral N° 0072726-32H, correspondiente a la elección congresal del distrito electoral de Lima Metropolitana y peruanos residentes en el extranjero, fue observada por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) por error material, debido a que *i)* la votación preferencial de un candidato es mayor que los votos obtenidos por su organización política y *ii)* la suma total de votos preferenciales de los candidatos de una organización política es mayor que el doble de la votación obtenida por esta.

El Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante JEE), mediante Resolución N° 001-2016-JEE-LC2/JNE, del 26 de abril de 2016, anuló la votación preferencial de todos los candidatos del partido político Acción Popular y la votación preferencial de los candidatos N° 1, N° 2 y N° 1 de las organizaciones políticas Fuerza Popular, Alianza para el Progreso del Perú y Peruanos por el Cambio, respectivamente, y consideró en todos los casos la cifra cero, sin perjuicio de los votos obtenidos por las referidas agrupaciones. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 15, numerales 15.5 y 15.6, del Reglamento Aplicable a las Actas Electorales para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016, aprobado por Resolución N° 0331-2015-JNE (en adelante, Reglamento).

El 2 de mayo de 2016, el personero legal de la organización política Alianza para el Progreso del Perú interpuso recurso de apelación, bajo el argumento de que el JEE no tuvo en cuenta que los miembros de mesa utilizaron el sistema de numeración *unario* para registrar los votos preferenciales de su representada, razón por la cual debe validarse la votación obtenida por su candidato N° 2.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal *n*, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro ejemplar de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. Asimismo, de acuerdo con el artículo 15, numeral 15.5, del Reglamento, en el acta electoral en que la votación preferencial (congresal o para el Parlamento Andino) de un candidato excede a la votación obtenida por su organización política, se anula la votación preferencial de dicho candidato, sin perjuicio de la votación preferencial de cualquier otro ni de la votación que esta obtuvo.

4. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido, entre otros, a que la votación preferencial consignada a favor del candidato N° 2 de Alianza para el Progreso del Perú es mayor que la cantidad de votos de la agrupación política.

5. Del cotejo de los ejemplares correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que en todos se registra idéntica información, así, se verifica que la organización política Alianza para el Progreso del Perú obtiene 3 votos, mientras que los candidatos N° 1 y N° 2, 1 y 11 votos, respectivamente.

6. En su recurso de apelación, la organización política apelante sostiene que los miembros de mesa utilizaron el sistema de numeración *unario* para registrar los votos preferenciales, por lo que debe entenderse que su candidato N° 2 obtuvo 2 votos, y no 11, como erróneamente consideró el JEE. Es decir, que esto último no representa la cifra 11, sino dos rayas verticales (||).

7. Sin embargo, lo planteado por el recurrente no se corrobora con los ejemplares del acta electoral a los que se hace mención, pues en ninguno de ellos existe registro alguno realizado por los miembros de mesa sobre la utilización de rayas verticales en lugar de números arábigos para contabilizar los votos preferenciales de los candidatos de las distintas organizaciones políticas. Por consiguiente, no es posible asumir, como lo hace el recurrente, que los miembros de mesa registraron 2 votos a favor del candidato N° 2 de Alianza para el Progreso del Perú, representados mediante igual número de rayas verticales.

8. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a la normativa electoral vigente, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la citada organización política.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría del magistrado Francisco Artemio Távora Córdova, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones,

## RESUELVE, EN MAYORÍA

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Gonzales Hidalgo, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LC2/JNE, del 26 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

Samaniego Monzón  
Secretario General

**VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO  
FRANCISCO A. TÁVARA CORDOVA,  
PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL  
DE ELECCIONES**

En relación con el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Gonzales Hidalgo, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC2/JNE, del 26 de abril de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2, emito el presente voto sobre la base de las siguientes consideraciones:

1. Al resolver las observaciones formuladas por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 2 (en adelante JEE) consideró que los candidatos N° 1, N° 2 y N° 1 de las organizaciones políticas Fuerza Popular, Alianza para el Progreso del Perú y Peruanos por el Cambio, respectivamente, así como los candidatos N° 1, N° 2 y N° 5 del partido político Acción Popular, obtuvieron ciento once (111), once (11), ciento once (111), once (11), once (11) y once (11) votos, correspondientemente.

2. Sin embargo, el JEE no reparó en que los miembros de mesa, en los casilleros destinados a la votación preferencial, no utilizaron números arábigos para contabilizar los votos de los candidatos, sino rayas verticales, conocidos coloquialmente como "palotes", a razón de uno por cada voto.

3. En efecto, del cotejo de los tres ejemplares del acta electoral, de la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se verifica que si bien los miembros de mesa utilizaron números arábigos para registrar el total de votos correspondiente a las organizaciones políticas y los votos en blanco, nulos e impugnados, registraron los

votos preferenciales a favor de los candidatos utilizando rayas verticales, a razón de una por cada voto.

4. En la sección escrutinio de los tres ejemplares del acta electoral, los miembros de mesa registraron el consolidado de la votación de los electores de la siguiente manera:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL	VOTOS PREFERENCIALES PARA CONGRESISTAS DE LA REPUBLICA									
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
FRENTE ESPERANZA	4										
ALIANZA ELECTORAL SOLIDARIDAD NACIONAL - UPP	0										
FUERZA POPULAR	26										
ALIANZA POPULAR	2										
PERÚ LIBERTARIO	0										
EL FRENTE AMPLIO POR LA JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	4										
ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERÚ	3										
ACCIÓN POPULAR	13										
DEMOCRACIA DIRECTA	0										
PERÚ POSIBLE	1										
PERÚ NACIÓN	0										
PARTIDO HUMANISTA	0										
PARTIDO POLÍTICO ORDEN	1										
PERUANOS POR EL KAMBIO	9										
VOTOS EN BLANCO	24										
VOTOS NULOS	82										
VOTOS IMPUGNADOS	0										
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	169										

5. Como se advierte de manera objetiva, en los casilleros de votos preferenciales, los miembros de mesa prescindieron del uso de números arábigos para el registro de los votos, lo que se corrobora con el hecho de que ninguno de los candidatos de las diferentes organizaciones políticas en contienda registra el total de votos a su favor de manera distinta al uso de rayas verticales, las cuales, de manera errónea, fueron consideradas por el JEE como once (||) y ciento once (|||).

6. Sumado a ello, se aprecia nítida y objetivamente que el trazo del número uno (1), utilizado para registrar los votos a favor de Acción Popular (1), Perú Posible (1), Partido Político Orden (1) y el total de votos emitidos (169), así como el total de ciudadanos que votaron en la sección sufragio de los tres ejemplares del acta (169), difiere ostensiblemente de las rayas verticales empleadas para registrar los votos preferenciales, principalmente en el casillero correspondiente al total de ciudadanos que votaron, donde se aprecia claramente que el trazo del número uno (1) se realiza en dos tiempos, perfilándose claramente una primera línea ligeramente oblicua y luego el cuerpo del dígito.

7. Asimismo, debe considerarse que durante el escrutinio de los votos, en las hojas trabajo entregadas por la ONPE para dicho efecto, los miembros de mesa de sufragio utilizan como sistema de numeración una raya vertical o "palote" por cada voto emitido a favor de una organización política o candidato, siguiendo el procedimiento establecido en la cartilla de instrucción de miembros de mesa de sufragio para Lima Metropolitana (<https://www.web.onpe.gob.pe/eg-2016/docs/material-capacitacion/CartM-M-Lima-Metropol-2016.pdf>).

8. En atención a estas circunstancias, y considerando la función de los jueces electorales de preservar el sistema democrático y de garantizar que se respete la voluntad popular expresado en las urnas, considero que, en el caso concreto, está demostrado que los miembros de mesa, al registrar los votos preferenciales en la sección escrutinio del acta electoral, utilizaron el mismo sistema *unario* de

numeración empleado para contabilizar los votos en las hojas borrador proporcionadas por la ONPE, en razón a una raya vertical por cada voto a favor, por lo que debe entenderse que dos rayas verticales (||) equivalen a dos (2) votos, y tres rayas verticales (|||) a tres votos.

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es por que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Gonzales Hidalgo, personero legal de la organización política Alianza para el Progreso del Perú, en consecuencia, por **REVOCAR** la resolución venida en grado y, por ende, **CONSIDERAR** que los candidatos N° 1, N° 2 y N° 1 de las organizaciones políticas Fuerza Popular, Alianza para el Progreso del Perú y Peruanos por el Cambio, respectivamente, así como los candidatos N° 1, N° 2 y N° 5 del partido político Acción Popular, obtuvieron tres (3), dos (2), tres (3), dos (2), dos (2) y dos (2) votos, correspondientemente, e **INTEGRANDO** la apelada, considerar que el candidato N° 3 del partido político Fuerza Popular registra a su favor dos (2) votos.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

Samaniego Monzón  
Secretario General

1379478-10

## JURADOS ELECTORALES ESPECIALES

**Disponen la publicación del consolidado de los resultados de la elección de representantes peruanos ante el Parlamento Andino obtenidos en el ámbito de competencia de JEE de San Juan de Lurigancho**

**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 2**

**RESOLUCIÓN N° 002-2016-JEE-LE2/JNE**

**EXPEDIENTE N° 1224-2016-43-JEE LIMA ESTE 2/JNE**

San Juan Lurigancho, 12 de mayo de 2016

VISTOS: El Acta Descentralizada de Proclamación de Resultado de Cómputo de la Elección de Representantes Peruanos Antes el Parlamento Andino, de fecha 10 de mayo de 2016, correspondiente al Jurado Electoral Especial Lima Este 2 (distritos de El Agustino y San Juan de Lurigancho - Lima); y,

CONSIDERANDO:

Que, el último párrafo del artículo 317° de la Ley Orgánica de Elecciones establece que el resultado del cómputo de cada circunscripción se publica al día siguiente de efectuado éste, en el diario de mayor circulación de la respectiva capital de la circunscripción correspondiente y, donde no lo haya, por carteles; en consecuencia,

SE DISPONE:

**Artículo Único:** Publíquese la parte pertinente del Acta de Proclamación de Resultado de Cómputo de la Elección de Representantes Peruanos Antes el Parlamento Andino, (Punto 5°), correspondiente a este Jurado Electoral Especial, que comprende el siguiente cuadro:

**CONSOLIDADO DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA TERRITORIAL DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL**

Continuando con la proclamación, se consigna a continuación el resultado consolidado de la votación

emitida en todas las mesas de sufragio ubicadas dentro del ámbito de competencia territorial de este Jurado Electoral Especial, que constituye, según Resolución N.º 0333-215-JNE; la circunscripción administrativa y de justicia electoral a su cargo:

VOTACION TOTAL OBTENIDA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE COMPETENCIA DE JEE DE SAN JUAN DE LURIGANCHO			
ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CANTIDAD DE VOTOS	PORCENTAJE VOTOS VALIDOS	PORCENTAJE VOTOS EMITIDOS
FUERZA POPULAR	180,500	45.303%	24.101%
PERUANOS POR EL KAMBIO	59,396	14.907%	7.931%
EL FRENTE AMPLIO POR JUSTICIA, VIDA Y LIBERTAD	52,079	13.071%	6.954%
ACCION POPULAR	30,481	7.650%	4.070%
ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERU	27,882	6.998%	3.723%
ALIANZA POPULAR	27,659	6.942%	3.693%
PERU POSIBLE	9,900	2.485%	1.322%
DEMOCRACIA DIRECTA	7,460	1.872%	0.996%
PARTIDO POLITICO ORDEN	3,074	0.772%	0.410%
PERU LIBERTARIO		0.000%	0.000%
ALIANZA ELECTORAL SOLIDARIDAD NACIONAL - UPP		0.000%	0.000%
<b>TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS</b>	<b>398,431</b>	<b>100.000%</b>	<b>53.200%</b>
VOTOS EN BLANCO	186,729		24.933%
VOTOS NULOS	163,767		21.867%
<b>TOTAL DE VOTOS EMITIDOS</b>	<b>748,927</b>		<b>100.000%</b>
TOTAL DE ELECTORES HABLES	849584		
TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	748927		

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

MORON DOMINGUEZ

GUZMAN REYES

ARANA LUYO

Orbegozo Camacho  
Secretaria Jurisdiccional

**1379352-1**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,  
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS  
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**Autorizan al Banco de la Nación la apertura de oficina especial en el departamento de Puno**

**RESOLUCIÓN SBS N° 2486-2016**

Lima, 28 de abril de 2016

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de la Nación para que esta Superintendencia autorice la apertura de una (01) oficina especial, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha presentado la documentación pertinente que sustenta la solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30º de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar al Banco de la Nación la apertura de una (01) oficina especial según el siguiente detalle:

Oficina Especial	Dirección	Distrito	Provincia	Departamento
Municipalidad Provincial San Román - Sere-nazgo Juliaca	Av. Tacna N° 344	Juliaca	San Román	Puno

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES  
Intendente General de Banca

**1378165-1**

**Autorizan a Mibanco Banco de la Microempresa S.A. el cierre de oficinas compartidas con el Banco de la Nación, ubicadas en los departamentos de Áncash y Lambayeque**

**RESOLUCIÓN SBS N° 2501-2016**

Lima, 29 de abril del 2016

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por Mibanco Banco de la Microempresa S.A., para que se le autorice el cierre de dos (02) oficinas compartidas con el Banco de la Nación, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente que sustenta lo solicitado;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "C"; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32º de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar a Mibanco Banco de la Microempresa S.A. el cierre de dos (02) oficinas compartidas con el Banco de la Nación, cuya ubicación se detalla en el anexo adjunto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS  
Intendente General de Banca

**ANEXO**

Nº	NOMBRE DE OFICINA	DIRECCIÓN	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	OBN SIHUAS	Jr. San Martín s/n Plaza de Armas	Sihuas	Sihuas	Áncash
2	OBN MOCHUMI	Av. Grau N° 224	Mochumi	Lambayeque	Lambayeque

**1378834-1**

## Autorizan al Banco de la Nación el traslado de agencias en los departamentos de Amazonas, Madre de Dios, Piura y San Martín

### RESOLUCIÓN SBS N° 2502-2016

Lima, 29 de abril de 2016

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de la Nación para que esta Superintendencia autorice el traslado de cinco (05) agencias, según se indica en la parte resolutoria; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 382-2007 se autorizó al Banco de la Nación la apertura de las agencias denominadas Jazán, Puerto Maldonado, Frías, Querecotillo y Rioja;

Que, mediante Resolución SBS N° 6816-2011 se autorizó al Banco de la Nación la corrección de la dirección de las agencias Jazán, Frías y Querecotillo y mediante Resolución SBS N° 2339-2011 se autorizó la corrección de la dirección de la agencia Rioja;

Que, mediante Resolución SBS N° 465-2011 se autorizó al Banco de la Nación el traslado de la agencia Puerto Maldonado;

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta la solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar al Banco de la Nación, el traslado de cinco (05) agencias, según el detalle del anexo adjunto a esta Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES  
Intendente General de Banca

### ANEXO A LA RESOLUCIÓN SBS N° 2502-2016

Agencia	Dirección actual	Dirección nueva	Distrito	Provincia	Departamento
Jazán	Av. Sacsayhuaman 105 - Pedro Ruiz Gallo	Jr. Toribio Rodríguez de Mendoza N° 215 Mz. 68 Lote 02 - Centro Poblado Pedro Ruiz Gallo	Jazán	Bongará	Amazonas
Puerto Maldonado	Jr. Daniel Alcides Carrión N° 241 - 243	Jr. Daniel Alcides Carrión N° 233, Mz. H, Lote 2	Tambopata	Tambopata	Madre de Dios
Frías	Calle Piura N° 224	Calle Piura N° 287, Manzana H, Lote 9, Cercado Frías, Sector Santa Cruz	Frías	Ayabaca	Piura
Querecotillo	Av. Rodríguez N° 251	Calle José Gálvez N° 209	Querecotillo	Sullana	Piura
Rioja	Jirón 2 de Mayo N° 710	Jr. Angaiza N° 530	Rioja	Rioja	San Martín

1378165-2

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

## Establecen la flexibilización de parámetros edificatorios para la regularización de edificaciones construidas sin licencia municipal

### ORDENANZA MUNICIPAL N° 350-2016-MDC

Carabayllo, 18 de Abril de 2016

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO;

VISTO:

En sesión ordinaria del concejo municipal de fecha 18 de Marzo de 2016, el Informe N° 276-2016-GDUR/MDC de fecha 05 de Abril de 2016, del Gerente De Desarrollo Urbano Rural, que propone al pleno del concejo la aprobación de la propuesta de la Subgerencia de Obras Privadas del proyecto de ordenanza sobre la flexibilización de parámetros urbanísticos y edificatorios para la regularización de edificaciones construidas sin licencia municipal, en el ámbito de nuestra jurisdicción distrital; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular, tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política Del Perú, modificado por la ley N° 28607 - Ley de Reforma Constitucional y concordante con el artículo II del título preliminar de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante la Dirección Nacional de Vivienda, tiene entre otras funciones, la de diseñar, formular y proponer la política nacional de vivienda y evaluar su ejecución, así como formular, proponer y difundir la normativa técnica administrativa de normalización y de financiamiento respecto a la producción inmobiliaria residencial y de edificación en general.

Que, el artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el artículo 79° de la citada ley, establece que las Municipalidades Distritales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen funciones específicas exclusivas para normar, regular y otorgar autorizaciones derechos y licencias, así como fiscalizar la construcción o demolición de inmuebles y declaratoria de fábrica;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 006-2013-VIVIENDA, se aprobó el plan nacional de vivienda – VIVIENDA PARA TODOS – LINEAMIENTOS DE POLITICA 2003-2007, el mismo que en su diagnóstico se ha determinado que desde la década de los 90 se dio un incremento progresivo de unidades habitacionales, de los que en un mayor porcentaje se encuentran en el departamento de lima, producidas en su mayoría en una situación mayoritariamente informal, siendo ajena a las formalidades administrativas y exigencias tecnocráticas, - respecto al diseño, licencia y conformidad de obra, declaratoria de fábrica – establecidas en las normas técnicas y administrativas recogidas en el Reglamento

Nacional de Edificaciones, en la Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, del procedimiento para la declaratoria de fábrica y del régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y propiedad común, en Ordenanzas Municipales, Decretos y Resoluciones de Alcaldía, las mismas que no han facilitado ni promovido la construcción convencional de viviendas, siendo uno de los objetivos específicos trazados por el estado como política en el PLAN DE VIVIENDA referido, la actualización, simplificación y flexibilización de la norma técnica y administrativa de los usos del suelo urbano y urbanizable de la edificación residencial así como su correspondiente inscripción registral;

Que, el Distrito de Carabayllo no ha sido ajeno al desarrollo de la construcción edificatoria mayoritariamente informal, referida en el diagnóstico y la problemática descrita, caracterizada por la construcción de viviendas sin la obtención de la licencia municipal de obra, efectuadas dentro de un proceso de construcción y consolidación sin asesoría técnica, y sin mayor y efectivo control urbano, sin respetar los parámetros de diseño que regulan el proceso edificatorio contenidos en los parámetros urbanísticos y edificatorios aprobados para nuestra jurisdicción distrital, dando como resultado que el contenido de dichas reglas en materia edificatoria sea sumamente rígido y distante de la realidad constructiva edificatoria y del contexto socioeconómico y cultural en el que fueron construidas dichas edificaciones, cuyos propietarios escasamente decidieron efectuar su regularización; optando la mayoría por su permanencia en la informalidad, prolongando indefinidamente el saneamiento de sus inmuebles, antes que enfrentar la demolición parcial de los mismos, como única alternativa fuera de toda realidad social que le impone el reglamento, con la imposibilidad de la valorización formal del capital inmobiliario que ellos detentan; el reconocimiento de la titularidad de la edificación existente por ende, negándose también la posibilidad de ser sujeto de crédito en nuestro sistema financiero;

Que, en el mismo orden, en nuestra jurisdicción distrital se da existencia de la informalidad en materia urbanística, el mismo que es caracterizado por la pre existencia de proyectos de habilitación urbana desarrollados sin contar con la correspondiente autorización, sin que se haya efectuado la ejecución y menos aún la recepción de las obras ni la autorización para la venta de lotes, correspondiente; sin embargo, esta situación informal también ha generado que se haya efectuado la venta de lotes con características urbanas, en los pre existentes proyectos de habilitación urbana, con el siguiente desorden en la toma de posesión de dichas áreas en las misma que llevados por la necesidad de habitarlas, se han desarrollado la construcción de edificaciones contraviniendo los referidos parámetros de diseño edificatorio, y sin la licencia ni supervisión de obra correspondiente, incrementando la informalidad ya existente;

Que, el segundo párrafo del artículo 40° de la ley N° 29090 - Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, dispone que todas las entidades de la administración pública, entre otros, los gobiernos locales, están obligados a aprobar normas legales destinadas a unificar, reducir y simplificar los procedimientos y trámites administrativos que se sigue ante la entidad competente;

Que, la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1225 publicado el 25 de setiembre de 2015, decreto legislativo que modifica la Ley 29090 - Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, se establece entre otros aspectos, que las edificaciones que hayan sido ejecutadas sin licencia o que no tengan conformidad de obra después de julio 1999 hasta el 27 de setiembre de 2008, pueden ser regularizadas conforme al procedimiento establecido en el reglamento de licencias de habilitación urbana y licencias de edificación, dentro del plazo de dos (02) años contados a partir de la vigencia del presente decreto legislativo;

Que desde la fecha del 27 de setiembre del 2008, autorizada por la ley No. 29898, hasta la fecha del mes de setiembre del año 2012, se da la existencia de un gran número de predios que han sido edificados sin la licencia

municipal de edificación, los mismos que demandan ser incorporados dentro del proceso de regularización aprobada para el efecto, considerándose para ello que nuestra corporación en la fecha del 17 de diciembre del 2011, recién se adecuo a la ley 29090 - Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, mediante la aprobación de la Ordenanza N° 243-2011-A/MDC que aprueba el Texto Único De Procedimientos Administrativos;

Que se hace necesario aprobar la emisión de una norma de carácter excepcional que permita dotar de flexibilización a la rigidez de ciertos parámetros de naturaleza edificatoria de tal manera que facilite única y exclusivamente la formalización del universo de edificaciones irregulares existentes en nuestra jurisdicción distrital, dentro del procedimiento de regularización contenido en el reglamento de la ley N° 29090 - Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, Decreto Supremo N° 014-2015-VIVIENDA que modifica el reglamento de licencias de edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 006-2013-VIVIENDA, se aprobó el PLAN NACIONAL DE VIVIENDA – VIVIENDA PARA TODOS LINEAMIENTO DE POLÍTICA 2003-2007, dicha norma si bien ha sido derogada o modificada ha sido actualizada en relación a su alcance ya que los lineamientos de política han sido ampliados del 2006 al 2015; por lo que se hace necesario el que se consigne como normatividad el Decreto Supremo N° 006-2013-VIVIENDA; acota que si bien los gobiernos locales tenemos la facultad de regular en las materias señaladas; estas como bien señalan deben regirse estrictamente a las normas técnicas en materia de edificaciones, para lo cual la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural siendo la Unidad Orgánica responsable de velar por su cumplimiento es quien ha emitido el informe técnico en materia de edificación que respalda la aprobación de la presente ordenanza ante el pleno del concejo municipal, por lo tanto estando al contenido de los actuados que se adjuntan al presente proyecto de ordenanza de “flexibilización de parámetros edificatorios para la regularización de edificaciones construidas sin licencia municipal y reglamento de regularización de licencia provisional de edificación para lotes preexistentes en habilitaciones urbanas informales” en el ámbito de nuestra jurisdicción distrital, es opinión de esta Gerencia el que siga con su trámite ante el pleno del concejo municipal para su aprobación;

Que, mediante Informe N° 0011-2016-GAJ/MDC de fecha 12 de Enero de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se proyecte una nueva Ordenanza que reglamente la obtención de licencia regularización de edificaciones y reglamento de regularización de licencia provisional de edificación para lotes preexistentes en habilitaciones urbanas informales, con sujeción a lo establecido en el decreto legislativo N° 1225, la ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones y su reglamento, además señala derogar tanto la Ordenanza N° 305/MDC y el Decreto de Alcaldía N° 014-2014/A-MDC, en consecuencia la Subgerencia de Obras Privadas emitió el informe N° 527-2016-SOP-GDUR-MDC de fecha 04 de abril del 2016 y la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural el Informe N° 276-2016-GDUR-MDC de 05 de Abril del 2016, ambos informes dan opinión conforme sobre la aprobación de la “ORDENANZA DE FLEXIBILIZACION DE PARAMETROS EDIFICATORIOS PARA LA REGULARIZACION DE EDIFICACIONES CONSTRUIDAS SIN LICENCIA MUNICIPAL, Y REGLAMENTO PARA LA OBTENCION DE LICENCIA DE REGULARIZACION DE EDIFICACIONES Y REGLAMENTO DE REGULARIZACION DE LICENCIA PROVISIONAL DE EDIFICACION PARA LOTES PREEXISTENTES EN HABILITACIONES URBANAS INFORMALES”.

Con los informes favorables de la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, la Subgerencia de Obras Privadas y la Gerencia de Asesoría Jurídica de nuestra entidad y de conformidad con los artículos 9°, numeral 8) y 40° de la ley 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades; con el debate favorable del pleno luego de la exposición del Gerente de Desarrollo Urbano Rural y opinión del

Gerente de Asesoría Jurídica; con el voto unánime de los señores regidores; y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta, el concejo municipal de Carabayllo, ha sido aprobado la siguiente,

**“ORDENANZA DE FLEXIBILIZACION DE PARAMETROS EDIFICATORIOS PARA LA REGULARIZACION DE EDIFICACIONES CONSTRUIDAS SIN LICENCIA MUNICIPAL, Y REGLAMENTO PARA LA OBTENCION DE LICENCIA DE REGULARIZACION DE EDIFICACIONES Y REGLAMENTO DE REGULARIZACION DE LICENCIA PROVISIONAL DE EDIFICACION PARA LOTES PREEXISTENTES EN HABILITACIONES URBANAS INFORMALES”.**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo Primero.- OBJETO**

La presente Ordenanza establece la flexibilización de los parámetros edificatorios en la jurisdicción del distrito de Carabayllo con la finalidad de facilitar el proceso de regularización de edificaciones construidas después de Julio de 1999 hasta el 31 de Diciembre de 2015, que se establece mediante la presente Ordenanza, para el procedimiento de regularización según Decreto Legislativo N° 1225 publicado el 25 de Setiembre de 2015, Decreto Legislativo que modifica la ley 29090 - Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones.

Asimismo, se establece el procedimiento para la regularización de construcciones ejecutadas en predios sin habilitación urbana aprobada, efectuada desde el 21 de Julio de 1999 hasta el 25 de setiembre de 2017.

**Artículo Segundo.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN**

La presente flexibilización de los parámetros edificatorios contenidos en la presente Ordenanza es de aplicación en el ámbito de la jurisdicción distrital de Carabayllo, y para los efectos exclusivos del procedimiento de regularización de edificación sin licencias que han sido ejecutadas en los predios que cuenten con el proyecto de habilitación urbana aprobada, y exclusivamente para los usos de vivienda y comercio (predios que cuenten con la zonificación Residencial de Densidad Media – RDM y zonificación de Comercio Vecinal y Zonal), los mismos que se tramitaran conforme al procedimiento previsto en el reglamento de la ley N° 29090, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2008-VIVIENDA, así como las leyes N° 29566 y N° 29898, respectivamente.

Asimismo, es de aplicación durante el plazo establecido, para el procedimiento de regularización de licencias provisionales de edificación, los que se otorgaran exclusivamente para edificaciones efectuadas en áreas de lotes preexistentes con características urbanas, contenidas en predios sin autorización de habilitación urbana, que a la fecha de la presente Ordenanza cuenten con la resolución de visación de planos para acceso a los servicios básicos con una antigüedad no menos de cinco (5) años.

**Artículo Tercero.- DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES**

El órgano competente para conocer los procedimientos normados en la presente Ordenanza, así como para el pronunciamiento de los expedientes de regularización es la Gerencia de Desarrollo Urbano – Rural, como primera instancia; teniendo como órgano instructor de la evaluación administrativa y técnica de los mismos, a la Subgerencia de Obras Privadas.

**Artículo Cuarto.- DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE**

Se establece mediante la presente Ordenanza, para el procedimiento de Regularización de Licencia de Edificación, según Decreto Legislativo N° 1225 publicado el 25 de setiembre del 2015, Decreto Legislativo que modifica la ley 29090 - Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones.

La gestión de la licencia de edificación en vía de regularización para lotes que cuenten con la habilitación

urbana aprobada, así como para el otorgamiento de la licencia provisional de edificación para construcciones efectuadas en áreas de lotes pre-existentes con características urbanas en predios sin autorización de habilitación urbana y que cuenten con resolución de visación de planos para el acceso a los servicios básicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo presente, se regirán por lo establecido en los artículos 69° y 70° del Decreto Supremo N° 014-2015-VIVIENDA.

La presente norma establece el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de regularización de edificaciones, aplicable en la jurisdicción distrital de Carabayllo, teniendo en forma supletoria, lo establecido en los artículos 68°, 69°, 70° y 71° del capítulo VI del Decreto Supremo N° 014-2015-VIVIENDA-Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y licencias de edificación, en tanto no se contraponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza. Asimismo, es de aplicación para el procedimiento del otorgamiento de licencia provisional de edificaciones para construcciones ejecutadas en áreas de lotes preexistentes con características urbana en predios sin autorización de habilitación urbana aprobada, y que cuenten con resolución de visación de planos para el acceso a los servicios básicos, con una antigüedad no menor de cinco (5) años.

Para los efectos de la evaluación técnica de los parámetros urbanísticos y edificatorios, se adecúa a la presente Ordenanza, lo aprobado en la presente ordenanza de flexibilización de los parámetros urbanísticos y edificatorios para la regularización de los parámetros edificatorios para la regularización de edificaciones construidas sin licencia municipal.

**Artículo Quinto.- DE LAS CONDICIONES PARA EL SANEAMIENTO MUNICIPAL DE LA LICENCIA PROVISIONAL DE EDIFICACION.**

La licencia provisional de edificación para construcciones ejecutadas en predios sin autorización de habilitación urbana aprobada, establecida en los artículos anteriores, formalizará la situación irregular de construcciones efectuadas en las mismas, para efectos del control urbano y del ejercicio de la potestad sancionadora de la municipalidad, quedando condicionada la misma a la posterior gestión de la conformidad de obra y declaratoria de edificación, una vez que se haya producido la ejecución de las obras de habilitación y la recepción de obras así como el saneamiento integral de la habilitación urbana, en vía de regularización.

**Artículo Sexto.- DE LA FLEXIBILIZACION DE LOS PARAMETROS EDIFICATORIOS.**

Para la aplicación de los parámetros edificatorios cuya flexibilización se determina para el procedimiento de regularización de edificaciones para uso de vivienda, con la zonificación Residencial de Densidad Media (RDM), se tiene en consideración lo establecido en el artículo 30° de la ordenanza 620-MML Cuadro N°1 Zonificación Residencial, la que se refiere considerar en la evaluación de dichos parámetros para las áreas consolidadas de la ciudad, imprescindiblemente los patrones constructivos predominantes y las tendencias de edificación que se registran en las edificaciones existentes; materia que se considera en la presente regularización.

**Artículo Setimo.- DE LOS PARAMETROS DE USO RESIDENCIAL (RDM)**

Para la evaluación de los parámetros edificatorios aplicables a la zonificación residencial de densidad media (RDM), se aprueba la aplicación de lo siguiente:

a) Para el RETIRO MUNICIPAL se determina procedente por consolidación el retiro cero (0.00 m.l.), el mismo que se encuentra comprendido desde la línea de edificación al lindero de propiedad. En los casos de habilitaciones con la existencia de Jardín de Aislamiento, el retiro cero se encuentra comprendido desde la línea de edificación al lindero con el Jardín de Aislamiento.

Para la determinación del AREA LIBRE MINIMA se determina procedente hasta el 15% del área del lote, en la cual se ha considerado ya el retiro cero, siempre que el diseño arquitectónico resuelve aceptablemente

la iluminación y ventilación de los ambientes, completándose con los medios alternativos artificiales y/o mecánicos.

b) La dotación de ESTACIONAMIENTO para predios de Vivienda Unifamiliar no es exigible, en concordancia con el antecedente establecido en el literal a) del numeral 11.2.9 de la Resolución Suprema N° 038-VC-6400 de fecha 29 de Febrero de 1980, que modificara el reglamento de zonificación general de Lima Metropolitana, aprobado mediante la Resolución Suprema N° 045-79-VC.5500, para predios de vivienda multifamiliar hasta tres (3) niveles de piso será exigible un (1) estacionamiento como mínimo, considerándose el nivel socioeconómico de nuestra población distrital categorizada como población en situación de pobreza y extrema pobreza, ubicada en el área periférica de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y cuyos componentes urbanos están dados por la existencia de asentamientos humanos y pueblos jóvenes, así como por programas de vivienda, que provienen de un proceso de regularización al haber sido informales.

c) La existencia de VOLADIZOS ejecutados en edificaciones Preexistentes de uso residencial, se considera procedente, siempre que se encuentren construidos desde la línea de propiedad del inmueble hacia el frente de la vía pública, con una profundidad hasta de 0.50 m. en los jirones y calles 0.70 m. para las avenidas, que el voladizo construido contenga las distancias de seguridad horizontales y verticales establecidas en la tabla 234-1, "Del suministro parte N° 2, reglas de seguridad para la instalación y mantenimiento de las líneas aéreas de suministro eléctrico y comunicaciones del código nacional de electricidad; las mismas que establecen las distancias siguientes:

#### DISTANCIA HORIZONTAL

Instalaciones de media tensión: 2.50 m.  
Instalaciones de baja tensión: 1.00 m.

#### DISTANCIA VERTICAL

Instalaciones de media tensión: 4.00 m.  
Instalaciones de baja tensión: 3.00 m.

d) EL COEFICIENTE DE EDIFICACION, se aprueba procedente para los usos siguientes:

VIVIENDA UNIFAMILIAR MÁXIMO: 2.10  
VIVIENDA MULTIFAMILIAR MÁXIMO: 3.25

e) LA DENSIDAD NETA MÁXIMA DE EDIFICACION se aprueba procedente para los usos siguientes:

Vivienda unifamiliar: 90.00 m2. Normativo: 3 pisos 555 hab. /Ha.

Vivienda multifamiliar: 120.00 m2. Normativo: 3 pisos 1250 hab. / Ha.  
4 pisos 1666 hab. / Ha.

Vivienda multifamiliar: 150.00 m2. Normativo: 4 pisos 1333 hab. / Ha.  
5 pisos 1666 hab. / Ha.

#### Artículo Octavo.- DEL LEVANTAMIENTO DE LAS CARGAS TÉCNICAS INSCRITAS

Cuando se trate del levantamiento de las cargas técnicas de las edificaciones inscritas, será procedente el cumplimiento de los parámetros edificatorios vigentes mediante la presente ordenanza aplicable, en lo que favorezca a la edificación a regularizar.

#### Artículo Noveno.- DE LOS BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

Los administrados que se acojan a la presente ordenanza, y regularicen su edificación tendrán derecho al beneficio de rebaja de la multa, la misma que ascenderá al pago del 0.5% del valor de la obra ejecutada sin licencia, la misma que será abonada en forma previa a la expedición de la licencia de edificación a regularizarse.

#### Artículo Noveno.- DE LOS BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

Durante el plazo establecido para la ejecución de la regularización de las edificaciones que se establece en la presente ordenanza, se dispone la suspensión de las acciones del procedimiento sancionador para los tipos de infracciones sobre materia.

#### Artículo Décimo.- DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LICENCIA DE REGULARIZACIÓN DE EDIFICACIONES.

Los requisitos establecidos para el trámite del procedimiento de licencia de regularización de edificación, son las siguientes:

1.- Para predios construidos y terminados totalmente por niveles de pisos:

a) Formulario Único de Edificación (FUE) – Conformidad de obra y declaratoria de fábrica, suscrita por el propietario y el profesional arquitecto o ingeniero civil, por triplicado.

b) Documentación que acredite que cuenta con derecho a edificar y represente al titular, en los casos que el solicitante de la licencia de edificación no sea el propietario del predio.

c) Si el solicitante es una persona jurídica se acompañara la respectiva constitución de la empresa y copia literal del poder, expedidos por el registro de personas jurídicas, vigente al momento de presentación de los documentos.

d) Documentación técnica firmada por el profesional verificador, compuesto por:

- Plano de ubicación y localización, según formato.
- Plano de arquitectura.
- Memoria descriptiva.

e) Documento que acredite la fecha de ejecución de la obra o declaración jurada efectuada por el o los propietarios del predio, bajo responsabilidad.

f) Carta de seguridad de obra, firmada por un Ingeniero Civil colegiado.

g) Para la regularización de remodelaciones, ampliaciones o demoliciones de edificaciones cuya fábrica se encuentre inscrita en el registro de predios, se acreditará que sobre el bien no recaigan cargas y/o gravámenes, o en su defecto se acreditará la autorización del titular de la carga o gravamen.

h) Copia del comprobante de pago por el derecho de trámite correspondiente.

i) Copia de la resolución de sanción, cuantificada con el monto de la sanción, con el acogimiento al beneficio de la rebaja de la multa, el mismo que será equivalente al 0.5 % del valor de la obra a regularizar tomando como base el valor de la obra determinado.

2.- Para predios construidos y terminados totalmente hasta casco habitable, por niveles de pisos:

a) Formulario Único de Edificación – licencia, suscrito por el propietario y el profesional arquitecto o ingeniero civil, constatar por triplicado.

b) Documentación que acredite que cuenta con derecho a edificar y represente al titular, en los casos que el solicitante de la licencia de edificación no sea el propietario del predio.

c) Si el solicitante es una persona jurídica se acompañara la respectiva constitución de la empresa y copia literal del poder expedido por el registro de personas jurídicas, vigente al momento de presentación de los documentos.

d) Documentación técnica firmada por el profesional constataador compuesta por:

- Plano de ubicación y localización, según formato.
- Plano de arquitectura
- Memoria descriptiva

e) Documento que acredite la fecha de ejecución de la obra o declaración jurada efectuada por el propietario del predio, bajo responsabilidad.

f) Carta de seguridad de obra, firmada por ingeniero civil colegiado.

j) Para la regularización de remodelaciones, ampliaciones o demoliciones de edificaciones cuya fábrica se encuentre inscrita en el registro de predios, se acreditará que sobre el bien no recaigan cargas y/o gravámenes, o en su defecto se acreditara la autorización del titular de la carga o gravamen.

g) Copia del comprobante de pago por el derecho de trámite correspondiente.

h) Copia de la resolución de sanción, cuantificada con el monto de la sanción, con el acogimiento al beneficio de la rebaja de la multa, el mismo que será equivalente al 0.5 % del valor de la obra a regularizar tomando como base el valor de la obra determinado.

**Artículo Décimo Primero.- REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE CONFORMIDAD DE OBRA Y DECLARATORIA DE FABRICA PARA PREDIOS CON LA LICENCIA DE REGULARIZACION DE EDIFICACIONES, CONSTRUIDOS Y TERMINADOS, HASTA CASCO HABITABLE POR NIVELES DE PISOS.**

Los requisitos establecidos para el trámite del procedimiento de solicitud de conformidad de obra y declaratoria de fábrica para predios con la licencia de regularización de edificaciones, construidos y terminados hasta casco habitable, por niveles de pisos, son los siguientes:

a) Formulario Único de Edificación – conformidad de obra y declaratoria de fábrica, suscrita por el propietario y el profesional arquitecto o ingeniero civil, por triplicado.

b) Copia de los planos de ubicación - localización y de arquitectura, correspondiente a la licencia de regularización aprobada, por triplicado.

c) Declaración jurada firmada por el profesional constataador manifestando que la construcción se encuentra conforme a los planos aprobados y terminadas en su totalidad.

d) Copia del comprobante de pago por el derecho de trámite correspondiente.

**Artículo Décimo Segundo.- DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LA LICENCIA PROVISIONAL DE REGULARIZACION DE EDIFICACIONES CONSTRUIDAS EN PREDIOS SIN HABILITACION URBANA APROBADA.**

Los requisitos establecidos para el trámite del procedimiento de licencia provisional de regularización de edificaciones construidas en predios sin habilitación urbana aprobada, siempre y cuando tengan resolución de aprobación de planos para servicios básicos, son las siguientes:

a) Formulario Único de Edificación (FUE) – Licencia, suscrito por el propietario y el profesional arquitecto o ingeniero civil, constatar por triplicado.

b) Documentación que acredite que cuenta con derecho a edificar y represente al titular, en los casos que el solicitante de la licencia de edificación no sea el propietario del predio.

c) Si el solicitante es una persona jurídica se acompañara a la respectiva constitución de la empresa y copia literal del poder expedido por el registro de personas jurídicas, vigente al momento de presentación de los documentos.

d) Documentación técnica firmada por el profesional constataador compuesta por:

- Plano de ubicación y localización, según formato.
- Plano de arquitectura
- Memoria descriptiva

e) Documento que acredite la fecha de ejecución de la obra o declaración jurada efectuada por el propietario del predio, bajo responsabilidad.

f) Carta de seguridad de obra, firmada por ingeniero civil colegiado.

g) Copia del comprobante de pago por el derecho de trámite correspondiente.

h) Copia de la resolución de sanción, cuantificada con el monto de la sanción, con el acogimiento al beneficio de la rebaja de la multa, el mismo que será equivalente al 0.5 % del valor de la obra a regularizar tomando como base el valor de la obra determinado.

**Artículo Décimo Tercero.- DEL PROFESIONAL CONSTATADOR**

El constataador es el profesional arquitecto o ingeniero civil colegiado debidamente registrado en la Zona Registral N° IX – sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; encargado de la Organización y Tramitación del expediente de regularización de edificaciones, previa constatación de la existencia, características de la construcción y el cumplimiento de la norma urbanística edificatoria correspondiente, quien deberá suscribir la documentación y los planos que se presentan en el expediente para la solicitud de licencia de regularización de edificación.

**Artículo Décimo Cuarto.- DE LOS FORMATOS Y FORMULARIOS PARA EL TRAMITE DE LICENCIA DE REGULARIZACION DE EDIFICACIONES**

Los formatos y formularios aprobados para el trámite del procedimiento de regularización de edificaciones son los aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 326-2015-VIVIENDA, publicado el 05 de diciembre del 2015, se pondrá a disposición de los usuarios los formatos y formularios a través de nuestro portal institucional ([www.municarabayllo.gob.pe](http://www.municarabayllo.gob.pe)).

**Artículo Décimo Quinto.- DEL LEVANTAMIENTO DE LAS CARGAS TECNICAS INSCRITAS**

Cuando se trate de la regularización de las ampliaciones, modificaciones en las edificaciones con cargas inscritas en las que previamente se necesite el levantamiento de las mismas, será procedente el cumplimiento de los parámetros urbanísticos y edificatorios aplicables al inmueble en la fecha de ejecución de la obra, o en todo caso, los parámetros vigentes en lo que favorezca a la edificación a regularizar.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Primera.-** Aquellos propietarios de edificaciones construidas en situación informal y que al término de la vigencia de la presente ordenanza no hayan cumplido con la regularización de licencia de edificación serán pasibles de las sanciones de MULTA Y DEMOLICION de conformidad con lo previsto en el artículo 93° de la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ordenanza N° 239-A-MDC, que aprueba el reglamento de sanciones administrativas de la Municipalidad de Carabayllo.

**Segunda.-** La flexibilización de los parámetros edificatorios que se aprueban en la presente Ordenanza, serán exclusivamente para los casos de regularización de edificaciones construidas en el plazo y condiciones establecidas en la presente ordenanza, quedando terminantemente prohibida su aplicación para efectos de la evaluación de proyectos para licencia de obra nueva, ampliación, remodelación, cercado y demolición, definidas en el artículo 3° de la ley 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, bajo responsabilidad funcional.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** El plazo de vigencia de lo dispuesto en la presente Ordenanza regirá desde la fecha de publicación hasta el 25 de Setiembre del 2017.

**Segunda.-** AUTORÍCESE al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía apruebe las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para una mejor aplicación de la presente Ordenanza.

**Tercera.-** DEROGAR, en todos sus extremos la Ordenanza Municipal N° 272/MDC y la Ordenanza Municipal N° 305/MDC; así como todo dispositivo legal municipal que contradiga a la presente norma.

**Cuarta.-** El presente reglamento entra en vigencia

al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RAFAEL MARCELO ALVAREZ ESPINOZA  
Alcalde

1378715-1

## Aprueban el Cuadro Tarifario de Servicios No Excluyentes de la Municipalidad Distrital de Carabayllo

### DECRETO DE ALCALDÍA N° 004-2016-A/MDC

Carabayllo, 8 de abril de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE  
CARABAYLLO

VISTO:

El Memorandum N° 0861-2016-GPPCI/MDC, de fecha 08 de abril de 2016, emitido por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Internacional, donde emite opinión técnica para la propuesta de modificación del TUSNE - Texto Único de Servicios No Excluyentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con Personería Jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 28607 - Ley de Reforma Constitucional y concordante con lo dispuesto en la parte pertinente de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 192° de la Constitución Política del Estado los Gobiernos Locales tienen competencia para administrar sus bienes y rentas, así como para crear, modificar y suprimir Contribuciones, Tasas, Arbitrios, Licencias y Derechos Municipales;

Que, el artículo 37° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que para aquellos servicios que no sean prestados con exclusividad, las Entidades a través de Resolución del Titular de la Entidad, establecen los requisitos y costos correspondientes a los mismo, lo que deberán ser debidamente difundidos;

Que, mediante Informe N° 591-2014-GSGAPS-MDC de fecha 10 de diciembre de 2014, La Gerencia de Salud, Gestión Alimentaria y Proyección Social, solicita la variación de requisitos para la obtención del Carnet de Sanidad, Certificado Médico y Certificado Médico para matrimonio;

Que, con Informe N° 1083-2014-GPPCI/MDC de fecha 23 de diciembre de 2014 la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Internacional emite opinión técnica siendo favorable la variación de los requisitos de los Servicios No Excluyentes por parte de la Gerencia de Salud, Gestión Alimentaria y Proyección Social, pero a su vez solicita que la Gerencia de Asesoría Jurídica emita su opinión Legal;

Que, con Memorandum N° 0011-2015-GAJ/MDC de fecha 07 de enero de 2015, la Gerencia de Asesoría Jurídica, donde solicita la ampliación del Informe N° 1083-2014-GPPCI/MDC debiéndose comparar los cuadros;

Que con Memorandum N° 0199-2015-GPPCI/MDC de fecha 26 de enero de 2015 la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Internacional emite opinión favorable para la inclusión de los exámenes de laboratorio al TUSNE, debiéndose contar con estudio de mercado;

Que, con Memorandum N° 027-2015-GAJ/MDC de fecha 26 de enero de 2016 la Gerencia de Asesoría

Jurídica, solicita que la Gerencia de Salud, Gestión Alimentaria y Proyección Social haga el respectivo estudio de costos de mercado a fin de proceder con el procedimiento correspondiente de modificación de Decreto de Alcaldía N° 008-2012/MDC;

Que, con Memorandum No.013-2015-GSGAPS-MDC de fecha 03 de febrero de 2015, la Gerencia de Salud, Gestión Alimentaria y Protección Social remite el Informe Técnico que da sustento a la variación del TUSNE;

Que, mediante Informe N° 040-2015-GSGAPS-MDC de fecha 23 de febrero de 2015, la Gerencia de Salud, Gestión Alimentaria y Proyección Social, solicita a la Gerencia de Secretaría General evaluar la variación del tarifario del acuerdo al informe técnico adjunto. Además con Informe N° 247-2015-GSGAPS/MDC de fecha 20 de octubre 2015, reitera el pedido nuevamente ratificándose el Informe líneas precedentes;

Que, con Informe N° 150-2015-GMDH/MDC de fecha 20 de marzo de 2015 la Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano remite la propuesta de TUSNE CEMENTERIOS. Asimismo con Informe N° 664-2015-GMDH/MDC de fecha 22 de octubre 2015, reitera el pedido nuevamente ratificándose el Informe líneas precedentes;

Que, con Memorandum N° 818-2015-SG/MDC de fecha 28 de octubre de 2015 de la Gerencia de Secretaría General solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica opinión legal para la modificación del TUSNE solicitados mediante Informe N° 664-2015-GMDH/MDC y Informe N° 247-2015-GSGAPS/MDC respectivamente;

Que, con Memorandum N° 0223-2015-GAJ/MDC de fecha 02 de noviembre de 2015 la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita a la Gerencia de Salud, Gestión Alimentaria y Proyección Social de en el plazo de tres (3) días para explicar los concepto utilizados para tasar la valorización de los montos estipulados;

Que, con Informe N° 252-2015-GSGAPS/MDC de fecha 10 de noviembre de 2015 la Gerencia de Salud, Gestión Alimentaria y Proyección Social responde que la gerencia no es de su competencia emitir informe de estudio de mercado, análisis de precios, cuadros comparativos de mercado entre otros;

Que, con Memorandum N° 0224-2015-GAJ/MDC de fecha 02 de noviembre de 2015 la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita a la Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano en el plazo de tres (3) días para explicar los conceptos utilizados para tasar la valorización de los montos estipulados;

Que, con Informe N° 699-2015-GMDH/MDC de fecha 12 de noviembre de 2015 la Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano, responde que no es de su competencia emitir informe de estudio de mercado, análisis de precios, cuadros comparativos de mercado entre otros, por tanto sugiere que se debería conformar una comisión Ad Hoc bajo la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Internacional para la elaboración de la propuesta de TUSNE, por lo que solicita en plazo razonable la aprobación y no genere una acción que perjudique a la Institución;

Que, con Oficio N° 008, 009 y 010-2015-GAJ/MDC de fecha 20 de noviembre de 2015, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita Opinión legal respecto a la Ley N° 30338 - Ley que modifica diversas leyes sobre el Registro de la Dirección Domiciliaria, la Certificación Domiciliaria y el Cierre del Padrón Electoral;

Que, con Oficio N° 000034-2015-GAJ/RENIEC de fecha 30 de diciembre de 2015, la Gerencia de Asesoría Jurídica de RENIEC remite respuesta solicitada, emitiendo opinión legal respecto a la Ley N° 30338 - Ley que modifica diversas leyes sobre el Registro de la Dirección Domiciliaria, la Certificación Domiciliaria y el Cierre del Padrón Electoral, adjuntando el Informe N° 000498-GAJ/SGAJR/RENIEC;

Que, mediante Informe N° 0009-2016-GAJ/MDC de fecha 12 de enero de 2016 la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que es procedente la modificación del TUSNE - Texto Único de Servicios No Excluyentes de la Municipalidad Distrital de Carabayllo aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 008-2012/MDC, y a la vez sugiere tanto la Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano y Gerencia de Salud, Gestión Alimentarias y Proyección Social el respectivo cuadro tarifario de TUSNE de los servicios con las modificaciones específicas;

Que, con Memorándum N° 082-2016-SG/MDC de fecha 25 de enero de 2016 la Gerencia de la Secretaría General solicita a la Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano la propuesta definitiva del cuadro tarifario de TUSNE a su cargo. Asimismo mediante Informe N° 099-2016-GMDH/MDC de fecha 16 de febrero de 2016 la Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano adjunta la modificatoria solicitada;

Que, con Memorándum N° 198-2016-SG/MDC de fecha 29 de febrero de 2016 la Gerencia de la Secretaría General solicita a la Gerencia de Salud, Gestión Alimentaria y Proyección social la propuesta definitiva del cuadro tarifario de TUSNE a su cargo. Asimismo mediante Informe N° 032-2016-GMDH/MDC de fecha 16 de febrero de 2016 la Gerencia de Salud, Gestión Alimentaria y Proyección social adjunta la modificatoria solicitada;

Que, con Informe N° 139-2016-GMDH/MDC de fecha 04 de marzo de 2016, la Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano reitera el pedido de OPINION LEGAL referente a la modificatoria del TUSNE habiéndose cumplido con todo lo requerido;

Que, con Informe N° 0106-2016-GAJ/MDC de fecha 22 de marzo de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que existe fundamento para la modificación del TUSNE – Texto Único de Servicios No Exclusivos de la Municipalidad Distrital de Carabayllo; aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 008-2012/MDC de fecha 25 de julio de 2012 a efectos de incluir las modificatorias referidas por la áreas de Gerencia de la Salud, Gestión Alimentaria y Proyección Social y la Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano;

Que, el Artículo 42° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las

ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal.

Que, con Memorándum N° 0861-2016-GPPCI/MDC, de fecha 08 de abril de 2016, emitido por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Internacional, emite opinión técnica para la propuesta de modificación del TUSNE - Texto Único de Servicios No Exclusivos

Que, estando a lo expuesto líneas arriba y en virtud a lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 20 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

DECRETA:

**Artículo Primero.-** APROBAR el CUADRO Tarifario de Servicios No Exclusivos de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, el mismo que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo Segundo.-** PUBLÍQUESE el presente Decreto en el Diario Oficial El Peruano, El Portal Institucional de la Municipalidad de Distrital de Carabayllo.

**Artículo Tercero.-** DEROGUESE toda disposición que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

**Artículo Cuarto.-** ENCÁRGUESE a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Internacional la Generación de los clasificadores de Ingreso correspondiente y a las Sub Gerencias de Informática y de Imagen Institucional la difusión del presente Decreto.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RAFAEL MARCELO ÁLVAREZ ESPINOZA  
Alcalde

#### ANEXO N° 1

Aprobado mediante DECRETO DE ALCALDÍA N° 004-2016-A/MDC

Carabayllo, 08 de Abril de 2016

CEMENTERIOS						
N°	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO BASE LEGAL	REQUISITOS NÚMERO Y DENOMINACIÓN	TARIFAS		AUTORIZA	AUTORIDAD O FUNCIONARIO QUE APRUEBA EL SERVICIO
			% UIT	S/.		
1	AUTORIZACION DE ENTIERRO DE ADULTO Base Legal: DECRETO DE ALCALDIA N° 08-2012/ MDC Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444	1. Solicitud Simple dirigida al Alcalde, que incluye lo siguiente: . Nombre completo del Solicitante . N° de DNI 2.Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI, Carnet de Extranjería, Pasaporte 3.Copia de documento de Identidad Nacional del fallecido 4.Copia del Acta de defunción 5.Copia del Certificado de Defunción 6.Copia del recibo de pago por Derecho de Trámite 7.Croquis de ubicación del nicho o sepultura del fallecido	6,03	S/. 232,00	Oficina de Administración de cementerios	Coordinador/a de la Oficina de Administración de cementerios
2	AUTORIZACION DE DERECHO DE ENTIERRO DE NIÑO MENOR DE 12 Y/O NEONATOS Base Legal: DECRETO DE ALCALDIA N° 08-2012/ MDC Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444	1. Solicitud Simple dirigida al Alcalde, que incluye lo siguiente: . Nombre completo del/la solicitante .Domicilio exacto del/la solicitante . N° de DNI del/la solicitante 2.Copia del Documento de Identidad Nacional del/la solicitante 3.Copia de documento de Identidad Nacional del/la fallecido/a 4.Copia del Acta de defunción 5.Copia del Certificado de Defunción 6.Copia del Voucher de pago por Derecho de Trámite 7.Croquis de ubicación del nicho o sepultura del fallecido	2,78	S/. 110,00	Oficina de Administración de cementerios	Coordinador/a de la Oficina de Administración de cementerios
3	CONSTANCIA DE ENTIERRO BASE LEGAL DECRETO DE ALCALDIA N° 08-2012/MDC Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444	1.-Solicitud Dirigida al Alcalde 2.Copia de DNI 3.Copia del Acta de Defunción 4.Croquis de ubicación de entierro 5.Verificación de la Autorización del derecho de pago de entierro Y/O Autorización de Construcción Nicho 6-Copia de Derecho de Trámite	0,60	S/. 23,00	Oficina de Administración de cementerios	Coordinador/a de la Oficina de Administración de cementerios

Nº	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO BASE LEGAL	REQUISITOS NÚMERO Y DENOMINACIÓN	TARIFAS		AUTORIZA	AUTORIDAD O FUNCIONARIO QUE APRUEBA EL SERVICIO
			% UIT	S/.		
4	AUTORIZACION DE CONSTRUCCION DE NICHOS Base Legal: DECRETO DE ALCALDIA Nº 08-2012/MDC Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444	1. Solicitud dirigida al Alcalde, que incluye lo siguiente: . Nombre completo del/la solicitante . Nº de teléfono de referencia . Nº de DNI del/la solicitante . Domicilio exacto del/la solicitante 2. Copia del Documento Nacional de Identidad del difunto que será enterrado en el nicho 3. Copia del Documento Nacional de Identidad del/la solicitante 4. En el caso de que el nicho se construya encima de un nicho construido por un familiar: a) Acreditar derecho de pago del familiar enterrado, para autorizar la construcción de nicho. b) Copia del certificado de defunción del familiar enterrado que antes de para construir el nicho 5. Copia del Voucher de pago 5. Croquis de ubicación del nicho o sepultura del fallecido	9,90	S/ 381,00	Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano	Gerente
5	AUTORIZACION/REGULARIZACION DE CONSTRUCCION DE NICHOS A FUTURO Para Personas Adultas Mayores (65 años mas) Base Legal: DECRETO DE ALCALDIA Nº 08-2012/MDC Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444	1. Solicitud dirigida al Alcalde, que incluye lo siguiente: . Nombre completo del/la Solicitante . Nº de teléfono de referencia . Nº de DNI del/la solicitante . Domicilio exacto del solicitante 2. Copia del Documento Nacional de Identidad DEL/LA BENEFICIADO/A del nicho 3. Copia del Documento Nacional de Identidad del/la solicitante 4. En el caso de que el nicho se construya encima de un nicho construido por un familiar: a) Acreditar derecho de pago del familiar enterrado, para autorizar la construcción de nicho. b) Copia del certificado de defunción del familiar enterrado que antecede para construir el nicho 7. Acreditar derecho de pago del familiar enterrado, para autorizar la construcción de nicho. 8. Copia del recibo de Voucher de pago 9. Croquis de ubicación del nicho a construir  10. Anexar DD.JJ de expresión de voluntad del BENEFICIADO del nicho a construir	12,99	S/ 500,00	Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano	Gerente
6	AUTORIZACION DE MEJORAS EN EL NICHOS; CONSTRUCCION DE PIAÑA, PLATAFORMA, REJAS Y OTROS Base Legal: DECRETO DE ALCALDIA Nº 08-2012/MDC Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444	1. Solicitud dirigida al Alcalde, que incluye lo siguiente: . Nombre completo del/la solicitante . Nº de DNI del /la solicitante . Nº de teléfono de referencia del /la solicitante . Domicilio exacto del/la solicitante 2. Copia del Documento Nacional de Identidad 3. De actuar como representante, adjuntar poder vigente (persona natural) 4. Autorización y Copia del Voucher o recibo de pago de la autorización de entierro 5. Autorización y Copia del Voucher o recibo de autorización de construcción de nicho de ser el caso 5. Copia del recibo de pago por Derecho de Trámite	2,60	S/ 100,00	Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano	Coordinador/a de la Oficina de Administración de cementerios
7	AUTORIZACION DE TRASLADO DENTRO DEL MISMO CEMENTERIO DECRETO DE ALCALDIA Nº 08-2012/MDC Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444	1. Solicitud dirigida al Alcalde. 2. Autorización de construcción de nicho original. 3. Autorización del ministerio de salud y Ministerio Público. 4. Acreditar el derecho de entierro (fosa) y/o construcción de nicho según el estado de que se encuentre enterrado el familiar. 5. Presentar croquis de ubicación del entierro realizado y el lugar a donde se realizara el traslado. 6. El personal deberá proyectar resolución de traslado. 7. El personal autorizado deberá presenciar el traslado. 8. Copia del recibo de pago por Derecho de Trámite	8,42	S/ 324,00	Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano	Gerente
8	AUTORIZACION DE TRASLADO HACIA OTRO CEMENTERIO Base Legal: DECRETO DE ALCALDIA Nº 08-2012/MDC Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444	1. Solicitud dirigida al Alcalde 2. Autorización del Ministerio de Salud y Ministerio Público. 3. Presentar documento en original del cementerio donde se trasladara el cadáver 4. Constancia de entierro Original 5. Acta de defunción Original 6. Acreditar el derecho de entierro (fosa) y/o construcción de nicho según el estado en que se encuentre enterrado el familiar. 7. Presentar croquis de ubicación de la fosa o nicho donde se encuentra enterrado el cadáver. 8. Proyectar resolución de traslado. 9. El personal autorizado deberá presenciar la exhumación de restos para el traslado. 10. Pago de derecho de trámite	8,42	S/ 324,00	Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano	Gerente

Nº	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO BASE LEGAL	REQUISITOS NÚMERO Y DENOMINACIÓN	TARIFAS		AUTORIZA	AUTORIDAD O FUNCIONARIO QUE APRUEBA EL SERVICIO
			% UIT	S/.		
9	AUTORIZACION DE EXONERACION DE DERECHO DE ENTIERRO DE ADULTO Y/O NIÑO Base Legal: DECRETO DE ALCALDIA Nº 08-2012/ MDC Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444	1. Solicitud dirigida al Alcalde, que incluye lo siguiente: . Nombre completo del Solicitante . Nº de DNI 2. Copia del documento de Identidad Nacional solicitante 3. Copia de documento de Identidad Nacional del fallecido 4. copia del Acta de defunción 5. Copia del Certificado de defunción 6. Constancia de calificación en el Registro SISFOH 7. Copia del recibo de pago por Derecho de Trámite de CONSTANCIA DE ENTIERRO 8. Croquis de ubicación del nicho o sepultura del fallecido 9. Voucher de pago de derecho de trámite	0,26	S/. 10,00	Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano	Gerente
10	AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTO DERECHO DE ENTIERRO, CONSTRUCCION DE NICHOS Base Legal: DECRETO DE ALCALDIA Nº 08-2012/ MDC Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444	1. Solicitud Simple dirigida al Alcalde, que incluye lo siguiente: . Nombre completo del Solicitante . Nº de DNI . Nº de teléfono . Domicilio exacto del solicitante y sujeto a verificación 2. Copia del documento de Identidad Nacional solicitante 3. Copia de documento de Identidad Nacional del fallecido 4. copia del Acta de defunción 5. Copia del Certificado de defunción. 6. Constancia de calificación en el Registro SISFOH 7. Copia del recibo de pago por Derecho de Trámite de CONSTANCIA DE ENTIERRO y copia del fraccionamiento del 40% del monto total 8. Copia del recibo de luz o agua fedateado. 9. Croquis de domicilio 10. Croquis de ubicación del nicho o sepultura del fallecido 11. Voucher de pago de derecho de trámite	0,26	S/. 10,00	Gerencia de Recaudación Tributaria	Gerente
11	AUTORIZACION VENTA DE NICHOS EN EL MAUSOLEO MUNICIPAL PRIMER NIVEL Base Legal: DECRETO DE ALCALDIA Nº 08-2012/ MDC Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444	1. Solicitud Simple dirigida al Alcalde, que incluye lo siguiente: . Nombre completo del Solicitante . Nº de DNI 2. Copia del documento de Identidad Nacional solicitante 3. Copia de Documento de Identidad Nacional del fallecido 4. Copia del Acta de defunción 5. Copia del Certificado de defunción 6. Copia del recibo de pago por Derecho de Trámite 7. Croquis de ubicación del nicho o sepultura del fallecido	38,96	S/. 1.500,00	Oficina de Administración de Cementerios	Coordinador/a de la Oficina de Administración de cementerios
12	AUTORIZACION VENTA DE NICHOS EN EL MAUSOLEO MUNICIPAL SEGUNDO NIVEL Base Legal: DECRETO DE ALCALDIA Nº 08-2012/ MDC Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444	1. Solicitud Simple dirigida al Alcalde, que incluye lo siguiente: . Nombre completo del Solicitante . Nº de DNI 2. Copia del documento de Identidad Nacional solicitante 3. Copia de Documento de Identidad Nacional del fallecido 4. Copia del Acta de defunción 5. Copia del Certificado de defunción 6. Copia del recibo de pago por Derecho de Trámite 7. Croquis de ubicación del nicho o sepultura del fallecido	33,77	S/. 1.300,00	Oficina de Administración de Cementerios	Coordinador/a de la Oficina de Administración de cementerios
13	AUTORIZACION VENTA DE NICHOS EN EL MAUSOLEO MUNICIPAL TERCER NIVEL Base Legal: DECRETO DE ALCALDIA Nº 08-2012/ MDC Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444	1. Solicitud Simple dirigida al Alcalde, que incluye lo siguiente: . Nombre completo del Solicitante . Nº de DNI 2. Copia del documento de Identidad Nacional solicitante 3. Copia de Documento de Identidad Nacional del fallecido 4. Copia del Acta de defunción 5. Copia del Certificado de defunción 6. Copia del recibo de pago por Derecho de Trámite 7. Croquis de ubicación del nicho o sepultura del fallecido	28,57	S/. 1.100,00	Oficina de Administración de Cementerios	Coordinador/a de la Oficina de Administración de cementerios
14	AUTORIZACION VENTA DE NICHOS RECUPERADOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL TERCER NIVEL Base Legal: DECRETO DE ALCALDIA Nº 08-2012/ MDC Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444	1. Solicitud Simple dirigida al Alcalde, que incluye lo siguiente: . Nombre completo del Solicitante . Nº de DNI 2. Copia del documento de Identidad Nacional solicitante 3. Copia del documento de identidad del fallecido 4. Copia del Acta de defunción. 5. Copia del certificado de defunción 6. Copia del Recibo de pago por derecho de trámite.	12,98	S/. 800,00	Oficina de Administración de Cementerios	Coordinador/a de la Oficina de Administración de cementerios

Nº	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO BASE LEGAL	REQUISITOS NÚMERO Y DENOMINACIÓN	TARIFAS		AUTORIZA	AUTORIDAD O FUNCIONARIO QUE APRUEBA EL SERVICIO
			% UIT	S/.		
	AUTORIZACION VENTA DE NICHOS EN EL MAUSOLEO MUNICIPAL DECRETO DE ALCALDIA Nº 08-2012/ MDC Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444	1. Solicitud Simple dirigida al Alcalde, que incluye lo siguiente:	23,38	S/. 900,00	Oficina de Administración de Cementerios	Coordinador/a de la Oficina de Administración de cementerios
12	USO DE LOS SERVICIOS HIGIENICOS	Uso del ticket municipal	0,01	S/. 0,50	Oficina de Administración de cementerios	Coordinador/a de la Oficina de Administración de cementerios
13	AUTORIZACION DE ESTACIONAMIENTO AL INTERIOR DEL CEMENTERIO	Uso del ticket municipal	0,05	S/. 2,00	Oficina de Administración de cementerios	Coordinador/a de la Oficina de Administración de cementerios
14	COLOCACION DE TAPA EN NICHOS VACIOS	Uso del ticket municipal	0,52	S/. 20,00	Oficina de Administración de cementerios	Coordinador/a de la Oficina de Administración de cementerios

**USO DE ESTADIOS**

Nº	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	TARIFAS Pago por día		AUTORIZA	AUTORIDAD O FUNCIONARIO QUE APRUEBA EL SERVICIO
			Hasta 1000 personas	Más de 1000 personas		
1	<b>AUTORIZACION PARA ESPECTACULOS PUBLICOS <u>NO DEPORTIVOS</u></b>					
	1. Actividades sin fines de lucro (no cobro de entrada, ni venta de productos como alimentos y otros)					
	<i>1.1. Instituciones sin fines de lucro (asociaciones, ONGs, clubes deportivos, Iglesias, Grupos religiosos)</i>	1. Solicitud dirigida al alcalde 2. Documentos de acreditación de la organización solicitante 3. Informe de Inspección de Seguridad Técnica de Espectáculos Públicos No Deportivos emitido por Defensa Civil 4. Programa de las actividades a llevar a cabo 5. Listado de materiales y equipos a utilizar en el evento a realizar 6. Proyección de personas que ingresarán al estadio. 7. Declaración Jurada de responsabilidad frente a los posibles daños 8. Derecho de trámite por uso del estadio	S/. 500.00	S/. 1.500.00	Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano	Gerente
	<i>1.2. Entidades económicas (empresas, radiodifusoras, promotoras de eventos, asociaciones culturales, asociaciones de vivienda y otros similares)</i>	1. Solicitud dirigida al alcalde 2. Documentos de acreditación del representante legal. 3. Informe de Inspección de Seguridad Técnica de Espectáculos Públicos No Deportivos emitido por Defensa Civil 4. Programa de las actividades a llevar a cabo 5. Listado de materiales y equipos a utilizar en el evento a realizar 6. Proyección de personas que ingresarán al estadio. 7. Declaración Jurada de responsabilidad frente a los posibles daños 8. Derecho de trámite por uso del estadio	S/. 500.00	S/. 3.000.00	Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano	Gerente
	2. Actividades con fines de lucro (cobro de entrada, venta de productos como alimentos, bebidas, artesanía y otros)					
	<i>2.1 Instituciones sin fines de lucro (asociaciones, ONGs, clubes deportivos, Instituciones Educativas, Instituciones Religiosas)</i>	1. Solicitud dirigida al alcalde 2. Documentos de acreditación de la organización solicitante 3. Programa de las actividades a llevar a cabo 4. Listado de materiales y equipos a utilizar en el evento a realizar 5. Declaración Jurada de responsabilidad frente a los posibles daños 6. Derecho de trámite por uso del estadio	S/. 500.00	S/. 2.500.00	Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano	Gerente

N°	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS	TARIFAS Pago por día		AUTORIZA	AUTORIDAD O FUNCIONARIO QUE APRUEBA EL SERVICIO
			Hasta 1000 personas	Más de 1000 personas		
	<i>2.2 Entidades económicas (empresas, radiodifusoras, promotoras de eventos, asociaciones culturales, asociaciones de vivienda y otros similares)</i>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud dirigida al alcalde</li> <li>Documentos de acreditación del representante legal.</li> <li>Programa de las actividades a llevar a cabo</li> <li>Listado de materiales y equipos a utilizar en el evento a realizar</li> <li>Declaración Jurada de responsabilidad frente a los posibles daños</li> <li>Derecho de trámite por uso del estadio</li> </ol>	S/. 1000.00	S/. 4500.00	Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano	Gerente
2	<b>AUTORIZACION PARA ESPECTACULOS PUBLICOS DEPORTIVOS</b>					
	<b>1. Actividades sin fines de lucro (no cobro de entrada, ni venta de productos como alimentos y otros)</b>					
	<i>1.1. Instituciones sin fines de lucro (asociaciones, ONGs, clubes deportivos, Iglesias, Grupos religiosos)</i>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud dirigida al alcalde</li> <li>Documentos de acreditación de la organización solicitante</li> <li>Informe de Inspección de Seguridad Técnica de Espectáculos Públicos No Deportivos emitido por Defensa Civil</li> <li>Programa de las actividades a llevar a cabo</li> <li>Listado de materiales y equipos a utilizar en el evento a realizar</li> <li>Proyección de personas que ingresarán al estadio.</li> <li>Declaración Jurada de responsabilidad frente a los posibles daños</li> <li>Derecho de trámite por uso del estadio</li> </ol>	S/. 200.00	S/. 500.00	Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano	Gerente
	<i>1.2. Entidades económicas (empresas, radiodifusoras, promotoras de eventos, asociaciones culturales, asociaciones de vivienda y otros similares)</i>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud dirigida al alcalde</li> <li>Documentos de acreditación del representante legal.</li> <li>Informe de Inspección de Seguridad Técnica de Espectáculos Públicos No Deportivos emitido por Defensa Civil</li> <li>Programa de las actividades a llevar a cabo</li> <li>Listado de materiales y equipos a utilizar en el evento a realizar</li> <li>Proyección de personas que ingresarán al estadio.</li> <li>Declaración Jurada de responsabilidad frente a los posibles daños</li> <li>Derecho de trámite por uso del estadio</li> </ol>	S/. 300.00	S/. 1,000.00	Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano	Gerente
	<b>2. Actividades con fines de lucro (cobro de entrada, venta de productos como alimentos, bebidas, artesanía y otros)</b>					
	<i>2.1 Instituciones sin fines de lucro (asociaciones, ONGs, clubes deportivos, Instituciones Educativas, Instituciones Religiosas)</i>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud dirigida al alcalde</li> <li>Documentos de acreditación de la organización solicitante</li> <li>Programa de las actividades a llevar a cabo</li> <li>Listado de materiales y equipos a utilizar en el evento a realizar</li> <li>Declaración Jurada de responsabilidad frente a los posibles daños</li> <li>Derecho de trámite por uso del estadio</li> </ol>	S/. 300.00	S/. 1,000.00	Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano	Gerente
	<i>2.2 Entidades económicas (empresas, radiodifusoras, promotoras de eventos, asociaciones culturales, asociaciones de vivienda y otros similares)</i>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Solicitud dirigida al alcalde</li> <li>Documentos de acreditación de la organización solicitante</li> <li>Informe de Inspección de Seguridad Técnica de Espectáculos Públicos No Deportivos emitido por Defensa Civil</li> <li>Programa de las actividades a llevar a cabo</li> <li>Listado de materiales y equipos a utilizar en el evento a realizar</li> <li>Proyección de personas que ingresarán al estadio.</li> <li>Declaración Jurada de responsabilidad frente a los posibles daños</li> <li>Derecho de trámite por uso del estadio</li> </ol>	S/. 500.00	S/. 1,500.00	Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano	Gerente

USO DE LA PISCINA

Nº	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS NÚMERO Y DENOMINACIÓN	TARIFAS		AUTORIZA	AUTORIDAD O FUNCIONARIO QUE APRUEBA EL SERVICIO
			% UIT	COSTO		
1	USO DE LA PISCINA Hora o fracción	Uso del ticket municipal	0,64	S/. 2,50	SGECJD	Subgerente
2	ALQUILER DE LA PISCINA PARA EVENTOS NO DEPORTIVOS	1. Solicitud dirigida al alcalde 2. Documentos de acreditación de la organización solicitante 3. Informe de Inspección de Seguridad Técnica de Espectáculos Públicos No Deportivos emitido por Defensa Civil 4. Programa de las actividades a llevar a cabo 5. Listado de materiales y equipos a utilizar en el evento a realizar 6. Proyección de personas que ingresarán al recinto. 7. Declaración Jurada de responsabilidad frente a los posibles daños 8. Derecho de trámite por uso de la piscina	12,99	S/. 500.00	SGECJD	SGECJD
3	ALQUILER DE LA PISCINA PARA EVENTOS CULTURALES, EDUCATIVOS, RECREATIVOS	1. Solicitud dirigida al alcalde 2. Documentos de acreditación de la organización solicitante 3. Informe de Inspección de Seguridad Técnica de Espectáculos Públicos No Deportivos emitido por Defensa Civil 4. Programa de las actividades a llevar a cabo 5. Listado de materiales y equipos a utilizar en el evento a realizar 6. Proyección de personas que ingresarán al estadio. 7. Declaración Jurada de responsabilidad frente a los posibles daños 8. Derecho de trámite por uso del estadio	12,99	S/. 500.00	SGECJD	SGECJD

ANEXO Nº 2

Aprobado mediante DECRETO DE ALCALDÍA Nº 004-2016-A/MDC

Carabayllo, 08 de Abril de 2016

<i>Carné de sanidad (para trabajo o estudio), en papel cartulina</i>	<i>Tarifa 2012</i>	<i>Obtención del Carné de sanidad, en material plastificado.</i>	<i>Tarifa 2016</i>
1. Copia DNI vigente 2. 02 fotos tamaño carnet 3. Someterse a los siguientes exámenes: - Examen Clínico - Serología - Dental ordinograma - Basiloscofia – esputo - Examen Parasitología (solo para los que manipulan alimentos) 4. Pago del servicio	S/. 2.00	1. Copia del DNI vigente 2. Toma de fotografías 3. Realización de exámenes clínicos: - Serología - Basiloscofia – Esputo 4. Material plastificado 5. Frasco para muestra 6. Aguja para realizar muestra	S/.17.70 S/.1.70 S/.0.50 S/.0.50
<b>TOTAL</b>	<b>S/. 19.70</b>	<b>TOTAL</b> <i>Para los que manipulan alimentos, por concepto de parasitología</i>	<b>S/.20.40</b> <b>S/.2.00</b>
<b>TOTAL</b>		<b>TOTAL</b>	<b>S/.22.40</b>
<i>Certificado Médico (para trabajo o estudio), según sea el caso:</i> - Certificado Médico para estudio- menores y mayores de 18 años - Certificado Médico para matrimonio Civil Masivo - Certificado médico para trabajo		<i>Certificado Médico (para trabajo o estudio), según sea el caso:</i> - Certificado Médico para estudio- menores y mayores de 18 años - Certificado Médico para matrimonio Civil Masivo - Certificado médico para trabajo	
1. Copia DNI vigente 2. Examen respectivo que constará de: - Examen Clínico - Serología - Basiloscofia-espudo 3. Pago del Servicio	S/.15.00	1. Copia DNI vigente 2. Examen respectivo que constará de: - Examen Clínico - Serología - Basiloscofia-espudo 3. Pago del Servicio	S/.16.00
<b>TOTAL</b>	<b>S/.15.00</b>	<b>TOTAL</b>	<b>S/.16.00</b>
<i>Certificado Médico para Matrimonio (válido por solo un mes de acuerdo a ley)</i>		<i>Certificado Médico para Matrimonio particular (válido por solo un mes de acuerdo a ley)</i>	
1. Copia DNI vigente 2. Examen respectivo que constara de: - Examen Clínico - Serología - Basiloscofia-espudo - Examen de ELISA – SIDA 3. Pago del Servicio	S/.35.00	1. Copia DNI vigente 2. Examen respectivo que constara de: - Examen Clínico - Serología - Basiloscofia-espudo - Examen de ELISA – SIDA 3. Pago del Servicio	S/. 36.00
<b>TOTAL</b>	<b>S/. 35.00</b>	<b>TOTAL</b>	<b>S/. 36.00</b>

## Aprueban el Cronograma de Actividades del Comité Electoral de Coordinación Local del Distrito de Carabayllo

DECRETO DE ALCALDÍA  
N° 006 -2016-A/MDC

Carabayllo, 25 de abril del 2016

VISTO:

El Informe N° 232-2016-GMDH/MDC de fecha 22 de Abril del 2016 de la Gerente de la Mujer y Desarrollo Humano.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por ley N° 28607, Ley de reforma Constitucional y concordante con lo dispuesto en la parte pertinente de la Ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades.

Que mediante Decreto de Alcaldía N° 005-2016-A/MDC de fecha 25 de abril de 2016, se aprobó la constitución del comité Electoral y el Cronograma de la Convocatoria del proceso de Elección de los representantes de la Sociedad Civil, ante el consejo de coordinación Local del Distrito de Carabayllo - CCLD para el periodo 2016 – 2018.

Que, mediante el informe de vistos de la Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano, hace de conocimiento de la necesidad de convocar y organizar el proceso de elección del nuevo Consejo de Coordinación Local Distrital – CCLD en el periodo 2016–2018, remitiendo el cronograma de actividades del Comité Electoral del CCLD el que permitirá realizar la Convocatoria en las fechas señaladas y garantizar una mayor participación de la población acorde al cronograma del proceso de Elección del CCLD 2016 – 2018.

Estando en mérito de las consideraciones expuestas, y a lo establecido en el numeral 6 artículo 20 de la ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades.

SE DECRETA:

**Artículo Primero.-** APROBAR el Cronograma de Actividades del Comité Electoral de Coordinación Local del Distrito de Carabayllo – CCLD

**Artículo Segundo.-** RATIFICAR el Decreto de Alcaldía N° 005-2016-A/MDC de fecha 25 de abril de 2016, que aprobó la constitución del comité Electoral y el cronograma de convocatoria del Proceso de Elección de los representantes de la sociedad civil ante el Consejo de Coordinación Local del Distrito de Carabayllo – CCLD para el periodo 2016 – 2018.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR el apoyo en la Convocatoria, el Registro de las Organizaciones e Inscripción de Candidatos a la Subgerencia de Participación Vecinal, bajo la supervisión de la Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano; siendo que la Difusión y Promoción estará a cargo de la Sub Gerencia de Imagen Institucional con el apoyo de la Sub Gerencia de Informática

**Artículo Cuarto.-** EFECTUAR las coordinaciones con la ONPE a fin de solicitar su apoyo y asesoramiento para llevar a cabo este proceso de elección, con el uso de procedimientos y tecnologías disponibles y aplicables a nuestra localidad, para llevar a cabo esta actividad

**Artículo Quinto.-** DISPONER el cumplimiento del presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano, Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Internacional y demás órganos competentes en el presente Decreto.

**Artículo Sexto.-** ENCARGAR a la Secretaria General la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial El

Peruano y a la Sub Gerencia de Informática su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RAFAEL MARCELO ALVAREZ ESPINOZA  
Alcalde

1378717-1

## MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA

### Autorizan viaje de Regidores a Alemania, en comisión de servicios

ACUERDO DE CONCEJO  
N° 038-2016-MDJM

Jesús María, 22 de abril de 2016

Visto, en Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha con dispensa del pase a Comisiones conforme lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento Interno del Concejo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 011-2016-MDJM/GPV y Memorandum N° 105-2016-MDJM/GPV, la Gerencia de Participación Vecinal informa a la Gerencia Municipal de los resultados del proceso de selección de seis jóvenes jesusmarianos, que viajarán a Alemania en respuesta a la invitación formulada por la institución Kreisjugendring Wunsiedel im, Fichtelgebirge (organismo público que reúne a las asociaciones juveniles del distrito de Wunsiedel), al Encuentro Juvenil Internacional 2016 a celebrarse del 18 al 29 de mayo del año en curso. Recomendando a su vez se designe a dos Regidores para que acompañen a la delegación;

Que, asimismo, en el referido informe se establece que la entidad invitante correrá con los gastos de estadía y actividades diversas a realizarse;

Que, mediante Memorandum N° 251-2016/MDJM-GPDI, la Gerencia de Planeamiento y Desarrollo Institucional informa de la disponibilidad presupuestal para financiar la compra de los pasajes aéreos ida y vuelta a Alemania de los Regidores que acompañarán a la delegación, y que, asimismo, acompaña cotización del costo estimado del pasaje el cual asciende a la suma de US\$ 1710.00 a la que debe agregarse los impuestos de Ley;

Que, mediante Informe N° 200-2016-GAJyRC/MDJM del 03 de marzo de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil opina que corresponde al Concejo autorizar el viaje al exterior del país que realicen los señores regidores;

Que, mediante Memorandum N° 330-2016-MDJM-GM y Proveído 427-2016-MDJM.GM, la Gerencia Municipal somete a consideración del Concejo, la invitación formulada mediante Carta de fecha 13 de noviembre de 2015 para un Intercambio Juvenil entre los Municipios de Wunsiedel – Fichtelberger y Jesús María, del 18 al 29 de mayo del año en curso, para lo cual solicita se autorice la compra de 6 pasajes ida y vuelta a Alemania para seis jóvenes jesusmarianos, así como de dos Regidores que en representación de la Municipalidad los acompañe;

Que, el señor Alcalde ha propuesto que los señores regidores Raúl Alberto Sulca Maquera y Mariella del Carmen Vargas Rodríguez, acompañen a la delegación de jóvenes jesusmarianos;

Que, mediante Dictamen Conjunto N° 006-2016-MDJM de la Comisión de Participación Vecinal, Educación, Cultura, Recreación, Deporte y Turismo y la Comisión de Asuntos Jurídicos de fecha 20 de abril de 2016, se recomienda designar a 02 Regidores para que acompañen a la delegación;

Que, el artículo 9° inciso 11) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que es competencia del Concejo Municipal, autorizar los viajes al exterior del país que en comisión de servicio o en

representación de la Municipalidad realice el Alcalde, regidores o cualquier funcionario municipal;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 8) del artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el siguiente:

**ACUERDO:**

**Artículo Primero.-** OTORGAR licencia y AUTORIZAR el viaje en representación y comisión de servicios de los señores regidores Sr. Raúl Alberto Sulca Maquera y Srta. Mariella del Carmen Vargas Rodríguez, acompañen a la delegación de jóvenes jesuamarianos que asistirán a la invitación formulada por la institución Kreisjugendring Wunsiedel im, Fichtelgebirge (organismo público que reúne a las asociaciones juveniles del distrito de Wunsiedel) al Encuentro Juvenil Internacional 2016 a celebrarse del 18 al 29 de mayo del año en curso.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que los gastos que se deriven del presente Acuerdo serán financiados con cargo a los recursos propios, conforme al siguiente detalle.

Pasajes aéreos

Raúl Alberto Sulca Maquera	Hasta US\$ 2,000.00
Mariella del Carmen Vargas Rodríguez	Hasta US\$ 2,000.00

**Artículo Tercero.-** DISPONER que dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la comisión de servicios los señores regidores Sr. Raúl Alberto Sulca Maquera y Srta. Mariella del Carmen Vargas Rodríguez, deberán efectuar informe al Concejo Municipal sobre los resultados del evento y las acciones que se deriven a favor de la Municipalidad de Jesús María.

**Artículo Cuarto.-** SEÑALAR que el presente Acuerdo de Concejo no otorga derechos de exoneración de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación, siendo que el mismo deberá ser publicado en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley.

**Artículo Quinto.-** Encargar el cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo a la Gerencia Municipal.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO BRINGAS CLAEYSSEN  
Alcalde

1379430-1

**PROVINCIAS**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE AREQUIPA**

**Autorizan viaje de funcionario a Colombia, en comisión de servicios**

**ACUERDO MUNICIPAL  
Nº 124-2015-MPA**

Arequipa, 30 de octubre de 2015

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 26 de Octubre del 2015, el Dictamen Legal N° 1348-2015-MPA/GAJ, de autorización de viaje al Extranjero de funcionario de la Gerencia de Servicio al Ciudadano, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley de la Reforma Constitucional 27680 y concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que las Municipalidades son los órganos de Gobierno Local con autonomía

política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo al Memorando Nro. 351-2015-MPA/GSC de la Gerencia de Servicio al Ciudadano se tiene que el Gerente de dicha área municipal hace conocer la solicitud de permiso para viaje de capacitación a la ciudad de Cartagena de Indias país de Colombia, ante una invitación mediante la Carta del Programa de Naciones Unidas (ONUD) de fecha 12 de octubre del actual para participar del "Foro Regional sobre economía verde para América Latina" a llevarse a cabo del 02 al 06 de noviembre del 2015, para lo cual se informa que los gastos que represente dicho viaje serán asumidos íntegramente por el Proyecto PEI (Iniciativa, Pobreza y Medio Ambiente) "Gestión Integral de Residuos Sólidos para el Desarrollo Sostenible e inclusivo", en consecuencia no irrogará desembolso alguno a la Municipalidad Provincial de Arequipa;

Que, de conformidad con el numeral 11 del artículo 9º de la ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 es atribución del Concejo Municipal autorizar los viajes al exterior del país en comisión de servicios o en representación de la Municipalidad que realice el Alcalde, los Regidores, el Gerente Municipal o cualquier otro funcionario. En el presente caso la autorización es para el funcionario Ing. Jorge Luis Núñez Zevallos Gerente de Servicios al Ciudadano, que se constituirá en Comisión de Servicios desde la fecha indicada;

Que, conforme a las facultades señaladas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y estando a lo anteriormente expuesto, el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria de fecha 26 de Octubre del 2015, adoptó por unanimidad el siguiente:

**ACUERDO:**

**Artículo 1º.-** Autorizar el viaje al exterior del Ing. Jorge Luis Núñez Zevallos Gerente de Servicios al Ciudadano, que se constituirá en Comisión de Servicios a la ciudad de Cartagena de Indias país de Colombia, para participar del "Foro Regional sobre economía verde para América Latina", a llevarse a cabo del 02 al 06 de noviembre del 2015.

**Artículo 2º.-** Establézcase que los pasajes y viáticos serán asumidos íntegramente por el Proyecto PEI (Iniciativa, Pobreza y Medio Ambiente) "Gestión Integral de Residuos Sólidos para el Desarrollo Sostenible e inclusivo", en consecuencia no irrogará desembolso alguno a la Municipalidad Provincial de Arequipa.

**Artículo 3º.-** Encomendar a Secretaría General, la publicación del presente Acuerdo Municipal en la forma de ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ALFREDO ZEGARRA TEJADA  
Alcalde de Arequipa

1378791-1

**MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE PIURA**

**Modifican la R.A. Nº 103-2016-A/MPP**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
Nº 372-2016-A/MPP**

San Miguel de Piura, 19 de abril de 2016

Visto, el Memorando N° 061-2016-GM/MPP de fecha 2 de febrero de 2016, de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Piura; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de la Promoción de la Inversión

Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyecto en Activos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 410-2015-EF, se establece los procesos y modalidades de promoción de la inversión privada para el desarrollo de infraestructura, servicios públicos, servicios vinculados a estos, proyectos de investigación aplicada y/o innovación tecnológica y la ejecución de proyectos en activos;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 de la citada Ley, establece que el Ministerio, Gobierno Regional y Gobierno Local que tenga proyectos o prevea desarrollar procesos de promoción de la inversión privada bajo las modalidades reguladas en la presente norma, crea el Comité de Inversiones para desempeñarse como: i) Organismo Promotor de la Inversión Privada para los procesos de promoción bajo su competencia conforme lo establecido en el artículo 6. En este supuesto, el Viceministro, Consejo Regional y Concejo Municipal ejercen las funciones del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN, y ii) Órgano de coordinación con PROINVERSIÓN en los procesos de promoción bajo competencia o encargados a éste último;

Que, asimismo, el numeral 8.2 del citado artículo 8 de la Ley, precisa que la designación de los miembros del Comité de Inversiones se efectúa mediante Resolución Ministerial, Resolución del Gobernador Regional o Resolución de Alcaldía, que debe ser publicada en el diario oficial El Peruano y comunicada al Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento, ha previsto que en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento, las entidades públicas emitirán la Resolución Ministerial, Resolución del Gobernador Regional o Resolución de Alcaldía mediante la cual se designa a los miembros del Comité de Inversiones conforme a lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, la cual debe ser publicada en el diario oficial El Peruano y comunicada al Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas dentro del mencionado plazo máximo;

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 103-2016-A/MPP se constituye el Comité de Inversiones encargado de planificar, organizar y desarrollar los procesos de promoción de la inversión privada bajo las modalidades reguladas en el Decreto Legislativo N° 1224 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 410-2015-EF;

Que, a través del Memorando del Visto, se dispone modificar la Resolución de Alcaldía N° 103-2016-A/MPP, teniendo en cuenta que a la fecha se ha designado un nuevo Gerente Municipal y Gerente Territorial y de Transportes;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y la Ley Marco de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, Decreto Legislativo N° 1224;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Modificar la Resolución de Alcaldía N° 103-2016-A/MPP, en consecuencia el Comité de Inversiones encargado de planificar, organizar y desarrollar los procesos de promoción de la inversión privada bajo las modalidades reguladas en el Decreto Legislativo N° 1224 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 410-2015-EF, estará conformado de la manera siguiente:

1. Arq. Constantino Conrado Colona Valdez: Presidente Gerente Municipal
2. Arq. Carlos Eduardo Zulueta Cueva : Primer Miembro Gerente Territorial y de Transporte
3. Econ. Luis Alama Alzamora : Segundo Miembro Gerente de Planificación y Desarrollo

**Artículo Segundo.-** Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a los miembros del Comité constituido, el cual se instalará inmediatamente después de notificados y su actuación se ceñirá estrictamente a las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo

N° 1224 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 410-2015-EF.

**Artículo Tercero.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de esta Entidad Pública.

**Artículo Cuarto.-** Remitir la presente Resolución al Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo Quinto.-** Dése cuenta a los integrantes, a la Gerencia Municipal, Gerencia Territorial y de Transporte, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Infraestructura, División de Obras, División de Estudios y proyectos, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

OSCAR RAÚL MIRANDA MARTINO  
Alcalde

1378790-1

## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARIA

**Corrigen error material y modifican la R.A.  
N° 0061-2016-MDSM/A**

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0223-2016-MDSM/A

Santa María, 2 de mayo de 2016

EL ACALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SANTA MARÍA

VISTO

La Resolución de Alcaldía N° 0061-2016-MDSM/A, Informe N° 102-2016-RRHH-MDSM, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme el numeral 201.1 del Artículo 201 de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0061-2016-MDSM/A, se designa mediante contrato a partir del 01 de Febrero del 2016 hasta el 30 Junio 2016 a la Abogada VILMA SORAYA TRUJILLO YBARRA, identificada con DNI N° 15613071, con Registro C.A.L N° 31676 en el cargo de EJECUTOR COACTIVO de la Municipalidad Distrital de Santa María, al haber sido ganadora del Proceso de Selección, en primera convocatoria CAS 001-2016 quien ejercerá sus funciones de acuerdo a las facultades que le otorga la ley específica de la materia;

Que, bajo ese contexto es necesario, modificar el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 0061-2016-MDSM/A, de fecha 02 de febrero de 2016, a razón del Informe N° 102-2016-RRHH-MDSM, emitido por la Oficina de Recursos Humanos;

Estando a lo expuesto por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y en uso de las Facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20°, concordante con el artículo 43 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** CORREGIR el Error Material incurrido en el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 0061-2016-MDSM/A, debiendo decir "08 de

febrero de 2016”, donde dice 01 de febrero de 2016”, ratificándose en todos los demás extremos el contenido de la citada Resolución.

**Artículo Segundo.-** MODIFICAR el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 0061-2016-MDSM/A, de fecha 02 de febrero de 2016, el cual quedara redactado en los siguientes términos; ARTICULO PRIMERO:DESIGNAR Mediante contrato a partir del 08 de Febrero del 2016 hasta el 30 Junio 2016 a la Abogada VILMA SORAYA TRUJILLO YBARRA, identificada con DNI N° 15613071, con Registro C.A.L N° 31676 en el cargo de EJECUTOR COACTIVO de la Municipalidad Distrital de Santa María, al haber sido ganadora del Proceso de Selección, en primera convocatoria CAS 001-2016 quien ejercerá sus funciones de acuerdo a las facultades que le otorga la ley específica de la materia.

**Artículo Tercero.-** HAGASE DE CONOCIMIENTO a cada una de las Entidades Bancarias, Crediticias y Financieras, Policía Nacional del Perú, Registros Públicos y otras Entidades análogas, a fin de que brinden el apoyo para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal y demás órganos competentes de la Municipalidad Distrital de Santa María.

**Artículo Quinto.-** PUBLICAR la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

JOSÉ CARLOS REYES SILVA  
Alcalde

1378693-1

## CONVENIOS INTERNACIONALES

### Acuerdo entre la República del Perú y la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación en asuntos migratorios

(Ratificado mediante Decreto Supremo N° 086-2011-RE, publicado el 13 de julio de 2011)

#### ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY SOBRE COOPERACIÓN EN ASUNTOS MIGRATORIOS

La República del Perú, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y la República Oriental del Uruguay, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante “las Partes”;

#### CONSIDERANDO:

Los principios acordados en la Conferencia Sudamericana sobre Migraciones (CSM), como espacio de diálogo, intercambio y construcción colectiva, que los países sudamericanos han generado sobre el proceso migratorio;

Lo establecido en el Foro Especializado Migratorio (FEM) del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), que tiene como finalidad elaborar acciones regionales para el mejoramiento de la gobernabilidad migratoria;

Que las migraciones internacionales forman parte de la agenda global y de los procesos de integración regional;

La necesidad de fortalecer los vínculos de amistad y cooperación que unen a los pueblos uruguayo y peruano y con el compromiso de promover y defender los derechos humanos, en especial de las personas migrantes;

La oportunidad de compartir experiencias e intercambiar apoyo sobre las políticas públicas de vinculación nacional con sus connacionales residentes en el exterior;

La necesidad de potenciar programas de co-desarrollo con impacto en la migración laboral de ambos países;

Las actividades que la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la

República del Perú, y la Dirección General para Asuntos Consulares y Vinculación, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay desempeñan a favor de sus respectivas comunidades en el extranjero y las iniciativas de ambos gobiernos a favor de sus connacionales en su país de origen y en el exterior;

Han acordado lo siguiente:

#### ARTÍCULO I: de los objetivos

El presente Acuerdo tiene como objetivo el establecimiento de mecanismos de cooperación entre las Partes que permitan diseñar programas en las diversas áreas de migración, como es el caso de la migración laboral, programas de interculturalidad, el combate a la trata de personas y los mecanismos expeditos para la regularización de los migrantes.

A tales efectos, las Partes mantendrán un intercambio fluido y permanente de información en las áreas identificadas de interés común, pudiendo a tales efectos establecer nuevos acuerdos o protocolos respecto a programas de intercambio en las diversas áreas mencionadas.

#### ARTÍCULO II: de la Cooperación

La cooperación conjunta y/o coordinada entre las Partes en las diversas áreas migratorias se podrá llevar a cabo a través de las modalidades siguientes:

- Capacitación y formación de agentes públicos;
- Intercambio de información, experiencias y documentación;
- Desarrollo de estudios e investigación aplicada;
- Diseño y desarrollo de proyectos conjuntos;
- Esfuerzos conjuntos para implementar programas, considerando, en la medida de sus posibilidades, financiamiento propio y/o de la cooperación internacional.

Las Partes, de acuerdo a sus respectivos planes presupuestarios, asignarán el aporte que se realizará para el desarrollo de las actividades contempladas en este Acuerdo, y lo mismo, con respecto a la participación de los funcionarios y profesionales de las Instituciones Públicas involucradas.

#### ARTÍCULO III: de la implementación del Acuerdo

La coordinación e implementación del presente Acuerdo quedará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, y del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú. Se conformará una Comisión Binacional de Trabajo, para la formulación, coordinación e implementación del presente Acuerdo.

Las Partes se reunirán de manera anual o bienal, según estimen conveniente, a fin de evaluar los avances de su cooperación al amparo del presente Acuerdo y formular recomendaciones para su óptimo desarrollo.

#### ARTÍCULO IV: de los proyectos de Cooperación

Los proyectos de cooperación que ambas Partes convengan, formarán parte de un Programa de Actividades, anual o bienal según se estime conveniente, que podrá incluir:

- modalidades de cooperación y asistencia técnica;
- fases y cronograma de ejecución de las actividades de cooperación;
- modalidades de financiamiento.

#### ARTÍCULO V: de las iniciativas de vinculación

Las Partes procurarán que las actividades de cooperación que emprendan conjuntamente tengan beneficios directos para las comunidades de sus respectivos connacionales residentes, sea cual fuere su condición migratoria.

**ARTÍCULO VI: del intercambio de información**

Las Partes intercambiarán información sobre iniciativas de colaboración que estén realizando en materia de políticas de vinculación, incluyendo aquellas que se realicen conjuntamente con otros actores y en las cuales alguna de las Partes estuviera interesada en participar, si ello fuera viable.

**ARTÍCULO VII: de la entrada en vigor, vigencia y terminación**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la cual las Partes se comuniquen, por vía diplomática, que se han cumplido los correspondientes requisitos internos para su aprobación.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieran sido formalizadas durante su vigencia.

Firmado en la ciudad de Lima el 25 de enero de dos mil once, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

(Firma)  
POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DEL PERU

(Firma)  
POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
ORIENTAL DEL URUGUAY

1379592-1

**Entrada en vigencia del Acuerdo entre la República del Perú y la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación en asuntos migratorios**

Entrada en vigencia del "Acuerdo entre la República del Perú y la República Oriental del Uruguay sobre Cooperación en asuntos migratorios", suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú el 25 de enero de 2011 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 086-2011-RE, de fecha 12 de julio de 2011. Entró en vigor el 22 de abril de 2016.

1379612-1

**PROYECTO****TRANSPORTES Y COMUNICACIONES****Proyecto de Decreto Supremo que aprueba modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 303-2016 MTC/01.02**

Lima, 10 de mayo de 2016

VISTO:

El Memorando N° 1175-2016-MTC/15 y el Informe N° 336-2016-MTC/15.01 de la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, establece en su artículo 16, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante el MTC, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con competencias normativas para dictar los reglamentos nacionales así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito, e interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre velando que se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, la competencia normativa en materia de transporte terrestre consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional, y aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del MTC;

Que, la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre mediante el Informe N° 336-2016-MTC/15.01, ha sustentado la expedición de un Decreto Supremo que modifica diversos aspectos normativos del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, toda vez que existe

la necesidad de realizar e introducir cambios al marco normativo, dirigidos a implementar disposiciones respecto a la circulación de vehículos en situaciones de desastre natural o emergencia, realizar precisiones que permitirán una mejor aplicación de la normativa en beneficio del usuario, así como corregir aspectos que incidirán en la mejora de la fiscalización de los servicios de transporte terrestre;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala en su artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de norma de carácter general que sean de su competencia, en el diario oficial "El Peruano", en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC/01, se aprobó la Directiva N° 001-2011-MTC/01 "Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos de normas legales", con el objeto de normar los procedimientos a seguir para realizar la publicación de proyectos de normas legales a ser emitidas por el MTC, a fin de garantizar que el proyecto de norma legal a publicar cuente con los sustentos técnicos y legales suficientes, y asegurar su legalidad y comprensión por parte de los usuarios;

Que, en ese sentido, resulta necesario disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito; a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprobó el Reglamento que establece disposiciones relativas a

la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general; y, la Directiva N° 001-2011-MTC/01 "Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos de normas legales", aprobada por Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC/01;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, [www.mtc.gob.pe](http://www.mtc.gob.pe), con el objeto de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Encargar a la Dirección General de Transporte Terrestre la consolidación de los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por correo electrónico; así como el procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al citado proyecto de Decreto Supremo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

PROYECTO	
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Proyecto de Decreto Supremo que aprueba modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.	
El Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Transporte Terrestre pone a consideración del público interesado el contenido del proyecto de Decreto Supremo que aprueba modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, con el objeto de establecer obligaciones y sanciones por circular, interrumpir y/o impedir el tránsito en situaciones de desastre natural o emergencia incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente sobre restricciones de acceso a las vías, o las indicaciones de los efectivos de la PNP; a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Dirección General de Transporte Terrestre, con atención a la señora Patricia Villanueva Rivera, sito en Jr. Zorritos No. 1203 Cercado de Lima, vía fax al 615-7798 o vía correo electrónico a <a href="mailto:proyecnormas@mtc.gob.pe">proyecnormas@mtc.gob.pe</a> , dentro del plazo de quince (15) días calendarios, de acuerdo al formato siguiente:	
Numeral o Artículo del Proyecto	Comentarios
1°	
2°	
Comentarios generales:	

**DECRETO SUPREMO N°**

**APRUEBAN MODIFICACIONES AL  
TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL  
REGLAMENTO NACIONAL DE  
TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante "la Ley",

prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal "a" del artículo 16 de la Ley señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones -en adelante, "el MTC"- es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el numeral 24.2 del artículo 24 de la Ley, establece que el propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales;

Que, el artículo 18 del Reglamento de Jerarquización Vial aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, dispone que son áreas o vías de acceso restringido aquellas en las que se requiere aislar externalidades negativas generadas por las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre. Además, establece que corresponde a las autoridades competentes imponer las restricciones de acceso al tránsito y/o transporte en este tipo de áreas o vías, que pueden ser aplicadas en forma permanente, temporal o periódica;

Que, el artículo 19 del Reglamento citado en el considerando anterior, establece los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido por parte de la autoridad competente, los cuales son: la congestión de vías; la contaminación ambiental en niveles no permisibles; ejecución de obras en vías y áreas colapsadas; defensa nacional y/o seguridad debidamente sustentadas; inminente peligro de desastre natural; entre otros;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - en adelante, "Código de Tránsito", tiene por objeto regular el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, el artículo 239 del Código de Tránsito establece que la autoridad competente, cuando la situación lo justifique, puede prohibir o restringir la circulación o estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas o áreas urbanas;

Que, si bien la normativa vigente contempla la conducta infractora de incumplimiento a las disposiciones de la autoridad competente sobre las restricciones de acceso a las vías, esta no prevé el hecho de que la conducta infractora en mención se realice en situaciones de desastre natural o emergencia;

Que, en ese sentido, resulta necesario tipificar una infracción por incumplir las disposiciones sobre la restricción de acceso a las vías en situaciones de desastre natural o emergencia, la misma que tendrá como consecuencia una sanción más gravosa;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

**DECRETA:**

**Artículo 1.- Incorporación al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional Tránsito – Código de Tránsito**

Incorpórese el artículo 140-A y la infracción tipificada con el Código M.41 al Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito

- Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; en los términos siguientes:

**«Artículo 140-A.- Circulación en situaciones de desastre natural o emergencia»**

*En situaciones de desastre natural o emergencia, a fin de evitar la interrupción y/o impedimento del tránsito, la circulación de vehículos se deberá realizar cumpliendo las disposiciones que establezca la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías. En caso que la autoridad competente, ante tales situaciones, no haya restringido el acceso a las vías, la circulación de vehículos se realizará cumpliendo las indicaciones de los efectivos de la Policía Nacional del Perú.»*

**«ANEXO I: CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE»**

**I. CONDUCTORES**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN Nuevos Soles	PUNTOS que acumula	MEDIDA Preventiva	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M	MUY GRAVES					
(...)						
M.41	<i>Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías.</i>	Muy Grave	1.5 de la UIT	20	Remoción del vehículo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si</li> <li>• La responsabilidad solidaria será asumida por el transportista, en caso que la infracción sea realizada con un vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre.</li> </ul>
(...)						

**Artículo 2.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

**Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA MODIFICACIONES AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. La Constitución Política del Perú, en sus artículos 2 y 65 consagra el derecho de toda persona a la vida, su integridad física y a transitar por el territorio nacional, así como el deber del Estado de velar, en particular, por la seguridad de la población.

2. El artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

3. El literal a) del artículo 16 de la Ley, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.

4. Mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en adelante

el RETRAN, el cual regula el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos, animales y las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito.

5. Por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC, se aprobó el Reglamento de Jerarquización de Vías, en adelante el "Reglamento", que tiene por objeto: i) establecer los criterios de clasificación de vías destinados a orientar las decisiones de inversión y operación de éstas en función de los roles que establece, y ii) establecer los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido.

**I. INCORPORACIONES AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO**

**INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 140-A**

Teniendo en cuenta las siguientes definiciones:

**"Emergencia:**

- Situación que amenaza gravemente la vida o la salud de una población y precisa de una intervención inmediata.*
- Amenaza inesperada, grave o inmediata para salud pública caracterizada por un aflujo de heridos o enfermos que comporta una inadecuación entre la demanda y los medios disponibles (OMS – Organización Mundial de la Salud)."*

**Desastre:**

- Disrupción del sistema ecológico humano que excede la capacidad de respuesta de la población afectada para abordar sus efectos y funcionar con normalidad requiriendo ayuda externa (OCHA – Office for the Coordination of Humanitarian Affairs, de Naciones Unidas).*
- Situación que implica efectos imprevistos, inmediatos y graves sobre la salud de la población (OMS – Organización Mundial de la Salud)."*

De las definiciones expuestas podemos entender que una situación de desastre natural o emergencia, es aquella situación imprevista, sea de origen natural o provocado por el hombre, que amenaza de manera inmediata y grave la vida o la salud de una población, la misma que precisa de una respuesta inmediata por parte del Estado a fin de aminorar dichos efectos.

En ese sentido, ante una situación de desastre natural o emergencia, es de vital importancia la intervención del Estado, a través de disposiciones para el diseño acciones inmediatas a fin de proporcionar una protección permanente contra los efectos de un posible desastre natural o situación de emergencia. Estas acciones pueden dividirse en tres: i) medidas preventivas; ii) de respuesta durante la emergencia; y iii) y de reconstrucción y reparación de los estragos causados.

En esa línea, el artículo 18' del Reglamento dispone que son áreas o vías de acceso restringido aquellas áreas o vías en las que se requiere aislar externalidades negativas generadas por las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre. Además, establece que,

<sup>1</sup> Artículo 18.- De la declaración de áreas o vías de acceso restringido. Para efectos del presente Reglamento son áreas o vías de acceso restringido aquellas áreas o vías en las que se requiere aislar externalidades negativas generadas por las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre. Corresponde a las autoridades competentes imponer las restricciones de acceso al tránsito y/o transporte en este tipo de áreas o vías, que pueden ser aplicadas en forma permanente, temporal o periódica. Las limitaciones a la circulación o cualquier otra restricción adoptada así como los desvíos acordados, se comunicarán a las autoridades correspondientes para que implementen las medidas de regulación del tránsito, seguridad vial e información a los usuarios.

corresponde a las autoridades competentes<sup>2</sup> imponer las restricciones de acceso al tránsito y/o transporte en este tipo de áreas o vías, que pueden ser aplicadas en forma permanente, temporal o periódica.

Asimismo, el artículo 19<sup>3</sup> del Reglamento, establece los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido por parte de la autoridad competente, señalando dentro de éstos, la congestión de vías; inminente peligro de desastre natural; entre otros.

Por su parte, el artículo 239 del Código de Tránsito, establece que la autoridad competente, cuando la situación lo justifique, puede prohibir o restringir la circulación o estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas o áreas urbanas. (subrayado nuestro)

Del artículo en mención se advierte que la autoridad competente goza de las facultadas suficientes para declarar vías de acceso restringido luego de haber ocurrido una situación de desastre natural o emergencia, como se viene realizando en la actualidad, y no solo ex ante de que ocurra este hecho; por lo que no estaríamos ante un nuevo supuesto para la declaración de vías de acceso restringido.

En ese sentido, tenemos que en caso ocurra un desastre natural o emergencia, la autoridad competente tiene la facultad para restringir, limitar o prohibir la circulación o estacionamiento de forma permanente, temporal o periódica, en la red vial nacional, departamental o local, con la finalidad de realizar una administración eficiente del flujo vehicular orientada al resguardo de la seguridad vial.

Por su parte, el artículo 140<sup>4</sup> del Código de Tránsito establece que en vías de acceso restringido, la circulación de vehículos y peatones se hará como lo determine la autoridad competente, siendo que los vehículos pueden entrar o salir de ellas solamente por los lugares y en las condiciones que la autoridad competente establezca mediante la señalización correspondiente. Asimismo, el incumplimiento de ésta disposición es sancionada con el código G.10, con una multa ascendente al 8% de la UIT.

No obstante, consideramos que se debe diferenciar cuando la restricción de una vía es a consecuencia de una situación de desastre natural o emergencia, considerándose el hecho de circular en dichas situaciones incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente como una conducta agravante, más aún si con esta acción se interrumpe y/o impide el tránsito, toda vez que ante una situación de desastre natural o emergencia, es de vital importancia el respeto a las disposiciones del Estado a fin de que éste pueda ejercer de manera inmediata las acciones inmediatas para aminorar los efectos negativos de dichos eventos.

Por lo expuesto, consideramos que debe incorporarse en el Código de Tránsito el artículo 140-A, en los siguientes términos:

**"Artículo 140-A.- Circulación en situaciones de desastre natural o emergencia**

*En situaciones de desastre natural o emergencia, a fin de evitar la interrupción y/o impedimento del tránsito, la circulación de vehículos se deberá realizar cumpliendo las disposiciones que establezca la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías. En caso que la autoridad competente, ante tales situaciones, no haya restringido el acceso a las vías, la circulación de vehículos se realizará cumpliendo las indicaciones de los efectivos de la Policía Nacional del Perú."*

#### **INCORPORACIÓN DE LA SANCIÓN CON CÓDIGO M.41 AL ANEXO I**

Teniendo en cuenta la propuesta normativa expuesta en los párrafos precedentes, resulta necesario prever la infracción y sanción correspondiente a fin de desincentivar el incumplimiento a la obligación prevista.

En ese sentido, mediante Informe 007-2016-UAE, la Unidad de Asuntos Económicos de la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre, señala que a fin de incorporar la sanción pecuniaria que evite infringir las

sanciones tipificadas, se deberá decidir acorde con las particularidades de cada infracción y teniendo en cuenta el agente infractor, se puede tomar hasta dos enfoques: i) gravedad del daño ocasionado (solución de primer mejor) y ii) beneficio ilícito o costo evitado (segundo mejor).

En esa línea, el referido informe señala que al ser una infracción asignada al conductor, la metodología a utilizar será del daño ocasionado al estado por la infracción, al ser más importante el daño a la sociedad (**Una situación de desastre natural o emergencia**) que el beneficio ilícito internalizado por el agente infractor. Especificando que el daño causado será valorizado tomando en cuenta el costo de alquiler de la maquinaria pesado que no llega a tiempo a realizar sus actividades provocado por el bloqueo de vehículos que incumplen las normas de vía restringida por desastre natural. La consecuencia inmediata del bloqueo de la vía será la inutilización de la maquinaria pesada, provocando retrasos de actividades de muy necesarias y urgentes a la vez. Dicha valorización es de S/. 4,406.4 (cuatro cuatrocientos seis con 004/100 soles).

Asimismo, se considera que en las situaciones de emergencia las autoridades están en todo momento, pero hay un tiempo de desplazamiento al lugar de la emergencia; por lo que la probabilidad de detención de la infracción es de 75%, el cual es considerado como probabilidad de detención "Alta", esto conforme al cuadro de probabilidad de detección y sanción de infracción ambiental que forma parte del documento utilizado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA titulado "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones."

En ese sentido, el Informe 007-2016-UAE concluye que la multa óptima es conforme al siguiente cuadro:

Costo Generado al Estado	4,406.40
Probabilidad de Detección Alta de la OEFA	75%
Multa en Soles	5,875
Multa expresada en UIT	1.5

<sup>2</sup> Artículo 6.- De las autoridades competentes

6.1. El Gobierno Nacional, como ente normativo, es la autoridad competente para la jerarquización del Sistema Nacional de Carreteras.

6.2. Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los niveles de Gobierno que corresponden a la organización del Estado, son las siguientes:

- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por el Gobierno Nacional, a cargo de la Red Vial Nacional.
- Los Gobiernos Regionales, a cargo de su respectiva Red Vial Departamental o Regional.
- Los Gobiernos Locales, a cargo de su respectiva Red Vial Vecinal o Rural.

<sup>3</sup> Artículo 19.- De los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido

Para la declaración de áreas o vías de acceso restringido, la autoridad competente, dentro del ámbito de su jurisdicción, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- Congestión de vías.
- Contaminación ambiental en niveles no permisibles.
- Ejecución de obras en vías y áreas colapsadas.
- Peso de carga bruta.
- Tipo de vehículo.
- Defensa nacional y/o seguridad, debidamente sustentadas.
- Restricciones por características técnicas de la vía, de seguridad vial y de estacionamiento.
- Eventos patrióticos, deportivos y comunales o sociales, etc.
- Por tratarse de áreas de protección ecológica o reservas nacionales, zonas arqueológicas, parques de protección agrícola y turística.
- Inminente peligro de desastre natural.

<sup>4</sup> Artículo 140.- Circulación en vías de tránsito rápido o acceso restringido.

En vías de tránsito rápido y/o de acceso restringido, la circulación de vehículos y de peatones se hará como lo determine la Autoridad competente. Los vehículos pueden entrar o salir de ellas y los peatones cruzarlas, solamente por los lugares y en las condiciones que la autoridad competente establezca mediante la señalización correspondiente.

Por su parte, el numeral 24.2<sup>5</sup> del artículo 24 de la Ley establece que el propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales.

Al respecto, debemos tener en cuenta que lo que se busca es desincentivar la circulación, interrupción y/o impedimento del tránsito en situaciones de desastre natural o emergencia incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente, toda vez que dichas acciones ponen en riesgo tanto la seguridad, como la integridad física y la vida de las personas, más aún cuando estas acciones son realizadas con vehículos que prestan el servicio de transporte, poniendo el riesgo la seguridad y la vida de los pasajeros.

En ese sentido, siendo que la conducta infractora puede ser realizada tanto en vehículo de uso particular como en un vehículo destinado al servicio de transporte, es importante que la sanción a esta conducta recaiga de manera solidaria al propietario del vehículo o en su caso al transportista; toda vez que, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24 de la Ley y a lo señalado en el párrafo precedente, dichas acciones ponen en riesgo la seguridad de las personas.

Por otro lado, el inciso 3 del artículo 299 del Código de Tránsito establece lo siguiente:

“Remoción del vehículo.- Es el acto mediante el cual un vehículo será retirado de su ubicación en caso constituya un peligro o un obstáculo para el tránsito y la seguridad pública. Se ejecuta por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre.

(...)”

Como se advierte, el hecho de conducir, interrumpir y/o impedir el tránsito en situaciones de desastre natural o emergencia con el vehículo, constituye un peligro o un obstáculo para el tránsito y la seguridad pública, por lo que, la medida preventiva idónea ante la comisión de dicha infracción sería la remoción del vehículo, ya que con el retiro de la unidad la autoridad interviene a fin de garantizar la seguridad de las personas.

Por lo expuesto, se propone incorporar la sanción con código M.41 al Anexo I, conforme a la siguiente redacción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN Nuevos Soles	PUN- TOS que acu- mula	MEDIDA Preven- tiva	RESPONSABI- LIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M	MUY GRAVES					
(...)						
M.41	Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito en situaciones de desastre natural o emergencia, incumpliendo las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías.	Muy Grave	1.5 de la UIT	20	Remoción del vehículo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• SI</li> <li>• La responsabilidad solidaria será asumida por el transportista, en caso que la infracción sea realizada con un vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre.</li> </ul>
(...)						

### ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La expedición del presente dispositivo no genera costo o gasto alguno al Estado; por el contrario, las medidas que se aprueban, armonizan con la política nacional de transporte y tránsito terrestre que viene implementando el Poder Ejecutivo, con el fin velar por la seguridad de la comunidad en su conjunto.

### IMPACTO SOBRE LA NORMATIVIDAD VIGENTE

El presente Decreto Supremo incorpora el artículo 40-A y la infracción tipificada con el Código M.41 al Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

<sup>5</sup> Artículo 24.- De la responsabilidad administrativa por las infracciones (...)

24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales. (...)

1378813-1

# El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

## FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título “Dice” y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título “Debe Decir”; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)

LA DIRECCIÓN